

0078
2g

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTADO DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**EL DERECHO AMBIENTAL, UN DERECHO
SOCIAL Y HUMANO**

**INVESTIGACIÓN QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTORA EN DERECHO**

PRESENTA: EUGENIA DE LA ASUNCIÓN CASTRO MODENESSI

BAJO LA DIRECCIÓN DE: DR. NÉSTOR DE BUEN LOZANO

MEXICO, D. F. AGOSTO DE 1991

1999

**TESIS CON
FALLA LE ORIGEN**

273122



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A CARLOS:

MI MAESTRO, AMIGO Y COMPAÑERO, LA ADMIRACION Y
AMOR DE TODA MI VIDA

A MI MADRE

CON AMOR

A LUCRECIA Y LUIS

EL AMOR DE SIEMPRE

JANNA Y DAGMAR

MI ORGULLO Y AMOR

A MERCY Y JAIMITO

POR EL AMOR, SOLIDARIDAD Y LEALTAD DE LA
VERDADERA AMISTAD

A GUATEMALA:

LA PATRIA LEJANA, PERO SIEMPRE AMADA

A MÉXICO:

LA SEGUNDA PATRIA

ÍNDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN	I - XIV
MARCO TEÓRICO	
1.1 Problemática Ambiental	1
1.1.1 Contaminación en la atmósfera	3
1.1.2 Agotamiento del ozono	4
1.1.3 Efecto invernadero	5
1.1.4 Contaminación marina y de agua dulce	6
1.1.5 La desertificación	9
1.1.6 Deforestación y degradación de bosques	10
1.2 Medio Ambiente	11
1.3 Desarrollo	14
1.3.1 Estilo de desarrollo	23
1.3.2 Desarrollo Sustentable	27
1.4 Estado, Derecho y Sociedad	30
CAPITULO PRIMERO	
EL DERECHO SOCIAL, LA SOCIALIZACION DEL DERECHO, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AMBIENTAL	38
1.1 El Derecho Social	40
1.2 La Socialización del Derecho	60
1.3 Los Derechos Humanos y el Derecho Ambiental	64
1.3.1 Reuniones y Declaraciones importantes sobre Medio ambiente	
1.3.1.1 Los límites al crecimiento	67
1.3.1.2 Estocolmo 1972	70
1.3.1.3 Carta de Belgrado 1975	72
1.3.1.4 Conferencia Intergubernamental sobre Educación Ambiental Tbilisi 1977	72
1.3.1.5 Declaración de Nairobi 1982	74
1.3.1.6 Reuniones preparatorias de Río de Janeiro, Brasil 1992	75
1.3.1.7 Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro, Brasil 1992	78

CAPITULO SEGUNDO EL DERECHO AMBIENTAL

2.1	Antecedentes y desarrollo	82
2.2	Concepto de Derecho Ambiental	86
2.3	Sujetos de la relación Jurídica ambiental	88
	2.3.1 Relación jurídica	88
	2.3.2 Relación jurídica ambiental	92
2.4	Naturaleza jurídica del Derecho ambiental	98
2.5	Autonomía del Derecho Ambiental	99
	2.5.1 Autonomía Científica	100
	2.5.2 Autonomía Didáctica	101
	2.5.3 Autonomía legislativa	102
	2.5.4 Autonomía Jurisdiccional	103
2.6	Fuentes del Derecho ambiental	
	2.6.1 Fuentes del Derecho	104
	2.6.2 Fuentes del Derecho ambiental	105
	2.6.2.1 Fuentes formales	105
	2.6.2.1.1 La legislación	105
	2.6.2.1.2 La doctrina	106
	2.6.2.1.3 La costumbre	106
	2.6.2.1.4 La jurisprudencia	108
	2.6.2.2 Fuentes históricas	109
	2.6.2.3 Fuentes reales del Derecho ambiental	110
2.7	Los fines del Derecho ambiental	112
2.8	La interpretación del Derecho ambiental	115
2.9	Características del Derecho Ambiental	117
	2.9.1 Regulación ambiental integral	117
	2.9.2 Las medidas preventivas	118
	A) El Ordenamiento Ecológico u Ordenación territorial	119
	B) Las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA's)	120
	C) Autorregulación y Auditorías Ambientales	120
	D) Medidas de protección de áreas naturales	120
	E) Normas Técnicas ecológicas	121
	F) Regulación ecológica de asentamientos humanos	121
	G) Los instrumentos económicos	121
	2.9.3 El Derecho ambiental posee un substrato técnico	122
	2.9.4 El Derecho ambiental es Multidisciplinario	123
	2.9.5 El Derecho ambiental es un derecho humano y social	125

2.10	La responsabilidad por daño ambiental	126
2.11	La sanción en la ley ambiental	130
2.11.1	Sanción administrativa	130
2.11.2	Sanción civil	131
2.11.3	Sanción penal	133
2.12	Eficacia de la legislación ambiental	135
2.12.1	La propiedad privada y la naturaleza	141
2.12.2	La propiedad privada en función social	143
2.12.3	El concepto de racionalidad y la legislación ambiental	145

CAPITULO TERCERO LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

3.1	Los Principios Generales del Derecho	152
3.2	Los Principios del Derecho ambiental	159
3.2.1	Antecedentes	161
3.2.2	Principio de Aprovechamiento Sustentable	163
3.2.3	Principio de Controles	164
3.2.4	Principio de Educación	165
3.2.5	Principio de Equilibrio	166
3.2.6	Principio de Indubio pro Víctima	167
3.2.7	Principio de Investigación	168
3.2.8	Principio de Prevención	168
3.2.9	Principio de Responsabilidad Solidaria	170
3.2.10	Principio Protector	171
3.2.11	Principio de Transnacionalidad	173
3.3	Principios del Derecho Ambiental Internacional	174
3.3.1	Principio de Soberanía de la Nación sobre sus Recursos naturales	176
3.3.2	Principio de Igualdad de los Estados	178
3.3.3	Principio protector del Patrimonio Común de los Intereses Humanos Globales	180

CAPITULO CUARTO LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL Y SUS PRINCIPIOS

4.1	Legislación Ambiental Nacional	181
4.1.1	La Ley General del Medio Ambiente de Bolivia	182
4.1.2	Ley No. 6.938 sobre la Política Nacional del Medio Ambiente de Brasil	183
4.1.3	Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente de Colombia	186

4.1.4	Ley 33 sobre Protección del Medio Ambiente y del uso Racional de los Recursos Naturales de Cuba	188
4.1.5	Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de la República de Guatemala	191
4.1.6	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México	194
4.1.7	Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la República de Perú	196
4.1.8	Ley Orgánica del Ambiente de la República de Venezuela	198
4.1.9	Acta Nacional de Política Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica	200
4.2	Legislación Ambiental Internacional	203
4.2.1	La Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares	204
4.2.2	Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos	205
4.2.3	Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano	205
4.2.4	Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias	205
4.2.5	Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados	206
4.2.6	Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Ambiente de Trabajo	207
4.2.7	Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional	207
4.2.8	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	208
4.2.9	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	208
4.2.10	Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la región del Gran Caribe	209
4.2.11	Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza	210
4.2.12	Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación	210
4.2.13	Declaración de Río de Janeiro, Brasil sobre Medio ambiente y Desarrollo	211
4.2.14	Tratado de Libre Comercio de América del Norte	212
4.2.15	Declaración de Guácimo, firmada en Guácimo, Limón, Costa Rica	213
4.2.16	Acta Unica Europea	214
	CONCLUSIONES	216
	BIBLIOGRAFIA	221

INTRODUCCIÓN

El fin del Siglo XX se caracteriza por complejos y, en algunas ocasiones, irreversibles problemas. Dentro de éstos encontramos la problemática ambiental, expresada en deterioro de recursos naturales, contaminación, deforestación, desertificación, etc.

Esta problemática es producto básicamente de modelos y estilos de desarrollo, donde la racionalidad de la maximización de la cuota de ganancia ha prevalecido en la relación del hombre con la naturaleza, generándose alteraciones importantes en los recursos naturales que amenazan la supervivencia de la especie humana.

La historia del hombre como especie, es una historia exitosa. Es la única con capacidad de transformar la naturaleza y convertirla en recurso para satisfacer sus necesidades y ha creado la tecnología necesaria para ocupar socialmente todos los espacios continentales, algunos marinos y aún el espacio exterior. Por todo ello es la especie que altera de manera drástica y significativa los ciclos naturales, al favorecer los económicos. La naturaleza empieza a perder su capacidad de absorción y de equilibrio dinámico, porque los tiempos del hombre, **los ciclos económicos del hombre**, se han vuelto incompatibles con los naturales.

Los problemas del ambiente se consideran un parteaguas en el quehacer social y el científico; la Sociedad tiene que cuestionarse una cosmovisión en donde el hombre es el eje y centro del Universo. Mediante su enorme desarrollo científico y tecnológico, el hombre creyó romper vínculos con la naturaleza, con sus propias raíces y ubicarse así por encima, frente, o al margen de ella.

Las comunidades humanas históricamente han dominado, utilizado, transformado y desechado a su antojo la naturaleza, olvidando así que ambas (sociedad-

naturaleza), son una unidad indisoluble, con formas diferenciadas de organización de la materia, regidas por leyes distintas. Sin embargo, no puede entenderse una sin la otra, porque se condicionan mutuamente por lo cual actualmente debe encontrarse el camino del desarrollo social y crecimiento económico, con la menor alteración posible de los ciclos naturales.

De igual manera el hombre ha creado y usado la ciencia para explotar mejor y más rápidamente los recursos naturales y a otros hombres. La Revolución industrial es el más claro ejemplo de ello. Es, en nuestra opinión, cuando se agudizan los problemas ambientales, porque la máquina de vapor consumía energía y materia a velocidades hasta ese momento inimaginables. Esta condición requería del uso de los recursos de manera racional a la necesidad de consolidar el capitalismo, y esos procesos productivos a escala industrial, no se compatibilizan con la productividad ecológica o las leyes naturales.

Para la América Latina el inicio de la problemática ambiental como tal (deterioro de condiciones sociales y naturales), la ubicamos a partir de la empresa de la conquista ibérica, porque la industrialización se generó en condiciones diferentes y en otros tiempos.

Así los problemas de fines del siglo pasado y principios del presente, la Gran Crisis Económica de 1929, la Primera y Segunda Guerra Mundial, el fracaso de los modelos económicos para la América Latina, evidencian ya la problemática ambiental que tiene diferentes manifestaciones en las condiciones de vida, producción y reproducción del hombre, con la consiguiente disminución en su calidad de vida. Todo ello ha obligado a reconocer que el sistema económico imperante y la modalidad de desarrollo adoptada, han permitido y avalado el deterioro del ambiente, a través de estilos de vida que fomentan y se sustentan en el derroche energético y expoliación del trabajo humano.

Por los problemas apuntados también el mundo científico de una u otra manera,

en mayor o menor grado, hace aportes para encontrar soluciones viables para revertir esos procesos de deterioro y se logre rescatar y reacondicionar el entorno natural como soporte material para el desarrollo del hombre.

Dentro del contexto científico se inscribe el Derecho ambiental, como la contribución de las Ciencias Jurídicas a la solución de los problemas ambientales.

Este Derecho cobra mayor relevancia con relación a otras ciencias, porque no existe ninguna otra institución o disciplina que tenga la característica coercibilidad que sólo él tiene dentro de una sociedad. Es decir, esa obligación de cumplimiento o de hacerlo cumplir, aún en contra de la voluntad del obligado, le da al mismo un vigor diferente al resto de las ciencias.

El objetivo de estas leyes es regular la conducta de los seres humanos especialmente en los procesos productivos, culturales y deportivos, para que en la relación con la naturaleza no se agudice el desequilibrio natural.

La existencia o no de la legislación es una realidad objetiva. A priori puede decirse que la norma jurídica ambiental está fuera de consulta como derecho objetivo, pero, *¿Qué sucede con el hecho social (relación hombre/naturaleza)? ; y ¿El valor? ; ¿Qué valores se protegen vía normatividad ambiental? ; y, sobre todo: ¿Cómo? ; ¿Se está protegiendo un nuevo orden social, una nueva racionalidad económica?*. O por el contrario, la legislación ambiental, sin contenido social, sin principios fundamentales, constituye únicamente una nueva especialización del Derecho. Y en esa orientación protege los mismos y viejos intereses de los dueños de medios de producción, quienes por esa propiedad privada precisamente, han sido los beneficiarios de la máxima cuota de ganancia en la extracción de recursos y también los mayores generadores de los problemas de contaminación ambiental.

Si el ordenamiento jurídico ambiental avala el mismo sistema de valores de expoliación de los recursos naturales y de los hombres, deben encontrarse los

mecanismos para modificar esta situación, porque existe una reiterada postura de señalar que somos culpables del deterioro ambiental y por lo mismo debemos pagar las consecuencias. Esto en el ámbito jurídico equivale a decir que **TODOS SOMOS IGUALES ANTE LA LEY Y EL DERECHO**, lo cual tiene graves consecuencias para grandes grupos marginados que sobreexplotan los recursos porque el sistema económico los obliga a ello. No todos tenemos la misma responsabilidad en el agotamiento de recursos y extinción de especies. En el tercer mundo con su supuesta "excesiva explosión demográfica" no se agotan los recursos porque las ingestas de energía y materia son, en la gran mayoría de los casos, para sobrevivir únicamente.

Las preguntas anteriores nos llevaron a plantear la necesidad de ubicar al Derecho Ambiental dentro del Derecho Social, porque éste como el del trabajo debería reconocer las desigualdades sociales que determinan una relación hombre/naturaleza diferenciada. De esta forma con normas desiguales para desiguales se considerarían las formas distintas de explotación de recursos. Así mismo, se reconocería que el problema ambiental está condicionado en última instancia, por las relaciones sociales de producción y la lucha de clases interna. A ello se agrega la dependencia de los llamados países del tercer mundo con respecto al primero, lo cual implica también relaciones desiguales de países en un solo mundo.

Para lograr lo anterior propusimos nuestro primer proyecto de investigación de tesis doctoral titulado: **"EL DERECHO AMBIENTAL Y SU CLASIFICACIÓN DENTRO DEL DERECHO SOCIAL"**, el cual tenía como objetivo:

Establecer la naturaleza jurídica del Derecho ambiental con la finalidad de ubicarlo como una disciplina clasificada dentro del Derecho social e indicar los lineamientos para los principios, categorías y conceptos fundamentales como una aproximación a su teorización.

La Hipótesis fundamental de trabajo era:

LA UBICACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DEL DERECHO SOCIAL, POSIBILITARIA ALCANZAR LOS FINES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO EN LA CALIDAD DE VIDA DE LOS SERES HUMANOS.

Nuestra percepción en cuanto a que un derecho desigual para desiguales como el del Trabajo, solucionaría mucho de la falta de eficacia de la legislación ambiental, fue una hipótesis refutada en el proceso de la investigación, por haberse determinado que, por las mismas características del problema ambiental este derecho es de naturaleza eminentemente Pública.

De esta manera, no solo se disprobó la hipótesis, sino que coincidimos en esa naturaleza jurídica, porque la envergadura del problema solo puede afrontarse a partir de la fuerza y coercibilidad de las instituciones del Estado y el Derecho con la participación y apoyo de la sociedad, para lograr el objetivo de protección de recursos y desarrollo económico y mejorar la calidad de vida.

A pesar de la naturaleza pública del Derecho ambiental, el contenido de las disposiciones jurídicas es hondamente social y humano, las cuales al ser identificadas permiten apoyarse en instituciones de ese carácter, y, de alguna manera nivelar las desigualdades de la relación sociedad-naturaleza.

Por lo anterior y teniendo parte del material de tesis, hubo que reestructurarlo e iniciar una nueva investigación, la cual titulamos: **"EL DERECHO AMBIENTAL, UN DERECHO SOCIAL Y HUMANO"** planteando el objetivo de:

Establecer el contenido del derecho ambiental y determinar sus instituciones sociales y humanas así como sus características y principios

especiales.

Como Hipótesis de trabajo se propusieron:

-EL UBICAR LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO, COMO UN DERECHO SOCIAL Y HUMANO, PROPORCIONAN MAYORES POSIBILIDADES DE ALCANZAR LOS FINES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO EN LA CALIDAD DE VIDA HUMANA

-EL DEFINIR LOS PRINCIPIOS ESPECIALES DEL DERECHO AMBIENTAL COADYUVA A ALCANZAR LOS OBJETIVOS PROPUESTOS Y UN APOYO A LA INTERPRETACIÓN-APLICACIÓN DE ESTE DERECHO

Reelaborado el tema, se procedió a determinar el Capitulado y su contenido, el cual se comentara oportunamente.

Los métodos utilizados fueron varios. El Materialismo Histórico y Dialéctico el cual proporciona las herramientas teóricas necesarias para realizar las vinculaciones, que dentro de una formación económico social, se establecen entre la base económica y la superestructura jurídica, política e ideológica y revisarlas a través del desarrollo histórico del hombre. El funcionalista como aquel a través del cual se distinguen las funciones de los seres vivos en los nichos, hábitats y ecosistemas naturales.

Los métodos Inductivo-Deductivo como la forma de razonamiento que permite generalizar a partir de lo individual o particular y viceversa. En la presente investigación, estos métodos fueron fundamentales para el proceso lógico-formal de abstracción de la legislación y determinar los Principios Especiales del

Derecho Ambiental Nacional e Internacional.

Por ser una investigación estrictamente documental, se recurrió a las fuentes de información comunes de: textos, legislación, doctrina, diccionarios, enciclopedias y la elaboración de fichas bibliohemerográficas. Las citas de pie de página, paráfrasis etcétera, fueron de especial apoyo en el trabajo.

Esta investigación comprende el lapso de tiempo comprendido de mediados del presente siglo, hasta 1996, con el correspondiente marco histórico. El recorte temporal sobre la legislación nacional se estableció sobre las leyes emitidas fundamentalmente después de 1972 y el espacial fue de países que contaran con leyes marco o generales sobre protección al medio ambiente o recursos naturales y política ambiental. Importancia fundamental para el trabajo fue la pertenencia al sistema jurídico latino, incluyéndose la ley ambiental de Cuba, porque el cuerpo legal no se diferencia del nuestro. En algunas ocasiones fue importante incluir normas constitucionales de protección ambiental y otras leyes por los aspectos desarrollados sobre la responsabilidad ambiental.

Se revisó legislación norteamericana, especialmente el Acta de Política Nacional Ambiental de Estados Unidos, por las repercusiones que la misma ha tenido en diversas disposiciones jurídicas ambientales. En la legislación internacional se escogieron los tratados que abordaran los aspectos ambientales con mayor énfasis que otros asuntos.

La investigación inicia con el **Marco Teórico**, considerado fundamental porque en él se recogen nuestras concepciones sobre los diversos temas que a lo largo de la tesis se presentan, tales como problemas ambientales, ambiente, desarrollo y estilo de desarrollo, Estado, Derecho y Sociedad como protagonistas de la relación jurídica ambiental.

Se parte de la idea esencial que el Derecho ambiental debe considerarse como Social y Humano, para garantizar jurídicamente la posibilidad que las generaciones actuales vivan en un ambiente sano, sin comprometer el sustento material para el futuro de la civilización humana.

En el **Primer Capítulo, "EL DERECHO SOCIAL, LA SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AMBIENTAL"**, se abordan los temas sobre la conformación de la socialización del derecho en la historia de la humanidad, el nacimiento del Derecho social. Se lleva a cabo un análisis comparativo entre el contenido de las Declaraciones sobre los Derechos Humanos y las Ambientales sin descartar la idea de lo social intrínsecamente contenida en lo humano, porque el hombre en este contexto solo puede comprenderse como ser social.

La propuesta sobre socialización y humanización del Derecho es una postura obligada por la crisis que atraviesa el Derecho social por el modelo del neoliberalismo y la globalización económica. En ese orden de cosas, consideramos importante rescatar las instituciones que no requieren de un especial derecho como el Social, por encontrarse reguladas con ese carácter en cualquier Derecho: Público, Privado o Social. Esto sirve como mecanismo de defensa de los derechos del hombre, entre los cuales está el fundamental a un ambiente sano jurídicamente tutelado.

En el **Capítulo Segundo "EL DERECHO AMBIENTAL"**, se hace referencia a los antecedentes y desarrollo de este derecho, conceptualizando al mismo como el conjunto de disposiciones jurídicas que se refieren a la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente.

La relación jurídica ambiental se establece entre la sociedad y el Estado, quien regula la forma como van a usarse los recursos naturales, convirtiéndose la naturaleza en un sujeto pasivo de la relación jurídica. En este apartado se hacen

los recortes necesarios por los diferentes niveles de administración del gobierno y procesos de producción, los sociales y culturales de la formación económico-social.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la relación y la clasificación del Derecho, en nuestra opinión el Derecho es uno, con diferentes manifestaciones, es decir, que no coincidimos con la clasificación tradicional de los tres derechos porque no se encuentra realmente una diferencia tajante entre ellos. Sin embargo, en apego a la tradición consideramos que la naturaleza jurídica del Derecho ambiental es eminentemente pública, pero conteniendo instituciones también privadas y sociales.

De igual manera estimamos que no existe una autonomía plena de alguna rama del Derecho, pero con las limitaciones de la misma, el tema se abordó a partir de las cuatro autonomías reconocidas: la científica, la didáctica, la legislativa y la jurisdiccional, lo cual nos permite considerar al ambiental como un Derecho autónomo.

Las fuentes del Derecho ambiental se desarrollaron de acuerdo con las históricas, reales y formales, encontrando que las disposiciones jurídicas internacionales ambientales, son una fuente formal muy importante.

En el aspecto teleológico sobre los fines del Derecho ambiental, se estableció la coincidencia con los del Derecho en general sobre justicia y seguridad. Ahora bien por su propio contenido, el Estado no debe privilegiar un fin sobre el otro, sino armonizarlos, apoyado en una política social y humana.

Acerca de la interpretación de la legislación ambiental nacional e internacional se determinó que la misma es auténtica, ya que el legislador define un marco conceptual dentro de la ley, porque el sustento de la materia es muy técnico y especializado. Sin embargo, en la aplicación existe consenso de los estudiosos de esta materia que, administrativamente, la mayoría de las veces realizan la

interpretación especialistas de otras ramas del conocimiento, sin bases jurídicas y cuando se trata de materia civil o penal ambiental, es el juzgador quien desconoce el tema ambiental.

En el Derecho ambiental encontramos características muy especiales como la regulación ambiental integral, es decir, que es el único derecho que regula de manera íntegra todos los procesos socioeconómicos que tengan impacto negativo en los recursos naturales.

De igual manera, el énfasis de la legislación ambiental es la prevención, así se reconocen y desarrollan medidas preventivas como el ordenamiento ecológico, evaluaciones de impacto ambiental, declaratorias de veda, establecimiento de áreas naturales protegidas, etcétera. En esta materia se considera que la más drástica sanción puede no funcionar para recuperar recursos o la propia naturaleza.

El Derecho ambiental posee un substrato técnico porque tiene prescripciones muy especiales donde lo jurídico sustancial solo se anexa.

El Derecho ambiental es multidisciplinario porque para elaborar y promulgar la legislación e incluso teorizar acerca de este derecho se requiere de la concurrencia de diversas disciplinas para descifrar la realidad y la mejor forma de proteger el entorno natural.

La característica que el Derecho ambiental es un humano y social, se expresa en la propuesta y orientación de la legislación que la naturaleza es patrimonio de la humanidad, la protección jurídica del derecho a un ambiente sano y la obligación de mantener condiciones para el desarrollo de las futuras generaciones.

Ahora bien, para la efectividad de este derecho y sus características se requiere

también reconocer jurídicamente la responsabilidad por el daño ambiental. Este aspecto de la legislación, no muy desarrollado aún en el nivel nacional, inquietó al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), y convocó a reconocidos juristas especializados a examinar el estado de la ley sobre Responsabilidad por Daño Ambiental en América Latina y el Caribe, y paralelamente en Canadá y Estados Unidos de América.

Del estudio de las diversas ponencias presentadas se confirmó que en el daño o la responsabilidad penal, civil o administrativa en las leyes nacionales, no es un tema jurídico que haya sido abordado con la seriedad necesaria. En Derecho internacional si contempla la responsabilidad por daño ambiental, incluyendo aquél que se genera por hecho lícito.

Después del tema de las responsabilidades se abordan las sanciones en la ley ambiental en lo administrativo, civil o penal.

Ante una legislación con una comprobada historia, con autonomía, naturaleza jurídica pública, con fines perfectamente definidos, nos cuestionamos sobre el porqué existiendo normas de protección al ambiente desde la época del Derecho romano, el deterioro ambiental en lo local, lo regional y lo global, es evidente. Esto nos sitúa en el campo de la eficacia o no de este Derecho. Si el problema existe y se agrava, hay una clara ineficacia de la legislación ambiental, por lo cual se abordan temas que consideramos contribuyen a ello, tales como la propiedad privada, la no efectividad de la función social de la propiedad y el concepto de racionalidad, es decir, ese uso de los recursos naturales que históricamente ha sido racional.

En el Capítulo Tercero, Los Principios del Derecho Ambiental, se revisan algunas leyes ambientales para aproximarnos a su determinación. Previo a ello se analizan posturas de connotados juristas sobre los Principios Generales del

Derecho.

En nuestra particular concepción, los Principios Generales del Derecho y los especiales de cada rama jurídica, son categorías que reflejan las propiedades y regularidades del Derecho, determinándose a través de ellos, el carácter de la concepción filosófica que tuvo el legislador al elaborarlo por lo cual tienen una correspondencia temporal e histórico-social.

Los Principios se determinan a partir de un proceso lógico-formal, abstrayendo lo general a partir de lo singular, y de lo singular a lo particular. Los principios generales y los especiales del Derecho forman cada uno un sistema categorial interrelacionados unos con otros. Proponemos **Principios Rectores y Complementarios o Subordinados**; el primero como el fundamental que se coordina sistemáticamente con principios iguales y los segundos como los que permiten desarrollar, interpretar e integrar el primero.

Los principios del Derecho ambiental que se determinaron fueron los de: principio rector de aprovechamiento sustentable (conservación, protección, restauración); principio de controles; principio de educación; principio de equilibrio; principio de indubio pro víctima; principio de investigación; principio de prevención; principio de responsabilidad solidaridad (concertación, coordinación, cooperación e información); principio protector y principio de transnacionalidad.

Dentro de los principios del Derecho ambiental Internacional ubicamos los ya señalados y los de carácter evidentemente internacional como lo son: principio de soberanía de la nación sobre sus recursos naturales; principio de igualdad de los Estados; principio protector del patrimonio común y de los intereses Humanos globales.

En el **Capítulo Cuarto "LA LEGISLACION AMBIENTAL Y SUS PRINCIPIOS"** se ubican los principios dentro de cada una de las leyes estudiadas, habiendo sido éstas las de: Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Guatemala, México, Perú, Venezuela, Acta Nacional de Política Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica.

En legislación internacional se revisaron: La Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares; Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos; Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano: Proclamas y Principios; Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional; Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias; La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y medio Ambiente de trabajo; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; Convención para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe; Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza; Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación; Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio ambiente y desarrollo; Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos; Declaración de Guácimo; Acta Única Europea.

Al final se presentan las Conclusiones y Recomendaciones, y la Bibliografía correspondiente.

En esta Introducción se hace un especial reconocimiento al **Doctor Néstor de Buen Lozano**, por su maravillosa y especial dirección del trabajo de tesis. Por su dedicación al estudio de los problemas del ambiente para apoyarnos de manera

fundamental, por su la orientación jurídica, por su total ausencia de egoísmo al compartir su profundo conocimiento del Derecho y su estado de análisis y crítica, casi por definición. Existen muchos cuestionamientos y propuestas a lo largo del trabajo que creemos hubieran sido imposibles sin esa dirección particular que no impone o fiscaliza.

La labor de un director de tesis fue ampliamente rebasada por el **Dr. de Buen**, pero esencialmente por el **Maestro**, y podemos afirmar que constituye la impronta permanente en nuestra vida, por ese absoluto respeto a las opiniones del investigador en lo político e ideológico, pero sin perder de vista la labor orientadora, la dirección oportuna.

El Derecho es la medida de la libertad, condicionada en forma objetiva, por las relaciones reales, la forma de su existencia. Se trata además, de la libertad de un tipo determinado por la historia, materialmente condicionada y que tiene carácter socioclasista. En una palabra, la verdadera libertad de la voluntad (y del derecho como forma de libertad) está mediatizada por la dialéctica de la libertad y la necesidad en la esfera de la vida social de las personas.

Carlos Marx

MARCO TEORICO

Esta investigación parte de la idea fundamental que el Derecho Ambiental debe considerarse más que como un derecho social, como un derecho humano, que garantice la posibilidad de vivir en un ambiente sano a las generaciones actuales, sin comprometer el sustento material para que las futuras disfruten de iguales o mejores condiciones de vida.

Por lo anterior, en este Marco Teórico, se revisan y adoptan las categorías, conceptos y definiciones que orientan el trabajo investigación, se expone la problemática ambiental, el medio ambiente, el desarrollo y los estilos de desarrollo, el Estado, el Derecho y la Sociedad, como los protagonistas de la relación ambiental.

1.1. Problemática Ambiental

A nuestro juicio este concepto define un conjunto de procesos que se conjugan y amenazan nuestra época. Muchos de ellos sin embargo, son arrastrados históricamente, como los conflictos sociales del siglo pasado y principios del presente, especialmente después de la Gran Crisis Económica de 1929, la Segunda Guerra Mundial, el fracaso de los modelos económicos desarrollistas para la América Latina y el significativo deterioro en la vida de los seres humanos.

Todo ello crea condiciones para el nacimiento de los grupos de izquierda latinoamericanos y los movimientos mundiales de los años sesenta, a través de lo cual se cuestiona, entre otras cosas, el sistema económico y la inequitativa repartición de la riqueza. Porque si bien es cierto el crecimiento económico fue real, las oportunidades no fueron para todos, sino para un grupo privilegiado y la consolidación de la clase media.

A ello se agrega la degradación natural en los ecosistemas^{1/} y la inducida de manera antropogénica^{2/}, avisos que no pueden pasar inadvertidos sobre los límites de la capacidad portante de la biosfera, sobre la disponibilidad de recursos naturales renovables y no renovables, indispensables para el desarrollo humano.

Los problemas anteriores se conjugan y se hacen cada vez más evidentes y críticos, obligando a su reconocimiento, sobre todo porque la sobrevivencia de la especie humana se ve amenazada. Este análisis se hace de manera mundial y oficial a partir de la segunda mitad del presente siglo. Se inicia la polémica sobre los costos del llamado desarrollo y de las relaciones entre naciones y se llevan a cabo una serie de eventos para tratar de encontrar respuesta y solución a los problemas globales^{3/}.

En este contexto se inscribe la "Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano realizada en Estocolmo, Suecia en 1972". En esta reunión se reconoce que:

1... En la larga y tortuosa evolución de la raza humana este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

2. La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.^{4/}

1/Término de la Ecología que define a la "unidad funcional básica, porque incluye tanto organismos (comunidades bióticas) como un ambiente abiótico, cada uno de los cuales influye sobre las propiedades del otro, siendo necesarios ambos para la conservación de la vida tal y como la tenemos en la tierra", ODUM, E. P, Ecología, 3ª edic. Traduc. Por Carlos Gerhard Ottenwaelder. Edit. Interamericana. México, 1987. Pág. 7.

^{2/}Relativo al hombre.

^{3/}El documento sobre "Los Límites del Crecimiento" de 1972 al Club de Roma forma parte de una investigación financiada por dicho Club sobre lo que llamaron "El Predicamento de la Humanidad", relativos a los problemas del desarrollo, la pobreza, los recursos naturales, etcétera, incluso se retoma la postura de Robert Malthus en cuanto a que los recursos para alimentos crecen en proporción aritmética en tanto que la humanidad lo hace geoméricamente.

^{4/}DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO:

PROCLAMACIONES Y PRINCIPIOS. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio

Lo anterior es la aceptación tácita que en la relación sociedad/naturaleza, históricamente ha privado la racionalidad económica (la de maximizar la cuota de ganancia en el menor tiempo posible), sin considerar la dinámica propia de los ecosistemas y sus funciones lo cual ha originado profundas y, en algunos casos, irreversibles alteraciones en el equilibrio natural. Esto significa un serio peligro en la regeneración de los recursos naturales, soporte material y espiritual de la sociedad y del sistema económico.

Por las razones apuntadas, de manera general se abordan los grandes y graves problemas ambientales que enfrentan las sociedades humanas actuales.

1.1.1 Contaminación en la atmósfera

La contaminación atmosférica es un problema muy grave que afecta a todas las naciones del mundo, y a todos los recursos naturales de manera directa o indirecta. Esto acapara la atención mundial por ser quizás más evidente que otros, como el agujero en la capa del ozono, el cual a pesar de tener repercusiones dramáticas no es percibido fácilmente.

De las investigaciones se revela que:

...además de los contaminantes atmosféricos corrientes conocidos anteriormente (óxido de azufre, óxidos de nitrógeno, partículas sólidas en suspensión, hidrocarburos y monóxido de carbono) las actividades humanas emiten en la atmósfera muchos compuestos orgánicos volátiles y oligoelementos metálicos.^{5/}

Esta contaminación representa cambios negativos en las características físicas, químicas o biológicas del aire, que pueden afectar la vida humana, de las especies, los procesos productivos, condiciones de vida, etcétera.^{6/}

Humano. Estocolmo, Suecia. 1972.

^{5/}TOLBA, Mostafa K. Salvemos el Planeta. Problemas y Esperanzas. Edit. Chapman & Hall-PNUMA. Estados Unidos 1992. Pág. 2.

1.1.2 Agotamiento del Ozono

El ozono es el filtro natural que absorbe y bloquea radiaciones ultravioletas del sol, perjudiciales para los seres vivos como los humanos, plantas y animales.

La preocupación por el agotamiento del ozono estratosférico, como resultado de las actividades humanas, comenzó a finales del decenio de 1960 a razón de las emisiones de óxidos de nitrógeno por aeronaves supersónicas que volaban a grandes altitudes. ... Posteriormente, en 1974, se descubrió que los fluorocarbonados (CFC), artificiales... atacan al ozono estratosférico...^{7/}

Los clorofluorocarbonados básicamente se usan como solventes en los aerosoles, como fluidos en aparatos de refrigeración y aire acondicionado, en la producción de espumas plásticas y en la industria electrónica.

Se considera que la disminución y/o ausencia de la capa de ozono generará un aumento en la intensidad de los rayos ultravioleta en la tierra, siendo uno de los más grandes peligros, la pérdida persistente del sistema inmunitario del cuerpo humano, lo cual puede conllevar un aumento en enfermedades infecciosas como el herpes y el paludismo así como ineficacia en programas de vacunación, aumento en problemas de cataratas en ojos, etcétera. En algunas plantas las consecuencias serán desastrosas, porque la radiación ultravioleta llega a alterar su capacidad reproductiva y también la calidad de los productos cosechables, con graves efectos en la producción de alimentos en zonas que padecen ya carencias. En los organismos acuáticos el aumento de las radiaciones UV-B,^{8/} tiene efectos negativos en los organismos acuáticos, especialmente en los pequeños, como el fitoplancton^{9/}, el zooplancton, cangrejos, camarones y

^{6/} Cfr. ODUM, E. P., Ecología...Ob. Cit. Pág. 476.

^{7/} TOLVA, Mostafa. Salvemos el Planeta... Ob. Cit. Págs. 14/15.

^{8/} Rayos ultravioleta

^{9/} Plancton vegetal. "Plancton es el conjunto de pequeños animales (zooplancton) y plantas (fitoplancton) que viven en suspensión en el agua; algunos de ellos se mueven por medio de flagelos. El fitoplancton sirve como base de nutrición para el zooplancton, que, a su vez, es fuente de alimentación de numerosos animales acuáticos". ECOLOGIA. Entorno técnico y biológico del hombre moderno. 2a edic. Edit. Diccionarios Rioduero. Versión y adaptación de José Sagredo. Madrid. 1975.

peces pequeños.^{10/}

La mayor parte de la población mundial no participa de manera activa en las emisiones a la atmósfera que provocan deterioro en la capa de ozono, y tampoco tienen acceso a los recursos naturales y consumos energéticos^{11/}, sin embargo, serán quienes más sufran sus consecuencias devastadoras por sus efectos en salud humana, la ausencia de mecanismos de salud preventiva, y difícil acceso a la curativa y también la producción de sobrevivencia, dependientes totalmente de condiciones naturales, como lo es explotación agropecuaria familiar, no altamente tecnificada, la pesca rudimentaria, etcétera.

1.1.3 Efecto invernadero

En algunas grandes ciudades donde se sufren directamente este problema, como en la ciudad de México o Santiago de Chile, es mucho más fácil comprender la magnitud del efecto invernadero, pero la ciudadanía en general sólo se preocupa de los resultados negativos directos, sin llegar a dimensionar realmente su gravedad o qué es en realidad.

Se considera que existe una concentración natural de dióxido de carbono en la atmósfera controlado por interacciones de atmósfera, océanos y biosfera, fenómeno conocido como el ciclo geoquímico del carbono, pero la actividad humana puede trastornar ese ciclo, al inyectar dióxido de carbono en la atmósfera, y esto conduce a un aumento neto de la concentración atmosférica

^{10/} Cfr. TOLVA, Mostafá. Salvemos el Planeta... Ob. Cit. Págs. 17/18.

^{11/} Estudios especializados indican que un norteamericano absorbe el equivalente a 500 veces la energía consumida por un hindú durante un año; por lo que el crecimiento de población de Estados Unidos de Norteamérica en solo 10 millones de habitantes es más peligroso para la humanidad que el crecimiento demográfico hindú en 400 millones y esto es aplicable a casi todo el tercer mundo, cuando el análisis se realiza por ingesta energética y no únicamente por personas.

de ese compuesto, que 'intensifica' el efecto invernadero natural.^{12/}

Esta consecuencia se conoce desde hace mucho tiempo, pero hasta los años sesenta empieza una preocupación seria dada la trascendencia que el mismo tiene en el calentamiento global, sin que todavía exista certeza sobre el origen de los cambios climáticos, pero sí se tienen datos con relación a que un cambio de clima tendría un efecto bastante importante y negativo en la agricultura y ganadería, aparte de la pérdida de tierras continentales y de islas. En zonas de costas bajas como Bangladesh, China y Egipto las pérdidas socioeconómicas e incluso de vidas humanas serían considerables.

1.1.4 Contaminación marina y de agua dulce

Para dilucidar el problema de la contaminación del mar es preciso recordar que los océanos cubren el 71% de la superficie de la tierra; los ríos transportan a los océanos más de treinta y cinco billones de toneladas de agua; más del 50% de la población del mundo, (3,000 millones de personas), viven en litorales o en un radio de 100 kilómetros de distancia.

En las costas se desarrollan industrias, complejos turísticos, transporte y comercio, que vierten sus residuos al mar. A ello se suma que precisamente por ser interfases entre el continente y el mar, los ecosistemas costeros son vitales para la vida marina y continental. En muchas ocasiones se encuentran en las zonas costeras ecosistemas llamados frágiles como los arrecifes coralinos o los humedales, los cuales tienen poca resistencia a los cambios en sus condiciones ambientales, y requiere de millones de años para formarse, y por actividades turísticas, de pesca o comunicaciones no planificadas, pueden morir en tiempos muy cortos. La situación de estos ecosistemas es tan grave que parte de los arrecifes más productivos del mundo, los del Caribe, están muertos o altamente perturbados.

^{12/} Cfr. TOLVA, Mostafá. Salvemos el Planeta. Ob. Cít. Pág. 24.

Conjuntamente con el lapso de formación, las investigaciones actuales muestran que los arrecifes intervienen en el ciclo del carbono, absorbiendo CO₂^{13/} en la elaboración de sus esqueletos de carbonato de calcio y se convierten así en un eslabón esencial frente al problema del efecto invernadero. Anne Lefevre, por los estudios que ha llevado a cabo, considera que absorben y sepultan, por millones de años, el CO₂.^{14/}

De esa magnitud es la importancia del mar y las zonas costeras, pero casi igual es la contaminación, porque se ha considerado al mismo casi como "basurero natural a gran escala" de restos plásticos de la industria pesquera, petrolera^{15/}, y desechos municipales, estimándose que la mayoría de residuos introducidos al mar, son irrecuperables.

Los efectos negativos de esta contaminación en la salud humana, se manifiestan en la presencia de organismos patógenos descargados por los alcantarillados, lo cual llega al ser humano tanto por baño en el mar, como por consumo de pescados y mariscos y puede causarle infecciones. "Los estudios epidemiológicos demuestran inequívocamente que entre las personas que nadan en agua de mar contaminado por aguas residuales se produce una incidencia de trastornos gástricos superior a lo normal."^{16/}

También pueden generarse trastornos en oído, vías respiratorias y piel, así como hepatitis viral y cólera. Sobre el efecto en los recursos naturales se considera que:

^{13/} Dióxido de carbono producido por combustión de combustibles fósiles.

^{14/}Cfr. MAUVOIS GUITTEAUD, Anatole Roger. "La Sustentabilidad del Desarrollo Turístico y la Protección de Arrecifes Coralinos en Quintana Roo" en Revista sobre Sustentabilidad y Turismo en el Caribe del Centro Caribeño de Desarrollo Sustentable. (En imprenta).

^{15/} Los vertimientos de petróleo al mar han disminuido, señalándose que ello se debe a la entrada en vigor en 1983 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los buques (MARPOL73).

^{16/} TOLVA, Mostafá. Salvemos el Planeta... Ob. Cít. Pág. 37.

... las aguas residuales como la escorrentía de origen agrícola introducen grandes cantidades de nitrógeno y fósforo en las aguas costeras. Estos compuestos, derivados de fuentes como los detergentes, los fertilizantes y los desechos humanos y animales, alimentan a las algas y pueden ocasionar un crecimiento explosivo.^{17/}

Ese crecimiento puede llegar a agotar el oxígeno del agua provocando asfixia a otras especies. "Las aguas donde el oxígeno se ha agotado se conocen como 'zonas muertas'; se ha encontrado una zona muerta de 4.000 kilómetros cuadrados en el Golfo de México, cerca de la desembocadura del río Mississippi."^{18/}

Del agua del planeta, el agua dulce equivale únicamente a un 6%, de la cual 27% son glaciares y 72% subterránea, esto da una clara idea sobre su escasez, también es de estimar que:

La calidad del agua dulce depende no solo de la cantidad de desechos que entran en el agua, sino también de las medidas de descontaminación que se han puesto en práctica. ... Los desechos industriales pueden contener metales pesados y muchas sustancias químicas tóxicas y persistentes... El alto contenido de nutrientes en ríos y lagos ha producido eutrofización.^{19/20/}

Si bien se han impulsado medidas para mejorar las condiciones de los cuerpos de agua dulce, a través del tratamiento previo de las aguas, los resultados no son muy optimistas por varias razones, entre ellas los costos de operación y mantenimiento de las plantas tratadoras. Tampoco es significativa la investigación que se ha realizado para el desarrollo de tecnologías adecuadas

^{17/} ídem.

^{18/} ídem.

^{19/} Vid. Eutrofización: El aumento de materias nutritivas, especialmente de compuestos de fósforo y nitrógeno en las aguas, puede tener su origen en aguas residuales, en materiales residuales que contengan álcalis, en el lavado de sustancias alimenticias y en la erosión del suelo. Con la acumulación de materias alimenticias se eleva la producción de organismos, hasta el punto en que, en casos extremos, ya no puede utilizarse ni degradarse tal cantidad. La consecuencia es la formación de lodo pútrido. Diccionario de Ecología. Ob. Cít.

^{20/}TOLVA, Mostafá. Salvemos el Planeta...Ob. Cít. Pág. 49.

para utilizar el agua de mar desalinizada, lo cual sería una excelente opción, aún para los países sin zona costera, porque normas internacionales sobre los derechos del mar lo consideran patrimonio de la humanidad por lo que también tendrían derecho a ello.

1.1.5 La desertificación

Otro de los problemas graves en el ámbito mundial es el inexorable avance de las tierras desérticas naturales. Estas tierras se incrementan en gran parte debido a actividades humanas de destrucción de bosques y zonas arboladas para impulsar actividades económicas inadecuadas de acuerdo a la vocación natural del suelo, que provocan o coadyuvan a la desertificación.

Todo ello sin olvidar que:

... en los últimos decenios se ha intensificado sin cesar la explotación humana de los agroecosistemas, mediante el regadío..., considerables insumos de energía y de productos químicos y la introducción de nuevas variedades de plantas, con una tendencia creciente al monocultivo.^{21/}

Lo revisado tiene serias repercusiones en el proceso de desertificación y de manera directa para quienes dependen históricamente de la tierra y su riqueza, para subsistir y se ven expulsados del campo por la falta de productividad del suelo.

En todo el Tercer Mundo, la degradación de la tierra ha sido el principal factor que ha impulsado a los agricultores de subsistencia a emigrar a los barrios de tugurios de las grandes ciudades (en busca de 'mejores oportunidades'), corriente que ha producido poblaciones desesperadas, vulnerables a la enfermedad y a los desastres naturales y propensas a participar en actividades delictivas y conflictos civiles.^{22/}

^{21/} Ibid. Pág. 58

^{22/} Ibid. Pág. 62.

Esta migración no sólo no soluciona el problema de los campesinos obligados a trasladarse, sino que agudiza los característicos de las ciudades, tanto por la necesaria incorporación de suelos con vocación agrícola o pecuaria al desarrollo urbano (planificado o no), como por las demandas de empleo y servicios.

Sin embargo, el conflicto no es únicamente para quienes dependen directamente de la productividad de los suelos, las repercusiones a nivel global afectan a la humanidad, porque la actividad primaria es la base del sustento de todos, aún cuando muchas veces no lleguemos a percibirlo y menos a comprenderlo en toda su trascendencia, no existe país en el mundo, sociedad o ser humano que pueda vivir sin agricultura, ganadería, forestería o pesca.

1.1.6 Deforestación y degradación de bosques

Por la importancia de los bosques citamos literalmente y en extenso su significado:

La cubierta forestal tiene gran importancia ecológica, pues protege y estabiliza los suelos y los climas locales, así como la hidrología del suelo y la eficiencia del ciclo de nutrientes entre el suelo y la vegetación. Los bosques son asimismo el hábitat de seres humanos y de numerosas especies de plantas y de animales. Las selvas vírgenes, especialmente las de las regiones tropicales, son una reserva irremplazable de la herencia genética de la flora y fauna mundiales. Desde el punto de vista económico, los bosques aportan, además de madera y leña, plantas medicinales y otras plantas útiles para el hombre. Está ya sobradamente probado el papel de los bosques como sumideros de carbono que reducen los efectos del dióxido de carbono en la atmósfera y contribuyen así a contener el aumento de la temperatura mundial.^{23/}

Los bosques más ricos en flora y fauna son los tropicales, con biodiversidad muy rica y compleja y muchos de ellos se ubican en América Latina. La pérdida de los mismos "... conduce a la extinción de un número creciente de esas especies, y la degradación de los bosques provoca graves reducciones de la

^{23/} *Ibid.* Pág. 68

diversidad genética de otras.^{24/}

No obstante lo señalado, los bosques actualmente solo ocupan el 27% de la superficie de la tierra (exceptuando la cubierta por hielo), así como más de 650 millones de hectáreas cubiertas por vegetación de matorrales, bosquecillos, arbustivas, barbecho forestal que no llegan a tener la misma productividad ecológica del bosque.

Otros efectos asociados a la deforestación son: aumento de inundaciones, erosión del suelo, sedimentación de los ríos, sequías, escasez de leña y madera y también desplazamiento de sociedades rurales.

La contaminación, desertificación, deforestación son problemas de los recursos naturales vinculados unos con otros y por supuesto agotan el tema, pero de su lectura podemos darnos cuenta, en términos generales y globales, de lo crítico de la problemática ambiental y la importancia en ese contexto de una legislación que oriente las actividades humanas hacia un menor deterioro, restauración y preservación de las condiciones naturales y del medio ambiente en general.

1.2. Medio Ambiente

Revisaremos a continuación diferentes corrientes teóricas respecto del medio ambiente ya que de la concepción que por estipulación o convicción se maneje, depende en gran medida el planteamiento del desarrollo, del problema ambiental y de la legislación ambiental. En ese orden de cosas abordaremos primero algunas definiciones para finalizar con el apunte de la nuestra propia concepción.

Sunkel señala que medio ambiente es: "el ámbito biofísico natural y sus

^{24/} *Ibíd.* Pág. 70

sucesivas transformaciones artificiales así como su despliegue espacial.^{25/}

En nota a pie de página aclara que utilizará indistintamente las expresiones medio ambiente, ambiente, ambiente físico, biosfera y naturaleza porque la definición implica ambigüedades y problemas conocidos. Esta propuesta, a nuestro juicio no tiene diferencias sustanciales con las estrictamente biológicas que señala Odum como biosfera o ecosfera:

... que incluye todos los organismos vivos de la tierra que actúan recíprocamente con el medio físico como un todo de modo que se mantenga un sistema de estado fijo intermedio en el flujo de energía entre la alta contribución de energía del sol y el sumidero térmico del espacio.^{26/}

Tiene incluso semejanzas con la definición de ecosistema, concepto propio de la Ecología.

Gallopín aborda esta noción desde diversos enfoques: Medio ambiente potencial, operativo, ingerido, valorizado y percibido, mismos que retomamos para el análisis: Por medio ambiente potencial considera al conjunto de los medios ambientes pasados y futuros posibles, incluido el actual. En el operativo incluye las variables intercaladas con el sistema humano en ciertos momentos históricos.^{27/}

El trabajo de este autor está orientado a esclarecer qué debe entenderse por medio ambiente por ello lo analiza de diferentes formas, sin embargo, parece que al final adopta una postura más funcional al señalar de manera definitiva que el medio ambiente es:

...esencialmente un punto de vista, definido en función de una concepción del sistema

^{25/} SUNKEL, Osvaldo. "La Interacción entre los estilos de desarrollo y el medio ambiente en la América Latina" en Estilos de Desarrollo y Medio Ambiente en la América Latina. SUNKEL O. Y GLIGO N., (Seleccionadores). Vol. I. Edit. FCE. México, 1980. Pág. 13.

^{26/} ODUM, E.P., Ecología. Ob. Cit. Pág.3.

^{27/} Cfr. GALLOPIN, Gilberto. "El Medio Ambiente Humano" en Medio Ambiente y Desarrollo en la América Latina. Ob. Cit. Págs. 205/233.

humano y de su universo. Un indicador, o un vector de indicadores del estado y evolución del medio ambiente humano debe incluir un conjunto ordenado de variables, algunas de ellas físicas y otras sociales.^{28/}

Con los elementos propuestos por Gallopín, se puede construir muchas definiciones personales, ya que incluye de alguna manera los aspectos físicos y sociales del ambiente.

Por su parte Miranda y Etilé no utilizan medio ambiente o ambiente, lo cual pareciera limitarlos consideran más apropiado lo ambiental como una manera más concreta de aproximación e indican que es:

... aquel espacio de la realidad donde coexisten e interactúan lo abiótico, lo biótico y lo social, nos da la medida de un sistema en el que si bien los elementos que lo conforman se encuentran en estrecha relación e interacción y como tal evolucionan y se desarrollan como resultado de un proceso único en un tiempo histórico objetivo; al mismo tiempo, son elementos con cierta independencia relativa, cuyas interacciones se complejizan en tanto se desarrollan y evolucionan en relaciones espacio-temporales distintos.^{29/}

Nuestra opinión coincide con la anterior, el ambiente es uno. Naturaleza y hombre son dos expresiones de un mismo proceso de evolución de la materia. La sociedad a la vez que es parte de la naturaleza, es también una forma especial de organización de la materia, que se distingue y funciona de acuerdo a las leyes de su propio desarrollo.

El hombre-social, es negación de la naturaleza, porque todo lo que el hombre ha construido: instrumentalidad, ciencia y tecnología, en términos generales: **SU CULTURA**, lo diferencian de otras especies. A partir del curso especial de los procesos sociales nos convertimos en "otra naturaleza" señalada por Roger Mauvois^{30/}. Y es otra naturaleza porque la sociedad encierra y expresa muy claramente esa contradicción de ser y no ser a la vez. **ES** naturaleza porque

^{28/} Ibid. Pág. 234.

^{29/} MIRANDA VERA, Clara Elisa y ETILÉ, Maxine. "Análisis de las interrelaciones Medio Ambiente-Desarrollo en las zonas costeras y su incidencia en los arrecifes coralinos del Caribe." Mimeo. PIMADI-IPN. México, 1995. Pág. 2.

^{30/} MAUVOIS GUITTEAUD, Anatole Roger. Conferencia Magistral en el Evento Medio

deviene de procesos evolutivos naturales. **NO** es naturaleza porque al ser una forma diferente de organización de la materia, es la única especie que ha tenido capacidad de transformar y construir bienes para satisfacer sus necesidades físicas y elaborar un mundo científico para lo material y espiritual. Todo esto a través de las relaciones que establece en su práctica social, esencialmente en los procesos productivos. Es decir, las relaciones sociales de producción así como todas las instancias e instituciones que se encuentran en una formación económico social.

Bajo las premisas anteriores podemos definir ambiente como una totalidad organizada de procesos naturales y sociales. El ambiente es el concepto que engloba las relaciones de la sociedad y la naturaleza como una unidad, con expresiones diferentes en el ámbito social y en el natural, pero conteniéndose y condicionándose una a la otra.

Ese vínculo hombre/naturaleza no puede existir más que como sociedad/naturaleza, y es tan antigua como el hombre mismo, no es nueva ni se inventa a partir de lo que ahora conocemos como problemática ambiental, ésta sólo evidencia que las formas específicas e históricas de organización humana en su relación con la naturaleza, ha traído consecuencias, efectos diversos y adversos, entre ellos los problemas ambientales.

1.3 Desarrollo

Ambiente y desarrollo son dos conceptos que expresan en sí mismos la indisoluble relación existente entre la sociedad y la naturaleza. Los logros científico y tecnológicos del hombre se han dado a partir del proceso del desarrollo entendido éste como el automovimiento de lo inferior o simple a lo superior o complejo, lo cual expresado en términos sociales acontece cuando los:

...hombres... comienzan a ver la diferencia entre ellos y los animales tan pronto comienza a **producir** sus medios de vida, paso éste que se halla condicionado por su organización corpórea. Al producir sus medios de vida, el hombre produce indirectamente su propia vida material.

El modo de producir los medios de vida de los hombres depende ante todo, de la naturaleza misma de los medios de vida con que se encuentran y que hay que reproducir.^{31/}

Lo previo nos remite a esa vinculación necesaria e indisoluble que se da entre lo abiótico, biótico y social referido a lo ambiental, es decir percibir el proceso del desarrollo en su forma biológica en tanto naturaleza y en su forma social en tanto sociedad, por lo que se requiere de visiones mucho más integrales del desarrollo como se explicita en la siguiente cita:

... lo ambiental exige la necesidad de visualizar el desarrollo no solo como el producto del proceso social, lo cual lo restringe a uno de sus elementos componentes, sino como parte del proceso evolutivo, en lo cual la evolución se distingue como la capacidad de la materia en movimiento de transformarse y transitar a partir de cambios cuantitativos a otras formas cualitativas de organización (de formas más simples, a formas más complejas); y el desarrollo entendido como la manera en que esos niveles de organización de la materia, se despliegan, se organizan, se perpetúan y se adaptan al sistema.^{32/}

Coincidimos completamente con la definición anterior porque el desarrollo es la constante transformación que pasa de las formas más simples a las más complejas: las sociales. En este sentido existen cambios cuanti-cualitativos en las condiciones de vida del hombre como especie, de conformidad con los avances científico-tecnológicos, para lo cual es indispensable el sustento material que únicamente puede extraerse de la naturaleza.

La historia del hombre, es la historia del desarrollo, a pesar que los frutos del mismo no hayan estado al alcance de las mayorías nacionales. En lo social éste se encuentra condicionado por el desarrollo de las fuerzas productivas^{33/} y por

^{31/} MARX, C., ENGELS, F. Escritos a Feuerbach. Oposición entre las concepciones materialistas e idealistas (I Capítulo de la Ideología Alemana) Obras Escogidas. Ediciones Quinto Sol, S. A., Vol I. México 1985. Pág. 14

^{32/} MIRANDA y ETILÉ. "Análisis de las interrelaciones medio ambiente-desarrollo... Ob Cit. Pág. 2

^{33/} Esta categoría expresa la indisoluble y dialéctica relación existente entre el hombre (a través

ende del modo de producción. "El estado de las fuerzas productivas sirve de exponente del grado de dominio a que ha llegado la sociedad humana sobre la naturaleza."^{34/}

Los modos de producción que ha conocido la humanidad no son más que formas del desarrollo, determinada su direccionalidad por el tipo de propiedad de los medios de producción y de relaciones sociales. Durante la comunidad primitiva, bajo la premisa de propiedad colectiva sobre medios de producción, la producción social, los bienes obtenidos de la naturaleza y transformados por la acción del hombre se distribuía equitativamente entre los miembros de la sociedad de conformidad con sus aportes a la producción social y a la satisfacción de sus necesidades.

Por el desarrollo de fuerzas productivas, se genera más producción de la necesaria para la satisfacción de las necesidades humanas y es cuando se inicia la apropiación privada de los medios de producción y nacen las clases sociales, como grandes grupos de personas que se diferencian entre sí por la posición que ocupan con relación a la propiedad o no de medios de producción.

Bajo estas condiciones se engendra un nuevo modo de producción: el esclavista, el cual tuvo como característica fundamental la propiedad privada sobre las fuerzas productivas en su conjunto (fuerza de trabajo, objeto de trabajo e instrumentos de trabajo). En el siguiente: "La base de las relaciones de producción dominantes bajo el feudalismo era la propiedad del señor feudal sobre los medios de producción, en primer lugar sobre la tierra, y la propiedad incompleta sobre el trabajador..."^{35/}

El capitalismo sucede al feudalismo y se sustenta en la propiedad privada sobre medios de producción y explotación de trabajo asalariado, logra su

de su fuerza de trabajo), los instrumentos de trabajo y la naturaleza (medios de producción).

^{34/} ROSENTAL, M., e IUDIN, P. Diccionario Filosófico. Editora Política. La Habana, Cuba, 1981.

^{35/} MARX, C., ENGELS, F. Feuerbach. Oposición entre las concepciones materialistas e idealistas... en Ob. Cit. Ídem.

consolidación con la revolución industrial, etapa a partir de la cual la productividad es perceptiblemente superior.

Con la desintegración de la comunidad primitiva y el nacimiento de las sociedades de clases hasta nuestros días, el desarrollo del hombre ha sido ininterrumpido; sin embargo, los beneficios del desarrollo social no han estado al acceso de todos los miembros de las sociedades, sino de las clases dominantes y sus grupos afines porque la producción se realiza bajo propiedad privada de medios de producción lo que genera relaciones de distribución, intercambio y consumo inequitativas.

El sistema económico imperante casi en el nivel global es el capitalismo en su fase imperialista, por ello nos detendremos a revisar lo que ha sido éste desde su consolidación con la revolución industrial³⁶.

Muchos de los problemas ecológicos críticos que enfrenta el hombre actual tienen sus raíces en la expansión industrial y demográfica surgida a partir de la Revolución Industrial europea del siglo XVIII. El desarrollo de la maquina lleva consigo una gran demanda de materias primas y combustibles, permite y estimula el crecimiento del sector industrial que requiere de mucha mano de obra, lo que a su vez estimula el crecimiento de asentamientos muy densos alrededor de las zonas industriales. El efecto inmediato del crecimiento urbano es una reducción en el número de personas productoras de alimentos, y a su vez una reducción en la extensión de tierras disponibles para el cultivo.³⁷

El desarrollo industrial, no es culpable del deterioro ambiental, porque la tecnología "...es un producto social, y como tal sus virtudes y defectos tienen

³⁶/La revolución Industrial se toma de manera estipulativa como punto de partida para el deterioro ambiental, por considerar que, si bien los ciclos económicos del hombre/social históricamente no han coincidido con los ecológicos, las alteraciones al medio natural de la comunidad primitiva, el esclavismo y el feudalismo no son tan significativas como en el capitalismo posterior a la revolución.

³⁷/Cfr. MC CLUNG DE TAPIA, Emily. El hombre y su Medio Ambiente. Edit. UNAM. México,

que ser examinados en el contexto de la sociedad en la que se originó y desarrolló y, sobre todo, en aquélla en que se aplica..."^{38/}

Lewis Mumford en su obra *Técnica y Civilización* hace un recorrido por la historia de la humanidad, tomando como hilo conductor la técnica y señala de manera puntual los problemas ya de carácter ambiental generados, tales como los de la industria química sin medidas para evitar la contaminación del aire y de las aguas, y muy cercanas a zonas habitadas de las ciudades.

De las fábricas de sodio, de amoníaco, de cemento, de las de gas salian, polvo, humos, efluvios a veces nocivos para los organismos humanos. ... Incluso allí donde no había en absoluto fábricas químicas, el ferrocarril distribuía suciedad y polvo: el tufo del carbón era un verdadero incienso del nuevo industrialismo.^{39/}

Así se inicia la contaminación del aire y el agua, el problema es que no solo las fábricas contaminaban, también el excremento humano vertido sin consideración en los ríos y las aguas de los mares sin ningún tratamiento previo.

Mumford comenta sobre "otros tipos de degradación ambiental" en las que incluye la especialización regional de la industria tal como sucedió en Inglaterra donde se volcaron todos los recursos, energía y mano de obra en la industria mecánica y se dejó languidecer a la agricultura.

La especialización provoca problemas, básicamente en cuanto al uso de recursos se refiere, fundamentalmente de los suelos, en donde existe una tendencia hacia la alta especialización en cultivos sin planeación, lo cual paulatinamente los degrada. Las propuestas ambientales son precisamente en torno a la diversificación y, en la restauración de suelos, se recurre a la rotación de cultivos para permitir a este recurso recuperar nutrientes y así no caer en

1981. Pág. 89.

^{38/} BIFANI, Pablo. *Desarrollo y Medio Ambiente-III*. CIFCA No. 26. Madrid, 1982. Pág 41.

^{39/} MUNFORD, Lewis. *Técnica y Civilización*. 4a reimp. traduc. Constantino Aznar de Acevedo. Alianza Editorial. Madrid, 1987. Págs.189/190.

esta falta.

La América Latina (y probablemente todo el tercer mundo), tiene historia de especialización agrícola. El modelo de desarrollo impulsado por la Comisión Económica para la América Latina y el Caribe (CEPAL), a mediados del presente siglo pretendía una "diversificación" hacia la industrialización⁴⁰/, y abandonar un poco la tradicional economía primaria monoexportadora. Sin embargo, los objetivos fundamentales no se lograron, y ahora se cuenta con un saldo desfavorable por la hipoteca de recursos naturales vía deuda externa. A ello se agrega que:

... las vías del desarrollo se acortaron porque éste no ha sido armónico con la naturaleza, pues se ha conseguido mediante la degradación del ecosistema, la dilapidación de la riqueza natural y el desaprovechamiento del potencial productivo.⁴¹/

Retomando a Mumford, con relación a las condiciones de los trabajadores de la industria incipiente indica que el mismo trato brutal dado a los recursos se daba a los seres humanos porque: la mano de obra era también un recurso a explotar, de aprovechar como una mina, de agotar, y finalmente de descartar, así:

Los pobres se propagaban como moscas, alcanzaban la madurez industrial —diez o doce años—, rápidamente, transcurrían su tiempo en las nuevas fábricas textiles o en las minas, y morían económicamente. Durante el inicio del período paleotécnico⁴²/, su esperanza de vida era veinte años menos que la de las clases medias. Durante un cierto número de siglos la degradación de la mano de obra ha sido continua en Europa;...⁴³/

⁴⁰/La industrialización favorecería la industria de los sectores básicos. Si en un sector económico la mano de obra conocía procedimientos tecnológicos avanzados, esto repercutiría en la calificación de los restantes. Se habló de tecnificar el agro y sí hubo un importante incremento de la actividad productiva, pues de 1950 a 1970 el promedio de crecimiento acumulativo anual fue del 7 por ciento, muy superior al de los cálculos más optimistas, pero el nivel de satisfacción de la población no fue mucho mejor que el de 1950, excepto en cuanto a educación y salud. Cfr. SEJENOVICH, Héctor. "La Organización de las Naciones Unidas y su Política de Defensa del Equilibrio Ecológico", en *Ecología y Política en América Latina—consecuencias de la industrialización y el desarrollo sobre la ecología*. Comp. GUERRA, Tomás. Edit. Centro de Estudios Democráticos de América Latina. Costa Rica, 1984. Págs. 24/25.

⁴¹/SEJENOVICH, Héctor. Ídem.

⁴²/Así nombra Mumford a la era del carbón y hierro.

⁴³/MUNFORD, Lewis. *Técnica y Civilización...* Ob. Cít. Págs. 191/195.

Las citas anteriores nos apoyan en el sentido de lo expresado sobre la Revolución Industrial, en la cual no se origina el deterioro de condiciones de recursos naturales y de trabajadores, pero sí se acelera.

Mucho de lo revisado para los orígenes de la industrialización a gran escala, persiste en lo relativo a condiciones de trabajadores y recursos en el tercer mundo. La revolución industrial lleva aparejada la etapa del liberalismo económico, cuando se permitió que el capitalista direccionara la economía casi de manera total y coincidentemente ahora nos encontramos en lo que se ha dado en llamar el neoliberalismo⁴⁴, por las semejanzas con aquel.

Desde esa innovación, el avance tecnológico del hombre ha sido mucho más acelerado que antes. En menos de cincuenta años de la segunda mitad del presente siglo, se han rebasado todas las expectativas previas a la máquina de vapor.

Estos cambios se ubican en el sistema capitalista de producción, el cual también ha cumplido determinadas fases hasta ser lo que es hoy: **una amenaza de la estabilidad ambiental por encontrarse en la etapa imperialista⁴⁵**, para cuyo sustentamiento se requiere la extracción más acelerada de los recursos naturales y expoliación del trabajo asalariado.

El desarrollo ha tenido como bases fundamentales la naturaleza y la fuerza de trabajo. Paradójicamente para algunos y coherentemente para otros, desde el inicio de las sociedades de clase hasta nuestros días, son precisamente los

⁴⁴En la actualidad el neo-liberalismo, reconoce la necesidad de la intervención del Estado en ciertas actividades, pero persiste en el planteamiento (al igual que el liberalismo), que la libre competencia ordene la economía.

⁴⁵En términos generales los rasgos del imperialismo son: 1) concentración de la producción y del capital monopólicos; 2) el capital monopolista bancario se funde con el industrial, formándose el financiero, generando también la oligarquía del mismo nombre; 3) la exportación del capital, a diferencia de la exportación de mercancías, lleva a la formación de poderosos monopolios internacionales, entre los cuales se hace el reparto económico del mundo; 4) termina la división territorial del mundo entre el puñado de países capitalistas más importantes. Cfr. Diccionario Filosófico...Ob. Cít.

pilares del desarrollo quienes se encuentran en las peores condiciones. Por un lado, la naturaleza con acelerados procesos de deterioro, en algunos casos irreversibles en tiempos del hombre y, por el otro, la fuerza de trabajo desempleada y subempleada.

En los tiempos modernos y con otra connotación el término de desarrollo económico se empieza a utilizar a partir de la segunda guerra mundial, y tiene sus antecedentes en los conceptos de evolución y progreso, que calificaban el enorme auge económico de la Europa de los siglos XVIII y XIX. El de evolución, íntimamente ligado por procesos esencialmente biológicos y el progreso con la introducción de nuevas tecnologías, modernización en la producción; es un concepto más acorde al de desarrollo. El crecimiento esta referido fundamentalmente a la expansión a largo plazo de las economías desarrolladas, opuesto al estancamiento secular señalado por Keynes, y se encuentra asociado a las teorías de la sustentación del pleno empleo de los países industrializados de Europa y Norteamérica.^{46/}

Se considera que hay crecimiento económico cuando el incremento en porcentaje a largo plazo de la producción total del ingreso nacional, es igual al incremento en porcentaje a largo plazo de la población. El progreso económico, cuando la tendencia del incremento en porcentaje del producto total es mayor que la tendencia del incremento en porcentaje de la población. Este indica incremento a largo plazo del ingreso per cápita real.^{47/}

Después de dos guerras mundiales y ante el "milagro" de países europeos como Alemania y el Japón en el Asia, devastados por los estragos de la guerra, se considera por parte de la CEPAL, que la América Latina podría llegar a ese mismo desarrollo, para ello se reorientan las economías nacionales, con los

^{46/} Cfr. Interpretaciones Socioeconómicas del Subdesarrollo. Colección Problemas Socioeconómicos No. 9. Edit. Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Julio 1983. Pág. 4

^{47/} Cfr. ZIMMERMAN. Cit. Ídem.

efectos adversos ya referidos en los comentarios de Sejenovich.

Esos programas de desarrollo no consideraron ni los recursos naturales ni una mejor distribución de la riqueza, por lo que no fueron muy acertados, ello ha obligado al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a admitir los problemas generados y se propone una agenda integrada de desarrollo, pero con los siguientes reconocimientos:

El crecimiento económico ha hecho posible hacer mucho más para mejorar la salud, la educación y el bienestar social...

Pero también debemos observar algunas de las consecuencias menos beneficiosas, como la pobreza y el desempleo -que surgen cuando se pierde la base del sustento-, la aparición de grupos marginados en la sociedad, la congestión en las áreas de miseria urbana, y el aumento de la criminalidad.

Lo que empeora aún más la situación es que muchas de esas consecuencias van unidas unas con otras y la misma familia o la misma comunidad sufren por:

- a. el fenómeno económico del empobrecimiento,
- b. el fenómeno político de la marginación,
- c. el fenómeno social de la discriminación,
- d. el fenómeno cultural del desarraigo, y
- e. el fenómeno psicológico de la alienación.

Todo ello, en conjunto, constituye el fenómeno de la pobreza y la privación social que tenemos que abordar.^{48/}

Por si lo anterior no fuera suficiente, también se considera al tercer mundo como área de disposición final de desechos, así:

Sigue produciéndose una transferencia neta de recursos de los países en desarrollo a los desarrollados. Esta transferencia adopta la forma de aumento del servicio de la deuda, un deterioro sostenido de la relación de intercambio de los países en desarrollo, la reducción de acceso a los recursos financieros internacionales y las inversiones explotadoras.

Al mismo tiempo, se está utilizando a los países pobres como vertedero de sustancias químicas peligrosas y desechos nucleares. Hay traficantes inescrupulosos que envenenan a los países pobres.^{49/}

^{48/}DESAI, Nitin. "La visión de los organismos internacionales Un Nuevo paradigma de Desarrollo", en REFORMA SOCIAL Y POBREZA-Hacia una agenda integrada de desarrollo. Trabajos del Foro sobre Reforma Social y Pobreza 1993. PNUD-BID. 1993. Pág. 60.

^{49/} XVIII Congreso de la Internacional Socialista de 1989. Periódico El Día. México, D. F. 14 de agosto de 1990.

Es decir, que a los problemas reconocidos por los organismos mundiales, habrá que agregarles los anteriores.

Por todo lo comentado, es importante referirnos, aún cuando sea de manera breve, a esas determinadas fases que adopta el capitalismo conocidas como modelos o estilos de desarrollo.

1.3.1 Estilo de desarrollo

El estilo de desarrollo es definido y comprendido de muchas maneras, por lo que citaremos algunas de ellas para tener una visión más amplia sobre el mismo.

Según Aníbal Pinto:

... podría entenderse por estilo de desarrollo la manera en que dentro de un determinado sistema se organizan y asignan los recursos humanos y materiales con objeto de resolver los interrogantes sobre que, para quienes y como producir los bienes y servicios.^{50/}

Graciarena lo considera como: "... la modalidad concreta y dinámica adoptada por un sistema social en un ámbito definido y en un momento histórico determinado."^{51/}

Varsavsky, señala como estilo de desarrollo a un estilo de vivir, de trabajar y de evolucionar de una sociedad; por lo que a cada estilo social, dice, corresponden

^{50/} Cit. VILLAMIL, José. "Concepto de Estilos de Desarrollo-Una aproximación" en Estilos de desarrollo... Ob Cit. Pág. 92

^{51/} Cit. VILLAMIL, José J., Ídem.

estilos tecnológicos, científicos y artísticos.^{52/}

De las definiciones citadas se desprende que el estilo de desarrollo es una forma de producir, de distribuir, de expresiones culturales, convivencia, etcétera. Por nuestra parte entendemos por estilo de desarrollo a la modalidad que adopta la planta productiva de bienes y servicios en una sociedad y momento histórico determinado, la cual trasciende los procesos productivos y se inserta en los socio/culturales y, se trate de un estilo propio o impuesto, se internaliza en la sociedad a través, fundamentalmente, del aparato ideológico, siendo uno de los principales: **los medios masivos de comunicación.**

De esta manera llega un momento en que ya no puede reconocerse "lo nuestro" o "lo ajeno", porque ciertos sectores de la sociedad lo adoptan y lo consolidan de manera tal que, el primer momento de imposición queda subsumido por la apropiación.

En este último sentido, Villamil comenta: "Así como el estilo tiene una racionalidad particular, el proceso de penetración exhibe una dinámica propia que lleva a la creciente dominación del estilo y lo hace, en gran medida, irreversible."^{53/}

El estilo de desarrollo es una modalidad adoptada por los sistemas económicos, una forma de producir, de vivir, de expresarse, etcétera, se da dentro de un mismo sistema económico, como el capitalista, el cual a lo largo de su historia ha pasado por diferentes estilos. Para América Latina y gran parte del tercer mundo: "El estilo ascendente --ahora dominante--, es uno el capitalismo transnacional, que toma sus características principales del capitalismo de los

^{52/} Cit. VILLAMIL, José J. Cfr. ídem.

^{53/} Ibid. Pág. 96.

Estados Unidos."^{54/}

Esa forma de vida como se apuntó, deja de ser impuesto, nos apropiamos de él y lo legitimamos. Actualmente es nuestro y se caracteriza por ser el del consumismo abusivo y de la obsolescencia prematura, de lo desechable y lo plástico, con enormes impactos por consumo de energía. En la satisfacción de las necesidades humanas, para algunos sectores lo suntuario se convierte en vital y para otros lo vital es suntuario, por su inaccesibilidad. Así encontramos viviendas con alberca y comunidades enteras sin acceso al agua.

Según nuestra percepción, el verdadero valor del ser humano se ha perdido, porque ahora no se vale por intelecto, moralidad o ética, o por el sólo hecho de ser un ser humano, sino por los bienes materiales que se posean.

La obsolescencia prematura está muy relacionada con el desarrollo tecnológico, en donde el ejemplo más claro lo constituyen las computadoras personales, las cuales apenas se llegan a descubrir y maniobrar y ya están obsoletas, porque el mercado ofrece una de mayor memoria, con mejores programas, que opera por sonido, etcétera.

El problema no radica en acceder a lo que la tecnología nos ofrece, eso está bien, sobre todo cuando se socializa, cuando aquélla no es exclusiva de grupos muy pequeños. Lo cuestionable es comprar por la inducción subliminal de los medios de comunicación, aún y cuando no nos sirva o nunca aprendamos a utilizarlo, porque de no hacerlo se nos etiqueta como "*out*", es decir, fuera del sistema, del estilo de desarrollo.

En este círculo de *consumo-abusivo*, *desecho-anticipado*, no participan todos los miembros de una sociedad, únicamente lo hacen los pequeños grupos

^{54/} Ibid. Pág. 100.

que tienen la capacidad económica para hacerlo, sin embargo, la deuda ambiental, la pagamos todos, pero ni siquiera esta deuda es equitativa, la sufre más quien menos tiene.

En esa economía de mercado, no pensamos *¿De dónde provienen los bienes satisfactorios?* Es decir, no se analiza que éstos no se generan espontáneamente, no aparecen de la nada, son producto de la transformación de los recursos naturales que en tiempos muy cortos, se volverán residuo y es necesario descartar.

Así encontramos que los sectores menos favorecidos, los más pobres de la sociedad, y la misma naturaleza, han sido concebidos como medios para lograr el objetivo del crecimiento económico de beneficio para grupos minoritarios nacionales y transnacionales.

Villamil caracteriza este estilo como la:

... creciente importancia de patrones de consumo que favorecen productos que son de un contenido sintético relativamente alto, que los desperdicios de los procesos de producción son crecientemente menos asimilables por el medio natural, que utiliza tecnología intensiva en capital o, lo que sería lo mismo, en el consumo de energía y, por último, que se define por procesos que funcionan a gran escala. En resumen, hay varios aspectos que lo definen: la artificialidad creciente, la especialización y la producción en gran escala. Estos factores generan demandas adicionales de recursos, particularmente en lo que se refiere al consumo de energía fósil.^{55/}

Este mismo autor, considera que con la imposición y consolidación de este modo de vida:

... hay procesos que sufren rupturas. ... los nexos tradicionales entre recursos, producción y consumo se ven afectados por un sistema de producción que da preferencia a lo artificial o a patrones de consumo que responden a las necesidades de las empresas transnacionales...^{56/}

Este estilo de desarrollo ha demostrado ampliamente que en lugar de preservar y proteger el ambiente, lo deteriora y no solo se cierran las posibles vías del

^{55/} Idem.

^{56/} Ibid. Pág. 101.

desarrollo, sino se crea la inquietud de llegar a una crisis ambiental de características irreversibles.

1.3.2 Desarrollo Sustentable

Actualmente ya no se habla de desarrollo, sino de desarrollo sustentable. Éste fue acuñado en "Nuestro Futuro Común", (1987), mas conocido como el "Informe Brundtland", documento preparatorio para la Cumbre de la Tierra realizada en Río de Janeiro en 1992, en donde también se acepta que: los sistemas económicos internacionales, índices de crecimiento de la población, sistemas agrícolas inadecuados, la creciente cantidad de especies en peligro de extinción, el desarrollo urbano, los procedimientos de administración de 'bienes comunes' y la actual cultura 'armamentista'^{57/}, han contribuido al deterioro ambiental y se propone que el nuevo desarrollo debe ser:

...el... que satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades.

[Para lo anterior se requiere]:

Un sistema político que asegure una participación ciudadana efectiva en la toma de decisiones.

Un sistema económico que sea capaz de generar excedentes y conocimiento técnico sostenido y confiable.

Un sistema social que provea soluciones a las tensiones originadas en un desarrollo inarmónico.

Un sistema de producción que respete la obligación de preservar la base ecológica para el desarrollo.

Un sistema tecnológico que pueda buscar continuamente nuevas soluciones.

Un sistema internacional que fomente patrones sostenibles de comercio y finanzas.

Un sistema administrativo que sea flexible y tenga la capacidad de corregirse a sí mismo.^{58/}

Estas propuestas reflejan muchas de las carencias y necesidades reales de las

^{57/} Cfr. Explicación al Reporte Brundtland. Edit. Fundación Friedrich Ebert. México, 1992. Pág.5

^{58/} Idem.

sociedades actuales, e incluye la exigencia de democracia interna y externa.

Este desarrollo, teóricamente, aspira a una mejor calidad de vida de las poblaciones humanas, con un uso más eficiente y óptimo de los recursos naturales. Según nuestra percepción del problema, para alcanzar estos objetivos se requiere, incuestionablemente, de una más equitativa distribución de la riqueza, porque si no se considera la desigualdad de ingresos y oportunidades, estaríamos en peligro de incurrir en lo señalado por la delegación de Argentina en la Cumbre de Río y: "permitir que usen un rifle ecológico frente a nuestra población". (Subrayado nuestro.)

Lo más importante de lo anterior es la aceptación expresa de organismos internacionales como el PNUD y también en el Informe Brundtland sobre el fracaso de los modelos desarrollistas, aceptar que, no obstante el crecimiento económico alcanzado por algunos países realmente nunca se impulsó programas de desarrollo que hubieran beneficiado a las poblaciones en general.

Estas críticas (más bien autocrítica), desde los mismos organismos que promovieron este tipo de desarrollo que no fue más allá del simple crecimiento económico, nos obliga a reconocer que éste requiere una profunda reordenación con la finalidad de lograr una mejor calidad de vida de las sociedades con un uso más eficiente de los recursos naturales. Pero, en contraposición se instrumenta el neoliberalismo el cual ha tenido consecuencias tremendamente empobrecedoras para los trabajadores y campesinos y para los recursos naturales.

Esto sin embargo, no es nuevo para los latinoamericanos:

... cabe reflexionar [con Gligo y Morello], que nuestra historia no es sino la historia de la tasa de extracción de nuestros recursos, de las formas foráneas de dominación, de

las estrategias y las tácticas de penetración del estilo ascendente, de la fuga de excedente fuera de la región de la ampliación de la frontera, etcétera...^{59/}

Lamentablemente para el tercer mundo, inicialmente objeto del colonialismo y ahora de capitalismo transnacional, la reflexión anterior no es historia, sino un bárbaro presente. Como pronosticaba Marx en el siglo pasado:

En el desarrollo de las fuerzas productivas se llega a una fase en la que surgen fuerzas productivas y medios de intercambio que, bajo las relaciones existentes, sólo pueden ser fuente de males, que no son ya tales fuerzas productivas sino más bien fuerzas destructivas (maquinaria y dinero), y a la vez, surge una clase condenada a soportar todos los inconvenientes de la sociedad sin gozar de sus ventajas,...^{60/} (subrayado nuestro)

Todo ello debido a que desde la aparición de la propiedad privada y clases sociales en la historia de la humanidad, la repartición de la riqueza generada ha estado condicionada por las relaciones sociales de producción de cada sociedad. Así los productos y beneficios del desarrollo, históricamente se han destinado a satisfacer las demandas de materia y energía de pequeños grupos detentadores del poder económico, político, ideológico y social. Esta situación nacional se reproduce en el ámbito internacional en las relaciones de los países pobres o del tercer mundo con los industrializados o de primer mundo.

En el neoliberalismo actual el hecho de dejar las economías sujetas al libre juego de la oferta y la demanda, es preferenciar la racionalidad capitalista en el acceso a los recursos naturales, a ritmos y velocidades muy por encima de su capacidad de regeneración y de esta manera poder extraer la máxima cuota de ganancia en el menor tiempo posible.

El modificar las formas de producción, de relación con la naturaleza, de intercambio, de consumo, etcétera, requiere de un gran esfuerzo, pero no es un imposible. Esto ya ha sido expresado por la Dirección del Programa de las

^{59/}GLIGO, Nicolo y MORELLO, Jorge. "Notas sobre la historia ecológica de la América Latina", en Estilos de Desarrollo y Medio Ambiente en la América Latina. Ob. Cit. Pág. 157.

^{60/} MARX, C., ENGELS. Escritos a Feuerbach, F. Oposición entre las concepciones materialistas e idealistas en ... Ob. Cit. Pág. 35.

Naciones Unidas para el Medio Ambiente, al señalar:

Esta política ambiental, si resultare bien concebida no implicaría efectuar una opción entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar, el medio, sino por el contrario, significaría adoptar un enfoque integrado y coordinado de ambas cuestiones, de manera tal que el desarrollo, al propio tiempo que persigue dar satisfacción a las necesidades humanas básicas, proteja y mejore, en cuanto resulte posible, la calidad del ambiente, cuidando siempre de no transgredir los límites externos mundiales o regionales impuestos por la capacidad portante de la biosfera.^{61/}

El tratar de mejorar ecosistemas naturales es para lograr una superior calidad de vida y poder sobrevivir como especie humana, pero, si no se permite que los hombres de hoy utilicen los recursos que requieren para su subsistencia, esa especie puede terminar antes de agotarse los recursos. "No se puede pensar en conservar los recursos para futuras generaciones, si esta generación, base productiva de aquella, no es capaz de sobrevivir."^{62/}

En esta orientación del nuevo desarrollo juegan un papel fundamental el Estado, el Derecho y la Sociedad, porque los protagonistas de esta relación que hoy es objeto de regulación jurídica son indiscutiblemente el Estado y la Sociedad. Pero ésta no es lineal, por el contrario, es muy compleja, por lo que en esta oportunidad revisaremos brevemente estas instituciones.

1.4 Estado, Derecho y Sociedad

Con relación al origen del Estado y el Derecho, hay diferentes posiciones desde el Derecho natural hasta el contrato social, sin embargo, nuestra concepción acerca de estas instituciones es que:

... aún en una época como la moderna, son sus gigantescos medios de producción y de comunicaciones, el Estado no es un campo independiente, con un desarrollo propio, sino que su existencia y su desarrollo se explican, en última instancia, por las

^{61/} Cit. VALENZUELA, Rafael. "Derecho y Ambiente" en Ingeniería y Ambiente. Formación Ambiental para Ingenieros. Edit. UNESCO. Montevideo, Uruguay, 1982. Pág. 279.

^{62/} GLIGO, Nicolo. La Agricultura y Medio Ambiente en América Latina. Edit. Universitaria Centro Americana, Costa Rica, 1986. Pág. 186.

condiciones económicas de vida de la sociedad...

Si el Estado y el Derecho público se hallan gobernados por las relaciones económicas, también lo estará, como es lógico, el Derecho privado...^{63/}

En épocas primitivas, antes de existir propiedad privada y división de las sociedades en clases, no se conocía ni el Estado ni el Derecho. "El Estado presupone un poder público particular, separado del conjunto de los respectivos ciudadanos que lo componen."^{64/}

De acuerdo a los estudios de Engels, la esclavitud originalmente sólo comprendía a prisioneros de guerra, pero luego se extendió a los miembros de la misma tribu y la gens, apreciándose la fortuna como máximo bien. Para garantizar, esta nueva situación sólo:

... faltaba... una cosa; una institución que no solo asegurase las nuevas riquezas de los individuos contra las tradiciones comunistas de la constitución gentil, que no sólo consagrara la propiedad privada antes tan poco estimada..., sino que además, imprimiera el sello del reconocimiento general de la sociedad a las nuevas formas de adquirir la propiedad, que se desarrollaban una tras otra, y por lo tanto a la acumulación, cada vez más acelerada, de las riquezas; en una palabra, faltaba una institución que no sólo perpetuase la naciente división de la sociedad en clases, sino también el derecho de la clase poseedora a explotar a la no poseedora y el dominio de la primera sobre la segunda. ... esa institución nació. Se inventó el Estado.^{65/} [Y]... lo que desea el Estado, tiene fuerza de ley.^{66/}

Estas instituciones están unidas de manera indisoluble porque "... el Estado existe únicamente como *Estado político* y... la totalidad del Estado político es el *poder legislativo*".^{67/} El Derecho se toma así en una forma de conciencia social. Además, se adecua a los cambios que aún dentro de un mismo sistema económico se dan, es decir se convierte en la expresión jurídica del estilo de desarrollo.

^{63/} ENGELS, Federico. "Ludwing Feuerbach y el fin de la Filosofía Clásica Alemana" en MARX, C., y ENGELS, F. Obras Escogidas. T. III. 2a edic. Ediciones Quinto Sol. México. Pág. 375

^{64/} ENGELS, F. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. 18a reimpresión. Ediciones de Cultura Popular. México, 1985. Pág. 108.

^{65/} *Ibíd.* Pág. 123.

^{66/} Ulpiano Cít. POKROVSKI, V. S., et. al. Historia de las Ideas Políticas. Edit. Grijalbo, traduc. Carlos Marín Sánchez. México, 1988. Pág. 109.

^{67/} MARX, Carlos. Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel. Traduc. Antonio Encinares P.

Creemos en el origen y esencia de clase del Estado y del Derecho, y esto es precisamente lo que justifica la necesidad de instituciones sociales dentro del orden jurídico privado o el público.

De esta manera el Derecho, sin olvidar su origen de clase y la determinación en última instancia de las relaciones económicas, de alguna manera protege más los intereses de las clases económicamente débiles a través de instituciones sociales. Si el Derecho fuese producto del consenso social y no la voluntad de una clase, la económicamente fuerte, expresada en ley, no existiera la necesidad en el campo de lo laboral, lo agrario, la seguridad social y lo ambiental de propugnar por una legislación que considere, aún cuando no sea en toda su magnitud, las desigualdades sociales.

Desde el momento de la aparición del Estado y el Derecho hasta nuestros días ambos han modificado su forma, más no su contenido, siempre han respondido a su origen pero en concordancia con la correspondiente base económica, por eso encontramos estas instituciones con carácter esclavista, feudalista, capitalista y socialista.

El Estado del siglo pasado o aún de principios y mediados del presente siglo y el actual, no son lo mismo y no deben analizarse mecánicamente, tampoco asumir que únicamente a través de la ley se puede llegar a una sociedad más justa, porque eso equivale a darle al mismo un papel histórico que no tiene, ya que el derecho evoluciona de acuerdo al desarrollo de las fuerzas productivas, es decir, en concordancia por el desarrollo de la base económica de la sociedad.

Al referimos a sociedades más justas aludimos a una justicia que se materialice frente a las personas, pero no únicamente individualmente consideradas, sino especialmente el colectivo social y su relación con la naturaleza. Por ello es importante definir lo social, para determinar esos elementos diferenciados al

interior de la misma.

Cabanellas y Alcalá Zamora proponen como tal a: "... cualquiera agrupamiento o reunión de personas o fuerzas humanas, dotadas de una mínima cohesión o interconectadas por relaciones acordes u opuestas y con determinada persistencia."^{68/}

Esta definición por su amplitud permite hacer el análisis de la sociedad, permeada por lucha de clases al señalar que las personas pueden o no estar dotadas de "mínima cohesión" o "interconectadas por relaciones acordes u opuestas con determinada persistencia".

Por muy agudas que se encuentren las contradicciones por la lucha de clases, siempre existe algún grado de cohesión en una sociedad como lo sería la identidad nacional, concepto éste que también requeriría por sí mismo otro análisis, pero por razones metodológicas la identificamos con sentido de pertenencia a un lugar determinado.

Los conflictos externos o las justas deportivas son el más claro ejemplo de ello, no importa mucho el grado de cohesión en que se encuentre un país, en ese momento llega al nivel más alto.

Debemos considerar también el idioma oficial; las costumbres, la cultura en su más amplia acepción y, fundamentalmente, los procesos de producción que es donde los opuestos se materializan, sin que ello implique que no se participe.

El Diccionario sobre sociedad estipula: "Agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, la utilidad

^{68/} CABANELLAS DE TORRES, Guillermo y ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Tratado de Política Laboral y Social. T. I. 3a edic. Edit. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1982. Pág. 15.

común.^{69/}

Por nuestra parte consideramos que sociedad es el concepto a través del cual se define una formación económico social. El uso de "sociedad" evita hablar de las relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumos condicionadas por luchas internas, así se menciona a la sociedad en general como ente homogéneo, realmente como sociedades vegetales y animales, donde no hay desigualdades sociales.

La formación económico social, por el contrario, a partir de la identificación de la base material y técnica, la estructura económica, las relaciones ideológicas, las instituciones, lo político, lo jurídico, la familia, el lenguaje, la religión, etcétera, sí permite identificar plenamente la sociedad humana así como los fenómenos sociales esenciales y los que no son, pero fundamentales todos ellos para entender su verdadero proceso histórico. Es decir la sociedad pero integrada por grandes grupos de personas que se diferencian entre sí, por la propiedad o no de medios de producción, lo cual determina el lugar que se ocupe en la organización social del trabajo y el acceso a la distribución, intercambio y consumo de la riqueza nacional, lo que Lenin llamó clases sociales.^{70/}

El concepto de clases sociales, como muchos, requiere una redefinición, toda vez que las condiciones histórico sociales han cambiado sustancialmente y no podemos apegarnos ya a la rigidez que encierra la exposición de Lenin, porque existen otros muchos grupos dentro de una sociedad que en rigor no corresponden a esta vieja concepción.

^{69/} CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. IV. 9a edic. Edit. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1976.

^{70/} Lenin en su trabajo sobre clases sociales las define como clases fundamentales, dinámicas, es decir, una clase en un determinado régimen puede ser fundamental y al otro no. En todo caso las clases antagónicas serían históricamente el esclavo y esclavista; el señor feudal y el siervo de la gleba, el proletariado y la burguesía. Asimismo señaló la existencia en una sociedad de otros sectores o capas intermedias como el campesinado o la llamada "clase media" o "pequeña burguesía" las cuales en la actualidad juegan papeles muy importantes en las sociedades. Cfr. AFANASIEV, V.G. Fundamentos de los Conocimientos Filosóficos. 2a edic. s/traduc. Edit. El Caballito. México, 1973 Págs. 287/288.

A pesar de lo anterior y sin que los conceptos nos limiten, lo importante es reconocer que a pesar de los muchos cambios, sigue existiendo una clase, o grupo o sector poderoso, la cual ahora pudiera no ser estrictamente nacional, sino más vinculada con los capitales foráneos, dadas las características de bloques económicos preparatorios de la globalización⁷¹ / económica.

Lo que sí es claro es que el sistema capitalista, en su fase imperialista-globalizadora, de manera abstracta derriba a pasos agigantados las fronteras. Es abstracta porque los estados nacionales siguen existiendo en el ámbito político y jurídico, pero en lo económico no. Esto a su vez provoca relaciones desiguales entre los países dueños del capital y los de los recursos naturales y mano de obra barata, o sea que las desiguales relaciones entre pobres y ricos en la sociedad, se reproducen entre países pobres y ricos en el mundo y el explotado lo es doblemente tanto por el capital nacional como por el transnacional.

Desde que existe el Estado, es éste quien dicta las normas jurídicas que regirán la vida económica, política, social, de una determinada sociedad. Es la única institución dentro de la sociedad que puede legislar y a la sociedad le corresponde acatar esas disposiciones aún en contra de su propia voluntad, ya que precisamente es la coercibilidad de las normas jurídicas lo que las distingue de otras normas.

⁷¹ Nuevo modelo económico identificado con el concepto de hegemonía del poder económico de los países desarrollados. Es un proceso de reacomodo del capital internacional. La globalización hace referencia a la interdependencia entre las distintas economías nacionales que se extiende a otros ámbitos, rebasando en mucho lo estrictamente económico. El capital se relaciona a su vez con la producción, por lo cual también genera reacomodo en las relaciones sociales entre países, esto significa que la globalización no es sólo la capacidad de mover vertiginosamente un capital de un país a otro, o de imponer una cierta estructura productiva, sino del establecimiento de interrelaciones políticas, sociales, culturales, jurídicas y educativas, entre otras; conformando un proceso de integración sumamente difícil para los países subdesarrollados, en donde estos últimos apuestan, básicamente la gran diversidad y potencialidad de sus recursos naturales y opciones de mano de obra barata para poder integrarse.

El problema ambiental que afrontamos, es inédito, su magnitud, implicaciones y urgente necesidad de tomar medidas adecuadas, han orientado reuniones y conferencias internacionales y también el nacimiento de un nuevo Derecho: el ambiental, en donde la responsabilidad fundamental sobre las formas de mejorar el problema recae en el Estado, precisamente por ser lo que es.

La relación que la sociedad ha mantenido con los recursos naturales, siempre ha estado determinada por la producción económica y encontramos que a mayor desarrollo de fuerzas productivas, mayores y más acelerados ritmos de extracción de recursos, como se comentara sobre la explotación de recursos que varían de la comunidad primitiva al feudalismo y al capitalismo actual.

En **"LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO"** de Estocolmo 1972, en el Principio 1, se señala el derecho fundamental del hombre a la libertad, la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio que le permita gozar de bienestar. Y aún cuando no se apunte al Estado como el directamente responsable, la reunión es de ese orden y son ellos los obligados a propiciar esas condiciones.

También se reconoce que las deficiencias del medio, originadas por el subdesarrollo y los desastres naturales, plantean graves problemas y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse. (Principio 9)

Lo anterior solo puede ser realizado por la fuerza del Estado nacional y sus relaciones con otros Estados. En la última **"CUMBRE SOBRE LA TIERRA DE RÍO DE JANEIRO, BRASIL 1992"**, en las propuestas sobre el desarrollo sustentable se establecen los requisitos sobre nuevos sistemas políticos,

económicos, sociales, de reproducción, tecnológicos, internacionales y administrativos para lograr ese desarrollo. Estos cambios en los sistemas sólo pueden ser impulsados por el o los Estados.

Todo lo revisado son tareas básicamente encomendadas a los Estados. Son éstos quienes deben dar las directrices para mejorar las condiciones ambientales y, a pesar de contemplarse la participación de la sociedad civil en la reordenación de los procesos de desarrollo, ésta se da por y a partir de la política ambiental estatal de conformidad con lo preceptuado en la legislación sobre obligación del Estado de dirigir esta política.

En esa indisoluble relación del Estado y el Derecho, si es el Estado el responsable de la cuestión ambiental en el ámbito nacional e internacional, el Derecho ambiental, tendrá que ser eminentemente público, ya que se requiere de una fuerte voluntad política y jurídica para lograr el fin último de mejorar las condiciones ambientales. En ese sentido y aún cuando la responsabilidad fundamental es estatal, la directamente afectada es la sociedad, es ésta quien recibe los frutos de la naturaleza para satisfacer sus necesidades y también quien genera del deterioro por las actividades productivas, deportivas o culturales, convirtiéndose así en el protagonista fundamental.

En esa relación sociedad-naturaleza, donde se regulan los derechos del hombre a un ambiente sano, requiere que en el Derecho ambiental, se subrayen instituciones de carácter social que se apliquen en aquellos casos en que el individuo o la comunidad se encuentra en los límites o por debajo de los indicadores del desarrollo humano. Estimamos que una orientación puede darse por la aproximación a la definición de los Principios Especiales del Derecho Ambiental y su vinculación con los Principios Universales de la Humanidad.

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO SOCIAL, LA SOCIALIZACION DEL DERECHO, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AMBIENTAL

Previo a adentrarnos al tema del Derecho social nos referiremos a la clasificación, de público- privado, la cual se origina de:

... dos fragmentos ampliamente comentados del Corpus iuris (Instituciones, I. 1, 4; Digesto, I, I, 1, 2), que define con palabras idénticas respectivamente el derecho público y el derecho privado -el primero "quod ad statum rei romanae spectat" (lo que se refiere a la condición del Estado romano), el segundo "quod ad singulorum utilitatem" (lo que atañe a la utilidad del individuo), la pareja de términos público/privado ingresó en la historia del pensamiento político y social de Occidente, a través de uso constante y continuo, sin cambios sustanciales....^{72/}

En ese sentido el Derecho público se refiere a aquél que afecta la utilidad del Estado y el privado la de los particulares. Posteriormente esta clasificación es "apoyada por el liberalismo con el propósito de delimitar claramente el ámbito de acción del Estado y dejar subordinado éste al Derecho privado."^{73/}

Con el objeto de encontrar justificación científica a esta división se han elaborado muchas teorías. Federico de Castro comentaba que a medianos de siglo habrían alrededor de cincuenta.^{74/} Una de las teorías más difundidas es la de la naturaleza jurídica de la relación, sobre la cual Novoa Monreal opina que:

... podría ser mantenida, aún pese a las fuertes críticas que se le formulan, con tal que se la asiente en la naturaleza de las relaciones que cada uno regula: el Derecho Público sería el que se ocupa de las relaciones de subordinación que se dan entre el Estado o cualquier órgano de éste o entidad pública que obra dotada de poderes especiales y cualquier otro sujeto; el Derecho Privado sería el que se ocupa de las

^{72/} BOBBIO, Norberto. Estado, Gobierno y Sociedad. Por una Teoría General de la Política. Traduc. José F. Fernández Santillán. Edit. FCE. México, 1989. Pág. 11.

^{73/} NOVOA MONREAL, Eduardo. El Derecho como obstáculo al cambio social. 8a, edic. Edit. Siglo Veintiuno Editores. México 1986. Pág. 141.

^{74/} Cfr. Cit. DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo T.I. 7a. edic. Edit. Porrúa. México, 1989. Pág. 87.

relaciones de coordinación que se dan entre sujetos jurídicos que obran en plano de igualdad e independencia recíproca.^{75/}

Sobre el tema se considera que estas teorías "... fallan, porque no existe, hoy en día, rama del Derecho que pertenezca, apenas a la órbita pública y a la órbita privada de las sociedades."^{76/}

Con relación a esta división De Buen concluye que: "No es posible ubicar a ninguna disciplina de las que integran la Enciclopedia Jurídica y en forma especial al derecho del trabajo en sólo una determinada rama del derecho."^{77/}

Por nuestra parte compartimos las opiniones de los autores citados en el sentido de la imposibilidad de realizar una división tan tajante sobre el Derecho, cuyo objetivo es regular la conducta de los seres humanos en la sociedad, en una época y lugar determinados, por lo cual consideramos que el Derecho es uno, con diversas manifestaciones.

Pero la tradición parece haber ganado y, a pesar que muchos tratadistas se opusieron a esta separación, se continúa con la misma, lo que pudo haberse reforzado notablemente cuando nace el Derecho social, por su propia naturaleza, las relaciones que regula, sus principios, filosofía, etcétera.

La clasificación del Derecho quedó claramente definida: aquel que se refería al interés del Estado, era público, el que se creaba para regular las relaciones entre particulares, era privado y el que normaba las relaciones entre los

^{75/} NOVOA MONREAL, Eduardo. El Derecho como un...Ob. Cit. Pág. 141.

^{76/} RUSSOMANO, Mozart Víctor. La Estabilidad del Trabajador en la Empresa. 3a. edic. Traduc. Héctor Fix Amudio y José Dávalos. IIJ. Serie G: Estudios Doctrinarios. No. 49. Edit. UNAM. México, 1983. Pág. 59.

⁷⁷ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo...Ob. Cit. Pág. 102

poseedores de la riqueza y los desposeídos, era social: ***un Derecho desigual para los desiguales.***

1.1 El Derecho Social

El Derecho social, se encuentra atravesando un período de crisis. Aún cuando exista legislación social, las nuevas relaciones sociales de producción nacional e internacional, han nulificado las históricas conquistas de los económicamente débiles. Sin embargo, y dado que subsisten problemas socio económicos y ambientales que deben ser afrontados, nos parece que por el momento y por el mismo objeto de nuestra investigación, es importante el rescatar la idea de la socialización del Derecho y el lugar preponderante de los derechos humanos.

Si consideramos que el ser humano tiene el derecho fundamental a un ambiente sano, aún hoy y bajo estas condiciones, es preciso rescatar las instituciones sociales que subsisten dentro del Derecho, que permitirá determinar el contenido social del ambiental.

A partir de las concepciones expresada en el Marco Teórico de esta investigación, en el presente nos referiremos brevemente al devenir histórico sobre las ideas que dieron origen al cuestionamiento del Derecho, hasta llegar a los reconocimientos del social como rama autónoma; una concepción más amplia sobre su socialización y, sobre todo, al reconocimiento de los derechos humanos, dentro del mundo jurídico para identificar la prerrogativa a un ambiente sano, como uno de ellos.

La historia de la humanidad es la de la injusticia, inequidad y desigualdades, desde la descomposición de la comunidad primitiva, hasta las sociedades modernas. Todo ello provocó diferentes y diversas posiciones filosóficas y jurídicas en torno a humanizar ciertas instituciones; también se encuentran

algunas que trataban de legitimar el estatu quo y otras como las relatadas en "La Instrucción" del Rey Ahtoy de la X Dinastía Egipcia, en donde a la par de recomendar ser implacable con los pobres que pretendiesen los bienes de los esclavistas, proponía concesiones a los trabajadores, no abusar de la violencia y los castigos en contra de los débiles y desposeídos.^{78/}

Esta postura es ambivalente, por un lado se justifica la esclavitud, la cual es un abuso a la condición de ser humano y por el otro pide clemencia para los pobres.

Las leyes de Hammurabi son igualmente un defensa del poder ilimitado del gobernante, y demás promueve la necesidad de leyes para amparar huérfanos y viudas con el fin de hacer justicia.

En China las doctrinas de Confucio en un tiempo se consideraron progresistas, pero luego fueron calificadas de posturas burguesas, reconociéndose más a Lao-tse quien reconvenía sobre la necesidad de mejorar las condiciones de alimentación, vestido, vivienda y distracción para el pueblo.

Sobre el tema Recasens Siches considera que:

... a pesar del carácter meramente rudimentario que en términos generales tiene la filosofía jurídica de Aristóteles, en cambio sus páginas sobre la equidad no sólo conservan un perenne valor, sino que, leídas cuidadosamente, pueden servir para desenredar a fines del siglo XX una maraña en la que había caído la realidad del Derecho desde comienzos del siglo XIX...^{79/}

Porque de acuerdo con Aristóteles:

...el Derecho positivo está formulado verbalmente sobre reglas universales. Pero sobre ciertas cosas no es posible formular una norma universal, que sea correcta para todos los casos habidos y por haber... aunque no por eso la ley ignora la posibilidad de que su fórmula general resulte incorrecta o inadecuada para otros tipos de casos diferentes

^{78/} Cfr. POKROVSKI, V.S., et. al. Historia de las Ideas Políticas. Traduc. Carlos Marín Sánchez. Edit. Grijalbo, México, 1966. Págs. 29/30.

^{79/} RECASENS SICHES, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. 2a. edic. Edit. Porrúa. México, 1973. Pág. 261.

del caso típico habitual, que ella tomó en cuenta.^{80/}

Lo anterior implica un reconocimiento tácito sobre las limitaciones del Derecho para aplicarse de manera justa en todos los casos, dada la desigualdad social.

Cicerón por su parte, disculpaba el esclavismo y sostenía la postura sobre que si las leyes del estado contradicen la justicia, no son leyes, lo cual equivale a decir que la esencia de la ley es la justicia. Teóricamente éste es el valor máximo al cual debe aspirar el orden jurídico, pero no es así, de otra manera no hubiera habido necesidad de establecer instituciones sociales dentro y sobre todo del Derecho social.

En este orden de ideas, encontramos también el cristianismo el cual originalmente fue un movimiento de los oprimidos, estimado como religión de esclavos y libertos, de pobres y pueblos sometidos por favorecer a los desposeídos. Estas posiciones por cierto se pierden a lo largo de la historia cuando los representantes del cristianismo se alían francamente con la clase dominante. Ésto se modifica a finales del siglo pasado a partir de la doctrina social de la Iglesia.

Del mismo modo Tomás Moro, (1478-1535), preocupado por las desigualdades, concibe un mundo fantástico llamado Utopía, donde hombres y mujeres trabajarían por igual, con convivencia colectiva y votación democrática para elegir representantes gubernamentales. Moro no prevé cambios y toda su propuesta era para una sociedad artesanal, es decir, no contempló las leyes del desarrollo social ni el apego al dinero de los ricos, porque según él se llegaría a esta sociedad sin revolución violenta. Esta posición por supuesto que fue extremadamente idealista como su mismo nombre lo indica.

En Estados Unidos de Norte América Gerardo Winstlanely escribe un documento llamado "Nueva Ley de Justicia" donde exponía que nadie debía

^{80/} Cít. Ibíd. Pág. 261.

tener más tierra que la que pudiera cultivar por sí mismo, lo cual es una clara alusión al latifundio, que requiere contratar mano de obra adicional para trabajar; en otro documento de "La ley de la Libertad" propone abolir la propiedad privada, indicando que la desigualdad descansa en la apropiación del producto del trabajo ajeno.

Jacobo Roux en 1793 al referirse a la libertad, consideraba que ésta se convierte en nula cuando cierta clase de gente puede hambrear a otra, de igual manera considera a la igualdad utópica cuando quien es rico puede disponer de otros seres humanos, y cuestiona la república, porque:

... no es más que una apariencia cuando la contrarrevolución se va haciendo cada día más dueña de los precios sobre los productos a los que las tres cuartas partes de los ciudadanos no tienen acceso sin derramar lágrimas.^{81/}

A Roux se le atribuyen los reclamos para la incluir reivindicaciones socioeconómicas dentro de la Constitución francesa; aparentemente él consideraba que no se habían contemplado. Así también encontramos a Francisco Babeuf quien criticaba lo que se conoce como la igualdad formal de la ley, por inexistente y no "... le satisfacía la revolución burguesa que conservaba inamovible el contraste entre la riqueza y la pobreza."^{82/}

Con respecto a esta época es importante el análisis de De Buen quien puntualiza: "En la Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano no se encuentra ni el menor vestigio de una preocupación social."^{83/} Incluso considera que:

Lo que de manera positiva se advierte en la Declaración, asumirá características represivas en la Ley Le Chapelier, de 14-17 de junio de 1791, factor de desarrollo de las energías individuales y de la producción industrial, un canto en contra del sistema corporativo y, al mismo tiempo, un ominoso mensaje para un nuevo personaje que aún no tenía conciencia de sí mismo: el proletariado.^{84/}

Los cuestionamientos anteriores tienen una base real, porque muchos

^{81/} POKROVSKI, V.S., et. al. Historia de las Ideas Políticas. Ob. Cit. Pág. 249.

^{82/} Ibid. Pág.250.

^{83/} DE BUEN L., Néstor. Razón de Estado y Justicia Social. Edit. Porrúa. Pág. 47.

^{84/} Ibid. Págs. 47-48.

estudiosos ubican a la Revolución francesa de 1789, como la cuna del individualismo que inspira los primeros códigos modernos y a la organización jurídica, política y económica del Estado, con Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), como generador de este pensamiento.^{85/}

Rousseau, suponía que los hombres por naturaleza son libres e iguales, pero casi todos, al momento de nacer pierden esos atributos que le son inherentes. Aceptaba la existencia de una etapa de la historia de la humanidad en que todos los hombres convivieron en un estado de naturaleza, no existía ninguna autoridad sobre ellos ni la sujeción de uno sobre otro, "... pues la libertad y la igualdad eran los únicos principios que regían sus relaciones...".^{86/}

En el siglo pasado, Ihering reflexiona sobre algunas acciones populares en el Derecho romano y en cita de pie de página aclara que éstas ofrecían al que quería la ocasión de hacerse representante de la ley, no limitándose a casos de interés público. Estimaba que también podían usarse con un mismo individuo con el cual se había cometido una injusticia y no fuera capaz de defenderse por sí solo.^{87/}

Este autor enuncia algo en ese entonces, válido aún hoy:

El que ha sido víctima de una injusticia, corrompida y parcial, se encuentra violentamente lanzado fuera de la vía legal, se hace vengador y ejecutor de su derecho, y no es raro que lanzado por la pendiente, fuera de su fin directo, se declare enemigo de la sociedad, bandolero y homicida.^{88/}

Los estudiosos citados son producto de un momento histórico y clase social, aún cuando hoy pudieran parecer expresiones de descontento muy tenues, no lo son si consideramos que el ser social determina la conciencia social. Lo que sí es cierto, es que de alguna manera llevan implícita una idea de justicia y

^{85/}Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. 21a. Reimp. Ed. Porrúa. México 1969. Pág. 13.

^{86/}Ibid. Pág. 15.

^{87/} Cfr. IHERING, R. von. La Lucha por el Derecho. Versión española de Adolfo Posada y Biesca. 2a. edic. Edit. Porrúa. México, 1989. Págs 72/73.

^{88/} Ibid. Págs. 85/86.

según nosotros de humanización del Derecho, lo cual quiere decir que aun quienes tenían una concepción idealista de la historia, percibían la injusticia de un Derecho igual para desiguales.

Por otra parte la posición de los pensadores de la época, no se encuentra orientada todavía a un Derecho que pueda considerarse social, aún y cuando Trueba Urbina indica que este nace en la antigua Roma, alentado por lucha de clases, pero ignorándose que fuera social. "La ley agraria de los Gracos es Derecho social, como también lo es, en muchas disposiciones, la Ley de las XII Tablas."^{89/} No consideramos que a las leyes citadas pueda llamárseles social, porque su nacimiento lo ubicamos posterior a la Revolución industrial, sin negar con ello que pudieran contener cierta idea social.^{90/}

En ese avance histórico, las relaciones de producción eran cada día más desarrolladas y de mayor explotación del desposeído, a través de la apropiación del trabajo excedente el cual:

... no fue inventado por el capital. Donde quiera que una parte de la sociedad posee el monopolio de los medios de producción nos encontramos con el fenómeno de que el trabajador, libre o esclavizado, tiene que añadir al tiempo de trabajo necesario para poder vivir una cantidad de tiempo suplementario... Ahora, todo giraba en torno a la producción de plusvalía por la plusvalía misma.^{91/}

Es así como a través del desarrollo de las fuerzas productivas se llega al modo de producción capitalista, el que por su auge económico genera que el Estado, como nunca, se volviera protector de la clase dominante con la política *de dejar hacer y dejar pasar*, regido por las leyes de la oferta y la demanda, conociéndose esta etapa como Liberalismo económico. Este apoya los

^{89/} TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Política Social del Mundo. Edit. Porrúa. México, 1971. Pág.19.

^{90/} En este apartado nos referimos de manera muy general al reconocimiento de las desigualdades sociales y la necesidad de solucionarlas, para abundar en el tema, se recomienda la obra de CABANELLAS DE TORRES, Guillermo y ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Tratado de Política Laboral y Social. T. I. 3a edic. Edit. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1982.

^{91/} MARX, Carlos. El Capital (Crítica de la Economía Política). T. I. Traduc. Wenceslao Roces. 21a. reimp. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1986. Págs. 180/182.

intereses de la naciente burguesía industrial, en una etapa de lucha contra los resabios del régimen feudal y las monarquías absolutas, a las cuales había que limitarles sus derechos para poder conformar el régimen constitucional, hacer concesiones democráticas y dar mayor acceso a la administración del Estado.

Todo lo anterior se da básicamente en Inglaterra en la segunda mitad del siglo XVII, ya que a partir de las nuevas condiciones económicas va adquiriendo fuerza la burguesía y todo ello plantea la necesidad de cambiar la política mercantilista, vieja y obsoleta. El proteccionismo ya no forma parte de la política económica interna o externa inglesa y como potencia, renunciaba a la era mercantil y adoptaba la política del libre comercio, lo cual significaba libertad casi absoluta de negociación para ellos, pues no tenía competencia por parte de naciones menos desarrolladas y débiles.^{92/}

Para su expansión industrial, Inglaterra requería nuevas leyes, que no frenaran la libre competencia y cancelaran el trabajo artesanal, aún muy significativo. Por esas necesidades el Derecho se modifica, protegiendo ahora las nuevas relaciones sociales de producción en el ámbito interno y externo. Para contribuir a ampliar los horizontes del desarrollo industrial inglés, era también necesario suprimir las leyes anticuadas, que concedían privilegios a los gremios y a las **gúildas**, que frenaban la libre competencia y a las que se aferraban el capital comercial y los restos de las industrias artesanales medievales.^{93/}

Lo descrito es ilustrativo en cuanto a que la forma económica bajo la cual el hombre produce, consume e intercambia es transitoria e histórica. Al modificarse la base económica, como sucede con el desarrollo capitalista, la política económica y jurídica del Estado tiene que modificarse. Por el desarrollo de fuerzas productivas se adoptan nuevas formas de producir y el modo de producción cambia y con él las relaciones económicas.

^{92/} Cfr. KARATAEV, et. al. Historia de las Doctrinas Económicas. T. I. Traduc. José Laing. Edit. Grijalbo. México, 1964. Pág. 149.

^{93/} Cfr. Ídem.

El cambio que se ha producido en la base económica trastorna más o menos lenta o rápidamente toda la colosal superestructura. Al considerar tales trastornos importa siempre distinguir entre el trastorno material de las condiciones económicas de producción que se debe comprobar fielmente con la ayuda de las ciencias físicas y naturales y las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas...^{94/}

Es decir, que para las diversas etapas de producción, del intercambio y del consumo, van a corresponder también diferentes formas de constitución social.

El capitalismo como sistema económico se generalizó en los países que se industrializaron. Para los latinoamericanos y los colonizados en general, la historia de la Revolución industrial no se dio en las mismas condiciones ni en los mismos tiempos, ya que en tanto en Europa se consolidaba el capitalismo, se luchaba por desprenderse del conquistador.

América Latina, en la etapa post colonial, en lugar de ingresar al mundo libre e industrializado, inicia una nueva dependencia de los capitales más poderosos de la época como Estados Unidos y la Europa Occidental.

Así:

... Los españoles y portugueses fueron reemplazados, por el mercantilismo inglés, francés y holandés, que no modificó las prácticas ecodidas. Las nuevas empresas comerciales continuaron el acelerado proceso de sobreexplotación de los recursos naturales.^{95/}

El proceso político de independencia latinoamericano sólo fue un período de transición de una dependencia política, económica, social y cultural, a otra, porque los grupos oligarcas nacionales se aliaron con los capitalistas extranjeros y esa asociación, aun hoy, ahoga a la América Latina.

Luis Vitale al respecto comenta:

La economía latinoamericana estaba subordinada a las necesidades de materias primas de las metrópolis europeas. A mediados del siglo XIX comenzó la explotación de los combustibles fósiles, como el carbón. Mientras en Europa, especialmente, en

^{94/} MARX, Carlos. Contribución a la Crítica de la Economía... Ob. Cít. Pág. 28

^{95/} OLIVIER, Santiago R., Ecología y Subdesarrollo en América Latina. 3a. edic. Edit. Siglo XXI. México, 1986. Pág. 183.

Inglaterra y Alemania el carbón fue utilizado para desarrollar la industria nacional, en América Latina fue destinado a la exportación, fenómeno que reforzó las relaciones de dependencia. Este mismo proceso se repitió con la explotación del petróleo, particularmente en Venezuela y México. Los ecosistemas también se vieron afectados con el corte masivo de madera que se utilizaba para los hornos de fundición de cobre, estaño y otros minerales que se enviaban a los centros europeos. En síntesis, nuestras fuentes energéticas -carbón, madera y petróleo-, fueron explotadas en beneficio de las metrópolis altamente industrializadas.^{96/}

Es decir, que cuando el capitalismo industrial se consolidaba, la América Latina, se constituía en proveedora de materia prima para el desarrollo europeo. No obstante ello, los Estados nacientes, producto de las independencias políticas, sí instrumentaron a mediados del siglo pasado las medidas liberales necesarias, con las diferencias propias de cada país y economía.

Con referencia al tema Marcos Kaplan dice:

Durante el siglo XIX y comienzos del XX se diseña y aplica en los principales países de América Latina un modelo de crecimiento económico de tipo primario exportador dependiente, en superficie y sin transformaciones estructurales globales, y se organiza una sociedad jerarquizada, polarizada y rígida con fuerte concentración de la riqueza y el poder en una minoría centrada en el sector agrominero exportador en alianza con las metrópolis y sus empresas de acción internacional.^{97/}

Y agrega:

Constituida la fracción hegemónica como tal con una composición, un alcance y una eficiencia que varían por países y etapas, elabora un juego de alianzas con gobiernos y grandes empresas de Europa Occidental y de Estados Unidos...^{98/}

Lo citado permite tener una clara idea sobre que, Latinoamérica gozó por muy poco tiempo de la liberación alcanzada porque se integró a una nueva dependencia económica de las grandes metrópolis que ha resultado a la larga, mucho más deteriorante en el ámbito social y ambiental, que la conquista y colonización Ibérica.

En ese mismo orden de cosas la condición superestructural del Estado y el Derecho van a condicionar que, ante las modificaciones en la base económica,

^{96/} Hacia una Historia del Ambiente en América Latina. Edit. Nueva Imagen. México, 1983. Págs. 78/79.

^{97/} Aspectos del Estado en América Latina. 1a reimp. Edit. UNAM. México, 1985. Pág. 70.

^{98/} *Ibid.* Pág. 71

la política económica y jurídica también cambie. Esas transformaciones se han producido a lo largo de la historia de acuerdo a la forma económica bajo la cual el hombre produce, consume e intercambia, cumpliendo su carácter transitorio e histórico. A cierto desarrollo de fuerzas productivas se adoptan nuevas formas de producir y el modo de producción cambia y con él, las relaciones económicas.

Cuando se consolida esta etapa del capitalismo se transforma toda la superestructura y se da paso al liberalismo, que provocó una explotación mayor de los dueños de medios de producción sobre los trabajadores, siendo ésta de tal magnitud que hasta la Iglesia católica la condena y surge la conocida doctrina social de la Iglesia, expresada básicamente en la Encíclica Rerum Novarum (La Cuestión Obrera) del Papa León XIII, en mayo de 1891, ratificada en 1931 por la "Encíclica Cuadragésimo Anno" (Restauración del Orden Social), expedida por el Papa Pío XI.

Esta doctrina también proscribía el socialismo porque:

... la abolición de la propiedad privada, sustituyéndola por la comunidad de bienes, como lo propone el socialismo, se debe rechazar porque daña a los mismos a quienes se trata de socorrer; pugna con los derechos naturales de los individuos y perturba las competencias del Estado y la tranquilidad común.^{89/}

Las condiciones depauperadas de los trabajadores, el liberalismo económico, la teorización y propuesta de emancipación de Carlos Marx y Federico Engels y la doctrina social de la Iglesia, fueron agudizando las contradicciones en la sociedad industrial y se va dando paso, en el ámbito jurídico, a la gestación de un Derecho que, sin olvidar su esencia, mediatice esa lucha: el Derecho Social. Este orden jurídico va aparejado a un Estado interventor en la dirección de la economía y se reconoció que:

La desintegración de la legalidad [del liberalismo], y el rechazo de los métodos legales para ejercer el poder del Estado minan su base económica. Al actuar destructivamente, y al desprestigiar el derecho, o al hacerla arbitraria, el Estado cesa de ser el sistema de gobierno objetivamente necesario para la sociedad de clases, y la máquina del mismo

^{89/} Papa Pío. XI. Encíclica Cuadragésimo Anno. (Restauración del Orden Social). 6a edic. Ediciones Paulinas. México, 1989. Pág. 14.

vuelve completamente corrupta y pierde la naturaleza coordinada que es (o debería ser) propia de la organización política suprema que abarca toda la población del país.^{100/}

Las obras de Carlos Marx y Federico Engels fueron el sustento teórico al movimiento obrero, entre ellas podemos señalar: el "Manifiesto del partido comunista"; "El Capital", la "Crítica del Programa de Gotha" y Engels: "La situación de la clase obrera en Inglaterra". "Contribución al problema de la vivienda". Porque: "... sólo partiendo del socialismo científico de Marx y Engels, se puede entender el fenómeno de las internacionales obreras."^{101/}

En 1864 en Londres, se constituye la primera asociación obrera internacional, conocida con el nombre de "Asociación Internacional de Trabajadores", y denominada comúnmente como la "Primera Internacional". Esta celebró varios congresos en los que se discutía sobre legislación obrera, cooperativismo, etcétera. Hubo otros en Ginebra (1866), Lausana (1867), Bruselas (1868), La Haya (1872), en Ginebra (1873), Filadelfia (1876).

Posteriormente en 1889, se celebra en París, el primer Congreso de la Nueva Internacional, en el cual ya se propugna por limitar jornadas de trabajo a ocho horas para adultos; prohibir trabajo de menores y mujeres, etcétera. Entre otras proclamas se dice:

Por todo lo anterior, lo mismo que por la emancipación completa del proletariado, el Congreso considera como esencial la organización de los trabajadores en todos los terrenos y, en consecuencia, reclama la libertad absoluta de asociación y de coalición.^{102/}

Penagos Arrecis considera que al aparecer la producción industrial se da un cambio en las relaciones de trabajo y se genera la concentración de obreros lo cual permite un mayor contacto:

^{100/} YAVICH, L. S., Teoría General del Derecho. Traduc. Alejandra Arroyo M. Sotomayor. Edit. Nuestro Tiempo. México, 1985. Pág. 53.

^{101/} DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo... Ob. Cít. Pág. 152.

^{102/} DEL ROSAL, Amaro. Los Congresos Internacionales Obreros en el Siglo XIX. 3a. ed. Edit. Grijalbo. España, 1975. Pág. 364.

... y esto trae como consecuencia la modificación de la lucha obrera individual estéril ante el emisario, al impulsar a los obreros a la constitución de las primeras asociaciones profesionales, para defender sus intereses comunes de carácter económico.^{103/}

A la producción intelectual de la época se agrega la propuesta teórico-metodológica del socialismo científico, sobre la cual Max Beer opina que, con posterioridad a su aparición "... se ha convertido en el método de acción y el objetivo final de la clase obrera, que lucha hacia su emancipación social."^{104/}

En su doctrina social la Iglesia está de acuerdo en que tanto los obreros como los patronos, constituyan sus respectivas asociaciones profesionales, para mejorar la condición económica de los obreros y lograr moderar las relaciones entre ambos. Es de la opinión que el Estado no tiene potestad para prohibirlas o suprimirlas, pues en forma similar a la sociedad civil, obedecen a la ley natural. Solamente podrá hacerlo cuando sus fines sean contrarios al bien común, la probidad y la justicia.

Penagos Arrecis estima que la doctrina social para darle solución al problema obrero y restaurar el orden social, es necesaria, según ella, la intervención estatal para una más justa distribución de la riqueza, aplicación de la justicia social en todos los órdenes de la vida, en respeto de las leyes naturales, a fin de lograr el bienestar común.^{105/}

Por los excesos cometidos por el liberalismo económico; los postulados de la doctrina social de la Iglesia y la producción teórica de la época, como factores fundamentales, se modifica la política liberal hacia el Estado interventor, el cual se considera una alternativa entre el socialismo científico y el liberalismo,

^{103/} PENAGOS ARRECIS, Carlos Rolando. Derecho Guatemalteco del Trabajo. Tesis Doctoral. UNAM-México, 1993. Pág. 30.

^{104/} BEER, Max. Historia General del Socialismo y las luchas sociales. Traduc. Germán Gómez de la Mata. Edit. Siglo Veinte. Argentina 1973. Pág. 300.

^{105/} Cfr. PENAGOS ARRECIS, Carlos Rolando. Derecho Guatemalteco del Trabajo... Ob. Cít. Pág.72

atribuyéndose al Canciller Bismarck, el intervencionismo de Estado en Alemania. Este nuevo régimen se refleja en:

Protección a la industria en la concurrencia con los productos extranjeros e intervención en los problemas internos. Esta intervención es, por una parte, un formidable intento para contener el movimiento obrero, la unión de los trabajadores y el pensamiento socialista y, por otra parte, la intervención estatal es un esfuerzo para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores.^{106/}

En la naturaleza del intervencionismo estatal encontramos: preservación de las bases del sistema; atención de los problemas creados por los nuevos procesos y los desequilibrios internos y externos, políticas compensatorias, anticíclicas y de crecimiento; defensa de las clases dominantes tradicionales y nuevas, regulación y arbitraje del ascenso de los nuevos grupos, exclusión de las mayorías nacionales respecto de la participación real en decisiones de distribución de ingreso y poder y reajuste a las nuevas condiciones internacionales y regulación de relaciones armónicas y conflicto de intereses de grupos dominantes nacionales y extranjeros.^{107/}

Como se desprende de lo anterior el Estado modifica su forma, más no su esencia y e impide que las contradicciones se agudicen al interior de las sociedades porque: "La intervención estatal tiende a promover, regular y complementar los desfallecimientos, las insuficiencias o las ausencias de la iniciativa privada, nunca a reemplazarla."^{108/}

Las medidas tomadas por el Canciller Bismarck tendían a proteger a la industria alemana de la importación de productos ingleses y tratar de detener el avance de las ideas socialistas mediante la mejoría de las condiciones de vida de los trabajadores y, con ese objeto promulgó la Ley de protección de accidentes de trabajo (1844) y el Seguro Social (1881).

¹⁰⁶ Idem.

¹⁰⁷/Cfr. KAPLAN, Marcos. Sociedad, política y planificación en América Latina. 2a edic. Edit. UNAM. México, 1985. Págs. 15-16.

¹⁰⁸/Ibid Pág. 16.

En esta etapa, el Estado supervisa las fuerzas del mercado (productores y comerciantes), para evitar luchas perjudiciales al sistema. El intervencionismo de Estado de alguna manera socializó la política estatal, en el sentido de crear instituciones de beneficio colectivo, inversión social y apoyo al indefenso.

De esta manera el Estado y el Derecho cumplen con su esencia clasista, pero no bajo las mismas condiciones extremadamente depauperadas de la clase trabajadora, sino mejorándolas. El Derecho, sin olvidar su origen de clase y la determinación en última instancia de las relaciones económicas, de alguna manera protege más los intereses de las clases económicamente débiles como se hace a través de las instituciones sociales.

De lo manifestado podemos afirmar que, es dentro del sistema capitalista donde se institucionaliza el Derecho social, como respuesta a las enormes demandas sociales en contra del salvajismo del liberalismo económico, posterior a la Revolución industrial, constituyéndose en un paliativo a fin de evitar que se agudizaran las contradicciones y se llegara a luchas armadas.

Consideramos que en el liberalismo y neoliberalismo la libertad está dada en función de la política económica de dejar hacer y dejar pasar, pero no de ausencia de intervención por parte del Estado, de hecho apoya de manera por demás decidida con legislación y ayudas institucionales para proteger la consolidación de la clase social en el poder.

Mario de la Cueva considera que el individualismo se completó en el materialismo económico de la escuela liberal alcanzándose lo que él llama una paradoja porque:

No existió una economía social, sino las economías de los hombres, esto es, la economía libre de cada individuo; sus características eran, el servicio exclusivo para el propietario y la ausencia de los deberes sociales. ... Y también frente a esta concepción materialista del derecho se levantó la nueva idea del derecho social.^{109/}

^{109/} DE LA CUEVA, Mario. El Derecho Mexicano del Trabajo... Ob. Cít. Pág. 216.

Desde el momento de la aparición del Estado y el Derecho hasta nuestros días ambas instituciones han cambiado de forma más no de contenido, siempre han sido fieles a su origen de clase pero de conformidad con la base económica a la cual respondan, así podemos encontrar estado y Derecho esclavista, feudalista, capitalista y socialista.

El Derecho en general va a preservar los intereses de la burguesía, aún en tiempos de crisis, pero también protege a los económicamente débiles a fin de proporcionarles mínimos de bienestar para que no se produzcan crisis político-sociales, aún con dificultades económicas. Cuando esta perspectiva se pierde, se corre el riesgo de confrontaciones armadas que propugnen por cambios en el sistema económico de manera profunda, por la vía violenta, es decir la revolución.

Si el Derecho fuese producto del consenso social y no la voluntad de una clase, la económicamente fuerte, expresada en la ley, no hubiera sido imperioso en el campo de lo laboral, lo agrario, la seguridad social y lo ambiental de propugnar por un ordenamiento que considere, aún cuando no sea en toda su magnitud, las desigualdades sociales.

En este mismo contexto, Elías Díaz comenta que la burguesía demuestra poseer un criterio diferente con relación al Estado precedente e institucionaliza jurídicamente el Estado "...por ella y para ella creado (el Estado liberal), dando así lugar precisamente al Estado liberal de Derecho."¹¹⁰/ Porque el Estado no es:

... solamente una categoría política, como tradicionalmente se le considera, sino también una categoría económica; es una conceptualización que refleja la realidad surgida de un proceso de evolución y de diferenciación en el que la economía juega un papel fundamental.¹¹¹/

¹¹⁰/Estado de Derecho y Sociedad Democrática. 2a. edic. Edit. Cuadernos para el Dialogo. EDICUSA. Madrid, 1966. Pág.16

¹¹¹/ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. La intervención del estado en la economía. Ed. UNAM. México, 1986. Pág. 5.

Dentro de este mismo tema pero en otro aspecto el de las relaciones económicas, consideramos que una de las más conflictivas en la historia de la humanidad, ha sido la que se establece dentro del proceso de trabajo, la que conocemos actualmente como patrono-trabajador. Por eso esta modalidad de Estado, reconoce esa difícil situación y, a través de determinada legislación laboral trata de disminuir la injusticia social y equilibrar la desigualdad entre el capital y el trabajo, dando protección a quien se considera el económicamente débil de la relación: el trabajador.

Por ello el Derecho social, se identifica más que con ningún otro, con el ámbito de lo laboral y esto es debido a que la actividad fundamental del hombre es el trabajo. Es en las relaciones laborales en donde más se evidencian las desigualdades sociales, por lo cual encontramos que en mucho el nacimiento de este tipo de derecho, se debe a las luchas del movimiento obrero más que del campesino. Los obreros han sido protagonistas del problema social, pero también de la institucionalización del Derecho social, sobre el cual De Buen comenta:

La historia del movimiento obrero europeo en el siglo XIX constituye la relación, tanto de los acontecimientos históricos que pusieron de relieve la toma de conciencia de su propia existencia por parte del proletariado, como el examen de las ideologías que fundamentalmente inspiraron a los trabajadores en su lucha social. Se trata tanto de un análisis de los hechos, como de las doctrinas en que estos hechos encuentran su principal razón de ser.^{112/}

De la Cueva señala que además de la idea de lo social se fue conformando otra en la que:

En la lucha entre el Capital y el Trabajo, el derecho debe estar del lado del trabajo, porque éste es el factor humano, aquél en cambio, es 'las cosas'. Así cristalizó la idea del derecho social, fundamento del derecho del trabajo en la Constitución Mexicana de 1917, la primera en el Mundo y después, la Constitución Alemana de Weimar, en otras constituciones europeas posteriores a la primera guerra mundial, y en las Constituciones de América Latina...^{113/}

El Derecho social tuvo que superar muchas dificultades, sobre las que Trueba Urbina dice:

^{112/} DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo Ob. Cít. Pág. 152

^{113/} DE LA CUEVA, Mario. El Derecho Mexicano del Trabajo... Ob. Cít. Pág. 216.

En la época moderna, la lucha entre las grandes masas, campesina y obrera, contra los latifundistas y monarcas de la industria, produjo nuevos derechos sociales, que originariamente nacieron en la Constitución mexicana de 1917 y después se reconocieron en los períodos bélicos y postbélicos de las dos guerras de nuestro tiempo, formalizándose jurídicamente en las Constituciones nacionales y en Códigos internacionales. Tratado de Paz de Versalles, Carta de las Naciones Unidas y de los Estados Americanos y Declaración Universal de los Derechos Humanos, Carta Interamericana de Garantías Sociales.^{114/}

De esta manera nació el Derecho social, posterior a la revolución industrial, como una rama autónoma, el cual trataremos de definir con el apoyo de diferentes autores.

Trueba Urbina lo precisa como:

...el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, establecidas en las Constituciones modernas y en sus leyes orgánicas. Es, en suma, el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etcétera, que no encajan ni en el derecho público ni en el privado.^{115/}

Rojas Roldán, propone que como normas de este Derecho se delimiten a:

... aquellas cuyos destinatarios son los diversos grupos y sectores que integran la sociedad, sin considerar primacía en ninguno de ellos, para atribuir derechos y obligaciones a los individuos, pero siempre participando del todo a través de su grupo temporal o permanente, anteponiendo el interés general al particular; cuyas normas son impuestas por órganos de poder institucionalizado, representativos del Estado, que actúan como equilibradores de todas las fuerzas y como intermediarios, promotores, procuradores y defensores de quienes más lo requieran frente a grupos opuestos; vigilando asimismo el más adecuado reparto de las responsabilidades sociales; aplicando las dos justicias, la conmutativa entre los iguales en cierto respecto y la distributiva entre los desiguales.^{116/}

El Diccionario sobre el Derecho social dice: "Todo ordenamiento jurídico que tiende a proteger al débil frente al fuerte, y que trata de restablecer la normalidad jurídica mediante la justicia, es social."^{117/}

^{114/} TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución... Ob. Cít. Pág. 19.

^{115/} Ídem

^{116/} ROJAS ROLDAN, Abelardo. "Derecho Social y noción universal del Derecho" en la Revista de la Facultad de Derecho en celebración del cincuentenario de la Facultad. UNAM, 1991. Pág. 873.

^{117/} CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. T.I. 9a edic. Edit. Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1976

Novoa Monreal considera que este Derecho:

... presupone una más profunda socialización de la persona y la realización de valores morales más hondos, mediante la inserción de todos los hombres en la comunidad organizada bajo el signo de la solidaridad humana."^{118/}

Mendieta y Núñez lo define como:

...el Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo."^{119/}

Por nuestra parte consideramos al Derecho social, como el conjunto de disposiciones jurídicas que, sin olvidar su origen, reconoce las desigualdades económicas al interior de las sociedades y establece mecanismos de protección y tutelaridad de los derechos de los más débiles en todos los aspectos de la vida comunitaria para tratar de imponer un régimen jurídico más justo, "... como finalidad también principal, axiológicamente hablando la más principal, del Derecho..."^{120/}.

Ahora nos enfrentamos a una nueva política, el neoliberalismo, cuyos impactos son, entre otros: reducción drástica del gasto público y de subsidios estatales a productos básicos, a la electricidad y transporte, hasta llegar a su total eliminación, privatización o reprivatización de las empresas estatales; concesión de servicios públicos a la iniciativa privada, apoyo de la inversión extranjera en las economías nacionales, libre juego de la oferta/demanda en cuanto a precios.

Esta situación ha generado inflación, desempleo, mayor déficit habitacional, problemas con los servicios públicos de todo orden sobre todo en salud, educación, recreación, etcétera.

^{118/} NOVOA MONREAL, Eduardo. El Derecho como obstáculo... Ob. Cít. Pág. 144.

^{119/} MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Social. 2a edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1967. Pág. 66.

^{120/} DÍAZ, Elías. La sociedad entre el derecho y la justicia. Edit. Salvat. Barcelona, España 1982. Pág.7.

Esta política económica también alcanza al Derecho social, el cual pasa por un período de crisis, porque las nuevas relaciones sociales de producción nacional e internacional, han nulificado las conquistas históricas de los económicamente débiles.

El panorama que se avizora es tan negativo que De Buen comenta:

Difícilmente se podrá denominar derecho del trabajo al producto de las reformas en trámite [refiriéndose a las de la legislación laboral mexicana]. Su perfil es netamente neoliberal, lo que supone sustituir la protección al trabajador por la que exige el empresario, dador de trabajo y salarios, de impuestos, de intereses y dividendos para el capitalista, de beneficios para él (sic) mismo.^{121/}

El Derecho social, identificado esencialmente con el del trabajo cambia por las mismas modificaciones en las relaciones laborales.

Más adelante De Buen agrega:

...todo indica que los nuevos principios de productividad, flexibilidad y movilidad, con controles rigurosos de la huelga de los servicios esenciales, serán las notas características. No faltarán, sin embargo, algunas mejoras en las condiciones de trabajo. Franco, en su prolongada dictadura, lo hizo con frecuencia a cambio de reprimir los derechos colectivos."^{122/}

Aún y cuando los comentarios anteriores se refieren a la situación en México, sabemos que la misma es generalizada, porque bajo los requerimientos de la alta competitividad, los países han adoptado los principios señalados supra en detrimento de las condiciones de los trabajadores.^{123/}

^{121/}DE BUEN LOZANO, Néstor. "El Futuro del Derecho del Trabajo" en Tendencias Actuales del derecho. Comp. José Luis Soberanes.FCE-UNAM. México, 1994. Pág. 93.

^{122/}Ibid.

^{123/}Cfr. SYLOS LABINI, Paolo. Nuevas tecnologías y desempleo. 1a edic. en español, traduc.

Finaliza De Buen con la siguiente reflexión:

Seguiremos llamando al producto de estas acciones derecho del trabajo. Pero difícilmente merecerá ese nombre. Tal vez habría que rebautizarlo con la denominación tradicional de Paul Pic: derecho industrial. Entonces, a lo mejor, habrá que convocar de nuevo a la comuna de 1871 y volver a hacer huelgas y motines en Cananea y Río Blanco.^{124/}

Las anteriores son las percepciones que se tienen en cuanto a la tendencia de uno de los derechos más íntimamente vinculados al social: el del trabajo. **¿Qué será entonces de la seguridad social?, ¿El cooperativismo? ¿El derecho al desarrollo social?**

La respuesta parece ser totalmente negativa para estas conquistas de la clase trabajadora. En ese contexto es fundamental retomar la propuesta de Américo Plá sobre que:

La batalla que debe librar el derecho laboral se dirige a defender sus principios, distinguiendo lo que es esencial de lo que es meramente accesorio o contingente.

El futuro del derecho del trabajo dependerá de la constancia, la inteligencia y la firmeza con que los laboralistas —y los sectores que se benefician de sus normas— sepan defender sus principios y compatibilizarlos con realidades económicas cada vez más complejas y dinámicas. Tenemos fe en ese futuro.^{125/}

Por todo lo citado y comentado y ante la subsistencia de problemas socioeconómicos y ambientales que deben ser afrontados, nos parece que por el momento y dado el objeto de nuestra investigación, es importante rescatar la idea de la socialización del Derecho y el lugar preponderante de los derechos del hombre: **humanos y a un ambiente sano.**

Isidro Rosas. Edit, FCE. México, 1993.

^{124/} DE BUEN LOZANO, Néstor. "El Futuro del Derecho del trabajo... Ob. Cít. Ibíd.

¹²⁵ PLA RODRÍGUEZ, Américo. "Tendencias Actuales del Derecho Laboral" en Tendencias Actuales del Derecho. Ob. Cít. Pág. 164.

1.2 La socialización del Derecho

Ante la crisis del Derecho social, es preciso trabajar sobre la socialización del Derecho en general. Aún cuando esto pareciera contraponerse a lo expresado en esta investigación, no es así, porque hemos convenido que ese Estado que cede ante los embates del capital, aún hoy mantiene ciertas instituciones de carácter social y debe hacerlo si no quiere agudizar más la problemática social.

Por eso es fundamental ponderar las instituciones sociales que no requieren de un especial ordenamiento como el social, porque ya se encuentran establecidas como instituciones de ese carácter en cualquier Derecho, sea público, privado o social.

Esta idea no es de fines de siglo ni novedosa, Castán Tobeñas, en el discurso sobre la socialización (1965), plantea que las condiciones económicas y sociales del pasado siglo, así como los factores de orden ideológico como las escuelas filosóficas hegeliana y positivistas y las doctrinas sociales, generan una corriente doctrinaria y legislativa que pretende reformar el Derecho.^{126/}

El tema cobra relevancia y actualidad por el grado de tecnificación, masificación, y deshumanización a la que asistimos y porque:

...los problemas económico sociales, y consiguientemente el de la socialización, están hoy a la orden del día en aquellos pueblos, como el nuestro, donde está iniciada una fase de avance en el proceso de industrialización..."^{127/}

Ante los problemas sociales y de la industrialización, Castán Tobeñas veía en la socialización del Derecho un aliado para no perder el ideal de la protección del hombre. Y si en aquel entonces (mediados de los sesenta), ya percibía la

^{126/}Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José. La Socialización del Derecho y su Actual Panorámica. (Discurso leído el día 16 de diciembre de 1965, en la sesión inaugural del curso 1965-66). Editado Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1965.

Pág. 2.
^{127/}Ibid.

industrialización como un posible problema, hoy más de treinta años después, la historia le ha dado la razón.

Este autor también recomienda a los juristas no hacer abstracción de los problemas sociales, como si éstos solo fueran labor de los sociólogos, sobre todo recordando las críticas que la especialidad ha merecido de indiferencia, insensibilidad e impenetrabilidad ante la cuestión social. Esto sin embargo, lo considera injusto porque la labor del jurista teórica y práctica es lo que ha construido y desarrollado disciplinas como el Derecho laboral. Así reflexiona que:

...la ciencia jurídica de finales del pasado siglo y lo que llevamos del actual, se ha preocupado del problema de la socialización y trata de resolverlo con puntos de vista armónicos, basados en la consideración de que el Derecho tiene, a la vez, elementos de permanencia y factores de evolución y cambio.^{128/}

Castán Tobeñas propone dos criterios principales para la socialización del Derecho: Uno de estructura por la imperatividad que se da a las reglas, y el otro de la finalidad por el interés general comunitario que persigue, sin excluir lo individual en situaciones concretas.^{129/}

También indica que la socialización está unida al surgimiento de nuevas ramas jurídicas, más o menos formada que están fuera de la tradicional clasificación de Derecho público y privado y que aún existen los de naturaleza mixta como el Derecho económico, el del trabajo y de la seguridad social o el agrario que contienen instituciones pertenecientes con anterioridad al campo privado.^{130/}

Aún cuando pareciera que Castán Tobeñas se refiere al Derecho social, creemos que su propuesta es más ambiciosa, es sobre la socialización contemplada como “...una reglamentación imperativa de las relaciones

^{128/}Cfr. *Ibíd.* págs. 8/9.

^{129/} Cfr. *Ibíd.* Pág. 12

^{130/} Cfr. *Ibíd.* Pág. 32.

humanas, que deja la autonomía individual sumamente restringida.^{131/}
(Subrayado nuestro.)

Esta idea de la socialización no es considerar que a través del Derecho se puede llegar a una sociedad más justa. Eso sería darle al mismo un papel histórico que no tiene, "... el derecho... carece de historia propia..."^{132/} ya que éste se ha organizado de acuerdo al desarrollo de la base económica de la sociedad, pero sí es importante valorar los mecanismos legales a nuestro alcance para lograr que el ambiental haga eficientes las instituciones sociales que contiene.

Elías Díaz, sin llegar a mencionar la socialización del Derecho como tal, proporciona elementos que van más allá de solamente el mundo de lo normativo así:

... el Derecho aparece siempre, ... como realización de una cierta idea de justicia, una u otra, la que sea, como materialización de un cierto sistema de valores. ... es propiamente a la Filosofía del Derecho a quien corresponde -junto al planteamiento del tema del fundamento del Derecho- el análisis crítico de los sistemas de legitimidad, tanto de los incorporados a una legislación positiva como de los aceptados y vividos como tales en una colectividad determinada.^{133/}

Lo precedente expone los elementos necesarios para la constatación de la realización de las aspiraciones más altas del orden jurídico, con lo cual se refuerza la idea sobre la socialización, porque únicamente con instituciones e instancias de este carácter pueden orientarse la justicia y la equidad. Para ello deben estimarse las desigualdades económicas al interior de las sociedades y establecer mecanismos de protección y tutelaridad de los derechos de los más débiles en todos los aspectos de la vida comunitaria para tratar de imponer un régimen jurídico más justo.

^{131/} Ibid. Pág. 11.

^{132/} MARX, Carl, cit. POKROVSKI, V. S., et. al., Historia de las Ideas Políticas... Ob. Cít. 285.

^{133/} Sociología y Filosofía... Ob. Cít. Pág. 52

Esta orientación, nos lleva a los derechos humanos, donde debe ubicarse el derecho a un ambiente sano. En ello se presupone una socialización más profunda de la legislación a favor de la persona y la realización de los valores morales más altos, a través de insertar en el hombre social, el signo de la solidaridad humana.^{134/}

En esa misma idea Radbruch plantea: "La naturaleza del hombre es el factor constante y la naturaleza de las cosas el factor variable en la filosofía del Derecho."^{135/} Esto ubica al hombre como el centro del desarrollo.

Más adelante agrega: "El gradual dominio de la naturaleza por el hombre, desarrollo de la técnica, crea nuevas materias y, por tanto, nuevos problemas jurídicos"^{136/}. Así: "El campo del Derecho social aparece delimitado por aquellos derechos que aparecen a la cabeza de todos los que se refieren a la colectividad: **los derechos humanos,...**"^{137/}

En nuestra opinión, para alcanzar lo anterior en materia ambiental se requiere de una socialización-humanización del Derecho en general, porque el ambiental no existe al margen del orden jurídico sino íntimamente vinculado con él, y de esta manera la legitimidad estaría presente en el bienestar del colectivo social y no del individuo.

^{134/} Cfr. NOVOA MONREAL, Eduardo. El Derecho como obstáculo... Ob. Cit. Pág. 144.

^{135/} RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. 4a. reimp. Traduc. Wenceslao Roces. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1985. Págs. 24-25.

^{136/} Ibid. Págs. 26-27.

^{137/} Ibid Pág. 164.

1.3 Los Derechos Humanos y el Derecho Ambiental

Ante la crisis que vive la humanidad: de valores, de utopías, problemas económicas, sociales, culturales, el dominio de la cibernética y la tecnología y, sobre todo, la problemática ambiental, es necesario rescatar los derechos que encabezan todos los demás como apunta Radbruch: **LOS HUMANOS**.

Si el Derecho social está en crisis, la socialización del mismo, aparece como la alternativa viable, especialmente cuando de lo que se trata es de recuperar el equilibrio en la base material que sustenta el desarrollo del hombre como especie.

Aún cuando las declaraciones universales relativas a derechos humanos, culturales, políticos o económicos no son lo eficaces que deberían de ser, es importante rescatar el valor del hombre con un humanismo redefinido que impida la tecnologización hasta de las relaciones humanas, de tal manera que:

...si examinamos sin prevenciones del materialismo histórico, - tal como resulta de los textos de Marx y Engels- debemos reconocer que no se trata de un materialismo, sino de un verdadero humanismo, que pone en el centro de toda consideración y discusión el concepto del hombre. Un humanismo realista (reale Humanismus), como lo llamaron sus propios creadores, y que aspira a considerar al hombre en su realidad efectiva y concreta; a comprender la existencia del hombre en la historia, y a la historia misma como realidad producida por el hombre a través de su actividad, de su trabajo, de su acción social: en el curso de los siglos en que se desarrolla el hombre mismo, como efecto y causa a la vez de toda evolución histórica.^{138/}

La preponderancia de lo humano, contenido en la cita anterior es lo que debemos proyectar dentro del contexto ambiental, pero no únicamente en función de recuperar o restaurar recursos naturales, sino de considerar el derecho a un ambiente sano como un derecho predominantemente humano.

^{138/} MONDOLFO, Rodolfo. El Humanismo de Marx. 2a edic. corregida y aumentada. Traduc. Oberdan Caletti. Edit. FCE. México, 1973. Págs. 11 y 12.

Para apoyar esta propuesta es importante revisar las declaraciones sobre los Derechos Humanos con la finalidad de evidenciar su compatibilidad con las declaraciones sobre medio ambiente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹³⁹ /, con relación al tema que analizamos a la letra dice:

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella promuevan, mediante la enseñanza y educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales efectivos, tanto entre pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.¹⁴⁰ /

En el artículo 1o. se señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. El artículo 2o.1., expresa que:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, orden nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En el 3o. se indica que todos los individuos tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona. La declaración se refiere exclusivamente a derechos individuales tales como la nacionalidad, libre circulación, libre asociación, seguridad social, elección libre del trabajo. Contiene también los deberes inherentes a los derechos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴¹ / en el artículo 1o., postula:

1.- Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este

¹³⁹/ Aprobada el 20 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas

¹⁴⁰/"Declaración Universal de Derechos Humanos" en Legislación sobre Derechos Humanos. 3a edic. Edit. Porrúa. México, 1995. Pág. 218.

¹⁴¹/Aprobado el 16 de diciembre de 1966 en el seno de las Naciones Unidas.

Derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2.- Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.^{142/}

La Parte III de este pacto se refiere al derecho al trabajo, la remuneración, condiciones de existencia, seguridad e higiene, el descanso y disfrute del tiempo libre, la libre sindicación, el derecho a huelga. Los anteriores derechos son ya de contenido social, referidos a la comunidad en la cual el hombre se desenvuelve.

De Buen, sobre esta declaración expone lo siguiente:

La paz difícil intentó proteger los derechos humanos, una consecuencia lógica después de los campos de concentración de los nazis y superando la seria omisión de la Carta de las Naciones Unidas, en 1948 aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, fue ese documento omiso en los derechos sociales que hasta 1966 no merecieron reconocimiento especial en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.^{143/}

Si bien es cierto que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue fundamental, no menos importante es el reconocimiento del hombre como parte de un conglomerado social en donde se establecen relaciones económicas, sociales y culturales, es decir, que la declaración de 1948, como lo comenta De Buen estaba decididamente incompleta.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1966), dentro de los que nos interesa resaltar se encuentra el artículo primero, el cual en su parte 2 que dice:

Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.^{144/}

^{142/} en Legislación sobre Derechos Humanos. Ob. Cía.. Pág. 226.

^{143/} DE BUEN L., Néstor. Razón de Estado y Justicia Social. Ob. Cía. Pág. 53

^{144/} En Legislación sobre Derechos Humanos... Ob. Cít. Pág. 240.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), conjunta las declaraciones individuales y sociales de las Naciones Unidas.

De las declaraciones relacionadas, podemos afirmar que el derecho a un ambiente sano es un derecho humano y contiene intrínsecamente derechos económicos, sociales, culturales y éticos, porque no existe posibilidad de desarrollo económico, social y cultural sin la base natural.

De conformidad con lo anterior a continuación haremos una breve revisión de declaraciones mundiales, que a nuestro juicio son las más importantes en el tema ambiental, para extraer de ellas los contenidos humanos y sociales.

1.3.1 Reuniones y Declaraciones importantes sobre Medio Ambiente

1.3.1.1 Los límites al crecimiento

Previo a la histórica reunión de Estocolmo en 1972, y ante la situación que ya se percibía, la organización conocida como el Club de Roma patrocina una serie de investigaciones para aportar conocimientos y posibles soluciones a los problemas del hombre.

Este club fue fundado por un italiano quien en 1966 hace pública su intención de promover la realización de un estudio sobre problemas mundiales¹⁴⁵, insertándose dentro de un plan mayor llamado "Proyecto sobre la condición humana". Es así como se encarga a miembros del Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT), la realización del trabajo.

Patrocina tres investigaciones "Los Límites al crecimiento" (1972), "Hacia un equilibrio global: Colección de Estudios" y "La dinámica del crecimiento en un

¹⁴⁵/ Cfr. TAMAMES, Ramón. Ecología y Desarrollo. La polémica sobre los límites al crecimiento. 5a. edic. Edit. Alianza. Madrid, España, 1985. Pág. 105.

mundo finito".

Uno de los documentos más debatidos, es el de "Los Límites al crecimiento", ya que dentro de las propuestas más importantes que aporta el estudio es la necesidad de frenar el crecimiento poblacional porque los recursos naturales son finitos.

Se trata de un trabajo serio de investigación, pero en esta ocasión únicamente nos referiremos al punto en donde se expone que es la explosión demográfica la causante de los desequilibrios en el ámbito mundial (obviamente quien más crece es el tercer mundo), por ello debe limitarse la explosión demográfica. Esta postura ha sido muy atacado y se le compara con las neomalthusianas, ya que Robert Malthus en 1798 señalaba que la población crece geométricamente y los alimentos en forma aritmética, por lo cual debía haber límites al crecimiento.

La América Latina y el Tercer Mundo en general, han tenido posiciones comunes con relación a estos límites, basados lógicamente en desarrollos históricos diferentes al del primer mundo.

Así se percibía que:

Todo el plan mundial de conservación de recursos naturales y de protección efectiva de los ecosistemas de la biósfera^{146/} suscita la desconfianza de la conciencia intelectual en el Tercer Mundo porque ve en él varios peligros: bajo el pretexto de política ecológico-conservacionista, los centros metropolitanos podrían representar una amenaza para las periferias mundiales, al cercenarles su autonomía económica y al reservar para sí la disponibilidad de los recursos naturales. ...se teme que si se implementa un plan así, los países subdesarrollados tendrían que llevar a cabo una política demográfica restrictiva y otra tecnológica-económica de enorme modestia...^{147/}

^{146/} Espacio que contiene ambientes habitables biológicamente integrado por la litósfera, la hidrósfera y la atmósfera (suelo, agua, aire).

^{147/} MANSILLA, H.C.F., "La percepción sociopolítica de problemas ecológicos y recursos naturales en América Latina" en Revista Nueva Sociedad Enero/febrero 1987. San José, Costa Rica. Pág. 120.

En contraposición a las propuestas contenidas en "Los límites al crecimiento", se propone "El Modelo Bariloche" desde una perspectiva de la teoría de la dependencia y el socialismo, completamente contraria al Club de Roma.^{148/} A través de este modelo se trata de evidenciar que los límites del crecimiento están condicionados por procesos de orden político, económico y social y no únicamente por disponibilidad de recursos naturales. Esta proposición no ha tenido la acogida que debió tener, por el nivel de politización que contenía y porque en términos generales los organismos internacionales, incluida Naciones Unidas, no se caracterizan por posturas progresistas y objetivas. Tampoco combaten las verdaderas causas de los problemas, porque se centran más en los efectos.

En ese sentido creemos que el cuestionamiento fundamental a los límites al crecimiento, es la ausencia de análisis en cuanto a consumos y formas de vida de la mayoría de los seres humanos del mundo, de donde deriva una propuesta alejada de la realidad.

El modelo Bariloche, por su parte, expone de manera más acertada los problemas del medio ambiente vinculados con la pobreza. Las reservas expresadas por Mansilla y quienes elaboran el Modelo Bariloche, sobre el control demográfico, son válidas; sin embargo, sí debe tomarse en cuenta que aunado al control de las ingestas energéticas, ya referidas, también es necesario realizar un control de la natalidad, porque se presume (en una proyección de treinta años), que la capacidad del planeta no alcanza para proveer de recursos para la satisfacción de las necesidades humanas, a más de doce millones de seres, y ello con eficiencia en el uso de la energía.

Rica. Pág. 120.

^{148/} Cfr. *Ibid* Págs. 121/122.

El estudio sobre los Límites al Crecimiento fue revisado y analizado en la Reunión sobre el Medio Ambiente de Estocolmo, Suecia.

1.3.1.2 Estocolmo 1972

En la reunión de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo, Suecia de junio de 1972, ya comentada en este trabajo, en la Declaración de Principios, éstos se vinculan directamente con los derechos humanos, sociales, económicos y culturales tal como aparecen a continuación:

PRINCIPIO 1

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

PRINCIPIO 2

Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

PRINCIPIO 3

Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.

PRINCIPIO 4

El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestre y su hábitat, que se encuentra actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la Naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres.

PRINCIPIO 5

Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de un futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los

beneficios de tal empleo.

PRINCIPIO 6

Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades y concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no causen graves daños o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

PRINCIPIO 7

Los estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que pueden poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.

PRINCIPIO 8

El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de vida.

PRINCIPIO 9

Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complementen los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

PRINCIPIO 10

Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, ya que han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

PRINCIPIO 11

Las políticas ambientales de todos los estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de las medidas ambientales.

En esta reunión, en la Proclama No. 5 se resalta **"DE TODAS LAS COSAS DEL MUNDO, LOS SERES HUMANOS SON LO MÁS VALIOSO"**.

Creemos que lo anterior resume el espíritu de los principios transcritos, ya que en todos ellos lo que subyace es el bienestar del hombre, como centro de la protección ambiental, pero no individualmente considerado sino como ser social.

1.3.1.3 Carta de Belgrado 1975

En 1975 se realiza un seminario en Belgrado y durante el mismo especialistas de más de sesenta países revisan los la información sobre el desarrollo de proyectos de educación ambiental y emitan las recomendaciones respectivas, conociéndose este documento como Carta de Belgrado, misma que ha sido considerada en diferentes reuniones previas a la de Tbilisi.

Con base al principio 19 de la Reunión de Estocolmo y la recomendación especial 96 para los Programas de Naciones Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (UNESCO y PNUMA), se establece el Programa Internacional de Educación Ambiental (PIEA), el cual se inicia en 1975. Este programa abarca los diferentes niveles de educación formal y no formal. La idea de la educación ambiental esta orientada por la necesidad de preservar al hombre como especie y con mejores indicadores de calidad de vida, a ello se agrega que la educación también es un derecho humano.

1.3.1.4 Conferencia Intergubernamental sobre Educación Ambiental Tbilisi 1977 (ex-República soviética de Georgia)

En esta conferencia se cuestionó que la base de la educación era un sistema pedagógico, informativo, autoritaria, fragmentada, verticalista, orientada a aspectos derivados de las ciencias de la naturaleza y al margen de la vida comunitaria, lo cual requerirá una nueva orientación.

Por lo cual se reconoce que:

...las condiciones ambientales dependen más a menudo de decisiones sociales, políticas, económicas y tecnológicas que de factores físicos, la educación ambiental deberá apuntar a establecer un nuevo sistema de valores... los valores y las opciones son los principios organizadores de la acción. Por consiguiente, la educación ambiental no podrá desarrollarse plenamente si no incita a los individuos a descubrir las opciones que han determinado las decisiones."^{149/}

Esta reunión constituyó el punto culminante de una serie de esfuerzos para tratar de conceptualizar el campo de la educación ambiental y proponer una primera estrategia mundial. En ella participaron sesenta y seis estados miembros de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), dos no miembros, ocho organismos y programas de las Naciones Unidas y veinte organismos no gubernamentales.^{150/}

Es importante resaltar que la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI, presidida por Jacques Delors, en el informe que rindió a la UNESCO^{151/} afirma que la educación se inscribe en una nueva problemática, en la que deja de ser un simple medio para el desarrollo entre otros, para convertirse en uno de sus fines esenciales. Lo anterior requiere implantar programas que fomenten la capacidad intelectual de los estudiantes, mejorar los contenidos interdisciplinario y multidisciplinario de los estudios y aplicar técnicas y métodos pedagógicos eficientes, de manera especial incluyendo los acelerados avances de las tecnologías de la información y la comunicación.^{152/}

Es decir, que los comentarios sobre educación de Tbilisi eran válidos, a lo cual se agrega que ahora se considera la importancia de la investigación, en donde se afirma que:

^{149/} UNESCO. La educación ambiental. Las grandes orientaciones de la Conferencia de Tbilisi. París, 1980. Pág. 107

^{150/}Cfr. Hacia una Estrategia Nacional y Plan de Acción de Educación Ambiental. UNESCO-SEDESOL. México, D. F. 1993. Pág.13.

^{151/}Cfr. UNESCO. La educación encierra un tesoro. (Informe de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI). Madrid, España. 1996. Pág. 88.

^{152/}Cfr. UNESCO. Documento para el Cambio y el Desarrollo en la Educación Superior. Francia. 1995. Pág. . 9.

El objetivo final de la UNESCO en este proceso de cambio y desarrollo de la educación superior es una renovación global y una nueva visión de la educación superior y la investigación que toman cuerpo en el concepto de una 'universidad proactiva', firmemente anclada en las circunstancias locales, pero plenamente comprometida en la búsqueda universal de la verdad y el progreso del conocimiento.^{153/}

Concebida de esta manera, la educación se convierte en instrumento indispensable para la sociedad, cuya función es conseguir que la humanidad sea capaz de dirigir su propio desarrollo humano con protección de los recursos naturales.

1.3.1.5 Declaración de Nairobi 1982

En Nairobi se hace un balance de la Conferencia de Estocolmo e indican que el tiempo transcurrido desde 1972 ha permitido presenciar:

... progresos importantes en las ciencias ambientales; han aumentado en medida considerable la educación, la difusión de informaciones y la capacitación; en casi todos los países se ha promulgado legislación ambiental y muchos de ellos han incorporado en sus constituciones disposiciones encaminadas a proteger el medio ambiente.^{154/}

Se reconocen los avances aún limitados, pero también denuncian que:

Las deficiencias ambientales generadas por las condiciones de subdesarrollo, entre ellas, factores externos que escapan al control de los países interesados, plantean graves problemas que pueden combatirse mediante una distribución más equitativa de los recursos técnicos y económicos dentro de los Estados y entre ellos. Los países desarrollados y otros países en condiciones de hacerlo podrían ayudar a las naciones en desarrollo —afectadas por la distorsión— en sus esfuerzos internos por hacer frente a los problemas ambientales más graves. El empleo de técnicas apropiadas, sobre todo originadas en otros países en desarrollo, podría hacer compatibles el progreso económico social con la conservación de los recursos naturales.^{155/}

En Nairobi se tenían bases para comparar, porque a diez años de Estocolmo, se contaba con mayores instrumentos para afrontar los problemas sobre todo en el ámbito jurídico, en educación y difusión, pero más importante que ello, se reconocía la necesidad de erradicar la pobreza y las condiciones del tercer mundo para poder proteger el medio ambiente. La orientación de esta reunión

^{153/} Ibid. Pág. 9.

^{154/} En Ecología y Desarrollo. "La polémica sobre los límites al crecimiento". TAMAMES, Ramón. Ob. Cít. Pág.253.

^{155/} Ibid. Pág. 255.

estuvo muy en la dirección de la necesidad de sustraer del subdesarrollo a los países y así lograr mejores condiciones ambientales y por otro lado comunidad de Estados reunida en Nairobi reafirma:

...solemnemente la fe empeñada en la Declaración y el Plan de Acción de Estocolmo y su compromiso de fortalecer y aumentar los esfuerzos nacionales y la cooperación internacional en la esfera de la protección ambiental... Igualmente, exhorta a todos los gobiernos y pueblos del mundo a que asuman su responsabilidad histórica, colectiva e individualmente, a fin de velar por el legado de nuestro pequeño planeta a las generaciones futuras en condiciones que garanticen una vida digna para todos los seres humanos.^{156/}

La condición del hombre como ser humano y sus derechos están presentes a lo largo de las declaraciones referidas.

1.3.1.6 Reuniones preparatorias de Río de Janeiro, Brasil 1992

En 1987 se publica **NUESTRO FUTURO COMÚN**, más conocido como Informe Brundtland por la señora Gro Harlem Brundtland, Primera Ministro de Noruega, a quien el Secretariado General de Naciones Unidas, solicitó creara una comisión independiente para el estudio y propuestas de los problemas ambientales y para que la población mundial pudiera satisfacer sus necesidades básicas en el siguiente siglo.

En la Introducción del documento la Primera Ministro escribió:

Nuestro mensaje se dirige hacia las personas, cuyo bienestar es la meta última de todas las políticas del medio ambiente y el desarrollo. A menos que seamos capaces de traducir nuestras palabras en un lenguaje que pueda ser comprendido por las mentes y corazones de los jóvenes, no seremos capaces de emprender los extensos cambios sociales necesarios para corregir el curso del desarrollo.^{157/}

Los problemas a futuro en este informe se visualizan a partir de los sistemas

^{156/}TAMAMES, Ramón. Ecología y Desarrollo. Ob. Cít. Pág. 256.

^{157/}Explicación al Informe Brundtland...Ob. Cít Pág. 5.

económicos internacionales, índices de crecimiento de la población, actividades agrícolas, las especies en extinción, el desarrollo urbano, los procedimientos administrativos para administrar bienes comunes, la cultura armamentista, etcétera.

Este informe es un documento muy importante en materia ambiental: se acuña y define el concepto de desarrollo sostenido como aquel que satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para que satisfagan las propias; se determinan los requisitos previos para ese desarrollo, tales como reactivación del crecimiento, cambio en la calidad del mismo, satisfacer requerimientos esenciales de trabajo, alimentación, energía, agua e instalaciones sanitarias; asegurar el nivel de vida sostenido de la población; conservar y compartir la base de recursos; reorientar la tecnología y el riesgo por su administración, así como fusionar el medio ambiente y la economía para la toma de decisiones.

También concluyen que para buscar ese desarrollo será necesario cambiar los sistemas políticos, económicos, sociales, tecnológicos, etcétera. Además objetan seriamente el uso de recursos que no son destinados directamente al desarrollo, por ello proponen:

Requerir que los países relativamente pobres disminuyan simultáneamente sus estándares de vida, acepten una pobreza creciente y exporten cada vez más sus escasos recursos para mantener el mérito de ser elegibles para otorgarles crédito externo reflejan prioridades que pocos gobiernos elegidos democráticamente están dispuestos a tolerar mucho tiempo. ¹⁵⁸ /

Lo anterior, en nuestra opinión, constituye en una velada alusión a las cartas de intención de la banca mundial, para otorgar préstamos a los países pobres.

¹⁵⁸ /Nuestro Futuro Común...Ob. Cít. Pág. 9.

Previo a Río 92, también se llevó a cabo el **Foro Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo para la Supervivencia**, en Moscú en 1990, durante el cual, el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar se refirió a la imposibilidad del desarrollo del Tercer Mundo, especialmente por el endeudamiento y explosivo aumento de la población mundial y agregó:

Ninguna estrategia será viable si el sur, impulsado por necesidades absolutas, debe recurrir a la deforestación o al agotamiento de los suelos por la agricultura intensiva de subsistencia.^{159/}

El Coordinador Ejecutivo del Foro, Akio Matsumara por su parte declaró que aunada a la existencia de la contaminación física de la tierra, mares y aire, existe "... una contaminación espiritual que vicia nuestro medio ambiente con odio, miedo, cinismo y desconfianza."^{160/} Un diputado soviético, Alexei Yablokob apuntó:

...el hombre puede conservar la naturaleza y los medios para ello pueden encontrarse a expensas de la reducción de los gastos militares y el despilfarro en el desarrollo excesivo de la economía."^{161/}

En esa misma tónica la Conferencia "**Las Raíces del Futuro**" de París de 1991, propone a los pueblos compromisos de las organizaciones no gubernamentales, entre otros:

... el crecimiento económico debe estar orientado principalmente hacia los pobres y sus necesidades fundamentales en términos de alimentación, educación, salud y posibilidades de empleo...

4. La disminución de la deuda es hoy para los países del Sur y del Este una condición indispensable para progresar hacia un desarrollo sostenible. Igualmente, deben crearse circuitos financieros apropiados para los países en desarrollo.

6.- Los objetivos de gestión del medio ambiente y el desarrollo duradero deben primar sobre la liberalización del comercio. La mejora de los términos de intercambio para los países del Sur es una condición esencial para un desarrollo duradero en el plano local e internacional.^{162/}

En octubre de 1991 los Miembros del Diálogo del Nuevo Mundo sobre Medio

^{159/} Periódico "El Día". México, D. F. 17 de enero de 1990

^{160/} Ídem.

^{161/} Ídem.

^{162/} Programa Ya Wananchi-Plan de Acción de los ciudadanos para los años 1990. mimeo

Ambiente y Desarrollo en el Continente Americano, enviaron una carta abierta a los Jefes de Estado y de Gobierno y Legisladores de las Américas, previo a la Reunión de Río 92. Esta carta la llamaron **PACTO PARA UN NUEVO MUNDO**, dentro del cual plantean varias iniciativas para el desarrollo sustentable de las Américas, las cuales nombran:

- forestal
- de energía
- de prevención de la contaminación
- contra la pobreza
- demográfica
- sobre ciencia y tecnología
- de comercio e inversión y financiera.

Para cada iniciativa presentan la forma de alcanzarla, es decir no, se quedan solo en propuesta, a lo cual se agrega que el énfasis está puesto en el desarrollo humano.

1.3.1.7 Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro, Brasil 1992

Para esta reunión hubo una gran producción de propuestas gubernamentales y no gubernamentales, y reuniones y declaraciones como las aquí citadas, pero creemos que no fueron ponderadas debidamente, y el énfasis del análisis estuvo en el Informe Brundtland.

De los documentos aprobados y firmados durante la **Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo** mencionaremos que la **Agenda 21: Programa de Metas y Acciones Ambientales y de Desarrollo para el próximo siglo**, apunta a mejorar las actividades económicas, para evitar la degradación del planeta. Las ideas vertidas sobre el desarrollo sostenido se recogen en la transcripción siguiente:

PRINCIPIO 1

Los seres humanos están en el centro de las preocupaciones por el desarrollo sustentable. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ser cumplido para cubrir equitativamente a las necesidades de desarrollo y medio ambiente de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 4

Para lograr el desarrollo sustentable, la protección ambiental deberá constituir una parte integral del proceso de desarrollo y no puede ser considerada en forma aislada de él.

PRINCIPIO 8

Los Estados deberían reducir y eliminar los patrones insostenibles de consumo y producción y promover políticas demográficas apropiadas, para lograr un desarrollo sustentable y una calidad de vida más alta para toda la gente.

Dentro de las discusiones de Río, es importante apuntar lo siguiente: Cuando en un informe del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, se manifiesta la voluntad de *supeditar* cualquier programa de desarrollo económico, a la protección ambiental, la delegación de Argentina estuvo en contra de esta postura y señaló que aceptar esto sería como: **"permitir que usen un rifle ecológico frente a nuestra población"**.(Subrayado nuestro).

Lo anterior constituiría para la América Latina y el tercer mundo, una situación muy comprometida, por las realidades socioeconómicas que hemos comentado. En nuestros países la protección ambiental, aún no es económicamente rentable. Sin embargo, para muchos proyectos que se encuentran apoyados por organismos de crédito internacional, si se les exige la aplicación de instrumentos de planeación ambiental, lo cual no ha resultado muy eficaz, debido al tiempo tan corto en que debe realizarse y los costos económicos que ello implica.

No obstante lo acordado, firmado y/o ratificado, consideramos que el esfuerzo (al que le falta mucha voluntad política y jurídica), debe orientarse a crear las condiciones reales al interior de cada país y el mundo para que el respeto a los derechos humanos, económicos, sociales y ambientales sea vigente y positivo,

y que no tengamos que revisarlos en el 2012, a veinte años de Río 92. Porque, como manifestara Mauricio Strong¹⁶³/ al evaluar la Conferencia: ***EL PROBLEMA ES QUE NO TENEMOS VEINTE AÑOS MÁS.***

Si bien es cierto todas estas manifestaciones tienen una orientación hacia la protección del componente natural, en el fondo lo que subyace es la protección del entorno material para el desarrollo del hombre, es decir que lo que se defiende en primera y última instancia, es la naturaleza pero para el uso del hombre, no la naturaleza por la naturaleza misma.

Esa posición no es la antropocéntrica del hombre como eje del mundo, no es aquélla que compelió a Engels (1876) a profetizar:

...no nos dejemos llevar del entusiasmo ante nuestras victorias sobre la naturaleza. Después de cada una de estas victorias, la naturaleza toma su venganza. Bien es verdad que las primeras consecuencias de estas victorias son las previstas por nosotros, pero en segundo y en tercer lugar aparecen unas consecuencias muy distintas, totalmente imprevistas y que, a menudo anulan las primeras... Así, a cada paso, los hechos nos recuerdan que nuestro dominio sobre la naturaleza no se parece en nada al dominio de un conquistador sobre el pueblo conquistado, que no es el dominio de alguien situado fuera de la naturaleza, sino que nosotros, por nuestra carne, nuestra sangre y nuestro cerebro, pertenecemos a la naturaleza, nos encontramos en su seno, y todo nuestro dominio sobre ella consiste en que, a diferencia de los demás seres, somos capaces de conocer sus leyes y de aplicarlas adecuadamente.¹⁶⁴

Poco a poco y por la misma respuesta de la misma naturaleza, sobre sus cada vez menos las posibilidades de autoregenerarse o incluso ser restaurada, el antropocentrismo de hoy se constituye en un nuevo paradigma, en donde el hombre es parte de la naturaleza, no por encima de ella. El ser humano ahora reconoce que no puede ni dominarla ni conquistarla, porque la naturaleza tiene sus propias leyes y por lo mismo, únicamente puede transformarla y protegerla. Es decir, no se cuida a la naturaleza por ella misma, sino por lo que significa para el hombre.

¹⁶³/Presidente de American Water Development Inc., y ex-subsecretario General y Consejero Especial del Secretariado General de las Naciones Unidas

¹⁶⁴/ ENGELS, F. "El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre" en El Origen

Del contenido de los principios, declaraciones y recomendaciones transcritos, podemos afirmar la preponderancia de lo humano que explícita o tácitamente se encuentra en lo ambiental.

El camino no obstante, es muy difícil, largo y aciago y donde aún hay que considerar que:

La tercera generación de derechos, los derechos difusos, los derechos de la vida, los derechos que no son ni públicos ni privados, sino simultánea y opuestamente individuales y colectivos, los derechos transversales de la igualdad como diferencia, de la paz como camino y meta, de la Ecología como prudencia conservacionista y coraje innovador, han aumentado el desnivel entre validez y eficacia, entre legalidad y legitimidad. Si antes decíamos que el abismo entre garantías de no hacer y garantías sociales crece, ahora podemos decir que los nuevos derechos están aún muy lejos de contar, siquiera con las garantías propias ya adquiridos por la segunda generación.^{165/}

En apoyo a lo anterior sugerimos como fundamental el rescatar los ideales del Humanismo de este fin de siglo, y ubicar al Derecho ambiental con sus instituciones sociales en una dimensión humana; porque los derechos del hombre dependen en gran medida de su protección legal, y si contamos con normas ambientales eficaces, se hace viable la protección de los recursos naturales y de la vida, retomando la idea que el Derecho auténtico: "... es el que da vida a los grandes valores que legitiman su existencia: los de justicia, seguridad jurídica y bien común."^{166/}

de la familia...Ob. Cía. Pág. 220

^{165/}SERRANO MORENO, José Luis. "Ecología, Estado de Derecho y Democracia", en Introducción a la Ecología Política. GARRIDO PEÑA, Francisco (Comp.) Edit. Compares. Granada, España, 1993 Págs 51-52.

^{166/}GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Semblanzas, Discursos y últimos ensayos filosófico-jurídico. Edit. Porrúa. México, 1989. Pág.210.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO AMBIENTAL

2.1 Antecedentes y desarrollo

Los antecedentes de la legislación ambiental actual, son muy remotos. En el Digesto encontramos referencias a los recursos naturales con prohibiciones como la siguiente: "TITULO XIII QUE NO SE HAGA EN UN RÍO PUBLICO ALGO POR LO QUE EL AGUA FLUYA DE OTRA FORMA QUE EN EL ANTERIOR ESTÍO."^{167/} Con ésta se pretendía proteger el predio pero también la corriente del agua.

Dentro de las restricciones a la propiedad en el Derecho romano, Margadant señala entre otras: "...no se debe molestar con humo al vecino, ... no se deben quemar cadáveres en predios urbanos, etcétera"^{168/} Estas proscipciones pueden parecer simples, pero las mismas están en concordancia con el desarrollo de la época.

Jaquenod de Zsögön se refiere a lo mismo cuando dice:

Resulta sumamente curioso, al per que ilustrativo, que el DIGESTO (533), confirmado por la Constitución Tanta de 16 de Diciembre de 533, especialmente en D. 47.XI.1.1. sobre los Juicios Criminales Extraordinarios, donde claramente incorpora el término "contaminación" (contaminaverit) y descubre la vocación proteccionista-conservacionista del hombre. Así, 'Ofende las buenas costumbres quien echara estiércol a alguien, o le manchara con cieno o lodo, o ensuciara las aguas y contaminara las cañerías y depósitos u otra cosa en perjuicio público'.^{169/}

La misma autora comenta sobre las regulaciones en la Nueva Recopilación, relacionadas con el manejo de áreas verdes, de animales y el cuidado sobre las

^{167/} D'ORS, A., et. al. EL DIGESTO DE JUSTINIANO. T. III. Versión castellana. Edit. Aranzadi. Pamplona, España, 1975. Pág. 396

^{168/} FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. 3a edic. corregida y aumentada. Edit. Esfinge. México, 1968. Pág. 239

^{169/} JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores. 3a

nuevas especies. Las Ordenanzas de Granada introducen ya lo que se conoce actualmente como impacto ambiental, limpieza de las aguas y cuidado de la ciudad. Las Leyes de Indias recogieron normas de protección ambiental como no talar bosques innecesariamente, conservar montes viejos y plantar cada año árboles.

En América Latina después de la independencia se emitieron normas de protección ambiental las cuales, de acuerdo con Brañes, tenían las características de favorecer:

... un régimen de propiedad y de uso de los recursos naturales que tiene su base en los principios de la apropiación privada de los bienes que la naturaleza no hubiera hecho común a todos los hombres y del uso y disposición arbitrario de los mismos, con arreglo a la concepción de la propiedad como un derecho absoluto... En ese sentido el siglo XIX se puede caracterizar como una época de legislación ambiental de carácter 'casual' y, por excepción de carácter sectorial.^{170/}

Posteriormente, expresa este autor, la legislación ambiental en América Latina, experimenta una profunda transformación a principios del presente siglo:

... bajo la influencia de las ideas 'conservacionistas' y en el marco de un cambio de la naturaleza del propio Estado. ... a partir de esta época se comenzaron a expedir leyes sobre los recursos naturales que establecieron normas para su protección, especialmente en materia de aguas, suelos, flora y fauna silvestres, etcétera^{171/}

De lo anterior se desprende que la relación de la sociedad con determinados recursos naturales, ha estado regulada jurídicamente desde mucho antes de promulgarse leyes que se refieren, ya de manera expresa a la protección ambiental.

Valenzuela hace un profundo análisis de la integración del Derecho Ambiental, de acuerdo con las características históricas de las relaciones del hombre y el ambiente, el cual responde de diversas maneras a:

... la satisfacción de necesidades jurídicas del conglomerado social, pasando, así, de una primera etapa de legislación con repercusiones ambientales dictada a la medida

edic. Edit. Dykinson. España, 1991. Pág.90.

^{170/} BRAÑES, Raúl. Aspectos Institucionales y Jurídicos del Medio Ambiente incluida la participación de las Organizaciones No Gubernamentales en la Gestión Ambiental. Edit. Banco Interamericano de Desarrollo. 1990. Pág. 16.

^{171/} Ídem.

del riesgo, a una segunda etapa de legislación dictada a la medida del interés, para evolucionar, en nuestros días, el advenimiento de una legislación diseñada sobre la base cardinal de que existen riesgos e intereses ambientales que trascienden las fronteras de los individuos y hasta de las mismas naciones, y cuyo contenido normativo, por lo mismo, se caracteriza por un enfoque global y sistémico de las interrelaciones dinámicas que se dan entre el hombre y su ambiente."^{172/}

El mismo autor determina cuatro etapas de la legislación, en donde la primera corresponde a normas cuya finalidad era resguardar al hombre, ubica aquí las leyes para hacer frente a desastres naturales o amenazas a la salud por contaminación industrial, de agua o alimentos. Cree que parte de estas regulaciones aún se encuentran vigentes en algunos países, pero con modificaciones a su contenido.

La segunda etapa, la establece cuando el hombre ha consolidado su desarrollo técnico y la legislación con repercusiones ambientales se orienta a regular los usos de los bienes para evitar su agotamiento o deterioro, pero más en la idea de evitar conflictos entre usuarios. Dentro de estas regulaciones estaría la legislación civil relativa a la pesca y la caza, aprovechamiento de agua y contaminación atmosférica, sin embargo, el contenido estaría inspirado en objetivos económicos.^{173/}

De conformidad con el análisis de Valenzuela, empieza a gestarse una legislación que pueda calificarse como ambiental cuando:

...la normatividad jurídica extiende su esfera de acción a la protección de los recursos naturales considerados en sí mismos, más allá de los intereses patrimoniales puestos en juego con motivo de su utilización; lo que tiene lugar cuando se hace evidente que su explotación económica irrestricta puede conducir a su degradación irreversible, en el caso de los recursos naturales renovables, o a su agotamiento, en el caso de los recursos naturales no renovables.^{174/}

Sin embargo, asevera el autor, debe transcurrir el tiempo para que se tenga claridad sobre las funciones de los recursos naturales, interdependientes de los

^{172/}VALENZUELA, Rafael. "Derecho y Ambiente" en Ingeniería y Ambiente...Ob. Cit. Pág. 289.

^{173/} Cfr. VALENZUELA, Rafael. Ídem.

^{174/}Íbid. Pág. 290

ecosistemas, por lo cual la protección debe ser global. Es hasta ese momento que:

La 'legislación ambiental' alcanza, entonces, su mayoría de edad, cuando el legislador se hace cargo de someter el manejo de 'todos' los recursos naturales a políticas ecológicas 'comunes' y a procedimientos 'centralizados' a nivel 'nacional'.^{175/}

Las citas y comentarios anteriores remiten a una historia remota de normas jurídicas de protección ambiental, y otra más reciente en concordancia con los avances científicos y tecnológicos de la sociedad y, sobre todo, por las expresiones del problema ambiental ya muy evidentes.

Más adelante revisaremos algunos aspectos que en nuestra opinión esbozan una respuesta del porqué esa legislación no ha logrado sus fines de orientar las conductas sociales para proteger ecosistemas naturales y así evitar su deterioro. Esto creemos obedece fundamentalmente al hecho que lo jurídico es parte de la superestructura de una sociedad, es decir, que siempre responde en última instancia a su propia base económica, de manera tal que el Derecho protege la propiedad privada sobre medios de producción (objeto e instrumentos de trabajo); por estas razones en el apartado correspondiente abordaremos este tema.

Ese tiempo transcurrido que señala Valenzuela para comprender que la naturaleza y sus ecosistemas, deben ser protegidos de manera adecuada se da partir de la Declaración de Estocolmo 1972, cuando en la Proclama 7 se dispone:

Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas en gran escala sobre el medio.

La legislación ambiental que hoy conocemos, nace como una repuesta

^{175/} Idem.

gubernamental para tratar de evitar mayores deterioros en el uso de los recursos naturales. En la actualidad son muy pocos los países en el mundo que constitucionalmente o en leyes reglamentarias no contemplen la protección de los recursos naturales, sumado los tratados internacionales.

2.2. Concepto de Derecho Ambiental

A fin de identificar plenamente que entendemos por Derecho ambiental, consideramos necesario retomar algunas definiciones, para finalmente arribar a la nuestra.

Brañes define como legislación ambiental a la que:

... se encuentra constituida por el conjunto de las normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.^{176/}

Más adelante agrega:

En consecuencia, forman parte de la legislación ambiental los siguientes tres tipos de ordenamientos jurídicos los que:

...se han expedido últimamente para la protección del ambiente, con arreglo a la moderna concepción que visualiza éste como un todo organizado a la manera de un sistema y que aquí se denominan 'legislación propiamente ambiental'.

...han sido expedidos para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el ambiente de los efectos de ciertas actividades, que aquí se denominan 'legislación sectorial de relevancia ambiental'; y

...han sido expedidos sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del ambiente. Se trata de una legislación que tiene una relevancia ambiental 'casual'.^{177/}

^{176/} BRAÑES, Raúl. Aspectos Institucionales y Jurídicos del Medio Ambiente incluida ...Ob. Cit. Pág. 14.

^{177/} Idem.

Estos comentarios ratifican la historia de esta legislación.

Por su parte Jaquenod de Zsögön entiende al Derecho Ambiental como: "... un sistema orgánico de normas que contemplan las diferentes conductas agresivas para con el ambiente, bien para prevenirlas, reprimirlas o repararlas,..."^{178/}

Valenzuela distingue la legislación del Derecho ambiental, así explica que legislación es:

... el sistema de normas jurídicas que reconoce como bien jurídico protegido el resguardo de la estructura y funcionamiento del sistema ambiental desde cuya interioridad surge y que regula el manejo de los factores que lo constituyen sobre la base del reconocimiento de las interacciones dinámicas que se dan entre ellos y con miras a afianzar el equilibrio funcional del todo de que forma parte.^{179/}

Y Derecho Ambiental es:

...el conjunto de principios, normas y decisiones jurídicas desarrollados en torno al objetivo final de colocar la normatividad y la coactividad del Derecho al servicio de la protección de los sistemas ambientales, considerados en cuanto tales, esto es, en cuando unidades de funcionamiento constituidas por factores dinámicamente interrelacionados."^{180/}

Carmen Carmona maneja como sinónimos el Derecho Ecológico y el ambiental^{181/} y los define como:

...una categoría conceptual de análisis por la que se puede dar respuesta al desfase de la relación sociedad-ambiente en todos sus aspectos por medio de la ciencia jurídica y utilizando de ella todos sus principios e instituciones.^{182/}

González Ballar también considera indistinto el uso de Derecho Ecológico o ambiental e indica que es:

...el grupo de normas jurídicas, específicas y derivadas, de todo el ordenamiento

^{178/} JAQUENOD DE ZÓGÓN, Silvia. El Derecho Ambiental y sus Principios rectores... Ob. Cít. Pág. 349

^{179/} VALENZUELA, Rafael. "Derecho y Ambiente" en ... Ob. Cít. Pág. 278.

^{180/} Ibid. Pág. 279.

^{181/} En nuestra opinión, no son sinónimos, el adjetivo mismo constituye una postura filosófica. El derecho ecológico orientado a proteger los recursos naturales podría constituirse en apoyo jurídico de posturas de conservación a ultranza de la naturaleza, así se desprende de sus enunciados, en donde casi deberíamos volver a los orígenes del hombre para deteriorar menos, incluso han propuesto levantar el pavimento y gozar el polvo, abandonar el automóvil, los elevadores, las hidroeléctricas, etcétera

^{182/} CARMONA LARA, María del Carmen. "El Derecho Ecológico en México" en Tendencias Actuales del Derecho. Ob. Cít. Pág. 70.

jurídico, que regulan las conductas humanas que influyen en los procesos de interacción de los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente."^{183/}

Por nuestra parte por legislación ambiental comprendemos al conjunto de disposiciones jurídicas que se refieren en forma explícita o implícita, a la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente. O sea todas las normas jurídicas que la instancia respectiva del Estado ha dictado y son, en consecuencia, formalmente válidas, cuya finalidad es regular las conductas del hombre en los ámbitos productivos, recreativos, deportivos y culturales, para que, al acceder al uso de los recursos no se deterioren irreversiblemente, y, en el mejor de los casos, se preserven y mejoren.

Estimamos como Valenzuela que sí existe diferencia entre la legislación y el Derecho, en donde la primera se refiere al mundo de lo normativo y el segundo además de ser un conjunto de normas que regula conductas sociales, las vincula con una realidad social histórica y persigue determinados fines, tales como la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

2.3 Sujetos de la relación jurídica ambiental

Determinar esta relación en materia ambiental es muy compleja, por ello, haremos una breve referencia a la noción de relación jurídica.

2.1.1 Relación jurídica

Se considera que relación jurídica es el vínculo que se genera entre sujetos de derechos, la cual nace de un hecho dado, definido por normas jurídicas, como una condición de situaciones de carácter jurídico, correlativas o acumulativas de derechos y obligaciones, en donde el objeto, es cierta prestación garantizada

^{183/}GONZALEZ BALLAR, Rafael. El Derecho Ambiental en Costa Rica (Límites y Alcances). s/e. s/f. Mimeo. Pág 34.

por la consecuencia jurídica.^{184/}

Legaz y Lacambra apunta como elementos de la relación: la norma, la persona, el hecho condicionante, la correlatividad de situaciones jurídicas, la prestación y la sanción y afirma que no existe relación jurídica entre el hombre y los animales o las plantas, porque:

... el substrato de la personalidad jurídica sólo puede ser o una persona humana o una pluralidad de personas humanas, pero nunca un ser infrapersonal; por consiguiente, un animal o una planta no pueden actuar como sujetos de derecho.^{185/}

Más adelante refuerza:

En una palabra, la relación jurídica sólo es posible entre personas en sentido jurídico, es decir, entre sujetos de derecho, jamás entre una persona y un 'objeto', pues la relación requiere paridad y ésta solo puede darse entre seres que poseen la misma dignidad fundamental...^{186/}

Espín Cánovas expone que, de las diversas relaciones sociales que existen entre los hombres unas son tuteladas por el ordenamiento jurídico y otras quedan bajo el imperio de lo moral o lo religioso. En ese sentido las relaciones sociales reguladas por el Derecho, se convierten en jurídicas.^{187/} Por lo que: "Relación jurídica es, pues, la existente entre dos o más personas, al estar reguladas por el Derecho, produce consecuencias jurídicas".^{188/}

Considera además este autor, que la doctrina dominante contempla un elemento subjetivo, otro objetivo y otro causal. También es aceptada la distinción de las relaciones jurídicas si se dan entre persona y persona o entre persona y cosa, pero en su opinión:

...en contra de esta clasificación se observa que toda relación jurídica se da entre personas, por lo que se reemplaza esta clasificación por la de relaciones absolutas y relativas, según se puedan hacer valer erga omnes o sólo contra personas

^{184/}Cfr. LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. Filosofía del Derecho. 4a. edic. Edit. Bosch, Barcelona, España, 1975. Pág. 707.

^{185/}Ibid. Pág. 708

^{186/}Ibid Págs. 709-710

^{187/}Cfr. ESPIN CANOVAS, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Vol I. 5a edic. rev. y ampl. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1975. Pág. 196.

^{188/}Ibidem.

determinadas; se consideran como relaciones absolutas las de personalidad (derecho al nombre, etcétera) y las reales (propiedad, servidumbres, etcétera), y relativas las de familia (parentesco, filiación, etcétera), las corporativas (socio, asociado), y las de obligaciones (derecho de crédito).^{189/}

De igual manera la Enciclopedia Jurídica de acuerdo a la siguiente cita para la relación jurídica se requiere, necesariamente de personas, por su doble sentido:

a) como la vinculación establecida por una norma jurídica entre una condición y una consecuencia, en virtud de la cual el conocimiento imputa ésta a aquella; y b) como la vinculación establecida por esa misma norma entre el deber u obligación de un sujeto y la facultad o derecho subjetivo de otro, integrando ambos, simultáneamente, la consecuencia jurídica.^{190/}

La condición y la consecuencia sólo son aplicables a las personas, no a los animales o a las cosas.

Pacheco, no proporciona una definición de la relación jurídica, pero apunta sus elementos de la siguiente manera: a) para que haya relación jurídica debe existir norma jurídica positiva; b) ésta se establece entre sujetos de Derecho y jamás entre personas y objetos o animales (subrayado nuestro); c) esta relación se origina en un hecho condicionante o supuesto de hecho; d) en esta relación existe correlatividad de situaciones jurídicas de facultad y deber; e) tiene lugar entre sujetos de Derecho y versa sobre algo subordinado por valor y utilidad lo cual constituye el objeto de la misma; f) la sanción garantiza la relación.^{191/}

Cañizares, al igual que Espín Cánovas, destaca que las relaciones sociales son de naturaleza diferente, no interesando todas en igual grado a la organización social. El Derecho únicamente regula las que revisten de importancia por la consecuencia que tienen en la vida colectiva, produciéndose los efectos

^{189/} Ibíd. Pág. 198.

^{190/} SMITH, Juan Carlos. "Relación Jurídica" en ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. T. XXIV. Edit. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1987

^{191/} Cfr. PACHECO G., Máximo. Introducción al Derecho. Edit. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1976. Págs. 210-211.

jurídicos.^{192/} "Por ello, las relaciones jurídicas son las relaciones sociales en las que los participantes intervienen como agentes de derechos y obligaciones."^{193/}

Así define la relación jurídica como: "... el vínculo de Derecho existente entre dos o más sujetos en virtud del cual uno o unos de ellos tienen la facultad de exigir algo que el otro u otros deben cumplir."^{194/}

Este autor, también establece los requisitos para la relación jurídica de la siguiente manera: a) que exista relación material o ideológica entre dos o más personas en donde la función económico-social merezca la tutela jurídica; que dicha relación se expresa en una norma jurídica que a su vez refleje la relación humana con la cual se establezcan derechos y deberes para las partes; c) la sanción correspondiente debidamente establecida para el caso de incumplimiento por parte de quien tenga el deber jurídico de hacer.^{195/}

Sin negar la diversidad de relaciones que en la vida humana puedan entablarse, la que nos interesa en el ámbito del derecho, es precisamente la regulada jurídicamente, por que nuestra posición es coincidente con las anteriores, consideramos a la persona, como condición fundamental para la existencia de la relación jurídica, por ser ésta sujeto de derechos y obligaciones.

De acuerdo con los planteamientos anteriores, si llevamos a cabo un análisis lógico formal, tendremos como **PREMISA MAYOR**, que la relación jurídica es aquella que se genera entre sujetos de derechos y obligaciones, instituidos en el

^{192/}Cfr. CAÑIZARES, Fernando Diego. Teoría del Estado. 1a. reimp. Edit. Pueblo y Educación. Ministerio de Educación Superior. La Habana, Cuba, 1979. Pág.131.

^{193/} Idem.

^{194/} Ibid. Pág. 132

^{195/} Cfr. Idem.

derecho positivo. La **PREMISA MENOR** es que la naturaleza no es sujeto de derechos y obligaciones dentro del mundo jurídico, por lo tanto, la **CONCLUSIÓN ES QUE: NO EXISTE RELACION JURIDICA ENTRE LA NATURALEZA Y LAS PERSONAS.**

Por otro lado tendremos que en materia de Derecho ambiental los requisitos para que exista la relación jurídica señalada por diversos autores sobre: la norma, la persona, el hecho, la correlatividad de situaciones jurídicas, la prestación y la sanción; únicamente puede darse entre personas individuales o colectivas, o sea que la relación jurídica ambiental es entre personas individuales o colectivas y el Estado, como sujetos de derechos y obligaciones.

2.3.2 Relación jurídica ambiental

Dentro de una sociedad existen muchas y diversas relaciones sociales, no todas ellas se expresan en normas jurídicas, por ello podemos aceptar que si existe relación entre la sociedad y la naturaleza, pero esa relación no es, en estricto sentido, una relación jurídica, aún y cuando esto pareciera una contradicción, porque el Derecho ambiental lo que regula es la relación entre la sociedad y la naturaleza.

De esta manera que cuando el Estado interfiere en la relación sociedad-naturaleza, incluye ésta en el ámbito jurídico, no obstante ello, al no ser las dos partes iguales, de la misma condición, es el Estado quien asume la contraparte de la sociedad, es decir que la relación jurídica entre la sociedad y la naturaleza se encuentra intervenida por el Estado.

Esta situación no es nueva, las disciplinas del Derecho regulan diferentes relaciones: así tenemos en términos muy generales, que el agrario las

relaciones jurídicas sobre la explotación agrícola, ésta se constituye en un vínculo entre el Estado y la sociedad agrícola, no de ésta con la tierra; en el Derecho del trabajo la relación entre patrono-trabajador; el Derecho civil señala las bases jurídicas entre particulares; el Derecho internacional entre estados.

El Derecho penal norma el delito y la pena, pero el delito es contra la sociedad, alguno de sus miembros o el Estado. Este Derecho lo define Jiménez de Asúa como "conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado."^{196/}

Silvera explica que el penal es "el conjunto de aquellas condiciones para que el Derecho, que ha sido perturbado por los actos de voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos donde la violación llegó."^{197/}

Nos hemos detenido en ordenamiento penal, porque este no regula relaciones jurídicas estrictamente entre el Estado y los particulares o sólo entre individuos, es decir, situaciones perfectamente delimitadas como las encontramos en el Derecho del trabajo.

En el Derecho ambiental al igual que en el penal, la relación jurídica es más difusa como ya hemos apuntado.

Por todo lo anterior, al existir dentro de la sociedad una institución jurídico política como el Estado, que sí puede ser sujeto de Derechos y obligaciones de ahí que sea con esta persona moral, con quien la sociedad establece la relación jurídica ambiental, y es el Estado quien regula jurídicamente la forma

^{196/}CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho T.I. Ob Cit.

^{197/} Ídem.

como la sociedad va a usar los recursos naturales, convirtiéndose la naturaleza en un sujeto pasivo de la relación jurídica.

En materia ambiental el Estado es ente activo, sujeto de la relación jurídica y cumple el rol de organizador de la sociedad, protector de su base material, sancionador, pero también responsable ante esa misma sociedad, de la protección de los recursos y el bienestar de la sociedad, es en este caso parte y juez.

En ese vínculo ambiental se cumplen los requisitos jurídicos de: a) Derecho vigente; b) personas jurídicas, sujetos de derechos y obligaciones; c) correlatividad de situaciones jurídicas de facultad y deber; d) la sanción que garantiza la relación.

Esta relación ambiental sin embargo, es demasiado amplia y general. Por lo mismo deben realizarse recortes que permitan una mayor especificidad de la misma.

De esa primera aproximación estado-sociedad, podemos matizar diferentes niveles de la misma a partir tanto del estado-gobierno federado o republicano, gobierno estatal-departamental-provincial, gobierno municipal o cantonal. También la sociedad va a estructurarse por la actividad productiva, deportiva o social que realice. No escapa a esto lo local, regional, nacional e internacional, o las necesidades sociales en lo individual.

El vínculo de cualquier nivel de gobierno con la sociedad en los diversos papeles que desempeña y las actividades requeridas para ello, son reguladas por normas jurídicas ambientales. El diferenciar la estructura económica-

productiva permite conocer el desarrollo, características y también los insumos requeridos del ámbito natural así como el origen de subproductos, residuos y desechos. Dentro de la estructura productiva la economía reconoce tradicionalmente tres: primario, secundario y terciario.^{198/}

En el sector primario se ubica la agricultura, en donde se regula el comportamiento con base a ocupación de superficie, tipo de agricultura: capitalista extensiva, capitalista intensiva, campesina extensiva; uso de técnicas que incluye maquinaria, uso de fertilizantes, riego o temporal; en la ganadería: ocupación de superficie, especies explotadas, coeficientes de agostadero^{199/} y manejo de las especies; en pesca y acuicultura: cuerpos de agua dedicados a captura o acuicultura, comportamiento de la actividad pesquera con base a volúmenes de captura, especies, tipo de pesca ribereña o de altura y valor generado por la actividad, especies cultivadas, programas de siembra y volúmenes de producción, determinación de los diversos tipos de cultivo, extensiva, semi-intensiva e intensiva, criaderos y centros de reproducción o producción; y en la actividad forestal: lo maderable, no maderable, para uso doméstico, industrial, de maderas preciosas, etcétera

En el sector secundario, se norma la extracción minera, petróleo y gas, industria de la transformación y la construcción. En el sector terciario: comunicaciones y transporte, servicios en general, financieros, comunales, comercio, turismo.

Para el desarrollo urbano se regula la ocupación social del espacio, la infraestructura y servicios necesarios y para todas las actividades se determinan

^{198/}La clasificación de los sectores productivos, fue tomada de: TAMAMES, Ramón y GALLEGO, Santiago. Diccionario de Economía y Finanzas. Edit. Limusa, España, 1994, en donde los autores determinan dentro del sector primario: agricultura, ganadería, pesca y silvicultura; secundario: industria de la transformación, extracción y transformación de gas y petróleo, minería y construcción; terciario: transporte y comunicaciones, comercio, turismo, servicios a la comunidad y financieros y servicios a la comunidad.

^{199/}Superficie en hectáreas requerida para sostener una unidad animal grande al año, en forma económica, sostenida y permanente sin deteriorar los recursos. Su inverso es la capacidad de carga animal, la cual es la máxima carga animal posible sin ocasionar daños en la vegetación o recursos relacionados.

los requerimientos y dotaciones de agua.

En materia de legislación ambiental, el Estado preceptúa también la forma en que la sociedad debe ejercer su derecho en sus espacios de recreación y deportivos en aquellos ámbitos donde tales actividades pueden causar deterioro ambiental y/o problemas de salud. Un claro ejemplo de ello son los calendarios cinegéticos a través de los cuales se determina la época de captura de especies, y protege a las que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, así como la determinación de contingencias ambientales.

Las leyes señalan el tipo de turismo que pueden soportar los ecosistemas, diferenciando el de alto, mediano y bajo impacto, turismo ecológico, recreativo o de observación.

Para las anteriores actividades productivas, deportivas, de recreación, etcétera, la legislación estipula diferentes formas de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, de ahí su importancia, porque a través de normas jurídicas se proponen criterios ecológicos para realizar todas y cada una de las actividades referidas. En algunas oportunidades la regulación se hace en un mismo cuerpo legal y en otras en diferentes.^{200/}

Revisaremos brevemente algunas leyes ambientales para encontrar positivizado lo anterior.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México señala en el artículo primero que el objetivo es: Proporcionar las bases para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; (Fracción III); El aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles

^{200/}Leyes forestales y de bosques, mineras, de aguas, higiene y seguridad en el trabajo, de conservación de fauna, salud, vida silvestre, de protección de suelos, pesqueras, de vivienda, de verificación del transporte, de parques nacionales, de caza, etcétera

la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas (fracción V).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente de Colombia establece en el artículo 2, fracción 2 que tiene por objeto: "regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

La Ley Orgánica del Ambiente de Venezuela dice: "Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Nación, los principios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de vida".

La Ley Número 33 de Cuba; "Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales" señala en el primer artículo: "La presente ley establece los principios básicos para la conservación, protección, mejoramiento y transformación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, conforme con la política integral de desarrollo del país, con el fin de aprovechar óptimamente el potencial productivo nacional."

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de Guatemala preceptúa: "Artículo 1.- El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente".

Como puede observarse, la relación de la sociedad con la naturaleza tiene connotaciones económicas, socioculturales, éticas, étnicas, tecnológicas,

etcétera, por ello es tan difícil, por referirse a procesos complejos, lo cual deviene en una legislación a veces confusa e intrincada, que debe ser expresada en diferentes cuerpos legales, sin perder de vista en todos y cada uno de ellos el aprovechamiento de los recursos naturales con criterios de sustentabilidad.

2.4 Naturaleza jurídica del Derecho ambiental

En el Capítulo Primero de este trabajo nos referimos a la clasificación del Derecho público, privado y social, por lo cual en este apartado abordaremos el tema únicamente como apoyo para ubicar el Derecho ambiental.

En nuestra concepción el Derecho es uno: público, y protege los intereses del individuo-individuo e individuo-sociedad. No obstante lo anterior, siempre se ha reconocido que en alguna institución, en algún artículo, se confunden los derechos y la separación no es tan pura en la realidad como puede serlo en lo teórico, sobre todo porque:

Se asiste hoy a un doble movimiento de 'publicalización' del Derecho privado y de privatización del Derecho público, es decir, a una infiltración de las instituciones jurídico-públicas en el régimen que rige las relaciones entre los particulares, y a una privatización de las reglas que presiden la organización y funcionamiento del Estado y sus Instituciones.^{201/}

En ese sentido lo que debemos rescatar, son las instituciones sociales presentes en cualquiera de los derechos, especialmente en el ambiental, el cual es:

...sustancialmente público y privado a la vez, en cuanto protector de intereses colectivos, de carácter esencialmente preventivo y transnacional, se perfila como una combinación de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos que se orientan a lograr la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano, mediante un conjunto integral de disposiciones jurídicas, que por su naturaleza interdisciplinar, no admiten regímenes divididos y recíprocamente se condicionan e influyen, en el ámbito de todas las ramas jurídicas y científicas existentes.^{202/}

Concordamos parcialmente con Jaquenod de Zögön, en cuanto a la dificultad

^{201/}JAQUENOD DE ZÖGÖN, Silvia. El Derecho Ambiental y sus Principios...Ob. Cit. Pág. 347.

^{202/}Ibid. Pág. 351.

que estriba el ubicar este Derecho como público o privado, pero sí creemos que la protección del ambiente, implica acciones de tal envergadura, que no pueden dejarse sujetas a la autonomía de la voluntad por lo cual consideramos que el Derecho ambiental es un Derecho eminentemente público con hondo contenido social, y que por sus propias características protege instituciones de sociales, pero también privadas.

2.5 Autonomía del Derecho Ambiental

Sobre la autonomía del Derecho ambiental existen algunas posturas como las comentadas por González Ballar sobre que: "Lo más llamativo al investigar el Derecho Ambiental en un país subdesarrollado, es la negativa de algunos autores de aceptar que en nuestros países existe tal tipo de Derecho."^{203/}

También se argumenta que este Derecho aún se encuentra en formación y por ello está carente de autonomía. Esto es parcialmente cierto, porque el concepto Derecho ambiental o ecológico como tal son de uso reciente. Sin olvidar que:

... existe, por lo habitual, una desconfianza inicial -a veces justificada-, frente a cualquier pretensión de identificar un nuevo sector del ordenamiento jurídico... En el caso del derecho ambiental..., la cuestión es más complicada aún porque... 'penetra' en diversos sectores más o menos tradicionales de los ordenamientos jurídicos.^{204/}

Néstor de Buen sobre el tema, cuestiona: "¿En qué consiste la autonomía de una disciplina?"^{205/} y afirma:

Esta pregunta la contesta Ludovico Barassi diciendo que 'en sentido literal hemos de representárnosla como aislamiento absoluto de todas las otras zonas del derecho'. De entender así el concepto de autonomía, ninguna disciplina sería autónoma. Si partimos del supuesto de la unidad sustancial de todo sistema jurídico resulta evidente la interrelación que existe entre todas las disciplinas.^{206/}

^{203/}GONZÁLEZ BALLAR, Rafael. El Derecho Ambiental... Ob. Cit. Pág. 2.

^{204/} BRAÑES, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Fondo de Cultura Económica-Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. México 1994. Pág. 44.

^{205/}DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo...Ob. Cit. Pág. 107.

^{206/}Ibid.

Con la certeza de la inexistencia de una autonomía absoluta de cada una de las disciplinas del Derecho, consideramos importante el determinar la del ambiental, por lo que recurriremos a los cuatro requisitos que tradicionalmente se aceptan para considerar autónomo un Derecho, es decir, en su aspecto científico, el didáctico, el legislativo y el jurisdiccional.

2.5.1 Autonomía Científica

Referido lo científico a la ciencia, vamos a entender como tal al "cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado, que constituye un ramo particular del saber humano"²⁰⁷ / y la ciencia del Derecho o ciencia jurídica se constituiría por:

...expresiones reservadas en rigor para, primordialmente, la comprensión y análisis interno de los sistemas jurídicos positivos, con consideración del punto de vista estrictamente normativo; y después para un tratamiento científico de las normas jurídicas válidas en los diferentes sistemas normativos...²⁰⁸

A tenor de lo anterior la autonomía científica del Derecho ambiental se encuentra en proceso de construcción y existen nuevas y novedosas posturas doctrinarias, pero debe considerarse que en "... general, la legislación, no avanza independientemente de la ciencia jurídica."²⁰⁹

También es de ponderarse que posee un determinado objeto de estudio, posiciones teóricas y normas jurídicas válidas en diversos sistemas normativos, lo cual permite aseverar que el Derecho ambiental si posee autonomía científica.

²⁰⁷ / DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 21 edic. T.I. Real Academia Española, España, 1992.

²⁰⁸ / DÍAZ, Elías. Sociología y Filosofía del Derecho. 2a. edición. Edit. Taurus. España, 1980. Pág. 64.

²⁰⁹ / BRAÑES, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano..Ob. Cít. Pág. 44.

2.5.2 Autonomía Didáctica

La enseñanza es una de las actividades que se consideran fundamentales en materia ambiental incluido el Derecho. No obstante ello en el Informe de las Universidades Iberoamericanas a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, realizada en 1992 en Río de Janeiro, Brasil, se expone lo siguiente:

Si tenemos que hacer un balance histórico de la experiencia vivida desde la conferencia de Estocolmo hasta el presente, las universidades iberoamericanas no estamos conformes del grado de incorporación de la temática ambiental en nuestras actividades y, como no seamos capaces de llevar a la práctica una profunda reorientación, encontramos serias dificultades para atender, en el futuro, los desafíos que plantea el desarrollo sustentable.^{210/}

Este informe expresa una fundada preocupación por la escasa educación formal y no formal ambiental en los ámbitos académicos. Sobre la jurídica, Brañes señala:

La enseñanza del derecho ambiental en las Facultades de Derecho se reduce a la que se imparte en algunas cátedras de un escaso número de Facultades, como asignaturas que tienen el carácter de opcionales en los programas para graduados o de posgrado. En América Latina y el Caribe existe sólo un programa de posgrado que esta dedicado específicamente a la enseñanza del derecho ambiental.^{211/}

Más adelante comenta que paradójicamente esta enseñanza ha prosperado más en ámbitos que no son jurídicos. En nuestra propia experiencia en impartir cursos en diplomados u otros estudios de posgrado, en la mayoría de los casos, lo jurídico se constituye en un módulo más y escasamente se imparten cursos especiales sobre esta materia.

De lo anterior podemos afirmar que no existe autonomía didáctica en materia de Derecho ambiental, no obstante ello es de considerar que no se señala cuánta o

^{210/} Mimeo de la Comisión Universidad Iberoamericana de Posgrado-Universidad Politécnica de Madrid. Brasil, junio de 1992. s/pág.

^{211/} BRAÑES, Raúl. "La formación en derecho ambiental a nivel universitario" en Las Ciencias Sociales y Formación ambiental. LEFF, Enrique (comp). Edit GEDISA/UNAM/PNUMA. España, 1995. Pág. 289

cuán abundante debe ser ésta. Por lógica, pensamos que debe estar constituida por una enseñanza generalizada.

Creemos que esto sin embargo, puede no ser un buen indicio sobre el conocimiento de una determinada disciplina del Derecho, cuando vemos algunos casos en donde pareciera haberse detenido el tiempo y se transmiten los mismos conocimientos año tras año, programa tras programa y de una manera informativa más que formativa, sobre todo que en:

La formación en Derecho ambiental no puede alcanzarse al margen o fuera de una formación ambiental básica, que no sólo proporcione los conocimientos suficientes sobre los asuntos ambientales y desarrolle la capacidad de aplicar esos conocimientos a situaciones concretas, sino también que conduzca a una formación interdisciplinaria, que entre otras cosas, propicie la existencia de un marco valorativo compartido en torno de un objetivo común y coloque a lo jurídico en su exacta dimensión de variable de la trama ambiental, esto es, como parte de un sistema complejo.^{212/}

En nuestra particular opinión, el requisito sobre la autonomía didáctica, no debe ser determinante para reconocer la existencia o no de una nueva rama del Derecho, ya que los acontecimientos económicos, políticos, sociales son mucho más veloces que la creación de la legislación, y por lo tanto de su inclusión en programas formales de estudio.

2.5.3 Autonomía legislativa

Si alguna autonomía esta plenamente probada en Derecho ambiental es ésta. Numerosos países cuentan con normas constitucionales y abundante legislación^{213/}, algunas veces incluso en demasía para regular todos y cada uno de los procesos productivos y actividades humanas que impactan el ambiente, a ello se agregan normas técnicas, tratados, convenios, protocolos, etcétera, que se refieren a lo mismo, además de las disposiciones jurídicas que no se emiten con propósitos ambientales pero que tienen esa trascendencia.

^{212/} BRAÑES, Raúl. "La formación en derecho ambiental a nivel universitario" en *Ibíd.* Pág. 289.

^{213/} Cfr. CATÁLOGO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. PNUMA. México, 1996.

De lo anterior se deduce que esta autonomía está presente en materia de Derecho ambiental.

2.5.4 Autonomía Jurisdiccional

A tenor del Diccionario Jurídico, jurisdicción es: "La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido."^{214/} Así distingue la jurisdicción del orden judicial y la del administrativo.

En materia ambiental la jurisdicción es básicamente administrativa, y el órgano que generalmente se encarga de conocer y fallar es la Secretaría, Instituto, Consejo de Ministros, etcétera, que las propias leyes designan para el efecto. Cuando el tipo de acción u omisión así lo requiere, el caso se conoce y falla en la jurisdicción civil o penal.

Se considera que sí existe Autonomía jurisdiccional en materia de Derecho Ambiental, fundamentalmente administrativa.

Si nos atenemos a las cuatro autonomías referidas, puede considerarse que, por no contar con las cuatro plenamente definidas, el Derecho ambiental no es autónomo. Sin embargo, nos adherimos completamente a de Buen cuando asienta:

...de acuerdo con la trascendencia social de determinada disciplina, se le podrán o no atribuir las condiciones necesarias para que pueda entenderse como autónoma. El problema no es de juristas, siempre inclinados a favorecer la autonomía de su especialidad, sino de políticos y aún más, de conciencia social.^{215/}

Agregaríamos únicamente que aunada a la conciencia social, en estos momentos nos enfrentamos a una necesaria conciencia ambiental. En donde:

^{214/}CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho...Ob. Cit. T.II.*

^{215/}DE BUEN L., Néstor. *Derecho del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 108.*

La legislación ambiental es un componente esencial de la gestión ambiental. Ella se encuentra en el origen mismo de esa función pública y de su organización, siendo además la fuente principal de la política ambiental y sus mecanismos de aplicación.^{216/}

En materia ambiental, en nuestra época, en el ámbito nacional e internacional, el quehacer del Estado y de la Sociedad se rige por diversas disposiciones jurídicas del Derecho ambiental, el cual existe de manera autónoma como una nueva disciplina jurídica, sin que con ello se pretenda una autonomía absoluta, sobre todo que este Derecho precisa indispensablemente de otros para la consecución de sus fines.

2.6 Fuentes del Derecho ambiental

2.6.1 Fuentes del Derecho

Las fuentes del Derecho son utilizadas para determinar su origen bajo dos aspectos, como un análisis histórico-sociológico de los procesos generadores del surgimiento del mismo; y también permiten estudiar los hechos y fenómenos sociales con trascendencia jurídica en una determinada época y sociedad y, a los que se les da materialidad a través del orden jurídico.^{217/}

Como fuentes del Derecho se consideran básicamente tres: la formal, la real y la histórica. A su vez dentro de las fuentes formales se consideran la legislación^{218/}, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia. Como fuente real se reconocen los procesos objetivos y subjetivos que dentro de una sociedad generan una normatividad específica. Las fuentes históricas se integran por los

^{216/}BRÑES, Raúl. La formación en derecho ambiental...Ob. Cít. Pág.287.

^{217/}Cfr.PENAGOS ARRECIS, Carlos Rolando. Derecho guatemalteco...Ob. Cít. Pág.343.

^{218/}Legaz y Lacambra señala que para lograr una perfecta claridad "...convendría tal vez no llamar fuente de Derecho a lo que sólo es un 'modo de expresión' del Derecho (la ley, la costumbre,etc); es decir, fuente de Derecho sería no la norma legislada, la norma consuetudinaria, etcétera, sino el acto legislativo, la costumbre en cuanto uso social, etcétera, en la que aquella norma tendría origen". LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. Filosofía del Derecho. Ob. Cít. Pág. 528.

documentos, inscripciones, libros, papiros, etcétera, que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.^{219/}

De conformidad con esta clasificación revisaremos las mismas como fuentes del Derecho ambiental.

2.6.2 Fuentes del Derecho ambiental

2.6.2.1 Fuentes formales

2.6.2.1.1 La legislación

En un sentido amplio la ley se identifica con el Derecho objetivo y con la norma jurídica en general; en forma más restringida, se le considera como la norma jurídica impuesta en forma autoritaria por el Estado.

En los países de tradición jurídica romano-canónica, la ley se constituye en la fuente formal más preponderante. El acto legislativo de creación de la legislación ambiental, sea con ese nombre u otras disposiciones jurídicas que tienden a la protección al ambiente, es una fuente indiscutible. Como actos legislativos se han emitido normas protectoras del ambiente, reguladoras del uso de los recursos naturales constitucionales, leyes ordinarias, reglamentarias, normas técnicas ecológicas y los convenios de carácter internacional.

Podemos afirmar que una de las fuentes más consolidadas en esta materia es precisamente la legislación. Brañes comenta que las constituciones de carácter liberal del siglo XIX pueden ubicarse como fuentes del Derecho ambiental para la América latina, también la legislación ambiental moderna y normas de relevancia ambiental.^{220/}

^{219/}Cfr. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S. A., 17a. imp. México, 1970. Pág. 51.

^{220/}Cfr. BRAÑES, Raúl. Manual de Derecho Ambiental...Ob. Cít. Pág. 55

Para el caso mexicano Carmona Lara señala:

...el derecho ecológico es una disciplina de análisis jurídico de reciente creación. Tenemos que aclarar que si seguimos el esquema del derecho a través de sus fuentes, la que ha dado la pauta ha sido la legislación, quedando rezagadas la doctrina y la jurisprudencia.^{221/}

Lo que genera la creación del Derecho ambiental es la realidad, las fuentes reales, es decir, los procesos de deterioro ambiental que provocan una respuesta gubernamental para tratar de detenerlo. La legislación se constituye en un factor fundamental que únicamente recoge una realidad objetiva.

2.6.2.1.2 La doctrina

Aún cuando se reconoce que la doctrina ambiental se encuentra en proceso de construcción, creemos que la que existe, como fuente formal del Derecho aún no se pondera como debería, a pesar que ésta sería de apoyo fundamental en la solución de controversias, siguiendo a Penagos Arrecis cuando dice: "Para la solución de un conflicto, las fuentes formales revisten una importancia esencial para el juzgador..."^{222/}

Creemos que a futuro la doctrina se constituirá en una fuente importante del Derecho ambiental.

2.6.2.1.3 La costumbre

El origen de la costumbre como fuente radica en su uso, pero se distingue de éste, en la circunstancia que la comunidad considera a la primera como obligatoria, y su inobservancia provoca una responsabilidad de carácter jurídico

^{221/}CARMONA LARA, María del Carmen. "El Derecho Ecológico en México" en Tendencias actuales...Ob. Cit. Pág. 73.

^{222/}PENAGOS ARRECIS, Carlos Rolando. Derecho Guatemalteco del trabajo... Ob. Cit. Pág. 344.

y no simplemente la reprobación como sucede con los usos. De aquí se desprenden dos elementos: el objetivo (inveterata consuetudo), que consiste en la práctica constante, reiterada de una conducta en el seno de una comunidad, es decir de un uso; y el subjetivo (opinio iuris seu necessitatis), o sea, la convicción que ese comportamiento o uso observado dentro de esa congregación de personas, es jurídicamente obligatorio.

La costumbre en Derecho se considera como "la repetición de ciertos actos, de manera espontánea y natural, que por la práctica adquieren fuerza de ley..."^{223/} y con el apunte que, "admitida como fuente del Derecho, no hay sino que alegarla, pues el juez debe conocerla..."^{224/}.

Ernesto Krotoschin apunta que la costumbre:

... suele calificarse como la ley no escrita o, dicho mejor y más exactamente, como una norma jurídica que no debe su valor a la forma que reviste sino a la convicción que su observancia corresponde a una necesidad de derecho.^{225/}

En su relación con la ley, la costumbre puede ser: delegante, delegada y derogatoria. La delegante es la que faculta a determinada autoridad para crear derecho escrito, a esta costumbre se le considera superior a la ley. La delegada es cuando la propia ley remite a la costumbre para la solución de un problema jurídico. La derogatoria es aquella observada y aplicada aún en contra de la ley, no obstante que el legislador la considera inválida.

La costumbre (delegante, delegada o derogatoria), en términos generales actualmente no es realmente una fuente aceptada de la legislación ambiental, porque precisamente muchas costumbres sociales afectan negativamente el ambiente y no se admite legalmente que por la prolongada práctica sean buenas. La regulación del uso de los recursos naturales se define con base a

^{223/} CABANELLAS. G. Diccionario de Derecho Usual...Ob. Cít.

^{224/} Ibíd.

^{225/} Instituciones de Derecho del Trabajo. 2a. ed. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1968. Pág. 67.

planteamientos científicos y tecnológicos, no por la costumbre.

En algunas leyes se autoriza a revisar la costumbre sobre el manejo de algún recurso para determinar si no es o nó deteriorante y así reconocerlo como apropiado, entonces estaríamos en el caso de costumbre como fuente del derecho ambiental.

Lo anterior sin embargo, no puede constituirse en una regla general, porque derecho ambiental, como todo Derecho no es estático y por lo mismo no escapará a considerar a la costumbre como una fuente formal, siempre y cuando no se perturben los fines de la legislación ambiental.

2.6.2.1.4 La Jurisprudencia

La jurisprudencia entendida como las interpretaciones y consideraciones de carácter jurídico, uniformes, que realiza una autoridad judicial designada para el efecto por la ley, y que versan sobre uno o diversos aspectos de Derecho que se presentan en casos concretos, las cuales se volverán obligatorias para los inferiores jerárquicos de la autoridad que realiza el acto, de acuerdo a lo expresamente señalado por la ley.^{226/}

En opinión de Burgoa:

...la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatorio, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal.^{227/}

Estamos de acuerdo con el autor citado en el sentido de la importancia de la

²²⁶ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 27a edic. Edit. Porrúa. México, 1990. Pág. 821.

²²⁷ /Ibíd. Pág. 924.

jurisprudencia como apoyo a la interpretación, más que a la creación del Derecho. En los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, la jurisprudencia es fuente formal del Derecho.

También es fuente del Derecho Ambiental, sobre todo si consideramos que este derechos se auxilia del Penal, Civil, Administrativo, etcétera.

En el Derecho Internacional ambiental, el apoyo jurisprudencial, se encuentra más extendido, en controversias sobre derrames petroleros, destrucción de arrecifes, mortandad de peces y aves, casos en los cuales la jurisprudencia ha sido fuente fundamental en la interpretación. Ésto a pesar de que la Corte Internacional de Justicia no acepta el derecho precedente y posee facultades para modificar o desechar reglas desprendidas y aplicadas de sus propias decisiones²²⁶, pero también es innegable que:

...en la práctica, la Corte otorga un valor bastante considerable a la autoridad de los precedentes, así como una importancia decisiva a sus propios precedentes acumulados desde el año de 1920; éstos los aplica como tales, sin tener que justificar de nuevo la regla de derecho que los mismos incorporan.²²⁹

De lo anterior podemos concluir que la jurisprudencia, sí es fuente del Derecho ambiental, aún y cuando no verse sobre cuestiones ambientales en específico, sino de cualquier materia que directa o indirectamente se vincule con este Derecho.

2.6.2.2 Fuentes Históricas

En este mismo Capítulo en el apartado sobre el origen y desarrollo del Derecho

²²⁶/Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Jurisprudencia Internacional en Materia de delimitación marítima*. UNAM. México, 1989. Prefacio.

²²⁹/Ídem

ambiental, hemos mencionado la antigüedad de normas de protección al entorno, constituyéndose éstas en una fuente histórica. Jaquenod de Zögön señala como fuente histórica, entre otras, el Código de Hammurabi, la Ley de las XII Tablas, el Digesto, el Fuero de Teruel, las Partidas del Rey Alfonso X, las Ordenanzas Municipales de la Villa de Madrid.^{230/}

Es importante resaltar que en caso de este Derecho en particular, estas fuentes son únicamente una referencia en el sentido histórico, porque el desarrollo científico y tecnológico determina la necesidad de un Derecho absolutamente dinámico, acorde a los cambios tecnológicos que dan origen a nuevos y diferentes procesos de producción, intercambio y consumo.

En nuestra opinión lo histórico, en estricto sentido, no debería considerársele como fuente formal del Derecho ambiental. En la actualidad no es tomada en cuenta como tal, por las razones apuntadas.

2.6.2.3 Fuentes Reales del Derecho Ambiental

Las fuentes reales, definitivamente han sido las que le han dado origen a este Derecho, que se crea para tratar de dar solución a la problemática ambiental expresada en procesos de degradación de suelos, deforestación, cambios climáticos, contaminación, etcétera, es decir cuando:

... no queda otra opción valedera a la sociedad para controlar su conducta que recurrir al Derecho, el que, adecuadamente diseñado y utilizado, puede operar como poderoso timón para gobernar el curso de los comportamientos sociales, tanto individuales como colectivos. Lo que implica reconocer al Derecho el carácter de un elemento necesario e insustituible dentro de la estrategia obligadamente transdisciplinaria con que debe ser abordada la coyuntura ambiental. Con sus solos medios el Derecho es incapaz de ofrecerte solución cabal. Sin el concurso del Derecho, no obstante, tampoco es dable esperar el logro de tal solución.^{231/}

Este Derecho ha sido promulgado como consecuencia del agravamiento de las

^{230/}Cfr. JAQUENOD DE ZÖGÖN, Silvia. El Derecho Ambiental y sus Principios...Ob. Cít Pág.87.

^{231/} VALENZUELA, Rafael. "Derecho y Ambiente", en Ob. Cít... Pág. 274.

agresiones producidas por el hombre a su entorno natural y la necesidad de restablecerlo para su desarrollo más adecuado, esas premisas han llevado a reconocer la necesidad de un Derecho propio para el ambiente^{232/}. El cual es "... un Derecho a la vez general y específico, que lleva intrínseco los caracteres de simpleza y complejidad, no sólo en la interpretación de las normas ambientales sino, paralelamente en el momento de su aplicación concreta."^{233/}

Es importante otorgarle a la fuente real, que en este caso son condiciones ambientales, la preponderancia que tiene en el proceso legislativo y promulgar leyes que sean producto de la aprehensión del problema ambiental, con un espacio social de aplicación y donde el esfuerzo debe encaminarse a que la norma direcciona, oriente o reoriente conductas sociales para una mejor y más productiva relación con la naturaleza.

Por ello debemos reconocer que:

La gran tarea del Derecho y de los juristas conscientes ...consiste,... en modelar un derecho que se ajuste a las necesidades reales del respectivo país y que termine con esa parte de la legislación que conserva un sello individualista que ya no tiene acogida ... para que entre en vigor una legislación de alta calidad jurídica, coherente y armónica, que unitariamente y con la necesaria flexibilidad, a fin de permitirle una adaptación fácil a nuevas situaciones, sirva al pueblo de manera efectiva. Para esto no existe sino un camino válido: que cada legislador renueve su Derecho interpretando jurídicamente el proyecto histórico social de su pueblo.^{234/}

En el caso del Derecho Ambiental el legislador debe interpretar jurídicamente el proyecto ambiental de su pueblo y tratar de orientarlo hacia una planificación ambiental del desarrollo.

De esta manera se logra que la dictación de la norma jurídica ambiental, se constituya en la etapa final de un proceso que se inició con la constatación del problema ambiental, continúa en su análisis científico y cultural y se encamina a

^{232/} JAQUENOD DE ZÓGÓN, Silvia. El Derecho Ambiental y sus Principios Ob. Cít. Pág. 349.

^{233/} Idem.

^{234/} NOVOA MONREAL, Eduardo. El Derecho como obstáculo al cambio social...Ob. Cít. Pág. 140.

concluir con la programación de medidas concretas que tienden a disminuir consecuencias y proyecciones adversas. Cuando se ha alcanzado acuerdo en torno a la necesaria aplicación de medidas, surge inmediatamente la necesidad del Derecho como única manera de garantizar los comportamientos sociales adecuados a los requerimientos conductuales.^{235/}

Las fuentes reales del Derecho se constituyen, así en la suprema fuente para la legislación ambiental, como debería serlo para toda legislación, pero que en este caso en particular si ello no se toma en cuenta en toda su dimensión e importancia, puede implicar, como en algunas oportunidades lo ha hecho, una legislación poco efectiva para la finalidad que persigue.

El pensamiento del jurista E. Ehrlich se orienta en el mismo sentido, cuando apunta: "Tanto en el tiempo presente como en cualquier otra época, el centro de gravedad del desarrollo del derecho no se encuentra en la legislación ni en la ciencia jurídica ni en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma."^{236/}

Para finalizar únicamente nos resta señalar a las disposiciones jurídicas internacionales ambientales, como una fuente muy importante y desarrollada del Derecho Ambiental.

2.7 Los Fines del Derecho Ambiental

Con el objetivo de determinar la finalidad del Derecho ambiental, abordaremos primero los fines del Derecho: Louis Le Fur asevera que el fin^{237/} del Derecho:

Consiste en garantizar que por la justicia, el orden y la seguridad, se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos,

^{235/} Cfr. AHMED, Hassan. Cit. VALENZUELA, Rafael. "Derecho y Ambiente" en ...Ob. Cit. Pág. 276.

^{236/} Cit. TREVES, Renato. Introducción a la Sociología del Derecho. Traduc. Manuel Atienza. Edit. Taurus. Madrid, España. 1978. Págs. 59/60.

^{237/}Comprendiendo por tal lo que debe ser.

el bien común, realización que implica el sostenimiento de una justa medida entre la tradición y el progreso...^{238/}

Radbruch indica que el bien común, la justicia y la seguridad son los fines del Derecho, pero estos no están en armonía, por lo que por decisiones históricas se ha priorizado uno sobre el otro. Así:

El Estado de policía atribuía la preeminencia al bien común, el derecho natural a la justicia, y el positivismo a la seguridad...; pero la historia nos enseña que el contragolpe dialéctico no dejará de producirse, y que nuevas épocas, al lado del bien común reconocerán a la justicia y a la seguridad un valor más grande que el que les atribuye el tiempo presente.^{239/}

Radbruch considera a la igualdad como médula de la justicia, la cual desde los tiempos de Aristóteles se distingue como justicia conmutativa y justicia distributiva. La primera es la igualdad absoluta entre dos personas, y la segunda presupone tres, cuando menos, en donde una persona colocada en un plano superior impone cargas o beneficios a los subordinados.^{240/}

Propone este autor que en el caso del derecho privado se alcanzaría una justicia conmutativa y en el público la distributiva. Esta idea de la justicia supondría un trato igual para iguales y desigual para los desiguales.^{241/}

Sobre la seguridad, Radbruch comenta que ésta no es conferida por el Derecho cuando nos garantiza la vida, o nuestros bienes, ésta es implícito. Para que exista seguridad en el Derecho, se requiere:

- 1) que el Derecho sea positivo...
- 2) ...un Derecho basado en hechos y que no se remita a los juicios de valor del juez en torno al caso concreto...
- 3) que estos hechos en que se basa el Derecho puedan establecerse con el menor margen posible de error...
- 4) finalmente, el Derecho positivo -si quiere garantizar la seguridad jurídica- no debe hallarse expuesto a cambios demasiado frecuentes, no debe hallarse a merced de una legislación incidental...^{242/}

^{238/}LE FUR, Louis, "El Fin del Derecho: Bien común, Justicia, Seguridad", en Los Fines del Derecho. LE FUR, et. al. Traduc. Daniel Kuri Breña. Edit. UNAM México, 1944 Pág. 16.

^{239/}RADBRUCH, Gustav. "El Fin del Derecho" en *Ibíd.* Pág. 70.

^{240/}Cfr. RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. 4a reim. Traduc. Wenceslao Roces. Edit. FCE. México, 1985. Págs. 32-33.

^{241/}Cfr. *Ibíd.* Págs. 33-34.

^{242/}*Ibíd.* Pág. 40.

En cuanto a los requisitos que propone Radbruch para acceder a la seguridad jurídica, encontramos los mismos presentes en lo ambiental, por cuando es Derecho positivo, basado en hechos ambientales en donde sí podría darse un juicio de valor por parte del juez en concordancia con su mayor o menor conocimiento ambiental; la mayoría de los hechos pueden establecerse, y no es un incidental.

Sin profundizar sobre las diversas opiniones que existen respecto de los valores señalados (por ubicarse en el campo de lo filosófico), convenimos en que la finalidad del Derecho es el bien común, la justicia y la seguridad jurídica y creemos que en materia ambiental se persiguen también los mismos fines.

Al regular el uso de los recursos naturales, en todos los procesos productivos-sociales-culturales de una sociedad de forma óptima y eficiente y pretender mejores condiciones de vida sin comprometer la base material de las futuras generaciones, el ambiental al igual de todo el Derecho persigue los mismos fines.

El razonamiento de Radbruch sobre la priorización de valores, podría generar un problema de orden filosófico y sociológico en materia ambiental. ***¿Qué debe priorizarse en Derecho ambiental, la seguridad jurídica, el bien común o la justicia?***

En su aspecto formal, el Derecho ambiental persigue los fines de proteger la vida misma, y coadyuvar a alcanzar la sustentabilidad del desarrollo humano, sobre la base del uso planificado de los recursos naturales, para ello, a través de la legislación se busca alcanzar:

- Equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico; así como mantener los caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos;
- Aprovechar los recursos naturales de manera que no afecte su equilibrio natural

- Mejorar y conservar los suelos, áreas boscosas y selváticas.
- Disminuir los índices de contaminación en el aire, el agua y el suelo.
- Erradicar la pobreza y elevar sustancialmente los niveles de bienestar de las poblaciones más deprimidas económica y socialmente hasta alcanzar los índices más altos de la calidad de vida
- Reducir de la brecha que separa el "norte" del "sur", es decir los países ricos de los pobres

Por el contenido del Derecho ambiental, no se deben ni pueden priorizar situaciones, sino armonizarlas apoyados en una política hondamente social y humana.

2.8 La interpretación del Derecho ambiental

Interpretar la ley no es otra cosa que aplicarla, llevar lo abstracto a lo concreto. En materia ambiental consideramos no se le ha dado la importancia debida a la interpretación. De ahí tenemos que la misma se realice en la gran mayoría de los casos, por especialistas del área de las ciencias naturales, sin contemplar que de una inadecuada interpretación de las leyes ambientales, puede desprenderse una aplicación injusta e inequitativa, creando inseguridad jurídica, a pesar del Derecho.

La interpretación tiene tal importancia que autores como Recasens Siches, aseguran: "que sin la interpretación, no es posible que exista de hecho ni funcione en la práctica ningún orden jurídico".²⁴³ Porque:

...la vida humana, las realidades sociales, en las cuales las leyes deben cumplirse y, en su caso ser impuestas, son siempre particulares y concretas. Por consiguiente, para cumplir o para imponer una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos y genéricos en preceptos concretos y singulares. Y eso es precisamente lo que se llama interpretación.²⁴⁴

De lo anterior tenemos que la interpretación/aplicación es un proceso lógico-formal donde:

²⁴³/RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 5a edic. Edit. Porrúa. México, 1979. Pág. 210.

²⁴⁴/Ibid. Págs. 210/211.

...lo primero que tiene que hacer el juez cuando se halla en presencia de un caso, es establecer el texto de la ley, pero como sus normas están abstractamente concebidas, no son unívocas y requieren como todas las averiguaciones, que se aclare su sentido.^{245/}

Penagos Arrecis^{246/}, considera que el objeto de la interpretación estriba en explicar (para sí), o declarar (para los demás), lo que dice la ley; y esencialmente, el significado de aquéllas normas faltas de claridad o ambiguas.

Con relación a este tema, es importante recordar las diversas interpretaciones a saber:

1. Interpretación auténtica: Si el legislador, mediante una ley, establece en qué forma ha de entenderse un precepto legal la exégesis legislativa obliga a todo el mundo, precisamente porque su autor, a través de la norma secundaria interpretativa, así lo ha dispuesto;
2. Interpretación judicial o jurisprudencial: Si es el juez quien interpreta un precepto, a fin de aplicarlo a un caso concreto, esta interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve, en cambio, de base a una norma individualizada; el fallo que en la especie se dicte.
3. Interpretación doctrinal o privada: Si un abogado, o un particular cualquiera, interpretan una disposición legislativa, su interpretación correcta o incorrecta tienen un simple valor doctrinal y, por ende a nadie obliga.^{247/}

En la legislación ambiental, tanto nacional como internacional se realiza una interpretación auténtica en las disposiciones legales, ello quizás debido al sustento técnico muy especializado de la materia. Algunas interpretaciones son muy completas como en la legislación mexicana o colombiana, y otras no tanto, pero en todo caso, ésta sirve de apoyo para quienes aplican este Derecho.

Como se mencionara, en materia ambiental, el acto interpretativo se realiza fundamentalmente por parte de especialistas de áreas del conocimiento no jurídico, ello deriva muchas veces en aplicaciones defectuosas por el desconocimiento del mundo jurídico. En el otro caso, cuando concluye, la

^{245/} LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. Introducción a la Ciencia del Derecho. Edit. Bosch. Barcelona, España, 1943. Págs. 385/386.

^{246/} PENAGOS ARRECIS, Carlos Rolando. El Derecho guatemalteco... Ob. Cít. Pág. 376

^{247/} SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Rafael. Metodología de la Ciencia del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1995. Pág. 276.

jurisdicción administrativa y se pasa a la penal, se cuenta con expertos en Derecho para realizarla, pero aquí el problema es el desconocimiento del juzgador de lo ambiental.

Estas dos situaciones muchas veces redundan en una interpretación/aplicación, no congruente ni con lo jurídico ni con la protección de los recursos naturales, coadyuvando a que el Derecho ambiental sea poco eficaz.

2.9 Características del Derecho ambiental

Las características del Derecho Ambiental son los atributos o elementos esenciales del mismo que lo hacen ser diferente a otras disciplinas jurídicas.

2.9.1 Regulación ambiental integral

El Derecho Ambiental tiene una característica fundamental y es que es el que estipula explícitamente la forma como los hombres, en diferentes procesos productivos y relaciones sociales, debe utilizar los recursos naturales, bajo criterios de ecológicos, considerando el daño permisible²⁴⁸ a los ecosistemas.

De esa manera es el único sistema jurídico que regula el todo y las partes del ambiente; la sociedad y la naturaleza, los procesos productivos, deportivos, culturales, los recursos del agua, el suelo y el aire, de una manera

²⁴⁸/Fijación de los límites de uso o intervención del ambiente por parte de las poblaciones humanas, el cual debe basarse en principios ecológicos, considerándose como tales a aquellos instrumentos por medio de los cuales el hombre debe interpretar la naturaleza y sus ecosistemas, para poder conservarlos, preservarlos o modificarlos, para obtener el provecho que se desea de un determinado recurso, sin producir deterioro irreversible. Cfr. SISTEMAS AMBIENTALES VENEZOLANOS PROYECTO VEN/79/001. Síntesis General. Edit. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Caracas, Venezuela, 1984. Pág. 151.

sistematizada, codificada, no dispersa como lo era anteriormente.

2.9.2 Las medidas preventivas

Las leyes ambientales reconocen la importancia que tienen la prevención antes que la remediación o sanción. En nuestra concepción esta es una característica expresada en diversas medidas pero a su vez constituye un Principio, porque no sólo se determinan mecanismos puntuales para la prevención, sino que impregna toda la legislación.

Dentro de las medidas preventivas se reconocen el ordenamiento ecológico, evaluaciones de impacto ambiental, declaratorias de veda, establecimiento de áreas naturales protegidas, entre otros. Es a partir de estos instrumentos que se conocen las condiciones ambientales para mejorar, restaurar, aprovechar y proteger el medio ambiente.

Los recursos naturales y la naturaleza en su conjunto deben mantenerse en las mejores condiciones posibles para el aprovechamiento tanto de nuestra generación como las futuras, es decir, en bien de la civilización humana. Por ello las leyes fundamentan y obligan al uso de los instrumentos de planeación ambiental, más adecuados para evitar daños al ambiente de acuerdo al recurso, sociedad, espacio físico, proyecto, etcétera.

El énfasis en lo preventivo está dado precisamente por las características del bien que se protege en el cual muchas veces el daño causado puede resultar irreversible recuperarlo en tiempos del hombre, no importando el tipo de sanción.^{249/} En el apartado 2 del artículo 130R del Acta Única Europea, se señala:

^{249/} En el caso de recuperación de arrecifes de coral hemos comentado, que los lapsos de tiempo son impensables para el hombre: millones de años, al igual que la renovación de hidrocarburos. Los bosques arrasados por el fuego de tardan de veinte a cuarenta años en su restauración y con ellos se pierden también especies de fauna asociadas a la masa forestal. La

La acción de la Comunidad, en lo que respecta al medio ambiente, se basará en los principios de la acción preventiva, de corrección, preferentemente en la fuente misma, de los ataques al medio ambiente y de quien contamina paga.^{250/}

González Ballar sobre este tema dice:

Los objetivos fundamentales de este Derecho son preventivos, ..., en este Derecho la coacción 'a posteriori' resulta simplemente ineficaz, pues: por un lado en cuanto que de haberse producido ya las consecuencias biológicas y también socialmente nocivas, la presión podrá tener una trascendencia morales, pero difícilmente compensará graves daños, quizás, irreparables,...^{251/}

Al respecto Jaquenod de Zsögön es de la misma opinión al considerar fundamental las medidas preventivas, de estímulo, como créditos especiales, las exenciones y bonificaciones fiscales y, en general, cualquier acción previa orientada directa o indirectamente, a impedir o evitar el daño contra el ambiente.^{252/}

A grandes rasgos las medidas preventivas son:

A) El Ordenamiento Ecológico u Ordenación territorial

Este es un estudio técnico que sirve de instrumento de planeación ecológica, porque a través del mismo, se determinan las características de los recursos naturales, las poblaciones humanas, sus actividades productivas y la forma de estructurar el desarrollo urbano a fin de determinar los problemas ambientales de la región objeto de ordenamiento, sobre todo con el uso del suelo y señalar las posibilidades de solución de cada problema detectado a lo largo del estudio, generándose como producto final un Modelo de Usos del Suelo de acuerdo a la vocación del mismo y actividades productivas relacionadas.

Se considera al ordenamiento preventivo porque aún cuando se realice en

^{250/}Política de Medio Ambiente en la Comunidad Europea 4a. edic. Edit Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, Bruselas, 1990 Pág. 24

^{251/} GONZÁLEZ BALLAR, Rafael. El Derecho ambiental en Costa Rica. Ob. Cit. Pág. 21.

^{252/}Cfr. JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. El derecho Ambiental y sus Principios... Ob. Cit. Pág. 225.

condiciones de deterioro, su instrumentación siempre tenderá a mejorar la situación y a prevenir a futuro que no se desarrollen actividades no ambientalmente planificadas.

B) Las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA's)

Son estudios que se realizan previo a llevar a cabo cualquier obra o actividad que pudiera ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. A través del mismo se determina las posibles afectaciones negativas o positivas que un proyecto, obra o actividad de desarrollo. Esta herramienta permite una mejor planeación del desarrollo, al contemplar una serie de medidas de mitigación de los impactos negativos y optimización de los positivos. Por la estructura de las EIA's, se puede lograr una mayor rentabilidad del proyecto, ahorro en inversión y costos, diseños más adecuados al entorno y una mayor aceptación social e integración de la comunidad local.

C) Autorregulación y Auditorías Ambientales

A través de este instrumento las empresas u organizaciones empresariales pueden desarrollar procesos voluntarios de autorregulación y auditorías voluntarias para mejorar su desempeño ambiental, respetando la legislación y/o superándola. Estos instrumentos se someten al registro de la autoridad competente.

D) Medidas de Protección de Áreas Naturales

El propósito de declarar un área natural protegida, es preservar ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y

ecológicas, o de ecosistemas frágiles; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, especialmente endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; asegurar aprovechamiento racional de los ecosistemas, propiciar la investigación; generar conocimientos y tecnologías apropiadas, proteger poblados, etcétera.

E) Normas técnicas ecológicas

Las normas técnicas determinan especificaciones que deben reunir los productos y procesos para que no se constituyan en un riesgo para la seguridad o salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente en general y el laboral, o para la preservación de recursos naturales. También señalan niveles de emisión de contaminantes de cualquier descarga en agua, suelo o atmósfera.

F) Regulación ecológica de los asentamientos humanos

Esta regulación consiste en que todas las normas, disposiciones y medidas para el desarrollo urbano y vivienda deben incluir criterios ecológicos. Estos criterios no operan únicamente en el sentido de proteger el entorno natural, sino el bienestar y salud de las poblaciones, la convivencia con desarrollos industriales, y preferenciar el uso de materiales bioclimáticos para la construcción.

G) Los instrumentos económicos

Son los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas el Estado a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Los de carácter fiscal, son estímulos que impulsan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. Los financieros son los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la protección ambiental.

Son instrumentos económicos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Existen otros instrumentos de planeación, pero éstos son los más utilizados, y es así como las leyes ambientales reconocen la importancia que tienen las medidas preventivas más que las coercitivas. Sin negar que de alguna manera el Derecho en general puede tener un carácter preventivo, (aún la sanción pudiera serlo), como una característica fundamental del ambiental. Ésta no invalida la responsabilidad y sanciones que se abordarán en el apartado correspondiente.

2.9.3 El Derecho ambiental posee un substrato Técnico

Los autores coinciden en esta característica y se establece apoyándose en que la normatividad ambiental tiene prescripciones técnicas muy especiales en donde el sustento jurídico sustancial simplemente se anexa.

Jaquenod de Zsögön comenta:

La discrecionalidad de la Administración y la propia labor del jurista, se encuentra sensiblemente encasillada en el marco técnicamente precisado para la regulación de conductas. Ello no significa que administradores y juristas deban limitarse a constatar los resultados obtenidos en laboratorios y en centros especializados.^{253/}

La técnica como contenido de disposiciones jurídicas ambientales es una parte fundamental de este Derecho, incluso dentro de la legislación ambiental, existen en el ámbito nacional e internacional lo que se llaman normas técnicas^{254/}, o normas técnicas ecológicas, las cuales contienen prescripciones eminentemente técnicas.

A ello debe agregarse que mucha de la actividad que se regula en materia ambiental debe apoyarse en estudios y análisis de laboratorio para su verificación, y así lo prescribe la ley.

Sin embargo, el substrato de esta legislación no es únicamente técnico, porque contiene prescripciones que van más allá, y esto es precisamente lo que permite reconocer la multidisciplinariedad como requisito sine qua non de la creación y promulgación de leyes ambientales. Este substrato, no es, bajo ningún concepto un aspecto separado del Derecho sino por el contrario, es su contenido.

2.9.4 El Derecho ambiental es Multidisciplinario

En la corta historia del hombre ha alcanzado enormes logros, dentro de los más importantes podemos ubicar la sistematización del conocimiento, especialmente el científico, a través del cual descubre cuán compleja es la realidad, pero a medida que se adentra en ese conocimiento, el hombre comienza a

^{253/} JAQUENOD DE ZÓGON, Silvia. El Derecho Ambiental y sus Principios ...Ob. Cit. Pág. 353.

^{254/} Ejemplos de ello tenemos, entre otras: EPA 440/1/036 relativa a plantas termoeléctricas de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de América (EPA). EPA 440/1-82/014 sobre refinación de Petróleo de la EPA. ISO 14,000 y 14,001, norma voluntaria para mejorar el desempeño ambiental de empresas exportadoras.

departamentalizar la realidad en el pensamiento, precisamente para poder conocerla, de ahí surgen las ciencias particulares.

El problema es que también parcializa la realidad y llega un momento en que pareciera que realmente "la realidad" objeto de un determinado conocimiento, no tiene concatenación con "otra". De tal manera que: "... no se puede negar que ese mismo parcelamiento ha llevado al hombre a carecer de una visión más amplia de los fenómenos ligados a su existencia." ^{255/}

En parte esa separación del hombre de su entorno nos ha llevado a la situación ambiental actual, y ahora cuestionamos tanto nuestras formas de producir y consumir, como las de conocer. Por ello se trata de reintegrar el conocimiento, para así revertir la departamentalización, en donde las nuevas propuestas educativas multidisciplinarias e interdisciplinarias responden a esa nueva visión.

El Derecho ambiental es un reflejo de ello, por eso encontramos la característica de la multidisciplinaria, porque para elaborar y promulgar la legislación e incluso teorizar acerca de este Derecho se requiere de la concurrencia de otras disciplinas para descifrar la realidad. En una primera instancia el Derecho tiene que apoyarse en otras ciencias para interpretar la realidad cuyas relaciones va a normar, porque:

... la ciencia jurídica precisa absolutamente y debe prolongarse en la Sociología del Derecho y en la Filosofía del Derecho, no para confundir la validez del Derecho con la eficacia o la legitimidad del mismo, no para pretender que la norma sea postergada ante consideraciones sociológicas y filosóficas, pero sí para reconocer que la norma sólo se entiende plenamente cuando se investiga y analiza como totalización, en su trasfondo real sociológico de valores e intereses y en su fundamentación crítica filosófica... ^{256/}

Agregado a lo anterior tenemos las otras disciplinas jurídicas que hemos mencionado como lo civil y lo penal.

^{255/} LEÓN, José Balbino y VIDART, Daniel. "La Problemática Ambiental" en Ingeniería y Ambiente ... Ob. Cit. Pág. 89.

^{256/} DÍAZ, Elías. Filosofía y Sociología del Derecho ... Ob. Cit. Pág. 125.

Complementario a esto tenemos que, para regular la relación del hombre/social con los recursos naturales son otras ciencias las que concurren para explorar y determinar las propiedades de todos y cada uno de los ecosistemas, siendo fundamental en este caso el apoyo de la Ecología.^{257/} También son importantes: la economía, biología, científicos de la atmósfera, del mar, de la geología, físicos, etcétera. Es decir, que a mayor número de disciplinas trabajando en los problemas de la realidad ambiental, para que luego se convierta en normatividad ambiental, mayores serán también las posibilidades que el órgano competente cree normas que realmente recojan los principios y leyes de la naturaleza a fin de optimizar el uso de los recursos.

Esta característica de multidisciplinariedad, no se agota con la promulgación de las leyes, también se evidencia en la realización y gestión de los instrumentos de planeación mencionados, los cuales se llevan a cabo generalmente por varios especialistas.

2.9.5 El Derecho Ambiental es un Derecho humano y social

Cuando se plantea que la naturaleza es patrimonio de la humanidad, que todos tenemos Derecho a un ambiente sano y la obligación de mantener condiciones materiales para el desarrollo de las futuras generaciones, la referencia obligada es a los Derechos humanos y sociales y cuando el Derecho Ambiente protege esas características las asume como propias, convirtiéndose así en uno de los Derechos sociales y humanos más importantes de fin de siglo.

^{257/}En lo relativo al manejo y transporte de residuos industriales peligrosos, debe contarse con el apoyo de un especialista en procesos químicos sólidos o líquidos, así mismo se recurrirá a un ingeniero especializado en diseño de contenedores especiales para ese transporte. En relación a los suelos y su uso de acuerdo a vocación o aptitud deberá hacer presencia el conocimiento de un edafólogo. La definición y explicación de los límites resistentes de los ecosistemas deben ser abordados por ecólogos, expertos marinos y terrestres. La regulación ambiental de la obra hidráulica debe ser producto de las especificidades que el ingeniero especialista dé al respecto.

2.10 La responsabilidad por daño ambiental

La preocupación por la forma como las leyes estipulan el daño ambiental, motivó al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente^{258/}, a realizar un proyecto consistente en examinar el estado de la legislación sobre responsabilidad por daño ambiental en América Latina y el Caribe, y paralelamente en Canadá y Estados Unidos de América.^{259/}

Este documento define el daño como:

Daño ambiental (o 'agravio ambiental' 'environmental tort' o 'environmental damage') constituye en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina una expresión ambivalente, que designa unas veces la alternación nociva del medio ambiente y otras los efectos que tal alteración provoca en la salud de las personas y sus bienes.^{260/}

Para determinar cómo se encuentra la legislación, se presentaron diferentes ponencias bajo bases previamente propuestas. De dichos trabajos hemos escogido alguno de los países cuyas leyes ambientales son objeto de nuestra investigación.

De conformidad con la ponencia de Imelda Gutiérrez^{261/}, en Colombia los deberes y derechos del Estado y de los particulares con respecto al ambiente, han sido elevados al mayor rango de normatividad y la Constitución no se limita a consagrarlos sino también prevé los mecanismos para garantizar el ejercicio de los primeros y cumplimiento de los segundos.^{262/}

^{258/}Oficina Regional para América Latina y el Caribe (PNUMA/ORPALC), con la colaboración de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.

^{259/}Cfr. LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL. PNUMA/ORPALC. México, D. F. 1996. Pág. 5.

^{260/}Ibid. Pág. 11

^{261/}"La responsabilidad por el daño ambiental en Colombia" en Ibid. Pág. 169.

^{262/}Cfr. Ídem.

Gutiérrez opina que la legislación colombiana contempla la responsabilidad civil por daño ambiental, presentes y futuros, previsibles e imprevisibles, daño emergente, lucro cesante y daño moral, teniendo un carácter preventivo y resarcitorio.^{263/}

La ley penal incluye la responsabilidad por riesgos y deber de indemnizar por hecho punible, daño moral no valorable e indemnización material no valorable pecuniariamente.

Uno de los problemas que se tienen en cuanto a la necesidad de la tipificación de la ilicitud en lo penal, ha merecido la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, la cual por su importancia citamos en resumen:

La demanda que se estudia impugna la inconstitucionalidad por dos razones: por considerar que ella no reúne los requisitos exigidos para que sea típica y porque en su redacción se violan los principios de la técnica legislativa.

...La legalidad hace relación a la exigencia constitucional de que nadie puede ser juzgado por un delito que no esté previamente definido como tal por la ley penal. La tipicidad por su parte es un concepto doctrinario de una escuela de Derecho... Como ya lo dijo la Corte en sentencia anterior, la interpretación de las normas constitucionales no puede hacerse en función de las concepciones teóricas de una determinada escuela jurídica...

Por otra parte, se considera que la conducta a que hace referencia la norma acusada... se define por su resultado: 'contaminador', y no por los comportamientos concretos que producen la contaminación. Este reparo desconoce los desarrollos actuales de la técnica legislativa que define los delitos precisamente por sus resultados y no por los comportamientos concretos pues estos son absolutamente imprevisibles. El elemento normativo 'ilícitamente', el cual la hace, en opinión del censor, completamente vaga. En primer lugar, en un gran número de normas penales de nuestro ordenamiento jurídico se incluye este elemento normativo. Tal ocurre, por ejemplo, en la mayoría de los delitos contra los recursos naturales...

La descripción legal de la conducta punible en la norma acusada es decir 'el que ilícitamente contamine el ambiente', resulta clara e inequívoca al tenor de la definición del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Los destinatarios de la norma, los contaminadores potenciales, pueden tener la seguridad y certeza de cual es concretamente la conducta que merece reproche

^{263/}Cfr. *Ibid.* Págs. 179-185.

legal...^{264/}

Lo anterior hace claridad en que las actividades humanas no deben deteriorar el ambiente, aún y cuando se trate de actos lícitos.

De acuerdo a Rey Santos^{265/}, el daño ambiental no está expresamente contemplado en el ordenamiento jurídico cubano y éste se aborda dentro de las figuras tradicionales civiles dirigido a la protección de la salud humana y los bienes de los hombres.^{266/}

En materia penal se contemplan conductas antijurídicas lesionadoras del ambiente, pero no puede considerarse que forma parte integral de delito ambiental, sino más bien de figuras asociadas a la protección de la salud, los bienes de las personas y la economía nacional.^{267/}

En cuanto a la responsabilidad administrativa se distingue de la penal en cuando al grado de peligrosidad social y se encuentra determinada en los artículos 127 al 130 de la ley ambiental de Cuba.

José Juan González^{268/} es de opinión que en México "...con excepción de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, ninguna otra legislación de carácter ambiental se refiere a la responsabilidad civil en esta materia."^{269/}

Por lo anterior en su consideración, la tutela civil del medio ambiente deberá encontrarse en los principios tradicionales de la ley civil, tales como la propiedad, obligaciones que nacen de actos lícitos y lo relacionado a las

^{264/}Cit. Ibíd. Pág. 222.

^{265/}REY SANTOS, Orlando. "La responsabilidad por el daño ambiental en Cuba" en Ob. Cít. Pág. 279.

^{266/}Cfr. Ibíd Pág. 281.

^{267/}Ibíd. Pág. 294

^{268/}"Algunas consideraciones preliminares sobre el Régimen Jurídico de la Responsabilidad por el Daño Ambiental en México" en Ob. Cít. Pág. 389

^{269/}Ibíd Pág. 409.

consecuencias del incumplimiento de obligaciones.^{270/} Agrega que no existe tradición judicial y "...los problemas de contingencias ambientales, así como los relacionados en general con el daño ambiental en México, han sido atendidos mucho más mediante la acción directa de las dependencias del gobierno."^{271/}

La responsabilidad penal se encuentra establecida en el Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único - Delitos Ambientales del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En el apartado de Conclusiones y Recomendaciones del Documento comentado, se establece que en los países estudiados no existe un verdadero sistema de responsabilidad por el daño ambiental, siendo en este caso las disposiciones civiles, penales y administrativas cuerpos normativos incompleto al respecto y sin articulación entre sí.^{272/}

Con base a lo anterior se recomienda: revisar los sistemas jurídicos vigentes en materia de responsabilidad por daño ambiental por los numerosos vacíos existentes y los problemas de aplicación; muchos de los problemas de la eficacia de la legislación ambiental están vinculadas con la precariedad de los sistemas jurídicos, sobre todo con relación a la responsabilidad; esta revisión debe corporizarse en iniciativas legales.^{273/}

En opinión de los expertos, no parece necesario el establecimiento de fueros especiales para entender en los casos en que se resuelvan cuestiones relativas

^{270/}Cfr. Ídem.

^{271/}Ídem.

^{272/}Cfr. La responsabilidad por daños Ambiental...Ob. Cít. Pág. 659.

^{273/}Ibid. Pág. 663

a la responsabilidad por el daño ambiental.^{274/}

De lo citado y revisado podemos concluir que aún no se encuentra plenamente desarrollada en la legislación ambiental la responsabilidad penal, civil o administrativa en la legislación nacional.

En Derecho internacional si contempla la responsabilidad por hecho lícito, siendo "...el Estado sujeto responsable el que debe aportar las pruebas de las circunstancias excluyentes de la ilicitud en caso de que la invocación de estas sea realmente pertinente."^{275/}

En ese aspecto y en muchos otros la legislación ambiental internacional va a la vanguardia de la nacional.

2.11 La sanción en la ley ambiental

Se comentó la importancia de los instrumentos preventivos los cuales son considerados beneficiosos que costosos. No obstante ello, ante el no cumplimiento o violación de las medidas de prevención y de protección ambiental, y el nacimiento de la responsabilidad ante daño ambiental lícito o ilícito, se hace necesario recurrir a las sanciones correspondientes, las cuales pueden ser administrativas, civiles o penales.

2.11.1 Sanción administrativa

En materia ambiental la sanción administrativa puede consistir en: multa, clausura temporal o definitiva, parcial o total, decomiso de bienes, suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y, en general, de

^{274/}Idem.

^{275/}DENIS, Lévy. Cit. GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso: Temas Selectos de Derecho Internacional. 2a edic. IJ-UNAM. México, 1994. Pág.168

toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Los plazos, términos y recursos en la jurisdicción administrativa se estipulan en las leyes correspondientes, de acuerdo a la organización de la administración pública de cada país.

2.11.2 Sanción civil

Esta es la responsabilidad de reparar los daños y perjuicios causados por uno mismo o por terceros. Esta sanción tiene un carácter eminentemente económico, afecta los bienes de las personas. Sus características son: a) personal, sanciona directamente al obligado; b) patrimonial al recaer sobre bienes; causal) porque puede exigirse en relación causa-efecto al dueño o persona que genera el daño ambiental.

La responsabilidad civil puede ser directa o subsidiaria, objetiva y subjetiva y cuenta con tres elementos: el daño (que se convierte en la esencia de la responsabilidad); la relación causa-efecto; y la reparación. Para la aplicación de esta sanción las leyes ambientales deben apoyarse necesariamente en la ley civil.

Sin embargo, en la práctica ambiental, la determinación del daño ambiental es más compleja que en materia civil porque no es fácil ubicar siempre al sujeto directa o subsidiariamente responsable, es decir, comprobar el vínculo entre la conducta que deteriora y el daño.

De esto existen ejemplos como los efectos por exposición a la radiación nuclear, contaminación, ruidos excesivos, las grandes concentraciones urbanas, el

calentamiento del planeta, el agujero en la capa del ozono, las sequías o el exceso de lluvias, etcétera. Aquí el daño es real, pero, la vinculación con problemas de salud humana o en el desequilibrio ecológico no es una prueba fácil.

En casos de la magnitud de los anteriores, cabe preguntar: ¿Quién tiene Derecho a ejercitar la acción por la contaminación de las aguas? ¿Quién es el directa o subsidiariamente responsable en lo civil?, ¿Quién restituirá las aguas a su estado original, sin contaminación, es decir quien paga por el daño ambiental?

Estas interrogantes se plantean para lo que hoy conocemos como intereses difusos, aquellos en donde no se sabe con exactitud quien tiene el Derecho de ejercer la acción, y también responsabilidades y sanciones difusas, en donde a pesar de reconocerse el daño, no puede establecerse con certeza absoluta la relación causa-efecto, y por ende se nulifica la reparación.

Sin embargo, para este tipo de situaciones encontramos importante la actividad de asociaciones como las defensoras de intereses difusos como: Italia Nostra, World Wildlife Fund, las cuales responden:

... en un primer momento, a la necesidad de sensibilizar a la población de los países en particular, y del mundo en general, sobre ciertos problemas que inciden de manera lesiva sobre bienes de la vida, específicamente los que se comprenden en el término naturaleza, aun cuando su acción se encuentra desligada a la realidad local; en un segundo momento, estas asociaciones actúan o tratan de actuar en calidad de promotoras [de] un determinado grupo radicado en el ámbito territorial en donde el bien es afectado.²⁷⁶

De igual manera la organización ecologista Greenpeace y otras asociaciones se desplazan por diferentes puntos de planeta, tratando de evitar el daño ambiental y/o que se repare, aún cuando no es muy significativo lo que han podido hacer, lo importante es el trabajo que se realiza para el reconocimiento y la tutela de

²⁷⁶/HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. Mecanismos de tutela de los intereses difusos y

los intereses difusos.

2.11.3 Sanción penal

Se traduce en la aplicación de una pena, privativa de la libertad, siendo además pecuniaria y limitativa de derechos. Para proceder penalmente por los delitos previstos en la ley ambiental es necesaria formular la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito. En este caso, los procedimientos se ajustan a la respectiva ley penal y de procedimientos penales.

La responsabilidad y sanción penal ambiental, aún no se constituye en un verdadero instrumento de coercibilidad, recurriéndose más a lo administrativo y lo civil. La diferencia entre la sanción administrativa y la penal se basa únicamente en la menor o mayor gravedad del daño. Esta ponderación del daño en materia ambiental es sumamente subjetiva. Puede ser más objetiva cuando el daño es causado a la salud o vida de seres humanos, pero en cuanto a la naturaleza no.

En esta materia de lo penal es importante considerar también:

...que si la acción legislativa penal -y no penal- carece de la base de una política planificadora, que sin duda exige un conocimiento detallado en calidad y cantidad de los problemas ambientales actuales y su proyección, su eficacia será escasa, sea por falta de conocimiento de la realidad o por elección de objetivos excesivamente ambiciosos, consecuencia ésta de no haberse calibrado racionalmente los medios disponibles.²⁷⁷

La anterior cita nos apoya en el sentido expresado en este trabajo, que cuando la interpretación de la normatividad ambiental recae en el ámbito penal, se afronta el problema del desconocimiento de esta materia ambiental por parte de los jueces, lo que no ayuda a la eficacia de esta legislación.

colectivos. Edit. IJ-UNAM. México, 1997. Págs. 113-114

²⁷⁷/JAQUENOD DE ZÓGÓN, Silvia. El Derecho Ambiental y sus Principios...Ob. Cit. Págs.

Si bien es cierto el Derecho ambiental es fundamentalmente preventivo, el apoyo de un orden penal efectivo, es indispensable, cuando las circunstancias así lo demanden.

Como comentario final a esta apartado diremos que en materia ambiental, aún hay mucho camino por andar en cuando a las responsabilidades, las sanciones y el ejercicio de las acciones. Deben aún considerarse situaciones como las planteadas sobre:

1. **¿Cómo determinar a responsabilidad difusa, cuando la causa-efecto no son probadas de manera fehaciente, pero el daño es real?**
2. **¿Cuáles son los mecanismos para determinar la responsabilidad directa o subsidiaria del Estado y de todas las entidades públicas, por acciones u omisiones sobre la política ambiental que ocasionen daños a la salud humana y desequilibrio en los ecosistemas, considerando además que el Estado es la contraparte de la sociedad en la relación jurídica, por lo mismo sujeto de Derechos y deberes?**
3. **¿A quién corresponde ejercitar la acción, en los llamados intereses difusos, pero de consecuencias claras?;**

Las anteriores situaciones aún deben resolverse en la esfera del Derecho ambiental, sin embargo, consideramos que la aplicación del principio Indubio pro víctima, que desarrollamos más adelante podría ser una opción válida, precisamente para quienes sufren los efectos del daño ambiental y también la necesaria inclusión detallada de todos los delitos ambientales en los respectivos códigos nacionales.

La sociedad civil debe demandar de los Estados que asuman sus compromisos de proteger el ambiente por ser el ente que tiene ese deber.

Para el ejercicio de la acción de intereses difusos, existen dentro de las sociedades representantes de la misma que podrían llevar a cabo estas acciones, sin descartar las instituciones estatales defensoras del medio ambiente.

Lo anterior también requiere de recursos económicos, para lo que debería crearse de un fondo de Previsión Ambiental Nacional e Internacional, y poder así afrontar gastos ambientales y los retos de la sustentabilidad.

Este fondo funcionaría en el sistema nacional a través de justicia recaudadora, es decir paga más quien más tiene. Así mismo hacer efectivos los impuestos ambientales legalmente establecidos, que servirían de apoyo a este fondo.

En lo internacional bastaría con instrumentar una política ambiental que haga realidad las declaraciones, proclamas y principios sobre medio ambiente y desarrollo, a través de los cuales se solicita a los países altamente industrializados, desarrollados y ricos apoyo económico, financiero y tecnológico a los países en vías de desarrollo.

2.12. Eficacia de la legislación ambiental

El Derecho ambiental que hemos analizado en este Capítulo, (desarrollo histórico, fuentes, características, y relaciones que regula), pareciera colocarnos ante un orden jurídico eficaz, sin embargo, al confrontar la normativa ambiental para determinar hasta que punto se ha evitado o disminuido el deterioro ambiental, el balance no favorece al Derecho.

Si revisamos únicamente lo planteado en este trabajo, desde una historia remota de normas de protección de recursos naturales con la evolución en el deterioro de los mismos, veremos que en muchos aspectos, pareciera no haber existido nunca este tipo de disposiciones, por ello en esta apartado, abordaremos algunas de las cuestiones que a nuestro parecer inciden de manera determinante en esta falta de eficacia de la legislación ambiental.

El estilo de desarrollo del consumismo a ultranza y la obsolescencia prematura, con sus modalidades al interior de cada país, no ha sido la mejor opción al desarrollo, tanto porque este no se alcanzo como por el costo ambiental que ha tenido.

En ese orden de cosas y dado que las normas expresan jurídicamente el estilo adoptado, hasta ahora, muy poco ha podido hacer la legislación vigente y positiva a fin de frenar el deterioro ambiental. Vista a partir de su efectividad, la legislación ambiental parece convertirse en parte de la misma problemática y no en un medio legal que coadyuve a su solución.

Brañes (con oportuna aclaración que cada caso debe analizarse por separado) plantea que la no eficacia de esta legislación en América Latina, se debe a la ineficiencia, o sea "... el grado de idoneidad que posee una norma jurídica para satisfacer la necesidad que se tuvo en cuenta al expedirla..."^{278/}

Mas adelante agrega:

Los problemas de ineficiencia que presenta la legislación ambiental vigente en los países de la región y que muchas veces determinan su ineficacia, consisten básicamente en la inexistencia de las normas que son necesarias para regular una determinada situación ambiental, o si ellas existen, en el enfoque equivocado que dichas normas asumen en lo que se refiere al tratamiento jurídico de esa situación ambiental.^{279/}

^{278/} Aspectos Institucionales y Jurídicos del Medio Ambiente incluida la participación...Ob. Cit.

Pág. 52.

^{279/} Ibid.

Coincidimos con los comentarios anteriores, y agregamos la falta de legitimidad social de las leyes^{280/}. Podemos considerar que la legislación ambiental no ha alcanzado la legitimidad social y esto se debe en parte a no considerar todos los procesos que al margen o insertos en lo ambiental, se generan en la sociedad; una legislación que parece no percibe en toda su magnitud esos procesos con su dinámica y contradicciones propias y, que actualmente comprende el problema ambiental como causal y no estructural.

En ese sentido habría que considerar lo que dice Merryman sobre que:

La ciencia desmonta analíticamente la naturaleza en variables cuantificables e inicia un proceso de 'cuantificación universal' de lo natural que ha permitido su cálculo y control. El Derecho moderno, por su parte desmonta analítica y prácticamente la sociedad, otorgando a cada actor social un mismo y equivalente valor social (iguales Derechos, igual reglamentación del ejercicio de los Derechos, iguales obligaciones).^{281/}

En el caso que nos ocupa, el Derecho ambiental ha cuantificado lo natural, pero de acuerdo a sus requerimientos económicos, no los de la naturaleza y no se consideran las desigualdades sociales, por lo cual es importante:

... volver a la primera exigencia o fundamento que debe tener el Derecho para que pueda constituirse con fuerza obligatoria, creador de deberes jurídicos, es decir, a la legitimidad en su origen, que es la sociedad misma o la voluntad de la colectividad como tal, que en este caso no se ejerce por sus representantes y por escrito, sino directamente ella misma y por los hechos que son conducta social que actúa, omitiendo o hasta en contra de lo que se ordena, dejando de esa manera sin eficacia y hasta sin validez a la misma ley escrita.^{282/}

En la orientación anterior habría que derogar o abrogar algunas leyes ambientales que parecen dedicadas a sancionar a los sectores mas desposeídos y atentar contra formas de vida de sobrevivencia marginada, con

^{280/}De acuerdo al Derecho tradicional, lo legal es legítimo, lo cual implica que la legislación ambiental, al ser legal, es legítima, pero el deterioro ambiental demuestra que no ha sido así. Por ello hay que diferenciar la legitimidad social de la legal. En nuestra opinión la primera entendemos la expresión del consenso de voluntades de la mayoría de la sociedad, que adopta una particular forma de vida, actitud, proyecto de desarrollo, etcétera, es un acto auténtico. La segunda es impuesta, es decir, es una legitimidad dada por la propia esencia y del derecho, sin que ello quiera decir necesariamente que se excluyan, pueden ser complementarias.

^{281/}MERRYMAN, John Henry. La Tradición Jurídica Romano-Canónica (Categorías Jurídicas). 2a reimp. Traduc. Carlos Sierra. Fondo de Cultura Económica. México 1971. Pág. 78.

^{282/}Ibid.

todas sus modalidades de deterioro (agotamiento de suelos, deforestación, contaminación, enfermedades infecto-contagiosas, etcétera), sin que la política gubernamental ofrezca alternativas.

No se contempla el cambio cultural como proceso como sucede con la roza-tumba-quema, (deterioro de suelos y nutrientes e incendios forestales), la cual por razones ambientales esta jurídicamente prohibida, sin embargo, es una cultura milenaria que no se ha modificado, más por ausencia de educación, acceso a nuevas técnicas y concientización.

Actualmente de acuerdo a Brañes existe:

... insuficiente valoración social de la legislación ambiental por sus destinatarios, lo que muchas veces incluye el desconocimiento de la misma; y
...deficiencias que presentan las instituciones encargadas de aplicar administrativa y judicialmente la legislación ambiental.^{283/}

Más adelante, aclara:

La primera de esas hipótesis vincula la ineficacia de la legislación ambiental a la inexistencia de una conciencia ambiental sólida en la ciudadanía, que incluya el conocimiento de la legislación sobre la materia y que garantice no solo su acatamiento espontaneo por la población, sino también que haga más fácil su aplicación por las instancias administrativas y judiciales competentes.^{284/}

Solo agregaríamos que la poca valoración que las sociedades en general le han otorgado a la legislación ambiental se debe precisamente a las apremiantes condiciones de vida en la que las mayorías se desenvuelven. Esta situación obliga a la población a dar prioridad a la solución de sus problemas inmediatos de comida, vivienda, trabajo, salud, e incluso de sobrevivencia de la guerra como en algunos países.

^{283/} BRAÑES, Raúl. Aspectos Institucionales y Jurídicos del Medio Ambiente incluida la participación... Ob. Cít. Pág. 54

^{284/} Ibid.

de comida, vivienda, trabajo, salud, e incluso de sobrevivencia de la guerra como en algunos países.

En ese contexto, el problema ambiental y las leyes respectivas, no ocupan un lugar relevante, porque su falta de conciencia sobre la repercusión del problema en el mundo y sus propias vidas, probablemente no los mate tan inmediatamente como el hambre, una epidemia de cólera, la explosión de una mina o la sequía, para citar solo unos ejemplos.

Tampoco puede olvidarse el gran número de analfabetas del tercer mundo, el cual no está determinado únicamente por no saber leer o escribir, sino por la comprensión del mundo occidental y sus fenómenos.

Los Estados deberían darle mayor difusión al problema, posibles soluciones y a la legislación, pero no a través de publicidad de contenido pobre, sino dentro de los procesos educativos nacionales y formales. En ese sentido es de mencionar que las llamadas Organizaciones No Gubernamentales ambientales (ONG's), han contribuido de manera más decidida con información que la propia Administración del Estado.

En los países llamados del primer mundo, las leyes ambientales se cumplen en mayor grado, porque reducen el problema a alguna de sus expresiones: la contaminación o extinción de especies y por lo mismo crean fondos de protección a los animales. Si bien las acciones en defensa de especies en vías de extinción son válidas, en tanto defensa de la naturaleza, más aún lo es la protección y preservación de la biosfera, como prevención de la extinción de la especie más preciada: el hombre, porque si bien:

Defender las focas es correcto y simpático, pero de lo que se trata es de superar las coyunturas precisas para encontrar la autonomía al desarrollo del hombre en el respeto

a la naturaleza y a sus semejantes.^{285/}

A ello se agrega que esos países ricos las ingestas energéticas de los habitantes están aseguradas, y si no, en muchos casos, ya tienen opción de extraer recursos de los países ricos ecológicamente y pobres económicamente y en bienestar social.

Sobre el tema de la ineficacia de la legislación ambiental debe contemplarse también:

... en primer termino, a las deficiencias que presentan las actividades que desarrollan las instancias administrativas encargadas de la aplicación de la legislación ambiental, deficiencias que muchas veces se explica por la carencia de los recursos humanos, materiales y financieros que son indispensables para llevar a cabo una gestión ambiental apropiada..., en segundo termino, a las deficiencias que presenta la aplicación judicial de dicha legislación, por razones que muchas veces tienen que ver con razones de ineficiencia de la propia legislación ambiental, que no tiene previstos mecanismos apropiados para su aplicación por los órganos jurisdiccionales, pero también con otros factores como la escasa existencia de operadores jurídicos calificados en el campo del Derecho ambiental (jueces y abogados).....^{286/}

En cuanto a las deficiencias administrativas y judiciales que comenta Brañes, creemos que ha expuesto claramente lo que acontece en materia ambiental, pero, ¿serán esas deficiencias casuales, por falta de conocimiento o de previsión? O, por el contrario, esta legislación no es mas que un discurso jurídico político legitimador, a través del cual, los gobiernos han promulgado leyes para proteger el ambiente, pero sólo hasta cierto punto, sin tener la voluntad política de realmente llevarlo a cabo, y no se crean las condiciones necesarias para que la legislación ambiental se cumpla.

En la ineficacia de la legislación ambiental, subyace otro problema, que en nuestra opinión aún no se ha considerado adecuadamente: **las formas de propiedad**, por lo que haremos un breve análisis sobre este tema.

^{285/} BARTET, Leyla. "Los Guerreros del Arco Iris" en Revista Prisma Latinoamericana de octubre de 1989. No. 10-89. Editada por Prensa Latina. La Habana, Cuba.

^{286/} BRAÑES, Raúl. Aspectos Institucionales y Jurídicos del Medio Ambiente incluida la participación... Ob. Cit. Págs. 54/55

2.12.1 La propiedad privada y la naturaleza

Señalamos en su oportunidad que, a pesar de la existencia de normas reguladoras del uso de los recursos naturales, previas y/o paralelas a las ambientales, el deterioro continúa y amenaza con convertirse en crisis y consideramos que la regulación de la propiedad privada ha jugado un importante papel, por lo cual haremos un conciso examen sobre la misma, tanto en su concepción de privada, como social.

La propiedad privada²⁸⁷ se ha considerado derecho inherente a todas las personas; se parte de la ficción que todos tienen la facultad natural a la propiedad, posición profundamente cuestionable cuando históricamente han existido y existen grandes grupos sociales, para los cuales el "**derecho natural a la propiedad**", les ha estado prácticamente vedado.

El derecho de propiedad, institucionalizado jurídicamente ha generado relaciones económicas injustas, cuando esa propiedad se extiende más allá de los bienes puramente necesarios, hasta los medios de producción. Además esta institución es quien ha prolijado al capital transnacional, responsable en gran parte del deterioro ambiental.

Actualmente existen problemas objetivos de aplicación en instrumentos de planeación ambiental como ordenamiento ecológico, impacto ambiental y sobre todo, declaratoria de áreas naturales protegidas, cuando se señala a los propietarios condiciones o límites reales a su propiedad, ello condiciona negativamente la instrumentación de la planificación ambiental.

La propiedad privada, en su más amplia acepción es la base en la cual

²⁸⁷ En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, en Francia, se le conceptualizó como un derecho natural, inalienable, imprescriptible, inviolable y sagrado.

descansa el sistema capitalista, cuya obsesión economicista "... no sólo aliena a los trabajadores, sino que aliena a la sociedad humana en su relación con la naturaleza."^{288/}

En los países subdesarrollados, de economía dependiente de la inversión extranjera, de la tecnología y de préstamos, países en su mayoría monoexportadores, pero poli-importadores, que resulta en un intercambio comercial deficitario, no es posible ponderar la problemática ambiental sin revisar, necesariamente, la forma como el capital imperialista ha penetrado las economías, con la ayuda del nacional, amparados legalmente tanto en la propiedad privada como en la sociedad anónima y han extraído nuestros recursos naturales.

La propiedad privada ha jugado un importante papel en cuanto explotación de recursos naturales, porque:

La concepción clásica del derecho de propiedad, aunada a la posibilidad de que prácticamente todas las 'cosas' pudieran incluirse en la esfera del dominio privado, permitió que el manejo de los recursos naturales -colocados por lo general dentro de esa esfera-, quedara determinado por la lógica productiva del capitalismo concurrencial, esto es, por los criterios de la maximización de la tasa de ganancia, en el corto plazo, de los propietarios privados de estos recursos."^{289/}

La cita anterior nos resume en gran medida la pregunta sobre: **¿Porqué si ya existían normas protectoras del ambiente, se ha llegado a los niveles de deterioro actuales?** Porque esas normas coexistían con las de propiedad privada.

A pesar que en las primeras décadas del presente siglo se inician medidas intervencionistas por parte de los Estados, especialmente en la dirección de la economía y algunas Constituciones latinoamericanas recogen ya el principio de la propiedad privada en función social, la explotación de recursos fue muy

^{288/} TAMAMES, Ramón. Ecología y Desarrollo. Ob. Cit. Pág. 221.

^{289/} BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. "El Derecho Ambiental y el Manejo Integrado de los Recursos Naturales", en Los Problemas del Conocimiento y la Perspectiva Ambiental del Desarrollo. LEFF, Enrique. (Coord). Edit. Siglo XXI. México, 1986. Pág.370.

grande así como la injerencia del capital transnacional en las economías nacionales, porque la función social de la propiedad no se ha materializado, más que ello es difícil que exista función social de la propiedad cuando todo el sistema se basa en la apropiación individual.

Lo anterior hace imprescindible una revisión sobre la concepción tradicional de propiedad y resaltar su función social, de acuerdo a una interpretación diferente.

2.12.2 La propiedad privada en función social

La propiedad privada se ha considerado un medio para permitir que el hombre pudiera gozar y disponer de los bienes materiales. El problema es cuando en las leyes se le consagra con carácter absoluto, y a través de ella se ocultan un sinnúmero de cosas, negativas para el bienestar social, porque las posiciones de los propietarios privados, son absolutamente individualistas, y

... no se prevé lo que en realidad se produjo: que la propiedad privada se concentrara en algunos pocos individuos que acumulaban para sí cantidades de riqueza, que excedían en mucho lo que habrían podido necesitar para sí mismos, al paso que otros quedaban despojados de todo bien.^{290/}

Coincidente con esta idea, creemos que para una mayor fuerza de la legislación ambiental, en aquellos países de América Latina donde aún no se considera, debe retomarse el derecho de propiedad privada en función social, y hacerlo verdaderamente efectivo. Esto podría traducirse en la posibilidad de expropiar los recursos naturales a fin que los proyectos ambientales de desarrollo tengan mayores opciones de viabilidad en nuestros países.

^{290/} NOVOA MONREAL, Eduardo. *El Derecho como Obstáculo...* Ob. Cit. Págs. 161/162.

Esta corriente de pensamiento no es aceptada en forma generalizada por estimarla totalitaria y atentatoria al sagrado derecho de propiedad privada y de consiguiente a la esencia del sistema económico. Sin embargo, la propia Iglesia Católica a través de la Encíclica de Juan XXIII "Mater Et Magistra" de 1961, dice: "... al derecho de propiedad privada sobre los bienes le es intrínsecamente inherente una función social."^{291/} En 1967 la Iglesia ratifica su posición, cuando advierte:

La tierra ha sido dada para todo el mundo y no solamente para los ricos. ... la propiedad privada no constituye para nadie un Derecho incondicional y absoluto... En una palabra: 'el Derecho de propiedad no debe jamás ejercitarse con detrimento de la utilidad común...'^{292/}

Dentro del mundo jurídico, la concepción de la función social de la propiedad privada empieza a tener acogida después de la primera guerra mundial, lo que contenía una transformación con respecto a la tradicional.

De acuerdo con Brañes:

El cambio se expresó en las nuevas constituciones políticas, lo que generó un marco apropiado para que, posteriormente, la legislación secundaria prescribiera ciertas restricciones a la propiedad privada que implicaba, entre otras cosas, la exigencia de un uso racional de los recursos naturales.^{293/}

[Así]:

... la explicitación en ese contexto de que los recursos naturales deben ser utilizados racionalmente, no constituye una mera especificación de la función social que deben cumplir los bienes en general (que sería innecesaria), sino la introducción de un nuevo elemento a saber, que los recursos naturales deben ser utilizados de acuerdo a la racionalidad que les es propia a dichos recursos y no de acuerdo con la lógica

^{291/} Ediciones Paulinas. X edic. México, 1987. Pág. 27.

^{292/} Encíclica de Paulo VI "Populorum Progressio". Ediciones Paulinas. XI Edic. México, 1989. Pág. 14.

^{293/} BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. "El Derecho Ambiental y el Manejo Integrado de los recursos", en Los problemas del conocimiento... Ob. Cit. Pág. 373.

productiva, individual o social, que esta en la base del sistema capitalista.^{284/}

Más adelante abordaremos el tema sobre el uso racional de los recursos, sin embargo, lo importante de lo anterior es esa lógica productiva con que se ha utilizado la naturaleza, sin prever su posible alternación y/o destrucción.

Sobre la función social Novoa Monreal explica:

La función social de la propiedad mira a que su ejercicio respete las exigencias de los intereses generales del Estado, la utilidad pública y las necesidades colectivas, por considerarse que el propietario tiene la cosa en nombre de la sociedad y puede servirse y disponer de ella en cuanto su derecho sea ejercitado en forma concordante con los intereses generales; el propietario, en cuanto tal, adquiere la obligación de ejercitar su Derecho de manera que contribuya al bien colectivo...

El Derecho tradicional no conocía otro medio de privar a un propietario de su dominio que la expropiación, por causa de utilidad pública, con indemnización previa y completa. Los nuevos principios jurídicos admiten, además, la nacionalización de empresas y la requisición de bienes, ambas en interés del bien colectivo y regidas por reglas propias...^{285/}

Además es importante comprender que para la regulación del uso de los recursos naturales y la aplicación de instrumentos de planeación, no existe dentro del sistema capitalista actual, figura jurídica más apropiada que la propiedad privada en función social, a través de la cual hay mayores posibilidades de proteger el más grande interés colectivo de la humanidad y su bien maspreciado: **EL AMBIENTE.**

2.12.3 El concepto de racionalidad y la legislación ambiental

Otro aspecto que coadyuva a la falta de efectividad de la legislación ambiental, es la reiteración sobre el "uso racional de los recursos", lo cual presupone la disposición adecuada de los mismos. Este concepto no debe ni medianamente

^{284/} BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. *Ibid.* Pág. 374.

^{285/} NOVOA MONREAL, Eduardo. *El Derecho como obstáculo...* Ob. Cit. Pág. 163.

identificarse únicamente con el raciocinio humano, al contrario puede llegar a tener muchas acepciones, de acuerdo a quien lo define, para que, para quienes, conque fines, por lo cual estimamos pertinente hacer algunas anotaciones al respecto

Nicolo Gligo dice: "... la gran mayoría de las tecnologías campesinas son funcionales a su racionalidad... Su racionalidad, en consecuencia, se proyecta hacia la sobrevivencia,..."^{296/}

En ese sentido hay una gran diferencia en cuanto a una racionalidad de ganancia, como lo es:

La racionalidad capitalista en la que se inscribe el intercambio mercantil, la maximización de la tasa de ganancia en el corto plazo, genera ritmos y volúmenes de explotación de los recursos que atentan contra su capacidad de reproducción en el largo plazo, y de esta forma, contra la propia supervivencia del sistema económico.^{297/}

Vemos ya como el mismo concepto tiene diferentes definiciones. Max Weber la entiende como: "... la forma de la actividad económica capitalista, del tráfico social, regido por el Derecho privado burgués y de la dominación burocrática."^{298/}

Villanueva nos aproxima a la historia y definición del concepto e indica:

Construido selectivamente a partir del capitalismo industrial y del estado constitucional, el concepto de racionalidad pretende haber capturado lo propio y original de la sociedad occidental moderna. Preliminarmente tiene el significado crítico de un actuar cuya configuración ha logrado finalmente liberarse de la aceptación emotiva e irreflexiva de las normas sustantivas de la tradición (ejemplos de lo que Weber denomina 'racionalidad material') son sus imperativos absolutos de integración y solidaridad comunitaria. Pero racionalidad quiere decir principal y esencialmente cálculo, calculabilidad... en el actuar. La economía de mercado organizada políticamente en estado constitucional es intrínsecamente una sociedad calculable por entero, en el sentido preciso de que en ella, debido a los principios de organización de su conocimiento y comportamiento... Tenemos entonces que racionalidad-

^{296/} Agricultura y Medio Ambiente en América Latina...Ob. Cít. Pág. 129.

^{297/} MARULANDA, Oscar."El manejo integrado de los recursos y la perspectiva ambiental del desarrollo", en Estilos de Desarrollo y medio ambiente... Ob. Cít. Pág. 322.

^{298/} cit. HABERMAS, Jürgen. Ciencia y Técnica como "Ideología". 2a reimp. Traduc. Manuel Jiménez Redondo y Manuel Garrido. Edit. Tecnos. Madrid, España, 1989. Pág.53.

De lo anterior se rescata: a) *Que el concepto de racionalidad tiene diferentes definiciones; y b) En un mismo sistema económico coexisten varias racionalidades.*

El regular que el uso de los recursos naturales debe ser racional, no significa necesariamente el camino hacia la sustentabilidad porque "... la racionalidad significa siempre la correspondencia e idoneidad del actuar con su fin o su valor. ..."^{300/} y, en el sistema capitalista neoliberal, la lógica sobre el aprovechamiento de la naturaleza, esta dada por la máxima cuota de ganancia en el menor tiempo posible.

En una retrospectiva histórica encontramos que el hombre siempre se ha relacionado con la naturaleza de acuerdo a la racionalidad del sistema económico dentro del cual se desenvuelve y de su posición de grupo o clase. Durante el esclavismo y feudalismo, las alteraciones en la naturaleza son mucho más importantes que las de la comunidad primitiva, porque la racionalidad de esos sistemas se encamina y desarrollan sobre la base de la obtención de mayores tasas de ganancia para lo cual extraen más aceleradamente los recursos naturales.

El "uso racional de los recursos naturales" ni define ni limita nada, porque se puede adoptar la interpretación de racionalidad más conveniente de acuerdo a lo que se pretende alcanzar. Ahí radica la importancia de definir la forma de relación del hombre con la naturaleza.

De conformidad con lo expresado en este apartado, consideramos

^{299/} AGUILAR VILLANUEVA, Luis. "En torno del concepto de racionalidad de Max Weber" en Racionalidad. Esbozos sobre la racionalidad en ética y política, ciencia y tecnología. OLIVE, León. (Compi). Traduc. Lourdes Valdivia. Siglo XXI-UNAM. México, 1988. Págs. 81/82.

^{300/} *Ibíd.* Pág.85

indispensable el examinar y restablecer las bondades de la propiedad privada en función social, pero de manera efectiva; deben fijarse también los límites de los usos de los recursos naturales, para acercarnos a una ley eficaz en cuanto al orden sociedad/naturaleza pretendido por el Derecho.

Los problemas apuntados han influido en que normas promulgadas para coadyuvar jurídicamente a la solución de los problemas ambientales, no han tenido el éxito deseado y ello repercute en el constante deterioro ambiental. Ello se debe, entre otras cosas, a que las leyes no forman parte de una política ambiental integral. Así también, para que una legislación de repercusiones en los ámbitos más importantes de la vida del hombre sea eficaz, deben crearse también las condiciones requeridas para la observancia de la ley y esto solo se obtiene cuando aquella es parte de un proyecto ambiental de desarrollo nacional. El solo emitir leyes sin posibilidades de cumplimiento, debe ser fuertemente cuestionado por inaceptable.

Actualmente aparece la legislación como la mas fuerte y poderosa acción política del Estado para frenar el deterioro ambiental. Sin embargo, un asunto fundamental parece haber escapado a la política gubernamental: la ley no puede solucionar, ni nunca lo ha hecho, problemas que no son del orden jurídico. Pero: "Curiosamente, ante situaciones que amenazan la inestabilidad de sus sociedades, el hombre reacciona redactando leyes..."^{301/}

Existe una tendencia de crear normas jurídicas para solucionar todos los problemas de la sociedad, y esto a lo único que conduce es a una brutal hipernormatividad, y no solo no solucionan los problemas para los cuales se crearon, sino pueden constituirse en obstáculos legales por la enorme proliferación de especialidades a que da origen. El Derecho, si bien es un ordenador social, no puede ni debe sobrevalorarse, menos para la solución de cuestiones ambientales. Pero si reconocemos que una legislación, cualquiera

^{301/} CESARMAN, Fernando. Crónicas Ecológicas. 1a reimp. Edit. Fondo de Cultura

que sea y en este caso la ambiental, puede ser un gran instrumento de apoyo para los fines que se pretenden alcanzar, si es creada con el mayor rigor científico porque no hay otra institución social que se iguale a un Derecho eficiente, legítimo y coactivo, porque:

Lo que el Derecho es capaz de garantizar a este respecto [de solución del problema ambiental], no puede ser garantizado ni por una ni por las demás disciplinas involucradas en la solución del problema..., cualquiera que sea el empeño con que se apliquen al cumplimiento de sus cometidos particulares. Desposeídos del respaldo del Derecho, sus prevenciones no llegan a ser más que meras invitaciones para la acción, incapaces, por lo mismo, de afianzar forma alguna de comportamiento social preestablecido.^{302/}

En nuestros días no existe en la sociedad ninguna institución con el poder coercitivo del Derecho ambiental el cual puede y debe jugar un importante papel en la solución de la problemática ambiental pero deben solucionarse previamente problemas tales como la inequitativa distribución de la riqueza y el acceso a los recursos naturales, porque:

... no es el paulatino agotamiento de los recursos la verdadera causa, de los problemas mundiales; el problema actual no es un problema de carencia, de déficit, sino de mala distribución económica y social. Es un problema de abuso; la amenaza que pende sobre la humanidad tiene sus raíces en las estructuras y en los comportamientos económico-sociales tanto en el orden nacional como en el internacional.^{303/}

Todo lo antes señalado tiene repercusiones en la ley, por lo que la misma deberá ser producto del análisis de la realidad ambiental de todos y cada uno de los países, para que las normas vigentes sean positivas, y pueda ordenarse la relación sociedad/naturaleza, hacia una sustentabilidad de las actividades productivas a largo plazo.

Porque hasta ahora:

...la 'justificación' de las normas del Derecho Ambiental constituye un patrimonio cultural ajeno a los valores ético-jurídicos prevalecientes en el conglomerado social; con el agravante de que el hombre medio no solo carece de motivaciones valorativas positivas que lo induzcan a aceptar sus exigencias conductuales, sino por el contrario,

Económica. 1986. Pág. 37.

^{302/} VALENZUELA, Rafael. Derecho y Ambiente, Ob. Cit. Pág. 276.

^{303/} VIDART, Daniel. "Crecimiento, Desarrollo y Ambiente" en Ingeniería y Ambiente, Ob. Cit. Pág. 232.

se encuentra en buena medida motivado negativamente a rehusar su acatamiento,...

... de aquí también que el Derecho Ambiental, cuando menos, la legislación ambiental, haya mostrado hasta la fecha una dramática incapacidad para constituirse en un factor efectivo de gravitación en la conducción de los comportamientos sociales por cauces que no ofrezcan riesgos a la conservación del equilibrio dinámico global de los ecosistemas en que se sustenta nuestra existencia como categoría viviente.

Sin el apoyo de una renovación cultural, a todos los niveles, que incorpore los valores ambientales en el repertorio valorativo del hombre medio, el Derecho Ambiental esta condenado a la esterilidad propia del Derecho vigente, pero ineficiente, que adorna bibliotecas, pero que no soluciona problemas.^{304/}

Cuando las leyes ambientales, recojan los elementos que hemos apuntado como necesarios para su mayor efectividad y sean apoyadas por una política nacional de protección ambiental, donde coincidan programas para mejores condiciones de vida de las mayorías de cada sociedad y la protección de los recursos naturales, a través del uso planificado de los mismos, los grupos sociales tendrán por legítimas las leyes ambientales y se harán coincidir los fines del desarrollo económico con los de preservación de la base material para las futuras generaciones y se lograra que la norma jurídica ambiental.

Valenzuela sobre el tema manifiesta:

... en la medida que apunta hacia una dirección particular, constituye también la fuerza de los postulados valorativos prevaletentes en la sociedad al momento de la recepción de los mandatos de la norma jurídica. Cuando ambos vectores actúan en la misma dirección, se suman sus fuerzas y el carácter imperativo del Derecho no requiere por regla general del concurso de su carácter coactivo para obtener las respuestas conductuales deseadas. [Y agrega] De aquí que sean mucho más numerosos los países que pueden enorgullecerse de contar con un Derecho Ambiental 'valido', que los que puedan exhibir un Derecho Ambiental eficiente.^{305/}

^{304/} VALENZUELA, Rafael. "Derecho y Ambiente" Ob. Cit. Págs. 299/300

^{305/} "Derecho y Ambiente". Ob. Cit. Págs. 298/299.

Creemos que uno de los caminos para lograr la objetivo de la legislación ambiental es considerar al ambiente como Derecho humano y social y actuar en esa orientación.

Por todo ello y en la certeza de las enormes posibilidades que tiene el Derecho a través de normas eficaces y legitimadas socialmente, en el siguiente Capítulo nos proponemos realizar una revisión de algunas leyes ambientales para aproximarnos a los Principios Especiales del Derecho Ambiental.

CAPITULO TERCERO

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

3.1 Los Principios Generales del Derecho

No pretendemos llevar a cabo una revisión profunda sobre las diferentes corrientes que existen sobre los principios generales del Derecho, las abordaremos únicamente como referencia necesaria para proponer los principios especiales del Derecho ambiental.

En nuestra opinión "Principio" es una categoría filosófica. La etimología del concepto es una voz derivada del latín principium que quiere decir fundamento o inicio.

Punto de partida, idea rectora, regla fundamental de conducta... En el sentido lógico, el principio es un concepto central, el fundamento de un sistema, concepto y fundamento que constituyen una generalización y la aplicación de algún principio a todos los fenómenos que se producen en la esfera de la que ha sido abstraído el principio dado.^{306/}

En concordancia con lo anterior los principios generales del Derecho, son los conceptos centrales, cardinales de un sistema jurídico, concebidos con base a un proceso de abstracción y aplicables a casos concretos, pero para reforzar esto revisaremos las posiciones que tienen diferentes tratadistas al respecto.

Giorgio del Vecchio como método fundamental para determinar estos principios propone:

...ascender, por vía de abstracción, de las disposiciones particulares de la ley a determinaciones cada vez más amplias; continuando con esta 'generalización creciente' hasta llegar a comprender en la esfera del Derecho positivo el caso dudoso."^{307/}

^{306/} DICCIONARIO FILOSÓFICO. ROSENTAL, M. y IUDIN, P., Editora Política, La Habana, Cuba, 1981.

^{307/} DEL VECCHIO, Giorgio. Los principios generales del Derecho. 2a. edic. Traduc. Juan

Reconviene del Vecchio sobre la idea de partir de las disposiciones legales, luego por abstracción, arribar al concepto, cada vez más generalizado, para retomar nuevamente a lo particular... resolviendo -de acuerdo a las propias palabras de Aristóteles- "... como el mismo legislador lo hubiera hecho si hubiera estado presente, y tal como lo hubiera prescrito si hubiera previsto el caso..."^{308/}

Este jurista estima que el magistrado tiene la obligación de fallar acogándose a todas las fuentes aceptadas, entre ellas los principios.^{309/} En el pensamiento de del Vecchio la trascendencia de los principios generales del Derecho es tal, que reflexiona:

Si el biólogo, el filólogo, el historiador confiesan no haber resuelto todos los problemas que sus respectivas ciencias plantean, ello no se debe a que sean más modestos que el jurista... sino a la circunstancia de que los límites y las dudas del saber teórico no suspenden el curso de la vida. Mientras que, por el contrario, cuando se trata, como ocurre en la Ciencia Jurídica, de regular las acciones humanas la ciencia se funde en cierto modo con el curso, necesariamente continuo, de tales acciones..."^{310/}

Como una aproximación a una definición podemos concluir que Del Vecchio no considera que el principio sea un complemento lógico de todo sistema jurídico, por el contrario es:

... un principio substancial y concreto que puede estar o no estar reconocido por un sistema determinado, pero que cuando lo está no queda in margine del mismo, sino que constituye un elemento intrínseco que ha de armonizarse con los restantes 'principios generales' del mismo sistema.^{311/}

De Diego al respecto del tema en comentario, señala que:

Los principios generales del Derecho son el aval de toda disquisición jurídica; ellos amparan los razonamientos jurídicos aunque éstos tomen por base un precepto de ley o de costumbre, sirviéndoles de altísimo fundamento, en cuyo caso son fuente primaria difusa de solución jurídica que acompaña a todos los fallos expresa o tácitamente. Pero además otra función les estaba reservada, y es la de constituir fuente autónoma de normas de decisión, bien que subsidiariamente, en defecto de ley y de costumbre.^{312/}

Ossorio Morales. Edit. Bosch. Barcelona, España, 1948. Pág. 51.

^{308/} ARISTÓTELES. Cit. por DEL VECCHIO, Giorgio. Ídem. (en nota explicativa de pie de página).

^{309/} Cfr. Ibíd. Págs 42/43.

^{310/} Ídem. Nota explicativa a pie de la página. 42.

^{311/} Ob. Cit Pág. 88.

^{312/} DE DIEGO, Felipe Clemente. Prólogo DEL VECCHIO, Giorgio. Los principios generales del Derecho. Ob. Cit. Pág. 7.

Demófilo de Buen, por su parte sostiene que por principios generales del Derecho:

...deben entenderse, además de los inspiradores de nuestro Derecho positivo, los elaborados o acogidos por la ciencia del Derecho, o que resulten de los imperativos de la conciencia social. Dichos principios, para su observancia, habrán de reunir dos condiciones: 1a. Encajar en el sistema de nuestro Derecho positivo; 2a. Que estén reconocidos en nuestra legislación; o, si no fuera así, se impongan por su misma evidencia o porque los apoye la doctrina mas autorizada.^{313/}

Esta definición al condicionar la aplicación de los principios apunta a que no constituyen ideas valorativas individuales, ni sujetas al libre albedrío, es decir, no todas las ideas o pensamientos deben considerarse principio general del Derecho. Esto reafirma nuestra convicción sobre categoría filosófica señalada al inicio, y que no todos los pensamientos del hombre o sus expresiones pueden considerarse filosofía, como esa ciencia general, la más general de conocer las leyes de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento.

De Castro y Bravo considera que bajo esta expresión "... se alude directamente a un tipo de exteriorización del Derecho, a criterios de valoración no formulados, con fuerza de evidencia jurídica".^{314/}

Así los principios jurídicos se convierten en la base en que descansa la organización jurídica tanto en su parte permanente como cambiante, informan todas las normas, determinan la forma cómo lo jurídico actúa sobre una realidad social y como ésta también influye sobre las normas jurídicas.^{315/} En su significado amplio son: "Las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la Nación."^{316/}

Legaz y Lacambra opina que los principios generales del Derecho, son Derecho

^{313/}DE BUEN, Demófilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil. 2a. edic. Edit. Porrúa, México, 1977. Pág. 288.

^{314/}Cfr. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. DERECHO CIVIL DE ESPAÑA. Parte General I. Tomo 1. 3a edic. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1955. Págs. 452-453.

^{315/} Cfr. Idem.

^{316/} Idem.

natural, pero siempre normativizado de manera concreta. En ese sentido un principio general no debe contradecir las bases de un ordenamiento jurídico positivo porque si las normas establecieran sin ninguna equivocación la solución contraria, entonces no podría servir de fuente aplicable. A esto agrega que los principios filosóficos del Derecho no pueden contemplarse en sentido puro, sino integrados a concepciones filosóficas y políticas que le dan su sentido concreto.^{317/}

Borga, señala que el principio jurídico fundamental debe admitirse como supuesto de todo ordenamiento jurídico. "Informa la totalidad del mismo y aflora de modo expreso en múltiples y diferentes normas, en las cuales muchas veces el legislador se ve precisado a aludirlo."^{318/}

Yavich por su parte los considera como aquellas:

... ideas iniciales de su ser [el de la ley], que expresan los patrones más importantes y los fundamentos de una formación socioeconómica,... y constituyen su contenido principal, y tienen un carácter universal, sumamente imperativo, y un significativo general...^{319/}

Miguel Reale indica que:

...los principios son los modelos teóricos o dogmáticos... que señalan el significado pleno de los modelos jurídicos, sean éstos legales, consuetudinarios, jurisprudenciales o del tipo de los negocios jurídicos.^{320/}

Agrega Reale que son los lineamientos básicos tanto de leyes como derechos, otorgando una unidad subyacente a la regulación legal y los clasifica como normas-principios específicos, normas-programas y normas tareas de las leyes

^{317/}Cfr. LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. Filosofía del Derecho. 4a edic. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España 1975. Págs. 606/607.

^{318/}BORGA, Ernesto Eduardo Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. XXIII. Editorial Bibliográfica OMEBA. Argentina, 1967.

^{319/}YAVICH, L. S., Teoría General del Derecho. 1a. edición en español. Traduc. Alejandra Arroyo M. Sotomayor. Editorial Nuestro Tiempo, México, 1985. Pág. 182

^{320/}Introducción al Derecho. 9a edic. Edit. Pirámide. Madrid, España, 1989. Pág. 148.

constitucionales.^{321/}

De Zögön propone como principios rectores:

...los postulados fundamentales y universales que la razón especula, generalizando por medio de la abstracción las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y la equidad social, atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas. Son Principios rectores generales por su naturaleza y subsidiarios por su función, porque suplen las lagunas de las fuentes formales del Derecho.^{322/}

Creemos el número o definición puede variar de conformidad con cada orden jurídico, pero en esencia los principios deben tener carácter general, con la noción de universalidad que ello implica. Además como alude García Maynez: "Buen número de esos principios han servido de base a la actividad de casi todos los legisladores de Occidente y, por tanto, no hay duda que son comunes a la mayoría de los sistemas."^{323/}

En el aspecto de su universalización, debemos de tomar en cuenta entre otras cosas, que existen tres tradiciones jurídicas en el mundo contemporáneo: el Derecho Romano-Canónico, el Anglosajón y el Socialista, de los cuales derivarían principios generales del Derecho, también distintos, más no necesariamente encontrados o contrapuestos.

García Maynez considera que existe consenso en cuanto a que cuando se habla de los principios generales del Derecho, el legislador se refiere a "...normas no expresas a las que se llega por generalizaciones sucesivas a partir de los preceptos del sistema en vigor."^{324/}

Penagos Arrecis opina que:

...los principios generales del Derecho constituyen la base, el fundamento, de todo orden jurídico. Con la aplicación de estos principios,... el Juzgador en su labor hermenéutica, a falta, insuficiencia, obscuridad o ambigüedad de la ley... podrá emitir

^{321/} Cfr. ibíd Pág 192.

^{322/} JAQUENOD DE ZOGON, Silvia. El Derecho Ambiental y sus Principiosrectores....Ob. Cít. Pág. 366.

^{323/} GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Edit. Pomúa. México, 1974. Pág. 315.

^{324/} GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho... Ob. Cít. Pág. 314.

fallo haciendo uso de estos principios.^{325/}

Norberto Bobbio indica: "En mi opinión, los principios generales no son sino normas fundamentales generalísimas del sistema, las normas más generales."^{326/}

Más adelante aclara que estos principios generales son normas como todas las otras, apoyándose en que si los principios generales se extraen de ellas a través de procedimiento de generalización sucesiva, no hay razón porqué los principios no sean normas --[de las especies animales se obtiene animales y no flores y estrellas, dice]--, así también, para apoyar su tesis apunta que la función para la que se deducen los principios y se adoptan es para el mismo fin de todas las normas es decir, para regular un caso.^{327/}

Si los principios fueran normas, no tendría razón de ser su estudio o análisis separado del mundo normativo y menos la variedad de corrientes de pensamiento y posturas al respecto. Bajo nuestro criterio no es válida la similitud que Bobbio realiza en cuando a que de una especie de animal se obtiene animal, ya que del contenido de la norma (mundo de lo concreto), se eleva a un plano teórico-filosófico (mundo de la abstracción), donde sin apartarnos de nuestra ciencia, podemos, en este mundo natural del cual habla este autor hablar de diferentes especies. De aceptar su postura sería lo mismo que identificar la Filosofía del Derecho con el Derecho mismo.

Dentro del Derecho internacional los principios generales, de acuerdo a las opiniones de Gómez-Robledo son aceptados como "principios políticos-jurídicos, es decir como la expresión de la voluntad política de un gran número de Estados y que pueden influenciar el contenido de las reglas jurídicamente

^{325/}PENAGOS ARRECIS, Carlos Rolando. Tesis doctoral. Ob. Cít. UNAM 1993

^{326/} BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho. 1a. reimp. Traduc. Eduardo Rozo Acuña. Edit. Debate.pág. 251.

^{327/} Cfr. Ibíd.

definidas".^{328/} Reconociéndose como "... declaraciones comunes cuyo valor y efectos jurídicos permanecen indecisos,... que puede contribuir a la formación de normas consuetudinarias."^{329/}

En las diferentes definiciones revisadas, se encuentra más puntos afines que contradictorios así como un denominador común sobre la importancia de los principios generales como filosofía, por su labor integradora y como fuente del Derecho.

Estimamos que los principios generales no constituyen normas suprapositivas, es decir, que se encuentren ubicadas sobre el orden jurídico formando parte del Derecho natural. Tampoco estamos de acuerdo con su inexistencia, lo que sucede es que en algunas oportunidades su ubicación no es fácil. Esto, según palabras de Francesco Carnelutti obedece a que "... se encuentran dentro del Derecho escrito como el alcohol dentro del vino; son el espíritu o la esencia de la ley".^{330/}

En nuestra particular concepción, los principios generales del Derecho y los especiales de cada rama jurídica, son categorías que reflejan las propiedades y regularidades del sistema jurídico, determinándose a través de ellos, el carácter de la concepción filosófica que tuvo el legislador al elaborarlo. La evolución sobre la concepción de los principios incluye también las modificaciones históricas que ha sufrido nuestra disciplina, es decir, tienen una correspondencia temporal e histórico-social.

Por ello encontramos diferentes principios especiales, de acuerdo a la disciplina que se trate, porque lo filosófico, al igual que lo jurídico, están condicionados en última instancia por la base económica, las relaciones sociales de producción y

^{328/}GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional. 2a. edic. IJ-UNAM. México, 1994. Pág. 155

^{329/}Ibid.

^{330/}Cit. PLA RODRÍGUEZ, Américo. Los principios del Derecho del Trabajo. Edit. M.B.A.

el bien a proteger jurídicamente, es decir que al igual que las "... categorías se han formado en el proceso de desarrollo histórico del conocimiento sobre la base de la práctica social. [Y] Permiten al hombre llegar a conocer profundamente el mundo que le rodea."³³¹/

De la misma forma los principios generales y los especiales del Derecho se han conformado a través del largo proceso histórico de la humanidad, al cual accede el jurista al desentrañar la filosofía contenida en el Derecho positivo.

Así los principios se determinan a partir de un proceso lógico-formal, abstrayendo lo general a partir de lo singular, y de lo singular a lo particular. Los generales y los especiales del Derecho forman cada uno un sistema categorial interrelacionados unos con otros y de donde proponemos principios rectores y complementarios o subordinados, considerando al primero como el fundamental que se coordina sistemáticamente con los complementarios como aquéllos que permiten desarrollar, interpretar e integrar, el primero. A estos últimos algunos tratadistas les denominan sectoriales o corolarios y Plá Rodríguez los denomina las ideas que desarrollan el principio rector.

Con la concepción propuesta, abordaremos a continuación los Principios del Derecho Ambiental establecidos.

3.2 Los Principios del Derecho ambiental

Con la convicción de la importancia que a través de la historia del Derecho, han conservado los principios generales, consideramos que la misma trascendencia

Montevideo, Uruguay, 1975. Pág. 21

³³¹/ROSENAL, M., y IUDIN, P. Diccionario Filosófico. Ob. Cit.

o quizás mayor, tienen los especiales de cada disciplina jurídica, de ahí deriva nuestra propuesta de los Principios del Derecho Ambiental.

Sobre la trascendencia de los principios especiales, Del Vecchio comenta sobre su íntima vinculación con los generales, de ahí deriva que:

...las reglas particulares del Derecho no son realmente inteligibles si no se las pone en relación con los principios de los cuales descienden; si bien éstos pueden no estar, y la mayor parte de las veces no están, formulados en el código. De aquí la necesidad, incluso para la acertada práctica judicial de una honda elaboración científica del Derecho, es decir, de una construcción lógica y sistemática del mismo, en la cual las ideas directrices y los principios informadores de todo el sistema ocupen, naturalmente, el primer lugar, en relación con las disposiciones particulares.^{332/}

Excluye este autor la posibilidad de aplicar un principio general que sea contradictorio con el particular, en este caso lo fundamental es que no exista desarmonía o incongruencia.^{333/}

Muchos autores son de esta opinión, entre ellos Néstor de Buen quien apunta:

...todo sistema jurídico nacional mantiene una unidad sustancial, y ésta se manifiesta a pesar de que cada ramo en especial tenga, por su propia naturaleza, un determinado sentido.^{334/}

Plá Rodríguez comenta en lo concerniente a los principios laborales, que la dificultad para determinarlos estriba en que algunos reciben denominaciones diferentes y otras veces se engloban varios en uno solo, pero no se cuestiona su existencia.^{335/}

^{332/} DEL VECCHIO, Giorgio. Los principios generales del Derecho... Ob. Cít. Pág. 64.

^{333/} Cfr. Ibid. Págs.48/63.

^{334/} DE BUEN L., Nestor. Derecho del Trabajo...Ob. Cít. Pág. 72

^{335/} Cfr. PLA RODRÍGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. Edit. M.B.A.

Asimismo considera la importancia del tema no solo por la función que cumplen los principios en toda disciplina, también por su permanente evolución y juventud, "... el Derecho laboral necesita apoyarse en principios que suplan la estructura conceptual, asentada en siglos de vigencia y experiencia que poseen otras ramas jurídicas".^{336/}

Al igual que lo expresado por Plá Rodríguez para lo laboral, el ambiental, mucho más joven que aquél, requiere de sus propios principios tanto para su teorización, como fuente subsidiaria y para la interpretación e integración de la ley, consecuente con los generales del Derecho, en donde la diferencia fundamental estriba en que los especiales ambientales son aplicables a este Derecho o a ramas afines, pero no serán válidos para todas las ramas.

3.2.1 Antecedentes

En la Reunión de Estocolmo de 1972, se proponen veintiséis principios, algunos de ellos han sido retomados en las leyes ambientales, los cuales en nuestra opinión, son más programáticos que jurídicos, porque expresan la voluntad de política de los Estados que asistieron a esta reunión y que han influenciado las leyes ambientales promulgadas después de la misma. Lo político no implica ausencia de importancia o de trascendencia jurídica, sino que un principio que sea más político es más eficaz para la planificación política de una Nación que para la Ciencia del Derecho.

La última reunión de Naciones Unidas llevada a cabo en Río de Janeiro, Brasil en 1992, reafirma lo declarado en Estocolmo y se proclaman nuevos principios, mismos que no se diferencian sustancialmente de los primeros. Incluso se considera que en este nivel la Conferencia de Río, disminuyó el contenido humano de Estocolmo.

Montevideo, Uruguay, 1975. Págs 10-11.

En ese sentido se inscriben los comentarios adversos de Székely y Ponce en el análisis del Principio 1 de la Declaración de Estocolmo que incluye de manera más puntual el Derecho del ser humano a un medio de calidad, en el contexto de los Derechos humanos como la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones adecuadas de vida.^{337/}

Este Principio 1 de Río declara: "Los seres humanos están en el centro de las preocupaciones por el desarrollo sustentable. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza".

Por ello Székely y Ponce-Nava destacan:

Desde este primer supuesto "principio" puede aquilatarse la débil contribución de la Declaración de Río al Derecho internacional, pues difícilmente puede pretenderse, por lo arriba aseverado, que tal contexto contenga algo parecido a un principio de Derecho internacional.^{338/}

Estos principios que como hemos comentado son políticos, responden a un discurso legitimador de los gobiernos y los organismos internacionales y por ello no encontramos en los mismos una filosofía como la que subyace en los principios jurídicos, sin descartar como lo indica Gómez-Robledo que contribuyen a la formación de normas jurídicas, como ha sucedido con el Derecho ambiental, el cual, para su formulación original partió de los Principios y Declaraciones de Estocolmo, pero a veinticuatro años, creemos ya tiene sus propios principios jurídicos.

Las leyes revisadas para realizar el proceso lógico-formal y determinar los principios fueron las de: Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Guatemala, México, Perú, Venezuela y Estados Unidos. El contenido de la ley de cada país se

³³⁶ *Ibíd.* Pág. 11

³³⁷ /Cfr. SZÉKELY, Alberto y PONCE-NAVA, Diana. "La Declaración de Río y el Derecho Internacional Ambiental" en *La Diplomacia Ambiental-México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*. GLENDER, Alberto y LICHTINGER, Víctor. (Compi). Edit. SRE-FCE. México, 1994. Pág. 309

³³⁸ /*Idem.*

abordará en el siguiente Capítulo.

3.2.2 Principio de Aprovechamiento sustentable (Conservación, Protección, Restauración)

Haremos primero una breve referencia a los antecedentes del aprovechamiento sustentable. En la Reunión de Estocolmo de 1972, en el Principio 1, citado reiteradamente se plantea la "obligación solemne de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras". No obstante ello, no es sino hasta la publicación del Informe Brundtland (1987), preparatorio de la Reunión de Río 1992, cuando se mencionan las causas por las cuales ese futuro está amenazado y uno de los aportes sustanciales del Informe es la definición y caracterización del desarrollo sostenido, como: ***"...él... que satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades"***.

El principio de aprovechamiento sustentable es rector y se apoya en los complementarios de: conservación, protección y restauración de los recursos naturales y de manera conjunta se refiere al uso de los recursos naturales para beneficio de las sociedades humanas con acuerdo a sus funciones y capacidad de los ecosistemas de los que forman parte para evitar su deterioro y/o agotamiento, considerando de esta manera las funciones ecológicas y económicas de los ecosistemas. Lo anterior significa, conservar los recursos de la manera más próxima a su ser o estado natural y por ello se requieren modificaciones a los sistemas políticos, jurídicos, administrativos, económicos, etcétera

EL principio de conservación consiste en mantener recursos que no están muy alterados y tienen condiciones naturales para su evolución, continuidad y desarrollo de ecosistemas y hábitats naturales. Esto sin embargo, no implica,

de acuerdo a las normas ambientales, una postura de conservación a ultranza, es decir, renunciar al desarrollo del hombre.

El principio de protección consiste en desarrollar actividades para salvaguardar ecosistemas altamente significativos por biodiversidad, información genética, áreas de arribo de especies para reproducción, etcétera.

El principio de restauración conlleva la necesidad de instrumentar actividades y programas para recuperar y restablecer las condiciones naturales que propician el desarrollo continuo de los procesos naturales.

Rafael Ballar, sin embargo, señala la protección y la conservación³³⁹ como principios diferentes. De Zögön por su parte integra la prevención y represión, defensa [protección] y conservación, mejoramiento y restauración dentro del principio rector que ella denomina de regulación jurídica integral³⁴⁰.

Nuestra opinión no difiere de fondo con las dos anteriores, pero creemos que el de aprovechamiento sustentable como el rector y los otros como complementarios porque como apuntamos al inicio, la unidad funcional de la naturaleza, requiere de medidas integrales para su uso.

3.2.3 Principio de Controles

Este principio se percibe a lo largo de la legislación por la urgente necesidad de ejercer control sobre la mayoría de las actividades productivas, considerándosele como proceso, por su continuidad y determinado por recurso y actividad. E implica necesariamente, autorizaciones, inspecciones, versificaciones y vigilancia por parte de la autoridad competente para corroborar

³³⁹/Cfr. GONZÁLEZ BALLAR, Rafael. *El Derecho Ambiental en Costa Rica*. Ob. Cít. Págs. 190 y 191.

³⁴⁰/Cfr. JAQUENOD DE ZOGON, Silvia. *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Ob. Cít. Pág. 371

si las actividades desarrolladas ocasionan o no desequilibrios ecológicos o impactos negativos al medio ambiente o salud humana.

3.2.4 Principio de Educación

La educación ambiental formal o informal, posibilita al hombre su participación en la protección de su ambiente y el de las futuras generaciones, mejorando su propia base material y obtener mejores frutos de la naturaleza. El acceso a la educación es un derecho humano y se contempla como fundamental para el desarrollo sustentable.

De la revisión y análisis de las leyes, puede percibirse la enorme importancia que se confiere al fomento del desarrollo educativo ambiental de las poblaciones. No existe posibilidad de mejorar la relación hombre-naturaleza al margen de una educación orientadora de la mejor forma de hacerlo, porque a través de ella se logra internalizar en el hombre la indisoluble vinculación sociedad-naturaleza, la problemática existente y las formas de mejorarla.

También es de considerarse que por sí misma la legislación proporciona elementos esenciales para la educación ambiental al proponer y desarrollar los criterios ecológicos requeridos para la sustentabilidad, así de la sola lectura de la ley, puede extraerse conocimientos generales para el manejo de los recursos.

Sumado a ello, se fomenta la educación como una forma de concientización de las comunidades para una más sustentable relación con la naturaleza.

La educación, sin embargo, es impensable sin la investigación, porque solo a través de nuevos descubrimientos científico-tecnológicos podremos lograr soluciones a la problemática ambiental, es así como este principio esta muy vinculado al de investigación.

3.2.5 Principio de Equilibrio

El diccionario de la Real Academia dentro de las muchas definiciones que proporciona sobre equilibrio esta la de: "Actos de contemporización, prudencia o astucia,"^{341/} El diccionario de Derecho Usual dice: "Normalidad del juicio; ecuanimidad, sensatez, imparcialidad, moderación, mesura, sea en las pasiones, en las ideas o en los conflictos."^{342/}

Sin embargo, como comenta Néstor De Buen: "Es cierto que equilibrio puede equivaler a armonía y a mesura, como señala el diccionario, pero lo más importante es la manera como debe alcanzarse."^{343/} Compartimos esta opinión en cuanto a que lo importante es concertar y convenir los mecanismos para alcanzar el equilibrio.

En el caso de las leyes ambientales el equilibrio se refiere básicamente al de la naturaleza, así el diccionario de ecología dice:

Equilibrio, e. natural: ...tiene siempre, más o menos, un carácter lábil, ya que está sometido a las relaciones continuamente cambiantes entre el hombre, los animales y las plantas; como fruto de esas relaciones, se ve constantemente destruido y restablecido. En ese proceso continuado es donde va abriéndose paso la evolución. La destrucción del e.n. puede costar la extinción de ciertas especies en favor de otras que se multiplican masivamente...^{344/}

Si el hombre no atiende a esta ley funcional de la naturaleza actúa como agente desestabilizador del equilibrio porque no permite que se alcance el mismo, al alterar los ciclos naturales, a los cuales el ser humano está ligado incuestionablemente ya que se encuentra ubicado en el escalón más alto de la cadena alimenticia o trófica.^{345/}

^{341/}Real Academia.... Op. Cít.

^{342/}CABANELLAS, G., Op. Cít. T. II.

^{343/}DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Op. Cít. Pág. 73

^{344/}Diccionarios Riudero. Ecología. Entorno técnico y biológico del hombre moderno. 2a edic. versión y adaptación por José Sagredo. Madrid, 1975.

^{345/}La que se establece sobre la base de los productores (plantas), en donde el organismo menor es consumido por el mayor.

Los actuales problemas extremos de ausencia total de lluvia o precipitación excesiva, es el efecto de un desequilibrio en el ciclo hidrológico, por ello no debemos:

...continuar especulando y confiando en que siempre habrá más tierras que descubrir y colonizar, que siempre es bueno tener más carros, construir más carreteras... No ha pasado por la mente de estar personas [refiriéndose a los optimistas tecnológicos] que algún día podemos llegar a la saturación, a los límites críticos, como tampoco de muchos gobernantes.³⁴⁶

El principio de equilibrio subyace a lo largo de las leyes ambientales, sin embargo, como lo señala De Buen, el problema radica en que no parecen encontrarse las condiciones ecológicas necesarias para lograrlo, porque no existe es una política ecológica integral y planificada.

De esta manera asistimos más a una economía ecologizada que a la inversa y los dictados del gran capital, la deuda interna y externa, incluso la lucha por la erradicación del cultivo de enervantes, hacen que este principio de equilibrio, sea un paradigma filosófico sin verdadera praxis cotidiana.

3.2.6 Principio de Indubio pro Víctima

El contenido del principio, consiste en que, en caso de duda deberá favorecerse a la víctima de un evento ambiental negativo y está íntimamente vinculado con lo expresado en el Capítulo Segundo sobre la dificultad que se tiene en determinar el daño a los recursos naturales, a los seres humanos y, sobre todo al responsable, porque la mayoría de las veces, es difícil probar la relación causal.

También es de considerar la forma que los seres humanos se adaptan a condiciones ambientales negativas, lo cual se relaciona con múltiples factores

³⁴⁶/BUDOWSKI cit. HEDSTRÖM, Ingemar. Somos Parte de un gran equilibrio: la crisis ecológica en Centroamérica. 3era edic., Edit. Departamento Ecuménico de Investigaciones. San José, Costa Rica, 1988. Pág. 10.

como edad, estado de salud, desnutrición, niveles de estrés, etcétera.

Por las razones apuntadas este principio in dubio pro víctima confiere un contenido más humano a las leyes ambientales, al favorecer a quien haya sido dañado y por lo mismo haberse convertido en víctima, pues en él subyace en la obligación de resarcir los daños al ambiente y a las personas, por acción directa, indirecta u omisión en la realización de determinadas obras o servicios.

3.2.7 Principio de Investigación

La investigación científica-tecnológica se encamina a aprehender, comprender, explicar, predecir y modificar los fenómenos que propician la problemática ambiental actual. Se constituye en el medio más idóneo sobre la base de una propuesta técnica blanda, ambiental y socialmente sustentable que oriente el proceso productivo a partir de un desarrollo que no agote los recursos naturales y les permita cumplir sus ciclos naturales de reposición de energía y materia.

Sólo a partir de la investigación es posible el avance científico y tecnológico que proporciona al hombre las herramientas para disfrutar de los recursos pero sin alterarlos de manera negativa o irreversible tanto para la sociedad como para la naturaleza o el ecosistema del cual forma parte; así como paradoja encontramos que actualmente, esa tecnología que ha coadyuvado a esta crisis ambiental, también es el único que puede coadyuvar a revertirla pero bajo una nueva perspectiva ambiental.

3.2.8 Principio de Prevención

El principio de prevención está referido a todas las medidas que se adoptan y reconocen en las leyes cuya tendencia fundamental es prevenir más que remediar, es decir pronosticar y evitar los daños al ambiente, antes que recurrir

a medidas curativas y/o represivas.

Las leyes ambientales reconocen la importancia que tienen las medidas preventivas como lo es el ordenamiento ecológico, evaluaciones de impacto ambiental, declaratorias de veda, establecimiento de áreas naturales protegidas, entre otros. Es a partir de estos instrumentos que se conocen las condiciones ambientales para mejorar, restaurar, aprovechar y proteger el medio ambiente. Los recursos naturales y la naturaleza en su conjunto deben mantenerse en las mejores condiciones posibles para beneficio tanto de nuestra generación como de las futuras, en bien de la civilización humana. Por ello las leyes fundamentan y obligan al uso de los instrumentos de planeación ambiental, más adecuados para evitar daños al ambiente de acuerdo al recurso, sociedad, espacio físico, proyecto de desarrollo, etcétera. El énfasis en lo preventivo está dado precisamente por las características del bien que se protege en el cual muchas veces el daño causado puede resultar irreversible recuperarlo en tiempos del hombre, no importando el tipo de sanción.^{347/}

Jaquenod de Zsögön considera fundamental las medidas preventivas, las de estímulo como créditos especiales, las exenciones y bonificaciones fiscales y, en general, cualquier acción previa orientada directa o indirectamente, a impedir o evitar el daño contra el ambiente.^{348/}

Algunos de los autores que hemos revisado y que exponen sus principios no consideran a la prevención con este valor, sino como un objetivo, medida o política, con lo cual estamos parcialmente de acuerdo porque la prevención se materializa en medidas concretas a la par que aspecto teleológico de las leyes. A pesar de lo anterior, en nuestra opinión la prevención es un principio presente

^{347/} En el caso de recuperación de arrecifes de coral al igual que la renovación de hidrocarburos, comentamos que los lapsos de tiempo son impensables para el hombre: millones de años,. Los bosques arrasados por el fuego de tardan de veinte a cuarenta años en su restauración y con ellos se pierden también especies de fauna asociadas a la masa forestal. La pérdida de información genética de una especie, es para siempre.

^{348/} Cfr. JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. El derecho Ambiental y sus Principios....Ob. Cit.

a lo largo de las leyes y también una característica cuyas medidas abordamos en el apartado correspondiente en el Capítulo Segundo de este trabajo.

3.2.9 Principio de Responsabilidad Solidaria (Concertación, Coordinación, Cooperación e Información)

Es quizás en el ámbito de lo ambiental, donde los conceptos de responsabilidad y solidaridad cobran un mayor contenido, entendiendo esta como adhesión a una causa para la disminución y/o erradicación de los problemas del medio natural. Esta responsabilidad solidaria se manifiesta en la conjunción de intereses de la sociedad en su más amplia expresión (instituciones gubernamentales, sociales, productivas, artísticas, etcétera).

El principio de responsabilidad solidaria, en nuestra opinión es el rector y se desarrolla a través de los complementarios de: concertación, coordinación, cooperación e información.

A través del conjunto de principios la sociedad participa en las tareas de aprovechar, conservar-preservar, restaurar y proteger la base material del desarrollo presente y futuro, con solidaridad y contribuir a alcanzar el desarrollo sustentable.

Este principio rector y los complementarios contienen la solidaridad humana y social, es decir no es únicamente la protección de los recursos por ellos mismos, sino para sustentar a la comunidad humana, lo cual lleva intrínsecamente un concepto de lo regional y lo global.

Jaquenöd de Zögön vincula este principio rector con otros sectoriales como los de: información, vecindad, cooperación internacional, igualdad y patrimonio

universal.^{349/}

La concertación es una de las situaciones más difíciles a las que se enfrenta el Derecho ambiental para alcanzar su objetivo, por la diversidad de intereses que confluyen en la relación de la sociedad con los recursos naturales y, sobre todo, bajo la premisa del no-agotamiento de los mismos. En ese sentido, este principio obliga al gobierno (del nivel que sea), a hacer partícipe a la sociedad civil, de las decisiones o políticas que pretende instrumentar para lograr la efectividad de las medidas propuestas y, la sociedad civil, debe participar activamente en el contexto de una filosofía de solidaridad y participación comunitaria.

La coordinación se refiere al esfuerzo conjunto que desde los diferentes ámbitos de gobierno se realiza para alcanzar el objetivo común de la protección ambiental y se busca un eficiente grado de correspondencia entre los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus respectivas dependencias, así como entre diferentes niveles de gobierno.

Todas las dependencias gubernamentales, deben trabajar coordinadamente en materia ambiental y a través del principio de información hace del conocimiento de todos los sectores (social y productivo), sobre los problemas y formas de solución, lo cual ayuda para una aplicación más eficiente de la legislación ambiental.

3.2.10 Principio Protector

El principio protector conlleva fundamentalmente un sentido de equidad y justicia social para los económicamente débiles, así en la aplicación de la legislación ambiental, considera la situación socioeconómica de quien viola la norma.

^{349/}Cfr. JAQUENOD DE ZSOGON, Silvia. El Derecho Ambiental y sus Principiosrectores. Ob.

En el caso de la equidad debe tomarse como la *juris legitimi enmendatio* (legítima corrección del Derecho)³⁵⁰; así:

La *equidad*, realmente, no es incompatible con la justicia; sino que, al contrario aquilata el valor de ésta, la afianza, le da vida. ... atenúa en efecto la norma de Derecho positivo, disminuye el rigor de la ley cuando ésta es concebida como contrario a los principios de justicia; pero no es en realidad, una fuente del Derecho.³⁵¹

Considera Cabanellas que aún y cuando se rechaza como fuente del Derecho, su eficacia se muestra en la interpretación legislativa, por ello es omitida deliberadamente por muchos códigos civiles.

Pero ese vacío legislativo en la esfera estrictamente jurídica lo compensa la equidad en el ámbito de la Política Social. Innumerables medidas de protección social encuentran como causa determinante la iniquidad que se descubre frente a irritantes desigualdades económicas o hirientes distancias sociales.³⁵²

A lo anterior agregaríamos las desigualdades de los seres humanos en cuanto a lo que se ingiere, usa y desecha de la oferta de energía. La ausencia de equidad dentro de las sociedades se refleja también en la relación que el hombre entabla con su medio para poder subsistir, de ahí deriva la importancia de encontrar plasmado en las leyes el principio protector, que reconocen las desigualdades sociales, los accesos diferenciados a los recursos naturales y la diversidad cultural.

Este principio no es contrario al Derecho positivo o atenúa el valor del mismo, sino a través de la misma legislación se protege los intereses de los menos favorecidos de la sociedad, así, sin dejar de ser general y abstracto, el orden jurídico puede compensar en lo ambiental las desigualdades y no-equidad existente en cuanto al reparto y distribución de riquezas, uso de instrumentos de trabajo menos deteriorantes del entorno natural y mayor cumplimiento de las leyes.

Cit. Pág. 367.

³⁵⁰/CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. II. Ob. Cit.

³⁵¹/Idem.

³⁵²/CABANELLAS DE TORRES, Guillermo y ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Tratado de

3.2.11 Principio de Transnacionalidad

Este principio es el reconocimiento que la naturaleza está conformada, en el nivel global, por grandes divisiones ecosistémicas, las cuales no concuerdan con las geopolíticas. Por ello se ha considerado que:

El sistema biológico mayor y más aproximadamente autosuficiente que conocemos se designa a menudo como biosfera o ecosfera, que incluye todos los organismos vivos de la tierra que actúan recíprocamente con el medio físico...^{353/}

La biosfera no es uniforme ni mucho menos. La distribución de la vida depende de las condiciones reinantes en cada situación determinada: regiones tropicales húmedas, desiertos, altas montañas, fosas oceánicas, casquetes polares, aguas continentales...^{354/}

De conformidad con lo anterior y las leyes naturales, la biosfera como unidad biológica, debería haber sido utilizada de acuerdo a sus funciones ecológicas-económicas, sin violentar los procesos naturales. Esto no ha sido así porque la especie humana con su capacidad científico-tecnológica ha transformado la naturaleza globalmente y la ha convertido en recursos naturales para la satisfacción de sus necesidades. A pesar de ello, aún existen ecosistemas compartidos (o repartidos por las naciones), los que requieren un tratamiento similar, porque los ecosistemas o sistemas biológicos tienen sus propias fronteras^{355/} y en muchos casos un problema ambiental rebasa totalmente la división nacional. Por eso esta legislación considera la importancia del manejo conjunto de ciertos recursos naturales, sobre todo en áreas limítrofes, en donde es importante considerar como lo indica Brañes que:

Algunos asuntos [refiriéndose a la protección del medio ambiente], tienen una naturaleza, si se pudiera decir así, típicamente internacional. Es el caso de la administración de los llamados 'espacios comunes' o zonas internacionales, como ocurre con los océanos y el espacio ultraterrestre. También es el caso de la

Política Laboral y Social. Ob. Cít. Pág 436.

^{353/} ODUM, E. P. Ecología. Ob. Cít. Pág.3.

^{354/} OLIVIER, Santiago R. Ecología y Subdesarrollo en América Latina... Ob. Cit. Pág. 17.

^{355/} Estas "fronteras" se conocen como ecotonos que es la parte en la cual se evidencia el paulatino cambio de un ecosistema a otro. El lago es un ejemplo muy común al respecto y los ecosistemas isleños.

protección integral de los ecosistemas compartidos por dos o más países.^{356/}

Este principio de transnacionalidad considerado además una característica, reconoce la necesidad del manejo integral de ciertos recursos naturales con la cooperación de los países involucrados, o, en su caso del concierto de las Naciones.

En el documento de "Salvemos El Planeta", al cual se hizo amplia referencia en el Marco Teórico, se abordan los problemas que en apariencia son nacionales, pero afectan a todo el planeta. En otras palabras, el problema ambiental es de orden planetario y a esa escala deben buscarse e implementarse sus soluciones. "Por trascender la problemática ecológica las fronteras, su control escapa del nivel meramente nacional [y], a la minoría de las medidas solitarias."^{357/}

La aceptación de la transnacionalización del problema ambiental y de las respectivas disposiciones normativas, cobra importancia fundamental y ha dado origen a convenios y tratados internacionales. Con esto no se niegan otros procesos que tienen este mismo carácter, sin embargo, como se indicara al inicio, en ningún espacio como en el ambiental no justidimensionar esta propiedad puede tener repercusiones catastróficas.

3.3 Principios del Derecho Ambiental Internacional

El Derecho Ambiental Internacional, generalmente define principios dentro de los textos legales, es decir, algunos tratados los estipulan en correspondencia con los generales del orden internacional. Sin embargo, bajo nuestra

^{356/} Aspectos Institucionales del Medio Ambiente, incluida la participación...Ob. Cit. Pág. 17.

^{357/} ROCK, Martín. "La Temática Ecológica en la Optica Antropológica y Ética". Contribución al Seminario "El Deterioro del Medio Ambiente: Un desafío Internacional." Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericana de la Fundación Konrad Adenauer. Mimeo s/l. 1987.

concepción, los hemos determinado con base al proceso de abstracción, no de interpretación de la disposición jurídica.

Con relación a los principios del Derecho internacional se comenta que:

La Comisión de Derechos Internacional, al codificar la materia de tratados en la convención antes citada, enuncia los siguientes principios básicos de interpretación: principio del sentido corriente de los términos; principio del contexto; principio de la conformidad con el objeto y fin del tratado, y principio de buena fe.^{358/}

En lo atinente a lo ambiental se indica que la doctrina, en su mayoría, señala como principios generales del Derecho internacional ambiental los siguientes:

- Todo ser humano tiene el Derecho fundamental a un medio ambiente saludable.
- Los Estados deben conservar el medio ambiente para beneficio de las generaciones presentes y futuras (principio de la equidad inter-generacional e intrageneracional).
- Los Estados deben conservar los ecosistemas y los procesos ecológicos esenciales para el funcionamiento de la biosfera, y usar los recursos naturales, globales y transfronterizos, de manera equitativa y razonable.
- Todos los Estados deben prevenir o reducir cualquier contaminación que cause o pueda causar daños apreciables o significativos.
- Todo Estado puede llevar a cabo o permitir que se efectúen actividades peligrosas que causen beneficio, si adopta medidas razonables para reducir el riesgo y asegurar que se otorgará indemnización, en caso de que produzca un daño sustancial. Al mismo tiempo, los Estados que realicen esta clase de actividades también deberán asegurar que se otorgará indemnización por los daños sustanciales de carácter transfronterizo, provenientes de actividades cuya peligrosidad no era conocida en el momento en que se realizaron (principio precautorio).
- Todos los Estados deben cooperar de buena fe con los demás, para lograr el uso óptimo de los recursos naturales transfronterizos de carácter mundial, y para lograr que, efectivamente, se disminuyan o se prevengan las intervenciones nocivas en ellos.
- Los Estados deben notificar previamente las actividades programadas que puedan tener efectos transfronterizos de importancia.
- Los Estados deben cesar aquellas actividades que entrañe violación de una obligación internacional relacionada con el medio ambiente, e indemnizar el daño causado.^{359/}

Como observaremos más adelante, no existe contradicción con los principios referidos y nuestras propuestas, únicamente en cuanto al uso de diferentes

^{358/}SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. y TREVIÑO MORENO, Francisco J., (Coordinadores). El Derecho Ambiental en América del Norte y el Sector Eléctrico Mexicano. IIJ-UNAM-CFE. México, 1997. Pág. 24

^{359/}GONZÁLEZ ANIMAT, Raymundo. Cit. Ibíd. Págs. 14-15.

conceptos, con lo cual se respeta la unidad del sistema jurídico.

Hemos delimitado nuestro universo de estudio a las disposiciones de contenido eminentemente ambiental, los cuales serán objeto de reflexión en el siguiente Capítulo.

En estos tratados encontramos la mayoría de los principios propuestos para el Derecho nacional tales como: aprovechamiento sustentable; controles; equidad; equilibrio; in dubio pro víctima; investigación; prevención; solidaridad.

Con base a lo anterior únicamente nos referiremos a los principios eminentemente internacionales, para lo cual es importante destacar que:

La norma *pacta sunt servanda*, según la cual los tratados obligan a las partes y deben ser ejecutados de buena fe, es el principio fundamental del Derecho de los tratados.^{360/}

De acuerdo a Ago, esta norma se justifica en la soberanía e independencia de los Estados.^{361/}

3.3.1 Principio de Soberanía de la Nación sobre sus Recursos Naturales

Las declaraciones de Estocolmo y Río de Janeiro contienen este principio, el cual era fundamental para el tercer mundo, sobre todo en el espacio marítimo porque la riqueza natural de las costas de muchos de nuestros países constituyen potencial invaluable, tales como:

Del 24% al 40% de las reservas submarinas de petróleo se encuentran dentro de una faja de 200 millas adyacentes a las costas, y de allí la importancia de que los Derechos del Estado en esa zona se extiendan no sólo a los recursos visos sino también a los no vivos.

De los 58 yacimientos gigantes de petróleo submarino, en el que se encuentra el 81%

^{360/}AGO, Roberto. Cit. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Temas selectos de Derecho internacional... Ob. cit. Pág. 14.

^{361/}Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Ibid. Pág. 103.

de la reserva mundial, 38 están localizados en las plataformas continentales de países del Tercer Mundo.

De los 21 países con las reservas máximas submarinas, que van de 10 a 100 billones de barriles, y dentro de una zona de 200 millas a lo largo de sus costas, 15 son países en vías de desarrollo.^{362/}

Este principio se vincula indiscutiblemente con el de soberanía y significa que los pueblos tienen el derecho de libre determinación en lo política, desarrollo socioeconómico y cultural, así como de autoregularse, sin la injerencia de ninguna otra nación, el cual:

En el Estado (sic) actual de las relaciones internacionales, uno de los aspectos esenciales de la soberanía económica de los Estados, es sin duda el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales".^{363/}

El contenido del principio entraña la absoluta libertad de explotar recursos, aplicar políticas propias, pero con criterios de sustentabilidad, sin perjudicar el ambiente de otros estados o de áreas en que ejerce jurisdicción e incluso en aquellas de jurisdicción eminentemente internacional.

Székely y Ponce-Nava sobre este principio opinan:

...Por una parte, constituye un escudo de los países pobres, ante las presiones de los industrializados, para que los primeros detengan la desaforada destrucción de un medio altamente deteriorado por los segundos. Por otra parte, es un pretexto de los países pobre, para continuar con sus proyectos desarrollistas, siguiendo por cierto, modelos que probadamente son enemigos de la calidad del medio ambiente, y sin tener que enfrentar los obstáculos y los altos costos inherentes al cumplimiento de compromisos ambientales...^{364/}

A lo anterior hay que aclarar que no son los países pobres quienes orientan los programas de desarrollo, sino los gobiernos, muchas de las veces de acuerdo u obligados por capitales importantes y organismos de carácter internacional, controladores de economías pobres, vía deuda externa.

^{362/} SZÉKELY, Alberto. "El Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", en Derecho Económico... Ob. Cit. Pág. 347.

^{363/} GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional... Ob. Cit. Pág. 103

^{364/} SZÉKELY, Alberto y PONCE-NAVA, Diana. "La Declaración de Río y el Derecho Internacional, en La Diplomacia Ambiental.... Ob. Cit. Pág. 311

En la balanza el sentido es mucho más positivo que negativo para nuestros países, porque significa un principio jurídico que puede ser invocado para el aprovechamiento sustentable de los recursos del tercer mundo.

Las leyes ambientales internas también lo recogen y se basa precisamente en el principio de dominio nacional. Como ejemplo encontramos la ley boliviana que determina que el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación.

En Brasil la Constitución en el artículo 225, inciso 4o. se determina: "La Floresta Amazónica brasileña, la Mata Atlántica, la Sierra del Mar, el Pantanal Mato-Grossense y la zona Costera son patrimonio nacional..."

Esta decisión es fundamental, porque por la biodiversidad que contiene la Amazonía, han existido propuestas para que ésta, al igual que los Polos pase a administración mundial, lógicamente por parte de los países ricos.

Colombia regula el dominio nacional en el territorio, mar territorial, suelo, subsuelo y espacio aéreo, plataforma continental, zona económica y espacios marítimos donde el país ejerce jurisdicción.

La Constitución política de Cuba establece la soberanía sobre el territorio nacional, integrado por islas, cayos, aguas territoriales, mar territorial, el medio ambiente y recursos naturales vivos o no vivos, aguas, zona económica.

México, en la norma constitucional y la Ley General, determina el dominio nacional sobre los recursos en todas aquellas zonas donde ejerza jurisdicción.

3.3.2 Principio de Igualdad de los Estados

De conformidad con los estudiosos de Derecho internacional se considera que

este principio es corolario del de soberanía, porque:

La soberanía no se deja ya definir más que con base en una doble prerrogativa, es decir la capacidad para el Estado de autodeterminarse, y segundo, por su poder de entrar en relaciones con los otros actores de la sociedad internacional.^{365/}

Esta igualdad, sin embargo, se alcanza al considerar, en algunos tratados, la desigualdad de medios económicos y financieros, acceso a la tecnología, etcétera, entre Naciones y se propone tratamiento diferenciado a los países en desarrollo con fundamento en la justicia social y equidad internacional.

Así el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias en el ARTÍCULO II establece:

Las Partes contratantes adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos siguientes, medidas eficaces individualmente, según su capacidad científica, técnica y económica, y colectivamente, para impedir la contaminación del mar, y armonizarán sus políticas al respecto.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en las bases para solución de conflictos determina que:

... el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto. (ARTICULO 59).

En esta misma convención se establecen Derechos para los Estados sin litoral o de estados en situación geográfica desventajosa (Arts. 69 y 70), y se contempla la importancia de la ribera para la economía del país que se trate.

En el Preámbulo del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, se estima la limitada

^{365/}GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional....Ob. Cít. Pág. 156

capacidad de los países en desarrollo para manejar desechos peligrosos.

De esta manera podemos decir que la desigualdad es frente a la forma y tiempo de cumplimiento de obligaciones, no de derechos.

3.3.3 Principio Protector del Patrimonio Común y de los Intereses Humanos Globales.

El principio protector, en la legislación internacional, es aquel que considera a la naturaleza como patrimonio común y de primera importancia para el desarrollo de los intereses humanos globales. Su orientación filosófica es mantener ciertos espacios como un patrimonio común, posesión de todos y propiedad de nadie, protegiendo implícitamente los derechos humanos a la vida, la salud, a un ambiente sano, al bienestar y pervivencia de la civilización.

CAPITULO CUARTO

LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL Y SUS PRINCIPIOS

4.1 Legislación Ambiental Nacional

En este Capitulo se ubicaran los principios conceptualizados a partir de un proceso de análisis lógico-formal de leyes que se consideran marco.

El número de cuerpos jurídicos a estudiar, se estableció por leyes generales o relativas al medio ambiente, sin tomar en cuenta en este caso, toda la legislación ambiental existente por país, porque el actual universo normativo rebasa completamente el objeto de esta investigación. No obstante, en algunas ocasiones se consideró importante incluir normas constitucionales por recoger los principios y otras leyes por reconocer el principio Indubio pro víctima.

El recorte temporal se realizó sobre legislación emitida particularmente después de 1972 y el espacial fue de países que hubieran promulgado leyes generales sobre medio ambiente o recursos naturales de nuestro sistema jurídico, incluyéndose la ley cubana, aún y cuando supuestamente pertenece a un sistema diferente, pero el cuerpo legal no se diferencia del nuestro. Posteriormente se agregó el Acta de Política Nacional Ambiental de Estados Unidos, por las repercusiones que la misma ha tenido en mucho del carácter técnico de diversas disposiciones jurídicas ambientales.

Es importante recordar que los principios fueron abstraídos precisamente de la legislación, por lo que en este espacio se hace una referencia genérica al principio y a la ley, especialmente donde su presencia es más explícita.

4.1.1 La Ley General del Medio Ambiente de Bolivia

En esta ley general encontramos que recoge los principios que hemos propuesto, en forma completa y reiterada.

El principio rector de aprovechamiento sustentable y los complementarios se extraen del artículo 5o. numerales 1 y 2 que se refieren a la garantía gubernamental para la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental con promoción del desarrollo sostenible, equidad y justicia social.

El principio de controles lo ubicamos en las disposiciones para aprobar, rechazar o supervisar estudios ambientales de carácter nacional, las normas sobre el control de la calidad ambiental, relativos a la inspección y vigilancia (artículos 7o. literal 6, 18, 95, 96 y 97).

El principio de educación está contenido en la incorporación de la dimensión ambiental para beneficio de la población, y de manera puntual se desarrolla todo un título sobre educación. (Artículo 5, punto 6.)

El principio de equilibrio se advierte por la importancia de la promoción de la conservación de la diversidad biológica para garantizar y mantener la permanencia de los diversos ecosistemas del país (Art. numeral 3), encontrándose plasmado para todos los recursos naturales.

El principio de investigación se contempla en la ley para mejorar todos y cada uno de los procesos productivos para no agredir innecesariamente a la naturaleza.

El principio indubio pro víctima lo extraemos del contenido de restaurar e

indemnizar a las personas afectadas por daños contra el medio ambiente (Artículo 102).

El principio de prevención es el espíritu de la ley y se encuentra presente en obras, acciones, actividades, planeación, política ambiental, etcétera.

El principio protector considera al desarrollo sostenible con equidad y justicia social, tomando en cuenta la diversidad cultural del país, el uso del medio ambiente en beneficio de la sociedad y que la conservación o uso de recursos naturales, deben destinarse al desarrollo de las regiones en donde se genere, priorizando los intereses de la comunidad regionales, situación ésta que no se encuentra en todas las leyes (Artículos 5o. numeral 2, 19 numeral 2, 35, 50, 56, 62, 64, 76 y 78).

El principio rector de responsabilidad solidaria se substraer del marco institucional para la coordinación ambiental, la concertación, participación de la sociedad civil, cooperación e información. (Artículos 6o. , 7o. , 8o. , 9o. , 10. , 15. , 16. , 92. , 93. y 94.)

El principio de transnacionalidad esta contenido en la ley como la idea de la compatibilidad de las políticas nacionales con las internacionales en materia de medio ambiente, sin menoscabar la soberanía e intereses nacionales.

4.1.2 Ley No. 6.938 sobre la Política Nacional del Medio Ambiente de Brasil

Previo a referirnos a la Ley, iniciamos con la Constitución, en donde se plasma el principio rector de aprovechamiento sustentable y los complementarios (Artículo 225), referido al derecho de los seres humanos a un ambiente ecológicamente equilibrado, de uso común y esencial para una sana calidad de vida para lo cual es necesario preservar y restaurar.

Este principio en la Ley sobre la Política Nacional, se manifiesta en la preservación, mejoramiento y restablecimiento de la calidad del ambiente, necesaria para la vida y la garantía de las condiciones del desarrollo económico, de los intereses de la seguridad nacional y la protección de la dignidad de la vida humana con protección de ecosistemas (Artículo 2o).

El principio de controles se abstrae de las disposiciones sobre autorizaciones, verificaciones, vigilancias e inspecciones. (Artículos 2o. literales 5 y 7, 8o, fracción VII y 11)

El principio de educación se conceptualiza en el artículo 2o numeral 10 y considera la educación ambiental en todos los niveles, incluida la de la comunidad en la búsqueda de capacitarla para participar activamente en la defensa del medio ambiente.

El principio de equilibrio lo ubicamos en la Constitución (Artículo 225), y la Ley, cuando propone el mantener el equilibrio ecológico que considere al medio ambiente como patrimonio público que debe garantizarse y protegerse y se encuentra presente en el manejo de diferentes recursos naturales.

El principio indubio pro víctima se extrae de la obligación de indemnizar o reparar daños al medio ambiente y terceros (Artículo 13, Parágrafo 1o.). De igual manera en la Ley No. 7,347 (de 24 de julio de 1985), sobre Acción Civil Pública de Responsabilidad por daños causados al medio ambiente, al consumidor, a bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico que rige las acciones de responsabilidad causados por daños al medio ambiente, entre otros y dispone:

Artículo 13. Cuando haya condena en dinero, la indemnización por el daño causado ingresará a un fondo administrado por un Consejo Federal o por Consejos Estadales del que participará necesariamente el Ministerio Público y representantes de la comunidad, siendo sus recursos destinados a la reparación de los bienes dañados.

Artículo 21. Se aplica [el fondo] a la defensa de los Derechos e intereses difusos, colectivos e individuales, en lo que fuere pertinente...

El reconocimiento de la necesidad de proteger los derechos e intereses difusos es novedoso toda vez que ya indicamos en el Capítulo Segundo, que en muchas oportunidades la prerrogativa al medio ambiente sano, se constituye en un derecho e interés difuso, donde en muchos casos no puede establecerse, sin ninguna duda, quien puede ejercer la acción.

El principio de investigación lo establecemos en el incentivo para encontrar tecnologías orientadas a un uso racional de los recursos naturales. (Art. 2. núm. 6.)

El principio de prevención como en la ley boliviana es de difícil ubicación ya que es la filosofía fundamental del texto normativo.

El principio rector protector no puede inferirse de la ley, (orientadora de la política ambiental brasileña), porque debería referirse de manera expresa a la protección con equidad y justicia social de los diversos grupos étnicos que han tenido que soportar la invasión de sus territorios y degradación de su entorno natural, por vivir precisamente en zonas de alto valor económico como las zonas mineras y la amazonía.

El principio rector de responsabilidad solidaria y los complementarios se extrae del reconocimiento tanto la representación gubernamental como de la sociedad civil en un trabajo coordinado y concertado e informativo (Artículo 6o y 7o).

El principio de transnacionalidad lo reconoce la ley cuando retoma las obligaciones brasileñas en cuando a los convenios, acuerdos o tratados suscritos por Brasil con otras naciones.

4.1.3 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente de Colombia

El principio rector de aprovechamiento sustentable y los complementarios se ubica desde la Constitución Política de la República de Colombia que establece:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" (Artículo 80).

El Código por su parte al igual que Bolivia y Brasil lo desarrolla al determinar al ambiente como patrimonio común de la humanidad, indispensable para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, por lo cual considera la importancia fundamental de:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. (Art. 2)

El principio de controles se abstrae de la obligación de obtener licencias para ejecución de obras, industrias o cualquier actividad que pueda producir deterioro en el ambiente (Artículos 28, 64, 92, 135, 137, 144, 155 literales a) y d), 170, 176 y 281).

El principio de educación en el Código colombiano se extrae de la inclusión de cursos sobre ecología, preservación ambiental, fomento de estudios interdisciplinarios y jornadas ambientales de educación popular con la comunidad (Artículo 14),

El principio de equilibrio, se encuentra implícito dentro de gran número de normas tanto para ecosistemas como por recurso natural.

El principio indubio pro víctima, no lo encontramos en la ley ambiental, sino en el Nuevo Código Penal Decreto 100 (enero 23 1980), en donde se establece el deber de indemnizar por hecho punible y, especialmente por daño moral no valorable pecuniariamente e indemnización material no valorable pecuniariamente. (Artículos 103-109).

El principio de investigación se extrae genérica y específicamente de las disposiciones jurídicas porque sobre todos los recursos naturales se establece la investigación como la mejor forma de alcanzar el desarrollo sostenible.

El principio de prevención como lo hemos indicado para otras leyes es el contenido filosófico más desarrollado y recurrente en esta ley.

El principio de protector con su contenido de equidad y justicia social, en la legislación de Colombia es donde se encuentra más desarrollado.

La Constitución establece que los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades quienes deben velar por la aplicación de las normas sobre usos del suelo y población de sus territorios. En el párrafo se indica textualmente: "La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultura, social y económica de las comunidades indígenas..."

La Ley 70 de 1993, reconoce jurídicamente (porque su presencia real es de la época de la colonia), la existencia de las comunidades negras del país sustentada en cuatro principios de acuerdo al artículo 3o., en donde priva la equidad en tanto se trata de una protección de las comunidades desfavorecidas.

En el artículo 19 se dispone:

Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los

frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canosas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso.

Estos usos deberán ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad.

El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.

De igual manera tienen tratamiento especial en esta ley las características de las comunidades y recoge otros principios para disminuir las desigualdades.

En el Código de Recursos Naturales podemos reconocer este principio protector cuando determina prioridades en permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recursos, se contemplarán las necesidades de orden ecológico, económico y social tratando siempre de atender la subsistencia de los moradores de la región, así como su desarrollo económico y social. (Arts. 9 y 49). (Subrayado nuestro).

El principio rector de responsabilidad solidaria y los complementarios están presentes en la participación social, regulación de la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto al ambiente y los recursos naturales. (Artículos 2o. numerales 2 y 3. , 45, literal f), 16, 17, 180, 181, 323, 337).

El principio de transnacionalidad se abstrae de la adopción de medidas para no causar perjuicios a otros países con el uso interno de recursos naturales, toda la parte II se refiere a los asuntos ambientales de ámbito o influencia internacionales (Arts. 10 y 12).

4.1.4 Ley 33 sobre Protección del Medio Ambiente y del uso Racional de los Recursos Naturales de la República de

Cuba

El principio rector de aprovechamiento sustentable y los complementarios lo encontramos en la Constitución Política de la República de Cuba donde se reconoce la necesidad de proteger el medio ambiente y los recursos naturales del país, así como su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. (Artículo 27).

En el Tercer Por Cuanto de la Ley 33 se preceptúa:

En la sociedad socialista el hombre constituye el bien máspreciado y del carácter social de la propiedad facilita la adopción de medidas que garanticen la protección integral del medio ambiente y el uso de los recursos naturales, a diferencia de los regimenes capitalistas donde los intereses de la propiedad privada entran en contradicción con los generales de la sociedad.

De igual manera en el Quinto Por Cuanto se reconoce el imprescindible requerimiento de la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales para mejorar sistemáticamente las condiciones de vida de las presentes y futuras generaciones en concordancia con el avance científico-técnico del país. Así mismo se encuentra en los artículos 8 y 11.

El principio de controles la ley cubana lo establece en la obligación de contar con adecuados sistemas de vigilancia o control para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección al ambiente (Artículo 12).

El principio de educación se contempla en el artículo 14 y lo incluye dentro del sistema nacional de educación de acuerdo con el tipo y nivel educativo de que se trata.

El principio de equilibrio lo extraemos del 27 constitucional y de los 1, 27, segundo párrafo, 31 y 34 de la Ley 33 en tanto establecen los principios básicos

para el uso racional de recursos naturales e incluso delimitan zonas de amortiguamiento para proteger ecosistemas frágiles.

El principio de indubio pro víctima, no se encuentra plasmado en la ley, quizás debido precisamente a la dirección fundamental de los procesos económicos y productivos del estado y será éste quien dispondrá medidas de rehabilitación o subsanación, daños o perjuicios causados.

El principio de investigación en la ley ambiental se percibe en todas las actividades productivas para acceder a decisiones más correctas, lograr utilización de fuentes de materia primas para diversas actividades, así como lograr mejores técnicas pesqueras y de procesamiento y conservación de productos para la población. (Art. 12, 15,b. y 67).

Es importante recordar que en la sociedad cubana la investigación no se refiere únicamente a lo ambiental sino a todas las actividades del hombre, porque es un país destacado en el ámbito latinoamericano y mundial por los altos niveles de investigación.

El principio de prevención es la filosofía que informa la ley ambiental cubana. El principio de protector se materializa en artículos como el 6 relativo a que:

Las relaciones con el medio ambiente se fundamentan en los principios de la propiedad social sobre los medios de producción y el desarrollo económico social planificado, y se establecen en virtud de la necesaria armonía de la unidad dialéctica hombre-naturaleza y del balance equilibrado entre las demandas de la población y las posibilidades de exploración de los recursos naturales de acuerdo a su potencialidad.

Lo anterior nos refiere a relaciones económicas de distribución intercambio y consumo iguales, es decir que el principio no es únicamente jurídico sino la base de todo el sistema, y aún cuando las condiciones en la sociedad cubana continúan por un camino muy difícil las garantías sociales, conquistas de la Revolución, se mantienen incólumes, como si no hubiera crisis, tal el caso de la

educación, el deporte, la salud preventiva y curativa, etcétera.

El principio rector de responsabilidad solidaria y los complementarios están presentes a lo largo de la ley y determina que la protección del medio ambiente y los recursos naturales es responsabilidad del Estado, la sociedad y el individuo (Artículo 4), y de manera especial en el Artículo 117 que señala que en el Sistema Nacional de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales

...participan los órganos y organismos estatales, las empresas y sus dependencias, las cooperativas, las organizaciones políticas, sociales y de masas, y la ciudadanía en general...

También la solidaridad, es base del sistema económico cubano. El principio de transnacionalidad lo encontramos en:

La República de Cuba participa a escala mundial en la protección del medio ambiente, de acuerdo con los convenios internacionales sobre esta materia y, en consecuencia, proporción a su cooperación a otros pueblos bajos los principios del internacionalismo proletario (Art. 21).

Este principio tiene especial significación en la ley cubana por su característica de isla, por lo cual se percibe la protección a recursos marinos, su explotación, explotación, evita la contaminación del medio por hidrocarburos, otras sustancias tóxicas y basura.

4.1.5 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de la República de Guatemala

El principio rector de aprovechamiento sustentable y los complementarios se ubican en el primer y segundo considerandos que reconocen que la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales y culturales, es

fundamental para el logro de un desarrollo social y económico del país, de manera sostenida.

El principio de controles lo detectamos en la obligatoriedad de autorización de estudios, verificación del cumplimiento de las normas, vigilancia e inspección. (Artículos 8, 9 y 10).

El principio de educación lo encontramos en la orientación de los sistemas educativos, ambientales y culturales para formar recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todo nivel para formar la conciencia ecológica en toda la población (Art. 12, inciso c).

El principio de equilibrio está contenido en el texto constitucional reconoce la necesidad de mantener el equilibrio ecológico (art. 97), de igual manera lo encontramos en la ley.

El principio indubio pro víctima no podemos ubicarlo ni en la ley ambiental ni en la penal.

El principio de investigación subyace a lo largo de las disposiciones relativas a los sistemas y elementos ambientales en donde se confiere un alto valor a la investigación.

El principio de prevención es el más alto contenido filosófico de la ley como en todas las revisadas.

El principio protector en la ley ambiental guatemalteca no existe, de hecho no hace una sola alusión a las mayorías guatemaltecas conformadas por indígenas y los porcentajes de negros del Caribe, es decir, podemos afirmar que en esta ley bastante deficiente en fondo y forma, como en muchas otras no pueden inferirse ni someramente una idea de equidad y justicia social.

Únicamente el Código del trabajo contiene el principio protector, pero esta ley es producto de un proceso revolucionario, en donde por diez años, no detentó el poder la oligarquía cafetalera de la época.

El principio rector de responsabilidad solidaria y los complementarios no están presentes en la ley ambiental guatemalteca por el contrario, en el artículo 25, incisos d) y f), encontramos que el Coordinador Nacional del Medio Ambiente debe concertar y coordinar, las acciones relacionadas con la protección y mejoramiento del Medio Ambiente, con base a recomendaciones del Consejo Técnico Asesor, con los Ministerios de Estados, dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipalidad y sector privado del país.

De esta manera la concertación y concertación es entre juez y parte, porque el Consejo Técnico Asesor, a su vez lo conforman 10 miembros entre los que encontramos: seis del gobierno, el Comité Coordinador de Asociaciones, Agrícolas, Industriales y Financieras (CACIF), la Universidad de San Carlos de Guatemala, asociaciones de periodistas y universidades privadas.

La interpretación de lo anterior es: los habitantes del territorio nacional si tienen obligación de propiciar el desarrollo social con protección ambiental, pero no el derecho a participar como miembros de esa sociedad. De esta manera se excluye a las asociaciones civiles ambientales, a los sindicatos, ligas campesinas etcétera, la sociedad civil en su correcta y amplia expresión de participar como ente activo en la solución de problemas ambientales y podemos afirmar, sin temor a equivocarnos que los más graves problemas ambientales los enfrentan los campesinos y pequeños propietarios del agro guatemalteco.^{366/}

^{366/}Lo anterior sin embargo, no es sorpresivo para nosotros, porque en 1991 defendimos la tesis para acceder al grado de Maestra en Ciencias, y esta versó precisamente sobre este tema LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL. GUATEMALA: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY, en donde ya se señalaban graves ausencias o lagunas como la indicada que lógicamente responden a una rígida estructura de poder manejada históricamente por las burguesías y el ejército.

El principio de transnacionalidad podemos extraerlo del Segundo Considerando sobre la necesidad de integrarse a los programas mundiales para la protección y mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida en lo que al territorio guatemalteco corresponde.

4.1.6 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los principios de la legislación ambiental en los artículos 25, 26 y 27.

El principio rector de aprovechamiento sustentable y los complementarios los ubicamos en las disposiciones referidas a la preservación, restauración, protección del ambiente y aprovechamiento sustentable, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas. (Artículo 1o. fracción V).

El principio de controles se establece en la obligatoriedad de elaborar y autorizar estudios para ciertos proyectos, las regulaciones, inspección y verificaciones (Artículos 4. fracción XI, 28, 31, 151 BIS y el 161).

El principio de educación lo inferimos de las promociones de contenidos ecológicos en diversos ciclos educativos, así como de programas para formación de especialistas en la materia en todo el territorio (artículo 39).

El principio de equilibrio también lo define la ley como principio de la política ambiental mexicana y subyace a lo largo de las disposiciones jurídicas.

El principio de indubio pro víctima lo abstraemos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que

determina la obligación a responder del daño causado (artículos 1913, 1915 y 1916).

El principio de investigación orienta los procesos productivos y las actividades, considerándosele fundamental para mejorar el estado de los recursos naturales, los ecosistemas y la productividad.

El principio de prevención también lo contempla la ley mexicana como principio de su política ambiental y como en todas las leyes revisadas es uno de los contenidos filosóficos de mayor regularidad en la ley.

El principio de protector lo extraemos de la garantía del derecho de las comunidades, incluyendo los pueblos indígenas a la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la necesaria erradicación de la pobreza para alcanzar el desarrollo sustentable y cuando dispone un trato diferenciado en la aplicación de las sanciones administrativas, de acuerdo a condiciones socioeconómicas. La ley lo define como principio de la política ecológica en el artículo 15, fracciones XIII y XIV.

El principio rector de responsabilidad solidaria y los complementarios, pueden establecerse de la "Exposición de Motivos del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" de 1996, donde se reconoce la importancia de la participación de la sociedad, la información, integración de órganos de consulta con participación gubernamental, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales.

Dentro del cuerpo de la ley encontramos este principio en la garantía de la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva en la preservación, restauración y protección ambiental y los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades y con los sectores

sociales y privado, personas y grupos sociales en materia ambiental (Artículo 1o. fracciones VII y IX). De igual manera se considera principio de la política ambiental.

El de transnacionalidad es también principio de la política ambiental mexicana. De hecho México ha firmado convenidos importantes con Estados Unidos para proteger la franja fronteriza norte (100 de la línea fronteriza hacia adentro de ambos países), por constituir un ecosistema compartido, aparte de estar dentro de esos límites los ríos Colorado y Bravo, que proveen de agua a ambos lados de las fronteras, aún y cuando México recibe mucho menor cantidad de agua, que la retenida por los norteamericanos. Existen además convenios con Guatemala para proteger ecosistemas fronterizos.

4.1.7 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la República de Perú

El principio rector de aprovechamiento sustentable y los complementarios se extrae de la obligatoriedad de mantener los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y el uso sostenido de especies, ecosistemas y recursos naturales en general. (Artículos XI, 1, fracciones 1), y 3), 5o. fracción XI, 15, fracción II).

El principio de controles se infiere de las verificaciones de la contaminación ambiental y los costos de prevención, recuperación, compensación del deterioro, muestreo, etcétera (del artículo 1, literal 6),

El principio de educación se conceptualiza como una formación de conciencia sobre la importancia del medio ambiente a través de la transmisión de conocimientos sobre procesos ecológicos esenciales, sistemas vitales y uso sostenido de recursos (Artículos VIII, 1, numeral 2, 30 y 31).

El principio de equilibrio lo encontramos en la Constitución y también en la ley ambiental cuando se dispone el uso de los recursos naturales pero sin alterar su equilibrio.

El principio de indubio pro víctima, no se infiere del texto ambiental sino del Decreto Legislativo No. 757 Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, donde se dispone la cancelación de obras actividades cuando se presume posibles deterioros al medio ambiente, la salud o vida humanas, es decir que no se espera la consumación de los daños, la sola presunción es suficiente para suspender actividades por lo cual se prevé que existan víctimas y se anticipan a resolver a favor de la víctima.

El principio de investigación se encuentra presente como esa idea de acceder a técnicas y tecnologías, más propicias en la relación hombre-naturaleza.

El principio de prevención como ha sucedido con las otras leyes estudiadas, en la Ley peruana informa las disposiciones casi en su totalidad.

El principio de protector lo detectamos en la protección especial de las áreas agrícolas porque éstas son el sustento de las familias campesinas; también toma en cuenta las circunstancias socioeconómicas del infractor para calificar la infracción, es decir, considera las desiguales y protege al débil.

El principio rector de responsabilidad solidaria y los complementarios se contemplan a través del derecho de las personas naturales y jurídicas, de las entidades nacionales, públicas y privadas, de participar en la definición de la política nacional, regional y local ambiental. De igual manera en las acciones y soluciones de protección por los desastres naturales, así como la coordinación con los sectores públicos y privados (Artículos VI, 34, 35, 91 y 92).

El principio de transnacionalidad se abstrae de la sensibilidad de velar no afectar el equilibrio ecológico de otros países en la realización de sus propias actividades.

4.1.8 Ley Orgánica del Ambiente de la República de Venezuela

El principio rector de aprovechamiento sustentable y los complementarios se extraen de la conservación, defensa y mejora del ambiente, comprende también la protección bajo un régimen especial en beneficio del equilibrio ecológico y del bienestar social (Artículo 3o. literal 3o.).

El principio de controles se encuentra en las disposiciones relativas a los controles de procesos que puedan causar alteraciones al ambiente y la vida humana, las guarderías ambientales que comprende el examen, vigilancia, y fiscalización, (Artículos 3, literal 5o, 16, 17 y 21).

El principio de educación se deriva de la orientación de los procesos educativos y culturales a fin de fomentar conciencia ambiental (Artículo 3o. numeral 6).

El principio de equilibrio se extrae de las disposiciones con relación al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con la menor perturbación de sus ciclos naturales.

El principio de indubio pro víctima lo encontramos en la Ley Penal que determina penas y sanciones por el daño causado y considera de orden público la restitución, reparación o indemnización de los perjuicios causados al ambiente y las recaudaciones ingresan al Servicio Autónomo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables para destinarlos a la reparación de los

daños causados al ambiente (Arts. 16 y 118).

El principio de investigación también lo recoge esta ley en cuando a lo concerniente a nuevas técnicas para los procesos de la producción y mejorar la relación hombre-recursos.

El principio de prevención se encuentra presente tanto en la ley ambiental como en la de Ordenación del Territorio en donde las disposiciones son esencialmente referidas a prevenir.

El principio protector esta contemplado en la Ley Penal del Ambiente donde se preceptúa la dictación de un reglamento para establecer régimen especial para campesinos, quedando exceptuados de las previsiones de la ley penal, y los exime de las responsabilidades de la ley penal, de igual manera contempla régimen de excepción a indígenas (Artículos 66 y 67).

El principio rector de responsabilidad solidaria y los complementarios se infieren del estímulo a la participación ciudadana y la coordinación de actividades de la administración pública en relación con el ambiente (Artículos 3o. incisos 8 y 9).

El principio de transnacionalidad adhiere a Venezuela a las propuestas ambientales internacionales y considera como áreas de régimen especial de manejo las zonas frontera, las cuales se ordenan conforme a la estrategia global y las características propias de las regiones fronterizas.

4.1.9 Acta Nacional de Política Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica^{367/}

El principio rector de aprovechamiento sustentable y los complementarios está contenido en la [sec.102], que declara que la política se sustentará en una relación productiva y armoniosa del hombre con su entorno promoviendo los esfuerzos que prevengan y eliminen los daños al ambiente y a la biosfera. Todo ello se realizará con estímulo de la salud y bienestar del hombre y acceder al entendimiento de los sistemas ecológicos y recursos naturales.

El principio de controles se ubica en la [sec.103] relativa a autorizaciones, regulaciones administrativas, política y procedimientos.

El principio de educación se desprende de los seis numerales que le corresponden a la [sec. 101] (b), especialmente el (4) referido a la preservación histórica, cultural y los aspectos naturales de su herencia nacional, para de esta manera mantener hasta donde sea posible, un ambiente que pueda sustentar diversas y variadas posibilidades para los individuos.

El principio de equilibrio se percibe de las declaraciones del congreso sobre la política ambiental nacional [Sec.101](a).

El principio in dubio pro víctima, no puede inferirse de esta Ley. De hecho en la determinación de las responsabilidades debe existir causalidad.^{368/}

El principio de investigación subyace en esta Ley y la de Conservación y Recuperación de recursos. El principio de prevención es la filosofía que informa

^{367/}The National Environmental Policy Act. (Traducción libre).

^{368/}Cfr. MOYA, Olga Lidia. "Protección al Medio Ambiente en los Estados Unidos", en La Responsabilidad por Daño Ambiental. PNUMA (serie documentos sobre Derechos Ambiental México, 1996. Pág. 323

el Acta. El principio protector no lo encontramos en el Acta norteamericana ni en el Acta de Conservación y Restauración de Recursos.

El principio rector de responsabilidad solidaria y los complementarios se encuentran presentes en el Acta ambiental sobre todo en [sec. 101] (a) que declara la necesidad de cooperación del gobierno federal con los estados y gobiernos locales y organizaciones públicas y privadas. De igual manera la [sec. 102] (G) se refiere a la cooperación, información, informes y coordinación nacional e internacional.

El principio de transnacionalidad lo extraemos de la [Sec.102] (F) que reconoce que los problemas ambientales tienen carácter mundial y son de largo alcance y por lo mismo proporcionará apoyo a iniciativas, y programas para mejorar la cooperación internacional para prevenir mayor deterioro del ambiente.

Para finalizar este apartado queremos puntualizar que, a pesar de haber determinado los principios del Derecho ambiental en las leyes anteriores, los cuales contienen enorme valor humano, social y global, en este momento son únicamente **monumentos jurídicos** vigentes pero no positivos. Esto se debe entre otras cosas, a que la legislación no ha alcanzado la eficacia debida, porque no forma parte de una política ambiental integral. A ello se suma que a pesar de las declaraciones, proclamas e innumerables reuniones mundiales, no se propician las condiciones indispensables para la protección ambiental.

Actualmente aparece la legislación como la mas fuerte y poderosa acción política del Estado para frenar el deterioro ambiental. Sin embargo, un asunto fundamental parece escaparse de las políticas gubernamentales: ***la ley no puede solucionar, ni nunca lo ha hecho, problemas que no son del orden jurídico.***

La tendencia es crear y crear normas jurídicas para solucionar problemas dentro de la sociedad, y esto a lo único que conduce es a una brutal hipernormatividad, que no solucionan los problemas para los cuales se crearon. El solo emitir leyes sin condiciones de cumplimiento, debe ser fuertemente rebatido por insostenible.

Creemos que el Derecho puede y debe jugar un importante papel en la solución de la problemática ambiental. Sin embargo, como lo demuestra la realidad ambiental latinoamericana y mundial, las Administraciones locales parece que aun no han comprendido la dimensión y consecuencias del problema en sus alcances cuantitativos y cualitativos y, especialmente las repercusiones que la inequitativa distribución de la riqueza provoca en lo económico, social, político, cultural y ambiental.

La cada vez más próxima globalización y su impacto en nuestros países, debe analizarse en toda su magnitud y alcances porque no se puede olvidar que cualquier economía se basa en la disponibilidad de recursos, tanto humanos como naturales.

Si se busca una protección ambiental global ya no debe permitirse que los pueblos del tercer mundo continúen sumidos en la pobreza, la marginación y la explotación y tampoco que dentro de ese nuevo orden internacional se considere reserva de mano de obra barata y de recursos naturales.

Cuando el Derecho ambiental sea un elemento realmente coadyuvante en la protección ambiental, en ese momento recuperaremos nuestra fe en el Derecho y vocación juristas, porque esto será el reflejo que las condiciones de nuestros pueblos han cambiado y que las sociedades latinoamericanas se encaminan en dirección al desarrollo sustentable.

4.2 Legislación Ambiental Internacional

Estipulamos en el Capítulo Tercero que, los tratados³⁶⁹ / congruentes con los principios generales del Derecho Internacional, en algunos casos determinan sus principios; sin embargo, por su propio contenido, algunos de los principios sufren modificaciones en cuanto al concepto y definición. El recorte temporal sobre la legislación ambiental internacional se hizo a partir de los años sesenta.

Casi toda la legislación estudiada contiene los principios del Derecho nacional, por lo que únicamente nos referiremos expresamente a alguno de ellos, cuando su texto así lo requiera.

³⁶⁹ Utilizaremos el término tratado en sentido genérico y abarca convenciones, pactos, protocolos, estatutos, acuerdos, actas, canje de notas, etcétera Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO

4.2.1 La Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares

Esta convención de igual manera que el Derecho nacional se inspira en los principios de: aprovechamiento sustentable, controles, equilibrio, investigación, solidaridad, soberanía, igualdad soberana, prevención y protector del patrimonio común y de los intereses humanos globales. Este último se extiende a la esfera de no-discriminación de ningún género por nacionalidad, domicilio o residencia.

Sin embargo, el principio fundamental es el de Indubio pro víctima de donde las disposiciones giran en torno al manejo óptimo de la energía nuclear.

Se provee de un apoyo jurídico internacional en este caso para demandar la reparación de los daños causados por eventos nucleares, por lo cual nos parece importante copiar a la letra el artículo 4o. numeral 4.

Quando los daños nucleares y otros daños que no sean nucleares hayan sido originados por un accidente nuclear, o conjuntamente por un accidente nuclear y otra u otras causas diversas, se considerará, a los efectos de la presente Convención, que los daños no nucleares, en la medida en que no puedan diferenciarse con certeza de los daños nucleares, son daños nucleares originados por el accidente nuclear. Sin embargo, cuando los daños nucleares hayan sido causados conjuntamente por un accidente nuclear cubierto por la presente Convención y por una emisión de radiaciones ionizantes que no esté cubierta por ella, ninguna cláusula de la presente Convención limitará ni modificará la responsabilidad que, sea respecto de cualquier persona que haya sufrido los daños nucleares, sea como consecuencia de la interposición de un recurso o de una demanda de repetición, recaiga en las personas a quienes incumba la responsabilidad por esa emisión de radiaciones ionizantes. (Subrayado nuestro).

Asimismo se extiende la reparación del daño, cuando los seguros nacionales por enfermedad, seguridad social, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescriban la indemnización, por lo que el país contratante podrá especificar los derechos de reparación con arreglo a esta convención (Artículo IX).

4.2.2 Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos

Este convenio contiene los principios de: aprovechamiento sustentable, controles, equilibrio, investigación, solidaridad, soberanía, igualdad soberana, prevención y protector del patrimonio común y de los intereses humanos globales. Pero al igual que el anterior, el principio fundamental es el de indubio pro víctima, por tratarse de derecho sancionador.

4.2.3 Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano: Proclamaciones y Principios

De manera directa o indirecta los principios que hemos propuesto tanto para el nivel nacional como el internacional, tienen sus raíces en la Declaración de Estocolmo, lo que constituye el inicio tanto de políticas ambientales integradas como de legislación ambiental.

De esta Declaración hemos vinculado los derechos ambientales como los humanos, lo cual implica que contiene todos los principios propuestos, aún y cuando ahí se manejaran más como principios de política ecológica, han trascendido al mundo jurídico por el alto contenido de ambiental y humano.

4.2.4 Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias

Este convenio determina que se basa en los principios que rigen fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional de explotación exclusivamente pacífica y reparto equitativo

de beneficios, considerando especialmente las necesidades especiales de los países en desarrollo.

En el tratado encontramos los principios de: aprovechamiento sustentable, controles, equilibrio, investigación, solidaridad, soberanía, igualdad soberana, prevención y protector del patrimonio común y de los intereses humanos globales.

4.2.5 Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados

En el Capítulo I -Principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales, el tratado prescribe que las relaciones económicas, políticas y de otra índole entre los Estados se regirán, entre otros, por los principios siguientes:

- 1) Soberanía, integridad territorial, e independencia política de los Estados
- 2) Igualdad soberana de los Estados
- 3) No-agresión
- 4) No-intervención
- 5) Beneficio mutuo y equitativo
- 6) Coexistencia pacífica
- 7) Igualdad de Derechos y libre determinación de los pueblos
- 8) Arreglo pacífico de controversias
- 9) Reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal
- 10) Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales
- 11) Respeto de los Derechos humanos y de las libertades fundamentales
- 12) Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia
- 13) Fomento de la justicia social internacional
- 14) Cooperación internacional para el desarrollo
- 15) Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciados.

Los anteriores principios son completamente compatibles con los aquí propuestos de: aprovechamiento sustentable, controles, equilibrio, investigación, solidaridad, soberanía, igualdad soberana, prevención y protector del patrimonio

común y de los intereses humanos globales, mismos que se encuentran como informadores de este tratado.

4.2.6 Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Ambiente de Trabajo

Todos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, son fundamentales, pero éste es especialmente importante por la materia que trata: seguridad, salud y medio ambiente laboral aplicable a **todos** los trabajadores de **todas** las ramas de la actividad económica.

En la Parte II Principios de una política nacional establece:

1. Todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y prácticas nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.
2. Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo. (Artículo 4)

En este convenio encontramos los principios de: educación, investigación, solidaridad, soberanía, prevención y protector referido lógicamente al ambiente de seguridad laboral no de recursos naturales.

4.2.7 Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y el Protocolo que la modifica

La convención sobre humedales contiene los principios de: aprovechamiento sustentable, controles, equilibrio, investigación, solidaridad, soberanía, igualdad

soberana, prevención y protector del patrimonio común y de los intereses humanos globales.

Estos principios como filosofía de un manejo ambientalmente adecuado de estos ecosistemas es fundamental, toda vez que los humedales son áreas de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, aguas marinas, hábitat natural de aves acuáticas. En ese sentido tienen de origen un valor de patrimonio común de la humanidad.

4.2.8 Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, adoptada en Viena

El Convenio de Viena y sus sucesivas ampliaciones y modificaciones se refiere exclusivamente a proteger la capa de ozono, pero se requiere de medidas más integrales las cuales se desarrollan a lo largo de los documentos y de los mismos se extraen los principios de: aprovechamiento sustentable, controles, equilibrio, investigación, solidaridad, soberanía, igualdad soberana, prevención y protector del patrimonio común y de los intereses humanos globales.

Si revisamos las disposiciones jurídicas que contienen estos principios podemos darnos cuenta que el ozono y su deterioro está vinculado con las actividades productivas, por lo cual la capa de ozono se protege al mejorar nuestra relación con el ambiente de manera integral.

4.2.9 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de Montego Bay

Para los países subdesarrollados, la Convención sobre Derechos del Mar ha

sido tal vez el logro más grande de este siglo dentro del Derecho Internacional del Mar. Ello porque través de batallas legales muy difíciles, largas y respetables sin armas y guerras, en el estricto plano político y jurídico se gana no una batalla sino una guerra por la determinación de las doscientas millas como zona económica exclusiva, a lo cual se oponían fuertemente los países industrializados.

Las doscientas millas como zona económica exclusiva, para los países subdesarrollados significa: biodiversidad, recursos biológicos tales como crustáceos, moluscos, mamíferos, plantas acuáticas; recursos físicos aún no desarrollados como fuente de energía, medios de transportación; recursos químicos: sal, manganeso, bromo y recursos geológicos, arrecifes coralinos que sumado a la enorme riqueza que tienen por su valor alimenticio, son hábitat de muchas especies y tiene enorme valor turístico. Como ya ha mencionado, la gran mayoría de estos recursos se ubican en las costas de los países paradójicamente pobres en el plano económico.

En las disposiciones de la convención encontramos los principios de: aprovechamiento sustentable, controles, educación, equilibrio, investigación, solidaridad, soberanía, igualdad soberana, prevención y protector del patrimonio común y de los intereses humanos globales.

4.2.10 Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la región del Gran Caribe

Esta convención es de importancia fundamental para la zona del Caribe en donde se ubican los arrecifes coralinos más productivos del mundo, como los de Japón y Filipinas sobre los cuales indicamos la posibilidad de sepultar el CO₂ de manera más eficiente y a más largo plazo que los bosques.

En las disposiciones de este tratado encontramos los principios de:

aprovechamiento sustentable, controles, educación, equilibrio, investigación, solidaridad, soberanía, indubio pro víctima, igualdad soberana, prevención y protector del patrimonio común y de los intereses humanos globales.

Como su nombre lo indica este convenio se refiere al medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico. El problema es que en el Mar Caribe se ubican cinco bases militares norteamericanas que operan casi como "Estados independientes y soberanos" y dictan mucho de la política en la región, como el Canal de Panamá, la base de Guantánamo y la de Puerto Rico. Y todo ello afecta el desarrollo de políticas regionales propias de acuerdo con el principio de Soberanía internacional y ambiental, aquí menoscabada.

2.11 Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza

En este convenio podemos extraer los principios de: aprovechamiento sustentable, controles, equilibrio, investigación, solidaridad, soberanía, igualdad soberana y prevención. Como el tratado se refiere a la zona fronteriza³⁷⁰, las disposiciones jurídicas solo son aplicables en esa región.

4.2.12 Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

Este convenio contiene los principios de: aprovechamiento sustentable, controles, equilibrio, investigación, solidaridad, soberanía, igualdad soberana,

³⁷⁰ /...es el área situada hasta 100 kilómetros de ambos lados de las líneas divisorias terrestres

prevención y protector del patrimonio común y de los intereses humanos globales.

4.2.13 Declaración de Río de Janeiro, Brasil sobre Medio ambiente y Desarrollo

La Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo ha sido cuestionado en el sentido de no haber disminuido el algunos casos, el contenido de los principios de Estocolmo.

Algunos autores consideran que existen únicamente tres principios estrictamente jurídicos³⁷¹, en nuestra opinión, tienen al igual que Estocolmo, son principios políticos con trascendencia en lo jurídico.

De ahí que a través del proceso de abstracción lógico-formal identificamos los principios de: aprovechamiento sustentable, controles, equilibrio, investigación, solidaridad, soberanía, igualdad soberana, prevención y protector del patrimonio común y de los intereses humanos globales.

También está presente el principio de indubio pro víctima cuando en el principio 13 se indica:

Los Estados desarrollarán leyes nacionales respecto a responsabilidad y compensación por las víctimas de la contaminación y otro daño ambiental. Los Estados también cooperarán de una manera expedita y determinada para desarrollar más el Derecho internacional respecto a responsabilidad y compensación por los efectos adversos o el daño ambiental causado por actividades dentro de su jurisdicción.

Con respecto a lo anterior Székely y Ponce-Nava comentan:

y marítimas entre las Partes. (ARTICULO 4)

³⁷¹Véase SZÉKELY, Alberto y PONCE-NAVA, Diana. "La declaración del río y el Derecho

Como puede observarse, los Estados no estuvieron preparados para aceptar responsabilidad internacional en caso de daños ambientales y aceptaron sólo una posición más conservadora que contiene una promesa de desarrollar el Derecho.^{372/}

Sin embargo, el principio como tal ya se esboza y ello es fundamental, toda vez que estaríamos en presencia de disposiciones jurídicas que resarcen daños a las víctimas.

4.2.14 Tratado de Libre Comercio de América del Norte TLC

Este tratado suscrito entre Canadá, Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, no se caracteriza por haber desarrollado con la amplitud necesaria lo referente al ambiente, sin embargo, al dar preeminencia a tratados previos, el asunto aparentemente no tiene problemas.

Así encontramos que el artículo 104, especifica que de existir incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial, contenidas en los tratados sobre: Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna; Sustancias agotadoras de la capa de ozono; control de los Movimientos Transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, Cooperación México-Americana para la protección ambiental de la Zona Fronteriza:

Estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones del Tratado.

De lo anterior podemos concluir que el TLC al dar el lugar que merecen los tratados previos, automáticamente asume los Principios de los mismos.

4.2.15 Declaración de Guácimo

Centroamérica, incluido Panamá y Belice desde los años ochenta ha comprendido la necesidad de presentar un frente común en materia ambiental, porque se comparte historia, ecosistemas y poblaciones con identidad regional. Y pesar de los problemas del área en lo jurídico ambiental regional han sido pioneros, por ello nos referiremos a algunos documentos fundamentales para la región.

De la Declaración de Guácimo (Guácimo, Limón Costa Rica agosto de 1994) es la adopción de la estrategia integral de desarrollo sostenible de la región, por lo cual es fundamental revisar la Cumbre Ecológica Centroamericana para el Desarrollo Sostenible realizada en Managua, Nicaragua en octubre del mismo año.

De la declaración se abstraen los principios de: aprovechamiento sustentable, controles, equilibrio, investigación, solidaridad, soberanía regional, igualdad soberana, prevención y protector del patrimonio común y de los intereses humanos regionales.

Los principios no tienen carácter nacional sino regional, por ejemplo el rector de aprovechamiento sustentable es para la utilización y manejo eficiente de los recursos de la región y adoptan su propia definición de desarrollo:

Desarrollo sostenible es un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad y la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo que se sustenta en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región. Este proceso implica el respeto a la diversidad étnica y cultural regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y la plena participación ciudadana, en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza, sin comprometer y garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras.

Así también determinan los principios fundamentales para lograr el desarrollo

sostenible:

1. Respeto a la Vida en Todas Sus Manifestaciones
2. El Mejoramiento de la Calidad de Vida Humana
3. El Respeto y Aprovechamiento de la Vitalidad y Diversidad de la Tierra de Manera Sostenible
4. La Promoción de la Paz y la Democracia como Formas Básicas de Convivencia Humana
5. El Respeto a la Pluriculturalidad y Diversidad Étnica de la Región
6. El Logro de Mayores Grados de Integración Económica entre los Países de la Región y de Estos con el Resto del Mundo
7. La Responsabilidad Intergeneracional con el Desarrollo Sostenible

Estos principios deben prevalecer en lo político y programático de la actividad de los Estados, por definición son políticos, pero para Centroamérica tienen un valor que pudiera llegar a ser fundamental, si llegan a cumplirse.

4.2.16 Acta Única Europea

Lo ambiental se encuentra en el Título VII **Medio Ambiente** ARTICULO 130R, y ubicamos los principios de: aprovechamiento sustentable, controles, equilibrio, investigación, solidaridad, soberanía, igualdad soberana, prevención y protector del patrimonio común y de los intereses comunitarios.

En este caso al igual que en los ámbitos centroamericanos los principios tienen carácter nacional y regional, pues se aplica el Acta pero también las leyes de los países europeos.

Esta Acta introduce lo que ellos denominan el principio de quien contamina paga, el cual empieza a cobrar presencia paulatinamente. Sin embargo, ha sido objeto de serios cuestionamientos en el sentido de que este principio, si no es debidamente interpretado y aplicado, puede dar oportunidad a los dueños de los grandes capitales de continuar destruyendo el ambiente porque tienen la capacidad económica de pagar.

Para concluir este apartado, es importante apuntar que no obstante las bondades ambientales de los Tratados y los principios de los mismos, actualmente al igual que mucho del Derecho nacional, estos no han tenido la eficacia necesaria, baste por el momento recordar las explosiones nucleares recientes de Francia, India y Paquistán, lo cual afecta la Paz y Seguridad en el mundo, y sin ellas todo lo que jurídicamente pueda hacerse no tiene ningún valor humano y la lucha por gozar de un ambiente sano y preservarlos para las futuras generaciones, las batallas las sigue ganando los intereses económicos mundiales destruyendo la base material de esta civilización.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La problemática ambiental expresa el deterioro en las condiciones de vida de los hombres y ubica en el centro de la polémica la disponibilidad de recursos naturales renovables y no renovables, indispensables para el desarrollo humano y la calidad de vida.

SEGUNDA: El ambiente es el concepto que engloba las relaciones de la sociedad y la naturaleza como una unidad, con expresiones diferentes en el ámbito social y en el natural, y se contienen y condicionan mutuamente. Esto nos permite visualizar el vínculo indisoluble que se da entre lo abiótico, biótico y social expresado a través de procesos de transformaciones cuanti-cualitativas llamados desarrollo, que van desde las formas materiales más simples a las complejas, como las sociales.

TERCERA: Desde la comunidad primitiva y el nacimiento de las sociedades de clases hasta nuestros días, en donde ubicamos también el origen del Estado y el Derecho, el desarrollo del hombre ha sido ininterrumpido, pero a los beneficios del mismo no han tenido acceso en igualdad de condiciones, todos los miembros de las diferentes sociedades. Esos beneficios han sido especialmente para las clases dominantes y sus grupos afines, porque la producción se realiza bajo propiedad privada de medios de producción lo que genera relaciones de distribución, intercambio y consumo inequitativas.

CUARTA: Esos cambios y transformaciones permitieron al hombre llegar a la Revolución industrial, a través de la cual el deterioro de recursos naturales y de condiciones de vida de grandes masas trabajadoras, se acelera. Precisamente por ello ahora se acuña el concepto de Desarrollo Sustentable, por medio del cual, teóricamente, se aspira a una mejor calidad de vida de las poblaciones humanas, con un uso más eficiente y óptimo de los recursos naturales, base

material del desarrollo.

QUINTA: Ese carácter de clase del Derecho, propicia el nacimiento del Derecho social, como una respuesta a las demandas obreras de la Revolución industrial en donde las condiciones de trabajo eran inhumanas, amparadas en la política jurídica y económica del liberalismo. Así este Derecho, sin olvidar su origen, toma en consideración las desigualdades económicas al interior de las sociedades y establece mecanismos de protección y tutelaridad de los derechos de los más débiles en ciertos los aspectos de la vida comunitaria.

SEXTA: En esta etapa histórica, el Derecho social atraviesa por una crisis profunda derivada del modelo económico del neoliberalismo y la globalización económica, lo cual requiere que, dentro de una posición social, se encuentren los mecanismos jurídicos necesarios para afrontar el problema y no dejar completamente desamparado al económicamente débil, sujeto a las leyes de la oferta y la demanda.

SÉPTIMA: La respuesta para afrontar el desafío anterior la ubicamos en la socialización del Derecho en general, en donde se destaquen y utilicen las instituciones sociales que no requieren de un Derecho especial, porque se encuentran establecidas en el público, el privado o el social. A ello se agrega que la protección jurídica de los derechos a un ambiente sano, es un Derecho fundamental y esencialmente humano y con ese carácter debe abordarse.

OCTAVA: La historia de la protección jurídica del ambiente se remonta al Derecho romano, aún y cuando no tuvieran esa connotación. La Derecho Ambiental que conocemos de manera más inmediata se encuentra en concordancia con los avances científicos y tecnológicos de la sociedad y, sobre

todo, por las expresiones del problema ambiental ya muy evidentes.

NOVENA: La naturaleza jurídica del Derecho ambiental es eminentemente pública, tanto por las relaciones que regula, como por el bien que protege. Es autónomo; y se reconocen para su creación, las mismas fuentes reales y formales del Derecho en general.

DÉCIMA: En su aspecto formal, el Derecho ambiental persigue los fines de proteger la vida misma, y de coadyuvar a alcanzar la sustentabilidad del desarrollo humano con equilibrio de los elementos naturales.

DÉCIMA PRIMERA: La interpretación administrativa en materia ambiental, actualmente se realiza fundamentalmente por parte de especialistas de áreas del conocimiento natural lo cual deriva muchas veces en interpretaciones defectuosas. En los casos de jurisdicción Penal o Civil, se cuenta con expertos en Derecho para realizarla, pero con desconocimiento del juzgador de lo ambiental. Estas dos situaciones generan una interpretación/aplicación, no congruente con los fines de este Derecho, coadyuvando a que sea poco eficaz. Para resolver esta situación es importante la creación de la jurisdicción ambiental o que, mínimamente los juzgadores sean capacitados y adiestrados en esta materia.

DÉCIMA SEGUNDA: El Derecho ambiental tiene características especiales que lo distinguen de otros: regula de manera integral lo relativo a los recursos y su uso; le da un énfasis especial a las medidas de prevención más que a las sanciones administrativas, civiles o penales; posee un substrato técnico; Es en esencia multidisciplinario y es un Derecho Humano y Social porque considera a la naturaleza como patrimonio de la humanidad, el derecho a un ambiente sano y la obligación de mantener condiciones materiales para el desarrollo de las futuras generaciones.

DECIMA TERCERA: No obstante todo lo mencionado y relacionado, el Derecho ambiental aún no alcanza la eficacia que debería, por varias razones, entre ellas que ausencia de un régimen jurídico pleno sobre la responsabilidad; que a la propiedad privada aún no se le da realmente su sentido de función social y que las leyes disponen que el uso de los recursos naturales debe "ser racional" como sinónimo de eficiente, sin considerar las diferentes acepciones del concepto, especialmente la económica de máxima cuota de ganancia, en el menor tiempo posible.

DÉCIMA CUARTA: En el campo del Derecho ambiental deben aún resolverse situaciones relativas a la responsabilidad difusa, porque en muchas oportunidades la causa-efecto no puede probarse de manera fehaciente, pero el daño es real; los mecanismos para determinar la responsabilidad directa o subsidiaria del Estado y de todas las entidades públicas, por acciones u omisiones sobre la política ambiental que ocasionen daños a la salud humana y desequilibrio en los ecosistemas, considerando, además, que el Estado es la contraparte de la sociedad en la relación jurídica, por lo mismo sujeto de Derechos y deberes; quién puede ejercitar la acción, en los llamados intereses difusos, pero de consecuencias muy definidas.

DÉCIMA QUINTA: También es importante reconocer que la protección ambiental requiere de fuertes recursos económicos y financieros por lo cual podría impulsarse un fondo de Previsión Ambiental Nacional e Internacional, y poder así afrontar gastos ambientales y los retos de la sustentabilidad pero con equidad, es decir, que tribute más quien más posee.

DECIMOSEXTA: Las leyes de los países revisados consideran implícitamente, la protección jurídica del Derecho a un ambiente sano como un Derecho social y humano por lo cual, únicamente habrá que rescatar esa orientación filosófica. De igual manera el Derecho Ambiental debe interpretarse-aplicarse como el mundo jurídico que es, en un momento y realidad social y ecológica determinada y con los fines de desarrollo económico pero con protección de los recursos naturales y así coadyuvar de manera más eficaz a la solución de los problemas para los cuales fue creado.

DECIMOSÉPTIMA: Los Principios del Derecho Ambiental que se proponen deben ser, en nuestra opinión fuente filosófica fundamental de este Derecho para lograr la protección ambiental y las mejores condiciones de vida, pero sin atentar contra las formas de sobrevivencia de nuestros pueblos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, Ma. Consuelo. El Régimen Jurídico de la Contaminación Atmosférica y Acústica. Edit. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas. Madrid, 1995.
- ALSTER, Jon. Juicios Salomónicos. Las limitaciones de la racionalidad como principio de dirección. Edit. Gedisa, Barcelona, España, 1991.
- AGUILAR VILLANUEVA, Luis. "En torno del concepto de racionalidad de Max Weber" en Racionalidad. Esbozos sobre la racionalidad en ética y política, ciencia y tecnología. Compilado por OLIVE, León. Edit. Siglo XXI-UNAM. Traduc. Lourdes Valdivia. México, 1988.
- AFANASIEV, N.G. Teoría del Estado y del Derecho. 2ª. edic. Versión española de A. Fierro. Edit. Grijalbo. México, 1966.
- . Fundamentos de los Conocimientos Filosóficos. 2ª. edic. s/traduc. Edit. El Caballito. México, 1973.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. La intervención del estado en la economía. Edit. UNAM. México, 1986.
- ALCHOURRON, Carlos E., Introducción a la Metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Edit. AstreaDepalma, Buenos Aires 1974.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Público. Vol. I. Edit. Porrúa. México, 1983.
- ARIAS PEÑATE, Salvador. Biotechnología. Amenazas y perspectivas para el desarrollo de América Central. Edit. Departamento Ecuménico de Investigaciones. San José, Costa Rica, 1990.
- AZUELA, Antonio, CARABIAS, Julia, PROVENCIO, Enrique, QUADRI, Gabriel. (Coordinadores). Desarrollo Sustentable. Hacia Una Política Ambiental. Edit. UNAM. México, 1993.
- BANSART, Andrés. Autores de su propio desarrollo. (La investigación-acción al servicio de la comunidad). Edit. Fundambiente. Venezuela, 1993.
- BEER, Max. Historia General del Socialismo y las luchas sociales. Traduc. Germán Gómez de la Mata. Edit. Siglo Veinte. Argentina 1973.
- BIFANI, Pablo. Desarrollo y Medio Ambiente III. Cuaderno No. 26. Edit. CIFCA. Madrid, España, 1982.
- BOBBIO, Norberto. Estado, Gobierno y Sociedad. Traduc. José Fernández Santillán. Edit. FCE. México, 1989.
- . Teoría General del Derecho. 1ª. reimp. Traduc. Eduardo Roza Acuña. Edit. Debate, con autorización de Tesis de Colombia, 1992.
- BORGA, Ernesto Eduardo. Curso de Derecho del Trabajo. 6a edic. Edit. TECNOS. Madrid, España. 1960.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 27ª. edic. Edit. Porrúa. México, 1990.
- BRAÑES, Raúl. Derecho Ambiental Mexicano. Edit. Fundación Universo Veintiuno. México, 1987.
- _____. Aspectos Institucionales y Jurídicos del Medio Ambiente incluida la participación de las Organizaciones No Gubernamentales en la Gestión Ambiental. Edit. Banco Interamericano de Desarrollo. 1990.
- _____. Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Edit. Fondo de Cultura Económica-Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. México 1994.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo y ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Tratado de Política Laboral y Social. T. I. 3ª. edic. Edit. Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1982.
- CAÑIZARES, Fernando Diego. Teoría del Estado. 1ª reimp. Edit. Pueblo y Educación. Ministerio de Educación Superior. La Habana, Cuba, 1979.
- CARABIAS, Julia. et. al. Manejo de Recursos Naturales y Pobreza Rural. Edit. FCE-UNAM, México, 1994.
- CARMONA LARA, María del Carmen. Derecho Ecológico. Edit. UNAM. México, 1991.
- CARRERAS CUEVAS, Delio. "Carlos Marx y las Ciencias Jurídicas" en MARX Y LA CONTEMPORANEIDAD. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana, Cuba, 1987.
- CASTAN TOBEÑAS, José. La Socialización del Derecho y su Actual Panorámica. (Discurso leído el día 16 de diciembre de 1965, en la sesión inaugural del curso 1965-66). Editado Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1965.
- CESARMAN, Fernando. Crónicas Ecológicas. 1ª. reimp. Edit. FCE. México, 1986.
- CORREAS, Oscar. Introducción a la Crítica del Derecho Moderno. 2ª. edic. Edit. Universidad Autónoma de Puebla. México, 1986.
- _____. Introducción a la Sociología Jurídica. Ediciones Coyoacán. México, 1994.
- CORDUA, Carla. Explicación sucinta de la filosofía del Derecho de Hegel. Edit. Temis. Santa Fé de Bogotá, Colombia 1992.
- Curso de Filosofía Marxista-Leninista. Materialismo Dialéctico e Histórico. Edit. Academia de Ciencias de Cuba. La Habana 1977.
- DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del presente. Edit. Porrúa. México, 1977.
- DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL. Análisis Jurídico de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Edit. FCE. México, 1976.
- DESAI, Nitin. "Un Nuevo paradigma de Desarrollo". La visión de los organismos internacionales. Trabajos del foro sobre Reforma Social y Pobreza 1993. PNUD-BID.

1993.

-DE BUEN, Demófilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil. 2ª. edic. Edit. Porrúa. México, 1977.

-DE BUEN L., Nestor. Derecho del Trabajo. T. I. 7ª. edic. Edit. Porrúa. México, 1989.

—————. Razón de Estado y Justicia Social. Edit. Porrúa. México, 1991.

-DE LA CUEVA, Mario. El Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. 21ª. reimp. Edit. Porrúa. México, 1969.

-DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Derecho Civil de España. Parte General I. Tomo I. 3ª. edic. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1955.

-DEL ROSAL, Amaro. Los Congresos Internacionales Obreros en el Siglo XIX. 3ª. edic. Edit. Grijalbo. España, 1975.

-DÍAZ, Elías. Estado de Derecho y Sociedad Democrática. 2ª. edic. Edit. EDICUSA. Madrid, 1966.

—————. Sociología y Filosofía del Derecho. 2ª. edic. Edit. Taurus. España, 1980.

—————. La sociedad entre el Derecho y la justicia. Edit. Salvat. Barcelona, España, 1982.

-DEL VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. 3ª. edic. Edit. Italiana. México, 1946.

—————. Los principios generales del Derecho. 2ª. edic. Traduc. Juan Ossorio Morales. Edit. Bosch. Barcelona, España, 1948.

-DUFRENNE, Mikel, y KNAPP, Viktor. Corrientes de la Investigación en las Ciencias Sociales (Arte y Estética-Derecho), Edit. Tecnos/UNESCO.

-D'ORS, A., et. al. EL DIGESTO DE JUSTINIANO. T.III. versión castellana. Edit. Aranzadi. Pamplona, España, 1975.

-DRAGO, Tito. Medio Ambiente y Desarrollo (Una experiencia de información alternativa). Cuadernos del CIFCA No. 23. Madrid, 1980.

-ENGELS, F., El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. 18ª. reimp. Ediciones de Cultura Popular. México, 1985.

-ESPIN CANOVAS, Diego. Manual de Derecho Civil Español. V.I. Parte General. 5ª. edic. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1975.

-ESTRADA MARTÍNEZ, Rosa Isabel. Coordinadora. Legislación y Modernización Rural. Edit. UAM/FES. México, 1990.

-GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 17ª. edic. Revisada. Edit. Porrúa. México, 1970.

—————. Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa. México 1974.

—————. Últimos Ensayos Filosófico-Jurídicos. Edit. Porrúa.

México, 1989.

-GARCÍA SAAVEDRA, José David y JAIMES RODRÍGUEZ, Agustina. Derecho Ecológico Mexicano. Edit. Universidad de Sonora. México, s/f.

-GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Jurisprudencia Internacional en Materia de delimitación marítima. UNAM. México, 1989.

_____ Temas Selectos de Derecho Internacional. 2ª. edic. Edit. IJ-UNAM México, 1994.

-GONZÁLEZ BALLAR, Rafael. El Derecho Ambiental en Costa Rica (Límites y Alcances). s/e. s/f.

-GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan (Coord.). Derecho Ambiental. Edit. Universidad Autónoma Metropolitana. México, 1994.

-GLENDER, Alberto. LICHTINGER, Víctor (Comp.). La Diplomacia ambiental. México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Edit. SRE-FCE. México, 1994.

-GLIGO, Nicolo. Agricultura y Medio Ambiente en América Latina. Edit. Universitaria Centro Americana. Costa Rica, 1986.

-GUERASIMOV, I., et. al. La sociedad y el medio natural. Traduc. M. Kuznetsov. Edit. Progreso. Moscú, 1983.

-GUERRA, Tomás. (Comp.) Ecología y Política en América Latina. Edit. Centro de Estudios Democráticos de América Latina. Costa Rica, 1984.

-GURVITCH, George. Sociología del Derecho. Traduc. Angela Romera Vera. Edit. Rosario. Argentina, 1945.

-GÓMEZ PADILLA, Julio. Fundamentos Socioeconómicos del Derecho. Edit. Frente Nacional de Abogados Democráticos. México, 1990.

-HABERMAS, Jürgen. Ciencia y Tecnología como "Ideología". 2ª. reimp. Traduc. Manuel Jiménez Redondo y Manuel Garrido. Edit. TECNOS. Madrid, España, 1989.

-HEDSTRÖM, Ingemar. Somos parte de un gran equilibrio: la crisis ecológica en Centroamérica. 3ª. edic. Edit. Departamento Ecuménico de Investigaciones, Costa Rica, 1988.

_____ La Situación Ambiental en Centroamérica y el Caribe. Edit. Departamento Ecuménico de Investigaciones. San José, Costa Rica, 1989.

_____ ¿Volverán las golondrinas? La reintegración de la creación desde una perspectiva latinoamericana. 2ª. edic. Revisada y ampliada. Edit. Departamento Ecuménico de Investigaciones. San José, Costa Rica, 1990.

-HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos. Edit. IJ-UNAM. México, 1997.

-HUGHES, J. Donald. La Ecología de las Civilizaciones Antiguas. Traduc. Sara Cordero de Quintanilla. Edit. FCE. México 1981.

-INGENIERÍA Y AMBIENTE. FORMACIÓN AMBIENTAL PARA INGENIEROS. Edit. UNESCO. Montevideo, Uruguay, 1982.

-IHERING, R. von. La Lucha por el Derecho. 2ª. edic. Versión española de Adolfo Posada y Biesca. Edit. Porrúa. México, 1989.

-ILLÉNKOV, E. V. Lógica Dialéctica Ensayos sobre Historia y Teoría. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1984.

-INTERPRETACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL SUBDESARROLLO. Colección Problemas socioeconómicos No. 9. Edit. Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1983

-JAQUENOD DE ZSÖGÓN, Silvia. El Derecho Ambiental y sus Principios rectores. 3ª. edic. Edit. Dykinson. España, 1991.

-KAPLAN, Marcos. Sociedad, política y planificación en América Latina. 2ª. edic. Edit. UNAM. México, 1985.

_____. Aspectos del Estado en América Latina. 1ª. reimp. Edit. UNAM. México, 1985.

_____. (Coordinador). Revolución Tecnológica, Estado y Derecho. Edit. UNAM-PEMEX, México 1993.

-KARATAEV, et. al. Historia de las Doctrinas Económicas. T. I. y II. Traduc. José Laing. Edit. Grijalbo. México, 1964.

-KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 4ª. reimp. Traduc. Eduardo García Maynez. Edit. UNAM. México, 1988.

-KERIMOV, D. Teoría General del Estado y el Derecho: Materia, Estructura, funciones. Traduc. del ruso por O. Rasinkov. Edit. Progreso. URSS, 1981.

-KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo. 2ª. edic. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1968. Pág. 67.

_____. Tratado Práctico del Derecho del Trabajo. Vol.I. 4ª. edic. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1981.

-LARA SÁENZ, Leoncio. Procesos de Investigación Jurídica. UNAM. México 1991.

-Legislación sobre Derechos Humanos. 3ª. Edic. Edit. Porrúa, México, 1995.

-LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA-ORPALC). México, D. F. 1996.

-LAURELL, Asa Cristina. Coordinadora. Estado y Políticas Sociales en el Neoliberalismo. Edit. FES. México, 1992.

-LEFF, Enrique. Ecología y Capital. Edit. UNAM. México, 1986.

_____. Coordinador. Medio Ambiente y Desarrollo en México. Volúmenes I y II. Edit. UNAM. México, 1990.

- _____. Sociología y Ambiente: formación socioeconómica, racionalidad ambiental y transformaciones del conocimiento. Edit. GEDISA/UNAM/PNUMA. Madrid 1994.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. Introducción a la Ciencia del Derecho. Edit. Bosch. Barcelona, España, 1943.
- _____. Filosofía del Derecho. 4ª. edic. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España 1975.
- _____. Introducción al Estudio del Derecho. 5ª. edic. Edit. Porrúa. México, 1979.
- LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE. Los Fines del Derecho. Traduc. Daniel Kuri Breña. Edit. UNAM. México, 1944.
- LEGAL PROTECTION OF THE ENVIRONMENT IN DEVELOPING COUNTRIES. Edit. IJ-UNAM. México, 1976.
- LOWY, Michael, et. al. Sobre el Método Marxista. Traduc. Carlos Castro. Edit. Grijalbo. México, 1974.
- MARGADANT, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. 3ª. edic. Corregida y aumentada. Edit. Esfinge. México, 1968.
- MARX, Carlos. Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel. Traduc. Antonio Encinares P. Edit. Grijalbo, Colec. 70. México 1970.
- MARX, C., y ENGELS, F. Obras Escogidas. Tomos I, II y III. 2ª. edic. Ediciones Quinto Sol. México, 1985.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. 2ª. edic. Edit. Porrúa. México, 1967.
- MEADOWS, Dennis L., et. al. Los Límites del Crecimiento. Informe al Club de Roma sobre el Predicamento de la Humanidad. 6ª. reimp. Traduc. Ma. Soledad Loaeza de Graue. Edit. FCE. México, 1988.
- MARTÍN MATEO, Ramón. Tratado de Derecho Ambiental. Vol. I. Edit. Trivium. Madrid, España, 1991.
- MEIER E., Henríque. Estudios de Derecho y Administración del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Colección Congresos Venezolanos de Conservación. Caracas, Venezuela, 1982.
- MERRYMAN, John Henry. La Tradición Jurídica Romano-Canónica (Categorías Jurídicas). 2ª. reimp. Traduc. Carlos Sierra. Edit. FCE. México 1971.
- Metodología del Conocimiento Científico. Academia de Ciencias de Cuba y de la URSS. 2ª. edic. Edit. Presencia Latinoamericana. México, 1985.
- MONDOLFO, Rodolfo. El Humanismo de Marx. 2ª. edic. Corregida y aumentada. Traduc. Oberdan Caletti. Edit. FCE. México, 1973.

-MORON ALCAIN, Eduardo. Filosofía del Deber Moral y Jurídico. Una reflexión actual de filosofía práctica. Edit. Abeledo-Perot. Buenos Aires, Argentina, 1992.

-MURDOCH, William, W., La Pobreza de las Naciones. 1ª. edic. En español. Traduc. Agustín Barcena. Edit. FCE. México, 1984.

-MC CLUND DE TAPIA, Emily. El hombre y su Medio Ambiente. Edit. UNAM. México, 1981.

-MUNFORD, Lewis. Técnica y Civilización. 4ª. reimp. Traduc. Constantino Aznar de Acevedo. Alianza Editorial. Madrid, 1987.

-NOVOA MONREAL, Eduardo. El Derecho como obstáculo al cambio social. 8ª. edic. Siglo Veintiuno Editores. México, 1986.

_____. Nacionalización y Recuperación de Recursos Naturales ante la Ley Internacional. Edit. FCE. México, 1974.

-NUESTRA PROPIA AGENDA SOBRE DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE. Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente de América Latina y el Caribe. 2ª. edic. Edit. PNUD-FCE-BID. México, 1991.

-NUESTRO FUTURO COMÚN. (Informe Brundtland). Edit. Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo. 1987.

-OIZERMAN, T. I., El Materialismo Dialéctico y la Historia de la Filosofía. Editorial Pueblo y Educación, La Habana, Cuba 1979.

-OFFE, Claus. Contradicciones en el Estado del Bienestar. 1ª edic. En español. Traduc. Antonio Escohotado. Alianza Editorial. México, 1990.

-OLIVIER, Santiago R., Ecología y Subdesarrollo en América Latina. 3ª. edic. Edit. Siglo XXI. México, 1986.

-ODUM, E. P. Ecología. 3ª. edic. Traduc. Carlos Gerhard Ottenwaelder. Edit. Interamericana. México, 1987.

-PACHECO G., Máximo. Introducción al Derecho. Edit. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1976.

-PLA RODRÍGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. Edit. M.B.A., Montevideo, Uruguay, 1975.

-PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 1ª. reimp. Edit. UNAM. México, 1986.

-POKROVSKI, V.S., et. al. Historia de las Ideas Políticas. Traduc. Carlos Marín Sánchez. Edit. Grijalbo, México, 1966.

-RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. 4ª. reimp. Traduc. Wenceslao Roces. Edit. FCE. México 1985.

-REALE, Miguel. Introducción al Derecho. 9ª. edic. Edit. Pirámide. Madrid, España, 1989.

-RECASENS SICHES, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. 2ª. edic. Edit. Porrúa. México, 1973.

_____. Introducción al Estudio del Derecho. 5ª. edic. Edit. Porrúa. México, 1979.

_____. Vida Humana, Sociedad y Derecho: Fundamentación de la Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa, México, 1952.

-RODRÍGUEZ UGIDOS, Zaira. Conferencias de Lógica Dialéctica. Edit. Universidad de La Habana, Cuba, 1983.

_____. Filosofía, Ciencia y Valor. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba 1985.

-RUSSOMANO, Mozart Víctor. La Estabilidad del Trabajador en la empresa. 3ª. edic. Traduc. Héctor Fix Amudio y José Dávalos. IIJ. Serie G. Estudios Doctrinarios. No. 49. Edit. UNAM. México, 1983

-SYLOS LABINI, Paolo. Nuevas tecnologías y desempleo. 1ª. edic. en español. Traduc. Isidro Rosas. Edit. FCE. México, 1993.

-SZÉKELY, Alberto. Derecho del Mar. Edit. IIJ-UNAM. México, 1991.

-SERRA, José. (Seleccionador). Desarrollo Latinoamericano. 1ª. reimp. Edit. FCE. México, 1983.

-SERRANO CALDERA, Alejandro. Introducción al Pensamiento Dialéctico. Edit. FCE. México, 1976.

-SOBERANES, José Luis. (Comp.). Tendencias Actuales del Derecho. Edit. FCE-UNAM. México, 1994.

-SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y TREVIÑO MORENO, Francisco J., (Coordinadores). El Derecho Ambiental en América del Norte y el Sector Eléctrico Mexicano. Edit. IIJ-UNAM-CFE. México, 1997.

-STONE, Julius. El Derecho y las Ciencias Sociales. 1ª. reimp. Traduc. Remigio Jasso. Edit. FCE. México, 1978.

-SUNKEL, O., y GLIGO, N., Seleccionadores. Estilos de Desarrollo y Medio Ambiente en la América Latina. Edit. FCE. México 1980.

-SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Rafael. Metodología de la Ciencia del Derecho. Edit. Porrúa. México, 1995.

-SERRANO MORENO, José Luis. "Ecología, Estado de Derecho y Democracia", en Introducción a la Ecología Política. GARRIDO PENA, Francisco (Comp.) Edit. Compares. Granada, España, 1993.

-TAMAMES, Ramón. Ecología y Desarrollo. La Polémica sobre los límites al crecimiento. 5ª. edic. Edit. Alianza Universidad. Madrid, España, 1985.

-TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. El Derecho y la Ciencia del Derecho. Edit. UNAM.

México, 1984.

-TREVES, Renato. Introducción a la Sociología del Derecho. Traduc. Manuel Atienza. Edit. Taurus. Madrid, España, 1978.

-TRUEBA URBINA, Alberto. La Primera Constitución Política Social del Mundo. Edit. Porrúa. México, 1971.

-TOLBA, Mostafa K. Salvemos el Planeta. Problemas y Esperanzas. Edit. Chapman & Hall-PNUMA. Estados Unidos 1992.

-PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA (UNESCO). La educación ambiental. Las grandes orientaciones de la Conferencia de Tbilisi. París, 1980.

-PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA (UNESCO-SEDESOL). Hacia una Estrategia nacional y Plan de Acción de Educación Ambiental. México, 1993.

-PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA (UNESCO). La educación encierra un tesoro (Informe de la Comisión Internacional sobre Educación para el Siglo XXI). Madrid, España, 1996.

-PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA (UNESCO). Documento para el Cambio y el Desarrollo en la Educación superior. Francia 1995.

-VINOGRADOFF, P. Introducción al Derecho. 2ª. reimp. Traduc. Vicente Herrero. Edit. FCE. México, 1985.

-VILLAMIL, José J., (Seleccionador). Capitalismo Transnacional y Desarrollo Nacional. 1ª. edic. en español corregida y aumentada. Traduc. Eduardo L. Suárez. Edit. FCE. México 1981.

-VITALE, Luis. Hacia una Historia del Ambiente en América Latina. Edit. Nueva Imagen. México, 1983.

-YAVICH, L. S., Teoría General del Derecho. Traduc. Ignacio Aguirre. Edit. Nuestro Tiempo. México, 1985.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

-CABANELLAS, Guillermo., DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. 9ª. edic. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1976.

-ROSENTAL, M. Y IUDIN, P. DICCIONARIO FILOSÓFICO. Editora Política, La Habana, Cuba, 1981.

-BLAUBERG, I. DICCIONARIO MARXISTA DE FILOSOFÍA. 9ª. reimp. Traduc. Alejo Méndez García. Ediciones de Cultura Popular. México, 1984.

-DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 21ª. edic. Real Academia Española, España, 1992.

-Diccionarios Riudero. Ecología. Entorno técnico y biológico del hombre moderno. 2ª. edic. Versión y adaptación por José Sagredo. Madrid, 1975.

-Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XXIII Editorial Bibliográfica OMEBA. Argentina, 1967.

-Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XXIV. Edit. Driskill. Buenos Aires, Argentina 1987.

-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 5ª. edic. Edit. IJ-UNAM-Porrúa. México, 1992.

-TAMAMES, Ramón y GALLEGO, Santiago. Diccionario de Economía y Financiero. Edit. Limusa. España, 1994.

DOCUMENTOS

-SISTEMAS AMBIENTALES VENEZOLANOS. PROYECTO VEN/79/001. SÍNTESIS GENERAL. EDIT. MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. CARACAS, VENEZUELA, 1984

-ROCK, Martin. "La Temática Ecológica en la Optica Antropológica y Ética". Contribución al Seminario "El Deterioro del Medio Ambiente: Un desafío Internacional." Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericana de la Fundación Konrad Adenauer. Mimeo s/l. 1987.

-PROGRAMA YA WANANCHI- Plan de acción de los ciudadanos para los años 1990.

-INFORME DE LAS UNIVERSIDADES IBEROAMERICANAS. Mimeo de la Comisión Universidad Iberoamericana de Posgrado-Universidad Politécnica de Madrid. Brasil, junio de 1992.

-CATALOGO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. PNUMA. México, 1996.

-POLÍTICA DE MEDIO AMBIENTE EN LA COMUNIDAD EUROPEA. 4ª. edic. Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, Bruselas, 1990.

FOLLETOS, PERIÓDICOS Y REVISTAS

-BARTET, Leyla. "Los Guerreros del Arco Iris" en Revista Prisma Latinoamericana de octubre de 1989. No. 10.89. Editada por Prensa Latina. La Habana, Cuba, 1989.

-CASTRO MODENESSI, Eugenia de la Asunción. LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL. GUATEMALA: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY. Tesis para obtener el grado de Maestra en Ciencias con Especialidad en Medio Ambiente y Desarrollo Integrado. Proyecto Interdisciplinario de Medio Ambiente y Desarrollo Integrado del Instituto

Politécnico Nacional. México, D. F. 1991.

-Encíclica de Paulo VI. "Populorum Progressio". XI Edic. Ediciones Paulinas. México, 1989.

-LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. "Los Principios Generales del Derecho" en Revista del Instituto de Derecho Comparado No. 19 Julio/dic. 1962. Barcelona España.

-KOLBASOV, Oleg. "Protección jurídica del medio ambiente en la URSS" en Revista cubana de Derecho. Año IV, Número 10. Julio-Diciembre 1975. La Habana, Cuba. Cuba.

-MANSILLA, H.C.F. "La percepción sociopolítica de problemas ecológicos y recursos naturales en América Latina" en Revista Nueva Sociedad Enero/febrero 1987. San José, Costa Rica.

-MAUVOIS GUITTEAUD, Anatole Roger. Relación sociedad-naturaleza. Conferencia Magistral del 29 de octubre de 1993 en el Evento Medio Ambiente/Desarrollo. PIMADI-IPN-UNAM. México.

_____. "La Sustentabilidad del Desarrollo Turístico y la Protección de Arrecifes Coralinos en Quintana Roo" en Revista sobre Sustentabilidad y Turismo en el Caribe. (en imprenta)

-MIRANDA VERA, Clara Elisa y ETILÉ, Maxine. "Análisis de las interrelaciones Medio Ambiente-Desarrollo en las zonas costeras y su incidencia en los arrecifes coralinos del Caribe." Mimeo. PIMADI-IPN. México, Mayo 26, 1995.

-Papa Pío. XI. Encíclica Cuadragésimo Anno. (Restauración del orden Social). 6ª. edic. Ediciones Paulinas. México, 1989.

-PENAGOS ARRECIS, Carlos Rolando. Derecho Guatemalteco del Trabajo. Tesis Doctoral. UNAM. México, 1993.

-Periódico El Día. México, D. F. 17 de enero de 1990.

-RANGER, Edward M., y SOLANO, Paulo. "Reformas a la Ley Ambiental Mexicana" en Indicadores jurídicos (Derecho Internacional. Vol. I. No. 4. febrero 1997- Anfiteionia Unión Universitaria, México, 1998.

-ROJAS ROLDAN, Abelardo. "Derecho de Solidaridad Social" en Revista de la Facultad de Derecho Nos. 166, 167,168. T. XXXIX julio-dic. 1989.

_____. "Derecho Social y noción universal del Derecho" en la Revista de la Facultad de Derecho en celebración del cincuentenario de la Facultad. UNAM. México, 1991.

-UNITED NATIONS. Environmental Training. Vol 2. No. 4. NU 1991.

LEGISLACIÓN NACIONAL

BOLIVIA

- Ley General del Medio Ambiente de Bolivia (Ley No.1333 del 27 de Abril de 1992).
- Código Penal de Bolivia

BRASIL

- Constitución de la República de Brasil
- Ley No. 6.938 sobre la Política Nacional del Medio Ambiente de Brasil (31 de agosto de 1981).
- Ley No. 7,347 sobre Acción Civil Pública de Responsabilidad por daños causados al medio ambiente, al consumidor, a bienes y Derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico de Brasil (de 24 de julio de 1985)
- Código Penal Brasileiro

COLOMBIA

- Constitución Política de la República de Colombia
- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente de Colombia, (Decreto Número 2811 del 18 de diciembre de 1974)
- Ley 70 de 1993
- Ley 99 de 1993
- Nuevo Código Penal Decreto 100 del enero 234 de 1980 de Colombia

COSTA RICA

- Código Penal de la República de Costa Rica

CUBA

- Constitución Política de la República de Cuba
- Ley 33 sobre Protección del Medio Ambiente y del uso Racional de los Recursos Naturales de la República de Cuba

ESPAÑA

- Código Penal de España

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

- La Constitución de los Estados Unidos de América
- The National Environmental Policy
- Emergency Planning and Community Right to know Act of 1986.
- Resource Conservation and Recovery Act

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal

EUROPA

- Acta Única Europea

GUATEMALA

- Constitución Política de la República de Guatemala
- Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de la República de Guatemala
- Código Penal
- Código Civil

GUYANA

- Political Constitution of Guyana

HAITI

- Constitution de la Republique D'Haiti

HONDURAS

- Constitución de la República de Honduras

NICARAGUA

- Constitución de la República de Nicaragua

PANAMÁ

-Constitución de la República de Panamá

PARAGUAY

-Constitución de la República de Paraguay

PERÚ

-Constitución Política del Perú

-Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la República de Perú.
(Decreto Legislativo No. 613, 8 de septiembre de 1990)

VENEZUELA

-Ley Orgánica del Ambiente de la República de Venezuela

-Ley Ambiental de Ordenación del Territorio de Venezuela

-Ley Penal del Ambiente

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

-Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, Francia.

-Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, firmado en las ciudades de México, Distrito Federal, Londres, Moscú y Washington, el 29 de diciembre de 1971;

-Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados del 18 de mayo de 1972;

-Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano: Proclamas y Principios. Estocolmo, Suecia 1972

-Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y medio Ambiente de trabajo adoptado en Ginebra, Suiza el 22 de junio de 1981;

-Convención relativa a los Humedades de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y el Protocolo que la modifica adoptados en la ciudad de Ramsar y París el 2 de febrero de 1971 y el 3 de diciembre de 1982;

-Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982;

-Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, adoptada en Viena, el 22 de marzo de 1982; el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de Ozono de 16 de septiembre de 1987 y enmiendas del Protocolo de Montreal del 29 de junio de 1990;

-Convención para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe de Cartagena de Indias, Colombia del 24 de marzo de 1983;

-Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza (La Paz, Baja California, México, 14 de agosto de 1983).

-Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación suscripto en Basilea, Suiza el 22 de marzo de 1989.

-Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo

-Declaración de Guácimo (Guácimo, Limón, Costa Rica, agosto de 1994).

-Tratado de Libre Comercio de América del Norte TLC (1o de enero de 1994).

-Cumbre Ecológica Centroamericana para el Desarrollo Sostenible realizada en Managua, Nicaragua, octubre de 1994.